

# LEY AGRARIA Y GLOSARIO DE TÉRMINOS *Jurídico-Agrarios*



2014

LEY AGRARIA Y  
GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2014



# LEY AGRARIA Y GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2014



# LEY AGRARIA Y GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2014

## DIRECTORIO

**Jorge Carlos Ramírez Marín**

Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

**Cruz López Aguilar**

Procurador Agrario

**Rubén Treviño Castillo**

Subprocurador General

**Francisco García Manilla**

Coordinador General de Delegaciones

**Gerardo Gómez González**

Director General de Estudios y Publicaciones

**Catalina Rodríguez Rivera**

Directora General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural

**José Arturo Flores González**

Director General de Quejas y Denuncias

**Héctor Rodríguez Salas**

Director General de Programación, Organización y Presupuesto

**José Arnulfo Granados Lemus**

Director General de Comunicación Social

**Raúl Armas Katz**

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

**Eduardo Mario Alviso Rentería**

Secretario General

**Norma Sylvia López Cano y Aveleyra**

Directora General Jurídica y de Representación Agraria

**Jacobo Torres Pérez**

Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales

**Irma Cristina Gómez Pruneda**

Directora General de Organización Agraria

**Erón García Zavala**

Director General de Administración

**Arturo Rodríguez Aguilar**

Director General del Servicio Profesional Agrario de Carrera

**Francisco Javier Cañada Melecio**

Coordinador de Asesores

**Hortensia Eréndira Girón Flores**

Secretaria Técnica del Comité Permanente de Control y Seguimiento

### INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS:

Rubén Treviño Castillo, Norma Sylvia López Cano y Aveleyra, Jacobo Torres Pérez, Juan Martínez Veloz, Hortensia Eréndira Girón Flores, Gerardo Gómez González, Eduardo Aguilar Chiu, Marco Antonio Rivera Nolasco, Laura Gabriela Cortés Ruiz, Juan Enrique Vélez Hernández y Reginaldo Rivera de la Torre.

### REVISIÓN, CORRECCIÓN DE ESTILO Y EDICIÓN:

Marco Antonio Rivera Nolasco.

### DISEÑO DE PORTADA:

María Fernanda Vázquez Gordillo.

### DIAGRAMACIÓN:

Fernando Bouzas Suárez.

### CORRESPONDENCIA:

Dirección General de Estudios y Publicaciones

Procuraduría Agraria

Cinco de Mayo núm. 19, 5º piso, Col. Centro,

C.P. 06000, Deleg. Cuauhtémoc, México D.F.

Primera edición, 2008

Primera reimpresión, 2009

Segunda reimpresión, 2014

DR © 2014 Procuraduría Agraria

Motolinía 11, Col. Centro,

C.P. 06000, Deleg. Cuauhtémoc, México D.F.

ISBN 978-607-7540-00-7

URL [http:// www.pa.gob.mx](http://www.pa.gob.mx)

Correo electrónico: [dgep@pa.gob.mx](mailto:dgep@pa.gob.mx)

Teléfonos: 1500 3300 y 1500 3900

extensiones: 4116, 4117 y 4121

Esta edición consta de 3,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2014 en Mujica Impresor, S.A. de C.V., Camelia 5, Colonia El Manto, C.P. 09830, México, D.F.

## PRESENTACIÓN

La Procuraduría Agraria, es un organismo público descentralizado que tiene como función principal la defensa de los derechos y representación de las campesinas y campesinos mexicanos que habitan en los núcleos agrarios de todo el país. Para atender esa noble función, la Procuraduría Agraria pone énfasis en la prevención y solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y arbitraje entre los sujetos y núcleos agrarios con base en el marco jurídico vigente establecido en la Ley Agraria como instrumento básico.

La profesionalización de los servidores públicos del Sector Agrario resulta indispensable para cumplir con la distinguida tarea de brindar los servicios de justicia pronta y expedita como lo establece el artículo 17, párrafo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es compromiso ineludible de la Procuraduría Agraria con las mujeres y los hombres del campo, en busca de mejores condiciones de vida y desarrollo.

En ese sentido la publicación del presente libro que incluye la *Ley Agraria, el Glosario de términos jurídico-agrarios* y el *Manual de los órganos de representación y vigilancia* resulta de gran utilidad para los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, sobre todo aquellos que tienen el privilegio de trabajar día a día, de manera directa, con las mujeres y hombres del campo, que conocen sus necesidades e inquietudes, que los asesoran y contribuyen a resolver la diversa problemática que se genera en los núcleos agrarios. Para ellos y personal de las áreas sustantivas de la Procuraduría Agraria y para los sujetos agrarios está dirigida la presente publicación.

Esta edición se constituye en un instrumento necesario que se contextualiza en el marco de la política agraria del gobierno que encabeza el Presidente Enrique Peña Nieto, instrumentada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su titular Jorge Carlos Ramírez Marín en la que, por una parte, destaca el objetivo nacional de transformar el campo en beneficio de todos los mexicanos, por lo que el desarrollo agrario es la premisa para incrementar la rentabilidad de la propiedad social, a través de la profesionalización, la capacitación y el desarrollo de las actividades productivas que contribuyan a fortalecer la igualdad de oportunidades, el impulso al bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de los sujetos agrarios y sus familias. Relevante también lo es el trato justo y respetuoso a las campesinas, campesinos y demás sujetos agrarios que debe expresarse por los servidores públicos del Estado mexicano.

Con esas características de servicio que distinguen al Procurador Agrario, Ing. Cruz López Aguilar, ha permeado en el personal de la estructura territorial y en las oficinas centrales una atención de calidad a los sujetos agrarios basada en un trato digno, cálido y respetuoso, además de la asesoría, representación y defensa de sus derechos de manera profesional y comprometida. La Procuraduría Agraria pone en sus manos la presente publicación para contribuir a ese noble propósito.



# ÍNDICE

## LEY AGRARIA

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	35
TÍTULO SEGUNDO	
DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS	36
TÍTULO TERCERO	
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES	37
CAPÍTULO I	
DE LOS EJIDOS	37
SECCIÓN PRIMERA	
DISPOSICIONES GENERALES	37
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS	37
SECCIÓN TERCERA	
DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO	39
CAPÍTULO II	
DE LAS TIERRAS EJIDALES	44
SECCIÓN PRIMERA	
DISPOSICIONES GENERALES	44
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS AGUAS DEL EJIDO	46
SECCIÓN TERCERA	
DE LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS	
TIERRAS EJIDALES	46
SECCIÓN CUARTA	
DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO	48
SECCIÓN QUINTA	
DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN	50

SECCIÓN SEXTA DE LAS TIERRAS PARCELADAS	51
SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS	53
CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS	54
CAPÍTULO IV DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES	54
CAPÍTULO V DE LAS COMUNIDADES	56
TÍTULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES	58
TÍTULO QUINTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES	60
TÍTULO SEXTO DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES	63
TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA	65
TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	68
TÍTULO NOVENO DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES	69
TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA	71
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	71
CAPÍTULO II EMPLAZAMIENTOS	72

CAPÍTULO III DEL JUICIO AGRARIO	75
CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	77
CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES	78
CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN	79
TRANSITORIOS	80
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA	83
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y AGRARIA	83
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA	84
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY AGRARIA	85
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY AGRARIA	86
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY AGRARIA	87
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES FEDERALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO CUYA DENOMINACIÓN FUE MODIFICADA Y AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LO CONDUCENTE; ASÍ COMO ELIMINAR LA MENCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA NO TIENEN VIGENCIA	88

## ÍNDICE DEL GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>	91
Abigeato	93
Abogado agrario	93
Abrogación	93
Absolución de posiciones	93
Abuso de autoridad	93
Abuso del derecho	94
Acaparamiento de tierras ejidales	94
Acaparar	94
Accesión	94
Accesión de aguas	94
Acción agraria	95
Acción procesal agraria	95
Acción reivindicatoria	95
Acción social	96
Acciones serie “T”	96
Aceptación de ejidatario o comunero	96
Aclaración de sentencia	97
Acta	97
Acta constitutiva de una sociedad	97
Acta de asamblea	97
Acta de audiencia conciliatoria	97
Acta de ejecución	98
Acta de posesión y deslinde	98
Acta notarial	98
Acto administrativo	98
Acto anulable	99
Acto consentido	99
Acto de autoridad	99
Acto de gobierno	99

Acto discrecional	99
Acto formal	99
Acto ilícito	99
Acto imperfecto	99
Acto inexistente	99
Acto jurídico	100
Acto jurisdiccional	100
Actor	100
Actos de jurisdicción voluntaria	100
Actos procesales	100
Actuación de oficio	101
Actuaciones judiciales	101
Actuario	101
Acuerdo	102
Acuerdo de radicación (auto de admisión)	102
Acuerdos agrarios	102
Acumulación	102
Achuramiento	102
Adjudicación	102
Adjudicatario	103
Administración pública	103
Adquisición	103
<i>Ad referéndum</i>	103
Adopción del dominio pleno	103
Adquisición de derechos agrarios	104
Afectación agraria	104
Agiotista	104
Agostadero	104
Agravio	104
Aguas de propiedad nacional	105
Aguas de propiedad privada	105
Aguas ejidales o comunales	105
Alegatos	105

Almoneda pública	106
Allanamiento a la demanda	106
Ámbito de competencia	106
Amigable composición	106
Amojonamiento	106
Amparo	107
Ampliación del ejido	107
Analogía	107
Anatocismo	107
Anteproyecto de ley	107
Anticonstitucional	107
Antinomia	107
Anulable	107
Aparcería	107
Aparcero (a)	107
Apelación	108
Apeo y deslinde	108
Apercibimiento	108
Apertura de lista de sucesión	108
Aplicación del derecho	108
Aplicación supletoria	109
Aportación de tierras	109
Aprovechamiento de recursos naturales	109
Aprovechamiento sustentable	109
<i>A quo</i>	109
Arbitraje	110
Archivo General Agrario	110
Área de asentamiento humano	110
Área parcelada	110
Áreas naturales protegidas	110
Arrendamiento	110
Artículo 27 constitucional	110
Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT)	110

Asamblea de información y anuencia	111
Asamblea de informe de la comisión auxiliar	111
Asamblea del núcleo	111
Asamblea ejidal y/o comunal	111
Asentamiento humano	111
Asesoría legal a los sujetos agrarios	112
Asociación en participación	112
Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (ARIC)	112
Audiencia	112
Audiencia arbitral	112
Audiencia conciliatoria	113
Audiencia de Ley	113
Ausencias y suplencias de los magistrados agrarios	113
Autoridad responsable	113
Avalúo	114
Avecindado	114
Avenencia	114
Aviso de deslinde	115
Baldío	115
Beneficiario	115
Bienes comunales	115
Bienes de dominio del poder público	115
Bienes de propiedad de los particulares	115
Bienes de uso común	115
Bienes ejidales	115
Bosques y selvas	116
Buena fe	116
Caducidad	116
Caducidad procesal	116
Calificación registral	116
Cancelación de inscripción	117
Cancelación del régimen de explotación colectiva	117
Capacidad jurídica	117

Capacidad para ser parte	117
Capital	117
Capital contable	117
Capital social	117
Careo	117
Carga de la prueba	117
Carga procesal	118
Carpeta básica	118
Carta poder	118
Caso fortuito	118
Catastro	118
Causa de utilidad pública	118
Causahabiente	119
Causar estado	119
Cédula de notificación	119
Censo agrario	119
Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) (antes Sistema Único de Información, SUI)	119
Cerril	120
Certificación de la tenencia de la tierra	120
Certificado	120
Certificado de derechos agrarios	120
Certificado de derechos sobre tierras de uso común	120
Certificado de inafectabilidad	120
Certificado parcelario	121
Cesión de derechos	121
Citatorio	121
Cláusulas	121
Coadyuvancia de la Procuraduría Agraria	122
Código	122
Coefficiente de agostadero	122
Colindante	122
Colonias agrícolas y ganaderas	122

Colono	122
Comisariado de bienes comunales	123
Comisariado ejidal	123
Comisario	123
Comisión auxiliar	123
Comisión Nacional del Agua	124
Comisión Nacional Forestal	124
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)	124
Comisión vecinal	124
Comité jurídico estatal	125
Comité Operativo Nacional del PROCEDE	125
Comité Particular Ejecutivo	125
Comité Permanente de Control y Seguimiento (COPECOSE)	126
Comité Técnico de Valuación	126
Comités operativos estatales del PROCEDE	126
Competencia	126
Compromiso arbitral	127
Comunero	127
Comunidad	127
Comunidad indígena	127
Concesión	127
Concesión de agua	127
Concesión en zona federal	128
Conciliación	128
Conciliación agraria	128
Concubina o concubinario	128
Conexidad	128
Conexidad de la causa	128
Conflicto por límites	129
Congruencia de la sentencia	129
Consejo de administración de las sociedades rurales	129
Consejo de vigilancia	129
Consejo de vigilancia de las sociedades rurales	130

Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable	130
Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario (CONACOSA)	130
Consejo Técnico de Residencia	130
Consejo Técnico Estatal	130
Consentido, acto	130
Consignación	131
Constitución	131
Constitución de ejido	131
Contestación de demanda	131
Continencia de la causa	131
Continuidad del juicio de amparo por un sucesor	131
Contrademanda	132
Contradicción de tesis de los Tribunales Agrarios	132
Contraprueba	132
Contrato	132
Contrato de arrendamiento	132
Contrato de uso o usufructo sobre tierras ejidales o comunales	132
Contrato social	133
Contrato solemne	133
Control de la constitucionalidad	133
Control difuso de la convencionalidad	133
Contumacia	133
Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	134
Convenio conciliatorio agrario	135
Convenio de ocupación previa	135
Conversión de régimen en propiedad social	135
Convocatoria a asamblea de núcleo agrario	135
Cónyuge en materia agraria	136
Cooperativa	136
Copropiedad	136
Correcciones disciplinarias	136
Corrida de ganados	137

Corte Interamericana de los Derechos Humanos	137
Cosa juzgada	137
Costas	137
Costumbre	137
Cuadro de construcción	138
Cuadro de distribución de superficies	138
Cuerpo Consultivo Agrario	138
Culpabilidad	138
Culposo	139
Cumplimiento sustituto	139
Daño en propiedad ajena	139
Daños y perjuicios	139
Deber jurídico	140
Debido proceso en el juicio agrario	140
Declinatoria	140
Decreto	140
Decreto expropiatorio	140
Definitividad	140
Delegación de facultades	140
Delegación de la Procuraduría Agraria	141
Delito	141
Delitos fiscales	141
Demanda	142
Demandado	142
Demasías	142
Denuncia	143
Denuncia de excedentes	143
Derecho agrario	143
Derecho agrario integral	143
Derecho ambiental	144
Derecho de preferencia	144
Derecho del tanto	144
Derecho ecológico	144

Derecho mercantil	144
Derecho pesquero	144
Derecho positivo	144
Derecho procesal agrario	145
Derecho social	145
Derecho subjetivo	145
Derecho sucesorio del posesionario	145
Derecho supletorio	146
Derechos agrarios individuales	146
Derechos colectivos	146
Derechos del hombre	146
Derechos ejidales	146
Derechos fundamentales	146
Derechos humanos	147
Derogar	147
Desahogo de pruebas	147
Desarrollo agrícola	147
Desarrollo regional	147
Desarrollo rural sustentable	147
Desistimiento	147
Deslinde	148
Desposesión	148
Destino de las tierras ejidales y comunales	148
Desviación de poder	149
Diario Oficial de la Federación (DOF)	149
Dictamen	149
Dictamen de improcedencia	149
Dictamen paleográfico	149
Dictamen pericial	150
Diferir	150
Diligencia de deslinde	150
Diligencia de inspección judicial	150
Diligencias para mejor proveer	150

Diligencias precautorias	151
Distrito de riego	151
Distritos de justicia agraria	151
División de ejidos	151
División de poderes	151
Documento	152
Domicilio	152
Domicilio legal	152
Dominio pleno	152
Dotación de tierras y aguas	152
Economía procesal	153
Edicto	153
Ejecución de sentencia	153
Ejidatario	153
Ejido	153
Ejido colectivo	154
Elección de órganos de representación y vigilancia	154
Emplazamiento a juicio	154
Emplazamiento por edictos en juicio agrario	155
Enajenación de derechos agrarios	155
<i>Enfitteusis</i>	155
Engrosar	155
Equidad	155
Eriazo	155
Error de concepto	155
Error material	155
Escrito de agravios	155
Escritura pública	155
Escrutinio	156
Estación total	156
Estado	156
Estatuto comunal	156
Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria	156

Evaluación de proyectos	156
Evicción	157
Excedencia	157
Excepción	157
Excepciones dilatorias	157
Excepciones perentorias	157
Excitativa de justicia	158
Exclusión de propiedades particulares	158
Excusa	158
Exhorto	158
Explotación colectiva	158
Explotación individual	159
Expropiación	159
Expropiación de tierras ejidales y comunales	159
Extensionismo rural	159
Facultad	160
Facultad de atracción del Tribunal Superior Agrario	160
Fe pública	160
Fedatario público	160
Fianza	161
Fideicomiso	161
Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE)	161
Figuras asociativas	161
Financiar	162
Financiera Rural	162
Fomento a la Inversión Pública y Privada para el Desarrollo Integral Sustentable de la Propiedad Rural (FIPP)	162
Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)	162
Fondos comunes de ejidos y comunidades	163
Fondos de garantía	164
Formalidades esenciales del procedimiento	164
Formato Único de Trámite (FUT)	164
Fraccionamiento	164

Frutos	165
Fuentes del Derecho	165
Funcionario público	165
Función de asistencia técnica	165
Función catastral	165
Función registral	165
Fundo legal	165
Fusión de ejidos	166
Garantía	166
Garantías constitucionales	166
Gestión administrativa de la Procuraduría Agraria	166
Grandes áreas	166
Grupo comunal o subcomunidad	166
Grupo étnico	166
Hecho notorio	167
Hectárea	167
Heredero	167
Herencia	167
Homologación	167
Horas hábiles	168
Igualdad ante la ley	168
Igualdad jurídica	168
Impedimento y excusa	168
Improcedencia de la vía	168
Inactividad procesal	168
Inalienabilidad	168
Incidente	169
Incompetencia	169
Inconformidad	169
Incorporación de tierras al régimen ejidal	170
Indemnización por afectación agraria	170
Indemnización por expropiación en ejidos y comunidades	170
Indicio	171

Indivisibilidad	171
Industrias rurales	171
Informe justificado	171
Informe previo	172
Inhibitoria	172
Inmatriculación	172
Inmediatez	173
Inscripción	173
Inscripción registral	173
Interés jurídico	173
Interés legítimo	173
Interés público	173
Interpretación	174
Inspección judicial	174
Instancia	174
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN)	175
Interlocutoria	175
Itinerancia de los Tribunales Agrarios	175
<i>Iura novit curia</i>	176
Jornalero agrícola	176
Juicio	176
Juicio agrario	177
Juicio de amparo	177
Juicio de amparo en materia agraria	178
Junta de pobladores	178
Jurisdicción	178
Jurisdicción voluntaria	179
Jurisprudencia	179
Justicia agraria	179
Juzgados de distrito	180
Laguna legal	180
Latifundio	180
Laudo arbitral	181

Legitimación	181
Legitimación en el proceso	181
Legitimación procesal activa	181
Legítimo poseedor de solar	181
Ley	182
Ley Agraria	182
Ley de Aguas Nacionales	182
Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	182
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	183
Ley de Energía para el Campo	183
Ley de Expropiación	183
Ley General de Asentamientos Humanos	184
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	184
Ley General de Vida Silvestre	184
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	185
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	185
Libertad de asociación	185
Libro de contabilidad y administración	185
Libro de registro	186
Lindero	186
Liquidación de sociedades	186
Lista de sucesión	186
Litigio	187
<i>Litis consorcio</i>	187
<i>Litis consorte</i>	187
<i>Litis contestatio</i>	187
<i>Litis denuntiatio</i>	187
<i>Litis expensas</i>	187
Lotificación	187
Magistrado	187
Mandato	188
<i>Manos muertas</i>	188
Manzana	188

Masa hereditaria	188
Medidas cautelares	188
Medidas de apremio	189
Mediería	189
Medios de impugnación	189
Medios de prueba	189
Método topográfico directo	189
Método topográfico indirecto	189
Minifundio	190
Ministerio Público	190
Municipio	190
Nacionaleros	190
<i>Nemo tenetur edere contra se</i>	191
Nombramiento	191
<i>Non bis in idem</i>	191
Norma jurídica	191
Notariado	191
Notario	191
Notificación	191
Núcleo agrario	192
Núcleo de población	192
Nuevo Centro de Población Ejidal (NCPE)	192
Nulidad	192
Nulidad de actos y documentos	192
Nulidad de asignación de parcelas	193
Objeto del proceso	193
Obligación	193
Obligación del juzgador de recabar pruebas	193
Obligación procesal	194
Ocupación previa	194
<i>Ombudsman</i>	194
Orden de preferencia	195
Orden del día	195

Orden jurídico	195
Ordenamiento de la propiedad rural	195
Ordenamiento ecológico	195
Organismo público descentralizado	195
Organización agraria	195
Órgano desconcentrado	196
Órganos ejidales y comunales	196
Pacto	196
Parcela ejidal	196
Parcela escolar	197
Parcelamiento económico	197
Parcelamiento formal	197
Partes en juicio	197
Partes sociales serie “T”	197
Pastas	197
Patrimonio	197
Pena	197
Pequeña propiedad	198
Pericial en agrimensura	198
Perito	198
Permuta	199
Persona moral	199
Personalidad jurídica	199
Petición, derecho de	200
Pieza de autos	200
Plan de desarrollo urbano municipal	200
Plan de manejo forestal	200
Plan de ordenamiento ecológico	200
Plan de ordenamiento territorial	201
Plan Nacional de Desarrollo	201
Plano	201
Plano interno	201
Plano proyecto	202

Plazo	202
Pliego de posiciones	202
Poblado	202
Poder constituyente	202
Poder legislativo	202
Polígono ejidal	203
Posesionario	203
Postura legal	203
Precario	203
Predio	203
Prescripción	203
Prevención en materia agraria	203
PROCAMPO	204
Procedimiento	204
Procurador Agrario	204
Procuraduría Agraria (PA)	205
Productor agrícola	206
Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)	206
Programa de Empresas Rurales en Desarrollo (EMPRENDE)	206
Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas	206
Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento a la Autogestión Silvícola	207
Programa de Regularización de la Propiedad Fideicomitida en Chiapas	207
Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras	207
Programa Nacional de Atención a Zonas con Litorales	207
Programa Sectorial de Desarrollo Agrario	208
Propiedad	208
Propiedad originaria	208
Propiedad privada	208
Propiedad pública	209
Propiedad rural	209
Propiedad social	209
Proyecto de inversión	209

Proyecto inmobiliario	210
Proyectos de desarrollo	210
Proyectos productivos	211
Prueba	211
Prueba pericial	211
Prueba plena	211
Prueba testimonial agraria	211
Queja	212
Quórum	212
Rebeldía	213
Recomendación	213
Reconocimiento de comunidad	213
Reconocimiento de parcelamiento económico	214
Reconvención	214
Rectificación de asientos registrales	214
Recurso	214
Recurso administrativo de revisión	214
Recurso de queja	214
Recurso de reclamación	215
Recurso de revisión en materia agraria	215
Recurso de revisión en materia de amparo	216
Recursos de inversión y crediticios	216
Recursos naturales	216
Reforma Agraria	217
Región	217
Registrador	217
Registro Agrario Nacional (RAN)	217
Registro Público de Derechos de Agua	218
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR)	218
Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (RIPA)	218
Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA)	219
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN)	219

Reglamento interno del ejido	219
Remoción de órganos de representación y vigilancia en núcleos	220
Renuncia de derechos ejidales	220
Reparto de tierras	220
Representación legal	220
Rescisión del contrato	220
Reserva de crecimiento	221
Residencia de la Procuraduría Agraria	221
Resoluciones presidenciales en materia agraria	221
Responsabilidades de los servidores públicos	221
Responsabilidades de los servidores públicos del Registro Agrario Nacional (RAN)	222
Restitución en materia agraria	223
Reversión	223
Rezago agrario	223
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)	224
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)	224
Sector Agrario (SA)	224
Sentencia en juicio agrario	224
Separación de ejidatarios	225
Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria (SPAC)	225
Servicio público	225
Servicios periciales	226
Servicios técnicos forestales	226
Servidor público agrario	226
Servidumbre	226
Sesión permanente	226
Sistema registral del Registro Agrario Nacional	227
Sobreseimiento	227
Sociedad cooperativa	227
Sociedad de Producción Rural	227
Sociedades civiles	227

Sociedades mercantiles	227
Sociedades propietarias de tierras	228
Socio	228
Solar	228
Solares urbanos	228
Subasta de derechos agrarios	229
<i>Subjudice</i>	229
Sucesor	229
Sujeto agrario	229
Suplencia de la queja	229
Suplencia de servidores públicos	230
Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	230
Suspensión de oficio	230
Suspensión definitiva	231
Suspensión en amparo directo	231
Suspensión en juicio agrario	231
Suspensión provisional	231
Sustanciar	231
Tenencia de la tierra	232
Tercero interesado	232
Tercero perjudicado	232
Terminación del régimen ejidal	232
Término	233
Terreno	233
Terrenos baldíos	233
Terrenos nacionales	233
Testamento	234
Testimonio notarial	234
Tierra marginal	234
Tierras agrícolas	234
Tierras de agostadero	234
Tierras de asentamiento humano	234
Tierras de común repartimiento	235

Tierras de grupos indígenas	235
Tierras de humedad de primera	235
Tierras de monte	235
Tierras de riego	235
Tierras de temporal	235
Tierras de uso común	235
Tierras ejidales	236
Tierras forestales	236
Tierras ganaderas	236
Tierras parceladas	236
Titular de derechos agrarios	236
Título de propiedad	236
Título de solar urbano	237
Título parcelario	237
Trabajos topográficos informativos	237
Transferencia documental	237
Tribunal Superior Agrario	237
Tribunal Unitario Agrario	238
Tribunales Agrarios	238
Ubicación del ejido según resolución presidencial	239
Unidad Agrícola Industrial de la Mujer	239
Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud	239
Unión de ejidos y comunidades	239
Unión de sociedades de producción rural	240
Uso del suelo agrícola	240
Uso del suelo agropecuario	240
Uso del suelo forestal	240
Uso del suelo ganadero	240
Usufructo	240
Visitador agrario	240
Votación económica	241
Votación nominal abierta	241
Votación nominal secreta con escrutinio público	241

Zona de urbanización ejidal	241
Zona federal	242
Zona federal marítimo-terrestre	242
Zona urbana	242

## MANUAL DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA

PRESENTACIÓN	245
DATOS GENERALES DEL NÚCLEO AGRARIO	247
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	248
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO	248
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	248
PRINCIPALES DOCUMENTOS NORMATIVOS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	249
LEGISLACIÓN AGRARIA	249
REGLAMENTO INTERNO (ART. 10 DE LA LEY AGRARIA)	249
GUÍA PARA ELABORAR DOCUMENTOS AGRARIOS	250
CONTENIDO BÁSICO Y FORMALIDADES DE TODA CONVOCATORIA Y ACTA DE ASAMBLEA	250
FORMALIDADES DE LA ASAMBLEA	251
EJEMPLOS DE ASAMBLEAS DE FORMALIDADES SIMPLES	252
REQUISITOS BÁSICOS PARA ELABORAR UNA SOLICITUD	257

DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	259
REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL ACTA DE ACEPTACIÓN DE AVENCINDADOS, COMUNEROS O EJIDATARIOS	259
REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL ACTA DE ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN O VIGILANCIA	259
REQUISITOS PARA INSCRIBIR UN REGLAMENTO INTERNO	260
SERVICIOS QUE BRINDA LA PROCURADURÍA AGRARIA	260
PROGRAMAS FEDERALES	261

# LEY AGRARIA



# LEY AGRARIA

Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 09-04-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.  
Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

# LEY AGRARIA

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

**Artículo 2o.** En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

**Artículo 3o.** El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

## TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

**Artículo 4o.** El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

**Artículo 5o.** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

**Artículo 6o.** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

**Artículo 7o.** El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

**Artículo 8o.** En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

## TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

### CAPÍTULO I DE LOS EJIDOS

#### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 9o.** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**Artículo 10.** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

**Artículo 11.** La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS

**Artículo 12.** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

**Artículo 13.** Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

**Artículo 14.** Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

**Artículo 15.** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

**Artículo 16.** La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**Artículo 19.** Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

**Artículo 20.** La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, y
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO

**Artículo 21.** Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal, y
- III. El consejo de vigilancia.

**Artículo 22.** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 24.** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

**Artículo 25.** La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

**Artículo 26.** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

**Artículo 27.** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

**Artículo 28.** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 29.** Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la Nación.

**Artículo 30.** Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el titular ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

*Artículo reformado* DOF 17-01-2012

**Artículo 31.** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 32.** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren, y
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 34.** Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

**Artículo 35.** El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 36.** Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;
- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado, y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 37.** Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

**Artículo 38.** Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

**Artículo 39.** Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

**Artículo 40.** La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

**Artículo 41.** Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

**Artículo 42.** Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;
- III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización, y
- V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

## CAPÍTULO II DE LAS TIERRAS EJIDALES

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 43.** Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

**Artículo 44.** Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común, y
- III. Tierras parceladas.

**Artículo 45.** Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

**Artículo 46.** El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 47.** Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

**Artículo 49.** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

**Artículo 50.** Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

**Artículo 51.** El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AGUAS DEL EJIDO

**Artículo 52.** El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

**Artículo 53.** La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

**Artículo 54.** Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

**Artículo 55.** Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

## SECCIÓN TERCERA DE LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES

**Artículo 56.** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, y

- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

**Artículo 57.** Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más, y
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

**Artículo 58.** La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

**Artículo 59.** Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

**Artículo 60.** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

**Artículo 61.** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

**Artículo 62.** A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

#### SECCIÓN CUARTA DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO

**Artículo 63.** Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

**Artículo 64.** Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

**Artículo 65.** Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

**Artículo 66.** Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Artículo reformado DOF 09-04-2012*

**Artículo 67.** Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

**Artículo 68.** Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen vecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

**Artículo 69.** La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

**Artículo 70.** En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

**Artículo 71.** La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

**Artículo 72.** En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma.

La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

*Artículo reformado* DOF 03-06-2011

## SECCIÓN QUINTA DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN

**Artículo 73.** Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

**Artículo 74.** La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

**Artículo 75.** En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

- I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;
- II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovecha-

miento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;

- III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;
- IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, y
- V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

## SECCIÓN SEXTA DE LAS TIERRAS PARCELADAS

**Artículo 76.** Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

**Artículo 77.** En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

**Artículo 78.** Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales

ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

**Artículo 79.** El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a. La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b. La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c. Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

*Artículo reformado* DOF 17-04-2008

**Artículo 81.** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

**Artículo 82.** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

**Artículo 83.** La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

**Artículo 84.** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

**Artículo 85.** En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

**Artículo 86.** La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

## SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

**Artículo 87.** Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse

de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

**Artículo 88.** Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

**Artículo 89.** En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios, establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

### CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS

**Artículo 90.** Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

**Artículo 91.** A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

**Artículo 92.** El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

### CAPÍTULO IV DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

**Artículo 93.** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, y
- VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

**Artículo 94.** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

**Artículo 95.** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

**Artículo 96.** La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

**Artículo 97.** Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

## CAPÍTULO V DE LAS COMUNIDADES

**Artículo 98.** El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

**Artículo 99.** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley, y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

**Artículo 100.** La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común

a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

**Artículo 101.** La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

**Artículo 102.** En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

**Artículo 103.** Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

**Artículo 104.** Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

**Artículo 105.** Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

**Artículo 106.** Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

**Artículo 107.** Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

## TÍTULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

**Artículo 108.** Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

**Artículo 109.** Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

**Artículo 110.** Las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

**Artículo 111.** Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de su abreviatura “SPR” así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

**Artículo 112.** Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

**Artículo 113.** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

**Artículo 114.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

## TÍTULO QUINTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

**Artículo 115.** Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

**Artículo 116.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida, y
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

**Artículo 117.** Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón, y
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

**Artículo 118.** Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

**Artículo 119.** Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

**Artículo 120.** Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

*Artículo reformado* DOF 09-04-2012

**Artículo 121.** La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus

dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

*Párrafo reformado* DOF 09-04-2012

**Artículo 122.** Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado, o
- II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

**Artículo 123.** Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

**Artículo 124.** Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La Federación, y
- V. Los demás oferentes.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

**Artículo 125.** Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 126.** Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, y
- III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

**Artículo 127.** Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

**Artículo 128.** Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

**Artículo 129.** Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

**Artículo 130.** En las sociedades a que se refiere este Título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

**Artículo 131.** El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

**Artículo 132.** Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

**Artículo 133.** Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

**Artículo 134.** La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

**Artículo 135.** La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

**Artículo 136.** Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia, y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

**Artículo 137.** La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

**Artículo 138.** Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 139.** La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

**Artículo 140.** El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

**Artículo 141.** Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

**Artículo 142.** El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

**Artículo 143.** Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

**Artículo 144.** El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;
- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;
- VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;
- VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale, y
- VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

**Artículo 145.** Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

**Artículo 146.** A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

**Artículo 147.** El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

## TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

**Artículo 148.** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

**Artículo 149.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**Artículo 150.** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

**Artículo 151.** El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

**Artículo 152.** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales, y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

**Artículo 153.** El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

**Artículo 154.** Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 155.** El Registro Agrario Nacional deberá:

- I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;
- III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;
- IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, y
- V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

**Artículo 156.** Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

## TÍTULO NOVENO DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

**Artículo 157.** Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

**Artículo 158.** Son nacionales:

- I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título, y
- II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

**Artículo 159.** Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

**Artículo 160.** La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el *Diario Oficial de la Federación*, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el *Diario Oficial de la Federación*.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en caso de que se desconozca su domicilio.

**Artículo 161.** La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

**Artículo 162.** Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

## TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 164.** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

- I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
- II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
- III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación;
- IV. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última, y
- V. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

*Artículo reformado DOF 22-06-2011*

**Artículo 165.** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

**Artículo 166.** Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

*Artículo reformado* DOF 09-07-1993

**Artículo 167.** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongán directa o indirectamente.

**Artículo 168.** Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

**Artículo 169.** Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

## CAPÍTULO II EMPLAZAMIENTOS

**Artículo 170.** El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

*Párrafo reformado* DOF 09-07-1993

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se se-

ñale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

*Párrafo reformado* DOF 09-07-1993

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

**Artículo 171.** El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

**Artículo 172.** El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

**Artículo 173.** Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

**Artículo 174.** El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

**Artículo 175.** El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

**Artículo 176.** En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

**Artículo 177.** Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

### CAPÍTULO III DEL JUICIO AGRARIO

**Artículo 178.** La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

*Artículo reformado* DOF 09-07-1993

**Artículo 179.** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

**Artículo 180.** Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

**Artículo 181.** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

**Artículo 182.** Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de

diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

**Artículo 183.** Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

**Artículo 184.** Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y

en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

*Fracción reformada* DOF 09-07-1993

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

*Párrafo adicionado* DOF 09-07-1993

**Artículo 186.** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

**Artículo 187.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

**Artículo 188.** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

**Artículo 190.** En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

## CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

**Artículo 191.** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

*Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

*Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

*Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 192.** Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

**Artículo 193.** El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

**Artículo 194.** Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 195.** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

**Artículo 196.** Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

**Artículo 197.** Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

## CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las

tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

*Fracción reformada* DOF 09-07-1993

- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas

materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Dip. **María Esther Scherman Leño**, Presidenta.- Sen. **Víctor Manuel Tinoco Rubí**, Presidente.- Dip. **Fernando Ordorica Pérez**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA

### DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y AGRARIA.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1993

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reformen** los artículos 166; 170, primer y segundo párrafos; 178; 185, fracción VI y 198, fracción I; y se **adicionan** los artículos 166, con un párrafo segundo; 173, con los párrafos segundo a séptimo; 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191, con los párrafos segundo a cuarto a la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** Para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, el Tribunal Superior Agrario podrá contar con una Sala Auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que los que actualmente constituyen el referido Tribunal. El funcionamiento de la Sala Auxiliar se regulará por lo previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y su vigencia no podrá exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior.

México, D.F., a 30 de junio de 1993.- Sen. **Mauricio Valdés Rodríguez**, Presidente.- Dip. **César Jáuregui Robles**, Presidente.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Dip. **Diego Velázquez Duarte**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de 1993.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA.**

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de abril de 2008

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 80 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 6 de marzo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Maria del Carmen Salvatori Bronca**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY AGRARIA.**

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 2011

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 72 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 22 de marzo de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe García Almanza**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY AGRARIA.**

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 2011

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Para el desarrollo de las acciones que deba realizar el tribunal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, podrá apoyarse en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como en el Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberá sujetarse a su disponibilidad presupuestaria.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 31 de marzo de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY AGRARIA.**

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2012

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el Artículo 30 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES FEDERALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO CUYA DENOMINACIÓN FUE MODIFICADA Y AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LO CONDUCENTE; ASÍ COMO ELIMINAR LA MENCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA NO TIENEN VIGENCIA.**

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 66, 120 y 121, último párrafo, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

.....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

**GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS  
2014**



## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Art. 27 constitucional	Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CCF	Código Civil Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
CORETT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
CPF	Código Penal Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
DRA 27	Decreto que reforma el Art. 27 constitucional del DOF del 6 de enero de 1992
FIFONAFE	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal
INDAABIN	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LA	Ley Agraria
LAN	Ley de Aguas Nacionales
LDA	Ley de Amparo
LDRS	Ley de Desarrollo Rural Sustentable
LFPA	Ley Federal de Procedimientos Administrativos
LFRA	Ley Federal de Reforma Agraria
LGAH	Ley General de Asentamientos Humanos

LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOFR	Ley Orgánica de la Financiera Rural
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
LP	Ley de Planeación
PA	Procuraduría Agraria
PROCEDE	Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares
RAN	Registro Agrario Nacional
RIPA	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
RIRAN	Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional
RISEDATU	Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
RISRA	Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios
RLA	Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares
RLAMOPR	Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural
RPP	Registro Público de la Propiedad
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
TSA	Tribunal Superior Agrario
SEDATU	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

## A

**Abigeato.** (Del latín *abigeatus*, derivado de *ab* y *agere*, arrear, echar por delante.) Se entiende al abigeato en derecho penal, como el robo de ganado, de animales que requieren de arreo o de acarreo. Es una especie del delito de robo que algunas legislaciones estatales, por sus características, lo tipifican de manera específica y, en su caso, tomando en cuenta su recurrencia, lo sancionan con mayor severidad. En la materia, los sujetos agrarios propietarios de ganado mayor o menor, en ocasiones pueden verse afectados por la comisión de este delito y en este supuesto, deben presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del fuero común.

**Abogado agrario.** (Del latín *Ad vocatus*, llamado junto a.) Licenciado en derecho que desarrolla su actividad principalmente en el ámbito agrario y ante los tribunales en esta materia. Para el ejercicio de sus atribuciones, la PA cuenta, entre otros servidores públicos, con abogados agrarios. Se denomina así al servidor público de la Institución que tiene una formación profesional como licenciado en Derecho y que ha sido seleccionado, capacitado y evaluado por el organismo, con el fin de proporcionar los servicios que la LA y el RIPA le confieren; pertenece y es evaluado en el servicio profesional de carrera.

Está acreditado para representar a los sujetos agrarios ante los Tribunales Agrarios y coadyuvar a la presentación por escrito de sus demandas, contestaciones y contrademandas. Otra función principal es la de orientar y asesorar a dichos sujetos. La estructura orgánica de la PA prevé la presencia de abogados agrarios en sus De-

legaciones y Residencias, con el fin de contar con los profesionistas necesarios para el buen desempeño de las actividades de la Institución, en la procuración de justicia. (Véase LA arts. 136, fraccs. I, II, IX, 170, 178; RIPA arts. 5º, fraccs. I, IV, VIII, X, 30, fracc. II, 34; “Procuraduría Agraria” y “Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria”.)

**Abrogación.** Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. En el lenguaje técnico-jurídico se distingue entre derogación y abrogación, refiriendo en el primer caso, el que deja de surtir parcialmente efectos una ley u ordenamiento y, en el segundo, es la cesación total de estos. La LA derogó a la LFRA, así como diversa normatividad, la cual continúa aplicándose respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite –denominado rezago agrario–, así como de otros en los que no se han emitido las disposiciones correspondientes. (Véase LA, arts. 2º y 3º transitorios, y “Acción agraria”.)

**Absolución de posiciones.** Acto procesal en el que una de las partes contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, formulado por su contraparte durante el desahogo de la prueba confesional. En el juicio agrario, se ofrece y desahoga esta prueba, calificando el magistrado del Tribunal Unitario Agrario que las preguntas contenidas en el pliego correspondiente tengan relación con la *litis* planteada y que no sean contrarias a la ley. (Véase LA arts. 185, 186; CFPC arts. 343-344, y “Prueba”.)

**Abuso de autoridad.** Acto que excede la competencia de un funcionario público

(la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite según el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional), realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas. El abuso de autoridad se encuentra previsto y sancionado en los códigos penales del país.

**Abuso del derecho.** Calificación que se da por algunos autores a la conducta del titular de un derecho cuando lo ejerce intencionalmente en perjuicio de alguna persona y sin ninguna utilidad para él.

La posibilidad del abuso del derecho es negada por gran número de tratadistas, afirmando que todo acto abusivo, por el solo hecho de ser ilícito, no puede considerarse como ejercicio de un derecho y que el llamado abuso del derecho no constituye, en modo alguno, una categoría jurídica distinta del acto ilícito. En realidad, lo que sucede en los casos llamados de abuso del derecho es que la persona de que se trate, creyendo obrar en el ejercicio de un derecho que le corresponde, realiza actos contrarios al derecho.

**Acaparamiento de tierras ejidales.** Se presenta cuando un ejidatario es titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor a 5% del total de las tierras del núcleo o del límite de la pequeña propiedad.

La PA tiene atribuciones para recibir las denuncias, iniciar la investigación y turnar el expediente a la SRA (ahora SEDATU) para su resolución correspondiente. (Véase LA art. 47; RLAMOPR arts. 6-9, 10, 11, 13-40, 50-55.)

**Acaparar.** Adquirir mercancías en grandes cantidades para su almacenamiento, a fin de esperar el momento favorable para im-

poner un precio de monopolio, injusto y gravoso para los consumidores en general.

**Accesión.** (Del latín *accessio-onis*, agregación de una cosa a otra.) Modo de adquirir la propiedad, por el cual el propietario de una cosa principal hace suyo lo que ella produce, lo que se le incorpora por obra de la naturaleza o por la mano del hombre. De acuerdo con la doctrina, la accesión comprende, además de la adquisición de las cosas accesorias, la adquisición de frutos, de una nueva especie u obra y la formación de copropiedad por confusión.

Esta es un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio. Todo lo que se una o incorpora natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de ésta por virtud del derecho de accesión. Es, por tanto, un medio de adquirir la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal. El dueño de la principal adquiere la accesión.

Hay dos principios fundamentales en esta materia: 1. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y 2. Nadie puede enriquecerse sin causa, a costa de otro.

**Accesión de aguas.** Se denomina accesión al derecho de uso de las aguas que proporcionalmente corresponden a los terrenos concedidos por dotación, ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal. De acuerdo con la anterior legislación en la materia, se emitía el acuerdo correspondiente para formalizar el uso del agua. La LA dispone que el aprovechamiento de las aguas del ejido corresponde al propio núcleo y a los ejidatarios; la distribución, servidumbres de uso y de paso y demás aspectos relativos se regula-

rán por lo dispuesto en la normatividad en esta materia. (Véase LFRA art. 324; LA arts. 52-55, y “Servidumbre”).

**Acción agraria.** Es el derecho que ejercitaban, principalmente, los núcleos agrarios y los grupos campesinos carentes de tierras. La abrogada LFRA establecía 64 acciones dentro de las que destacaban la restitución, dotación de tierras, ampliación de ejido, creación de nuevos centros de población y reconocimiento y titulación de bienes comunales. La referida ley sigue aplicándose en materia de rezago agrario respecto de las acciones agrarias pendientes de resolución. La ley vigente en la materia mantiene los procedimientos de reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, derivado de las acciones de restitución de sus tierras comunales, de un acto de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión que detentan, de una resolución en juicio cuando exista litigio respecto de las tierras y la conversión de ejido a comunidad.

Actualmente, diversas acciones que eran resueltas por las autoridades agrarias respecto de núcleos constituidos y derechos de sus integrantes, son acordadas por la asamblea del núcleo ejidal o comunal, siguiendo las formalidades previstas en la normatividad. Otras son resueltas en vía de conflicto o jurisdicción voluntaria por los Tribunales Agrarios. (Véase LFRA Libro V Procedimientos Agrarios; LA arts. 23, 98-100; LOTA art. 18, y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Acción procesal agraria.** Se entiende como un derecho abstracto de obrar, facultad inherente a la persona para requerir la intervención del Estado, ejercitan-

do ese derecho. La acción procesal tiene como finalidad impulsar la actividad jurisdiccional de los tribunales y juzgados competentes, a efecto de que resuelvan o diriman una controversia puesta a su consideración.

En materia agraria, pueden considerarse los actos que motivan las actividades realizadas por los Tribunales Agrarios dentro del juicio o procedimiento tendentes a resolver asuntos o litigios, sometidos a su consideración y de los cuales son competentes para conocer de conformidad con la normatividad aplicable. La LA, dentro del juicio agrario, establece que las partes en la audiencia de ley harán valer todas las acciones y excepciones, sin substanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. (Véase LA arts. 163, 185; LOTA arts. 9º, 18, y “Acción agraria”).

**Acción reivindicatoria.** En el derecho romano era definida como una acción real que correspondía al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho contra cualquier persona que lo desconociera o violase. En los términos del CPCDF es una acción real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor; su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y accesiones. De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan, como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes:

- a. Que el actor sea propietario de la cosa;
- b. Que no se encuentre en posesión de la misma;

- c. Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio;
- d. Que la cosa esté dentro del comercio;
- e. Que sea determinada al momento de entablarse la demanda;
- f. Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión, y
- g. Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo).

En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico. (Véase CPCDF arts. 3º, 4º y 7º.)

**Acción social.** Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier naturaleza similar, que signifiquen un valor o interés general. Los programas que lleva a cabo el Sector Agrario tienen como finalidad ejercitar acciones a favor de la sociedad campesina, tendentes a elevar su bienestar.

Se suele denominar también como acción social a los programas y ayudas que, por lo general, son complementarios a las prestaciones asistenciales que brinda el Estado, luego entonces, la acción social tiene como principal objetivo satisfacer necesidades básicas que por distintos motivos, un grupo de la población no puede satisfacer. En este sentido la acción social puede

estar dirigida a promover la educación, repartir alimentos y atención a la población en caso de catástrofes.

**Acciones serie “T”.** El capital social de una sociedad propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, estará representado por una serie especial de acciones, identificada con la letra “T”, equivalente al capital aportado en tierras o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con su valor al momento de la aportación o adquisición. Una acción es un título valor que representa una parte del capital social y que acredita al socio su participación en la sociedad.

Cuando se trate de la constitución de sociedades mercantiles dedicadas a actividades inmobiliarias, las acciones no se podrán identificar con la letra “T”, ya que ésta es exclusiva para sociedades que tengan por objeto actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Ningún individuo podrá detentar más acciones de esta naturaleza que las que equivalen a la extensión de la pequeña propiedad. Estas acciones garantizan a sus titulares el derecho a recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social, al momento de la liquidación de la sociedad. (Véase LA arts. 125-133; “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”).

**Aceptación de ejidatario o comunero.** La resolución mediante la cual la asamblea de los núcleos agrarios, órgano máximo de decisión, otorga la calidad de ejidatario o comunero a una persona determinada, por ser ciudadano mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, y por ser vecindado del poblado en el que se localizan las tierras

que tiene o posee por título legalmente expedido.

A efecto de evitar la discrecionalidad en la toma de decisiones por la asamblea en este rubro, los reglamentos internos de los ejidos generalmente contemplan los requisitos que debe cumplir un individuo para ser aceptado como ejidatario. En términos de la LA esta facultad también es exclusiva de las asambleas de comuneros, quienes podrán aceptar a nuevos miembros de la comunidad, cumpliendo con los requisitos precisados en el estatuto comunal y respetando sus usos y costumbres. (Véase LA arts. 15, 23, fracc. II, 106-107, y “Asamblea del núcleo”).

**Aclaración de sentencia.** Es la facultad conferida a las partes para pedir la aclaración de una sentencia cuando sus considerandos y resolutivos son confusos respecto de algún punto discutido en el litigio.

La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla (no hay *litis*, controversia) sino solo se pretende conseguir su aclaración.

**Acta.** Documento escrito en que se hace constar, por quien en calidad de secretario deba extenderla, la relación de lo acontecido durante la celebración de una comparecencia, reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. En los tribunales y juzgados es el secretario de acuerdos quien generalmente da fe y certifica las actas judiciales.

**Acta constitutiva de una sociedad.** Documento jurídico que crea una persona moral. En materia agraria, puede ser una sociedad mercantil o civil propietaria de

tierras, o bien una sociedad rural. El acta constitutiva debe contener los estatutos de la figura asociativa y otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el RAN, así como en el RPP correspondiente. (Véase LA arts. 108-113 y 125-133; LGSM art. 6º; “Sociedades Civiles” y “Sociedades Mercantiles”).

**Acta de asamblea.** En materia agraria es el documento levantado con motivo de la celebración de una asamblea de ejidatarios o comuneros; deberá formularse al término de la reunión y firmarse por quienes en ella participaron y que así deseen hacerlo e incluso podrán firmar bajo protesta. Las actas de asamblea que creen, modifiquen o extingan derechos de sus integrantes, deberán inscribirse en el RAN para que surtan efectos frente a terceros.

En el acta debe asentarse lugar, fecha y hora de su celebración, quiénes participan, el orden del día y su desahogo, así como los acuerdos tomados. Para las asambleas de formalidades especiales el acta deberá ser firmada por el fedatario público que intervenga en la reunión y por el representante de la PA. Igualmente, se elaboran actas de asamblea de las reuniones correspondientes a las diferentes sociedades y figuras asociativas de las que son integrantes los sujetos agrarios, con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable y de acuerdo con sus estatutos o documento que norme su funcionamiento. (Véase LA arts. 28, 31, y “Asamblea del núcleo”).

**Acta de audiencia conciliatoria.** Es el documento que formulan los servidores públicos de la PA para registrar los hechos acontecidos durante la audiencia

conciliatoria, insertando los acuerdos a que hayan llegado las partes; se asienta en el acta lugar, día y hora de su celebración, los nombres y demás generales de los comparecientes y los documentos con que acreditaron su personalidad e interés jurídico. (Véase RIPA arts. 37-40, 43-44; “Audiencia conciliatoria” y “Conciliación agraria”.)

**Acta de ejecución.** Documento en el que se consigna la diligencia de ejecución y entrega material de las tierras dotadas o reconocidas por resolución presidencial o sentencia de los Tribunales Agrarios, a favor de un grupo solicitante de tierras o de una comunidad en posesión de las mismas.

La derogada LFRA establecía que en la ejecución debían participar el comisionado por la autoridad agraria, los beneficiados o sus representantes y los pequeños propietarios afectados por la resolución de la acción agraria, sin que la ausencia de estos últimos suspendiera la diligencia de entrega. En este documento se insertaba la descripción de las tierras y bienes concedidos, su ubicación, colindantes y bienes concedidos o reconocidos, además de cualquier otro acto o hecho que se hubiere presentado con motivo de la posesión y deslinde de las tierras concedidas. El acta debía ser firmada y estampada la huella digital de los representantes del núcleo y, en su caso, los integrantes que participaran en la diligencia y firmada por el comisionado de la SRA, (ahora SEDATU).

Dicha acta forma parte de la carpeta básica del núcleo, actualmente también conocida como carpeta agraria. (Véase LFRA arts. 307-308; LA art. 3º transitorio, y “Acta de posesión y deslinde”.)

**Acta de posesión y deslinde.** Documento que se levanta con motivo del cumplimiento de resoluciones presidenciales o sentencias de los Tribunales Agrarios, respecto de procedimientos dotatorios y de reconocimiento de bienes comunales entre otras acciones. Este documento también se elaboraba con motivo de la ejecución de mandamientos del gobernador del estado en acciones biinstanciales. Dicho documento forma parte de la carpeta básica de los núcleos ejidales y comunales, y en él se determinan los terrenos entregados a los grupos solicitantes de tierras, su localización y la conformidad del núcleo con los terrenos concedidos. (Véase LFRA arts. 299, 307 y 308; LA art. 3º transitorio, y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”.)

**Acta notarial.** La Ley Notarial del Distrito Federal la define como el instrumento original autorizado, en el que se relacione un hecho o acto jurídico que el notario público asiente en el protocolo bajo su fe, a solicitud de parte interesada. (Véase “Prueba plena”.)

**Acto administrativo.** Es el medio a través del cual la administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o de interés público, a través de la formalización de la voluntad administrativa y debe ser dictado de conformidad con los principios de legalidad establecidos.

Será considerado acto administrativo la declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos e inmediatos; en ocasiones, el acto que realiza un órgano de la administración pública, regulado por la normatividad aplicable, crea derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Las instituciones del Sector Agrario como integrantes del Poder Ejecutivo Federal, en términos de la LA realizan actos administrativos que en algunos casos crean o reconocen derechos, por ejemplo, la expedición por parte de la SRA (ahora SEDATU) de títulos de terrenos nacionales o del RAN con la emisión de certificados y títulos respecto de tierras de uso común, parcelas o solares. (Véase LA arts. 56, 68 y 161.)

**Acto anulable.** Calificase de anulable el acto jurídico en cuya constitución existe un vicio susceptible de provocar la declaración de su ineficacia, pero que es eficaz en tanto no sea declarado nulo. La anulabilidad se conoce también con la denominación de nulidad relativa. El acto anulable se reputa válido mientras no sea anulado.

**Acto consentido** Sentencia, auto o decreto, contra el cual no se interpone ningún recurso dentro del término de ley o expresamente se manifiesta conformidad con él.

**Acto de autoridad.** Es la manifestación de voluntad de un órgano del Estado, que de manera unilateral, expresa una decisión de carácter imperativo, con el que crea, reconoce, modifica, transmite, omite o extingue derechos y obligaciones que pueden producir una afectación a los intereses jurídicos o legítimos del gobernado. De los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (Véase LDA arts. 1º, 11, 114, y “Juicio de amparo”).

Los actos de autoridad son impugnables en juicios de amparo cuando es emitido por el órgano del Estado, de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

**Acto de gobierno.** Acto discrecional del Poder Ejecutivo destinado a la solución de un problema político dentro de los límites señalados por la Constitución del Estado.

El acto de gobierno es distinto al acto legislativo (expedir leyes) y al acto jurisdiccional (resolver controversias) y se realiza dentro de las facultades que concede la Constitución y la ley al Poder Ejecutivo.

**Acto discrecional.** Acto de la autoridad administrativa realizado en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza, reservada con carácter excepcional a los órganos personales de la administración pública, para la resolución de determinado orden de cuestiones.

El acto discrecional no queda fuera de la posibilidad legal de la impugnación.

**Acto formal.** Acto para cuya validez se encuentra sujeto a requisitos de forma sin la concurrencia de los cuales no produce los efectos queridos por la parte o partes que intervinieron en su formación.

**Acto ilícito.** Acción u omisión consistente en hacer lo que está legalmente prohibido u omitir lo que, en determinadas circunstancias, se está obligado a realizar. Ilícito es todo acto contrario al derecho.

**Acto imperfecto.** Es aquel al que le falta alguno de los requisitos considerados necesarios para su existencia y validez jurídica.

**Acto inexistente.** Llámese inexistente al acto jurídico al que le falta cualquier requisito considerado esencial para su existencia jurídica. Los actos jurídicos poseen elementos de existencia y de validez jurídica sin los cuales no pueden producir consecuencias de derecho.

**Acto jurídico.** El acto jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica. Existen elementos esenciales para que surta efectos un acto jurídico que se realice: voluntad de las partes; consentimiento; aceptación; objeto; solemnidad, y capacidad.

La voluntad es la intención del sujeto de contraer determinado vínculo jurídico, debe ser seria, exteriorizada y exenta de vicios; el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico, el cual se forma al nacer una oferta y la aceptación de la misma; la aceptación es el asentimiento a los términos de la oferta y para que sea válida debe ser completa, oportuna y expresarse en forma tácita o expresa; el objeto es el conjunto de derechos que se crean, modifican o extinguen y debe contener ciertas condiciones: debe existir o al menos esperarse que exista, debe ser posible y lícito, debe ser determinado o determinable; la solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia del acto jurídico y la capacidad que es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

**Acto jurisdiccional.** Todo acto, cualquiera que sea su autor, por el cual una autoridad competente procede a una verificación de legalidad acerca de un acto jurídico o material. Es la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones, así como de las partes ante dichas autoridades para sustanciar o dirimir una controversia.

**Actor.** Es la persona física o moral que ejercita acción procesal mediante la interposición de la demanda ante un órgano jurisdiccional. También al actor se le llama demandante. En materia agraria, el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en este supuesto se requiere a la PA para que coadyuve en su formulación e interposición ante los Tribunales Agrarios. (Véase LA arts. 170, 182, y “Juicio agrario”).

**Actos de jurisdicción voluntaria.** Desde el punto de vista legal, son aquellos en los que por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Para la generalidad de los tratadistas, estos actos tienen carácter administrativo, no jurisdiccional, pero gran parte de la doctrina rechaza en la actualidad esta opinión, considerándolos como actos formalmente jurisdiccionales.

**Actos procesales.** Especies de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal. Son exclusivamente los realizados dentro del proceso.

Los actos procesales son las manifestaciones de la voluntad emitidas por los ór-

ganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes, y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima.

La calidad de procesal de un acto depende de su realización en el proceso, por ejemplo, el otorgamiento de un poder para representar a una de las partes no es un acto procesal. Son actos procesales: la demanda, la contestación de la misma, el ofrecimiento de pruebas y los alegatos, entre otros.

**Actuación de oficio.** Se produce por iniciativa de la autoridad competente, administrativa o judicial, sin que exista petición de cualquiera de las partes o de la parte si el acto fuera unipersonal.

Es la facultad establecida legalmente por las que una dependencia o entidad ejercita acciones sin necesidad de promoción de parte interesada. La PA interviene de oficio cuando se presume que la asignación de tierras de ejidos o comunidades se realizó con vicios, defectos graves o que se pueda perturbar el orden público; designando comisario representante de los ejidatarios en la constitución de una sociedad mercantil o civil, y denunciando el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y empleados de la administración de justicia agraria, así como los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o faltas administrativas. (Véase LA arts. 61, 75, fracc. V, 135-136, fraccs. VI, X; RIPA art. 2º, y “Procuraduría Agraria”.)

**Actuaciones judiciales.** Alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial Federal o estatal y tribunales administrativos, en el desempeño de sus funciones. Desde el punto de vista objetivo, se entiende por

actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial.

En la materia, en juicio agrario estas actuaciones se desarrollan dentro de los procedimientos instaurados ante los Tribunales Agrarios. (Véase LA arts. 164, 166, 171, 180-191; LOTA art. 18, y “Juicio agrario”.)

**Actuario.** Funcionario a quien corresponde llevar a cabo los actos de comunicación y ejecución procesal que deben realizar fuera del local donde tenga sus oficinas el juzgador. Es el funcionario judicial adscrito a un juzgado o Tribunal, encargado de realizar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones, así como de otras diligencias, de acuerdo con la normatividad que establece sus funciones.

La ley de la materia establece que dentro del juicio agrario el secretario del Tribunal o el actuario efectuarán el emplazamiento al demandado en el lugar que designe el actor.

La LOTA dispone que los actuarios de los Tribunales Agrarios deberán contar con título de licenciado en derecho y como obligaciones las siguientes: recibir las actuaciones que le sean turnadas y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales; devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, y

llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleva a cabo. (Véase LA art. 171; LOTA arts. 23-24; RITA art. 51 y “Notificación”).

**Acuerdo.** Resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo. Punto de coincidencias en relación con un conflicto de intereses de carácter privado. Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico. Convención entre Estados destinada a crear, extinguir o modificar determinadas normas de Derecho internacional.

**Acuerdo de radicación (auto de admisión).** Acto procesal mediante el cual el juez que conoce admite una demanda a trámite y ordena inicie el juicio o procedimiento correspondiente. En materia agraria, el magistrado ordena la radicación del juicio si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley. La PA de manera administrativa emite acuerdos de radicación en los procedimientos de quejas y denuncias, conciliación, arbitraje, entre otros. (Véase LA art. 178; RIPA arts. 39-40; CFPC art. 325, y “Juicio agrario”).

**Acuerdos agrarios.** Convenios suscritos entre el gobierno federal y las organizaciones campesinas, que tuvieron como objetivo, con motivo del rezago agrario jurídico o administrativo, establecer vías alternas de solución a los núcleos afectados por dichos rezagos, mediante apoyos para proyectos productivos, compra de tierras, compensaciones económicas, expropiación de terrenos, regularización de posesiones precarias, etcétera. Actualmente, son atendidos los planteamientos de las referidas organizaciones, en el marco del Acuerdo Nacional para el Campo de abril de 2003,

formalizado por las centrales campesinas, productores rurales y el gobierno federal.

**Acumulación.** Se presenta cuando la decisión de dos o más litigios exige la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte del mismo hecho, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando dos o más juicios deben resolver total o parcialmente una misma controversia.

De aplicación supletoria a la legislación federal civil adjetiva en materia agraria, de presentarse las hipótesis señaladas, los Tribunales Agrarios por sí o a petición de parte acuerdan la acumulación de demandas o expedientes. (Véase CFPC art. 72.)

**Achuramiento.** Forma de representar una superficie en el plano interno de los núcleos agrarios a través de un rayado diagonal, que señala un área que presenta conflicto con algún(os) colindante(s), una superficie en excedencia o un área especial.

En los trabajos de medición y delimitación de tierras al interior del núcleo de población con motivo del PROCEDE, en algunas ocasiones se localizaban superficies cuyo destino y asignación no era procedente al no acreditarse la propiedad del ejido o comunidad con motivo de un conflicto por límites, excedencia, demasía, expropiación, etcétera. Una vez resuelto el conflicto o subsanada la indefinición jurídica y comprobado que la superficie era patrimonio del núcleo, el RAN, con la documentación correspondiente, debía elaborar el nuevo plano, incluyendo dicha superficie así como la del poblado.

**Adjudicación.** (Del latín *adjudicatio-onis*, acción y efecto de adjudicar, de *ad*, a, y

*judicare*, juzgar.) Declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsele en satisfacción de algún derecho. Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. En la legislación anterior en materia agraria, la adjudicación principalmente se dio como consecuencia de la privación de derechos agrarios respecto de la unidad de dotación. En términos de la normatividad vigente, los Tribunales Unitarios Agrarios al resolver las acciones ejercitadas pueden, como consecuencia, determinar la adjudicación (o reconocimiento) de derechos individuales a sujetos agrarios sobre terrenos en ejidos y comunidades. (Véase LFRA arts. 64, 72, 85; LA art. 48, y “Prescripción”.)

**Adjudicatario.** Persona física que reúne los requisitos de ley, a quien se adjudica un derecho real o personal. En materia agraria este término se utiliza con frecuencia para designar al ejidatario o comunero al que se le adjudica una unidad de dotación o parcela. (Véase LFRA arts. 64, 72, 74; LA arts. 23, fracc. II, 48, 56, y “Adjudicación”.)

**Administración pública.** Es la organización especial del Estado creada con el objeto de cumplir la función de satisfacer los intereses colectivos. No tiene personalidad jurídica propia ya que constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta el Estado. Suele identificársele como la prestación de servicios públicos que atienden las necesidades de la colectividad.

Es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras

públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.

En México, aun cuando la estructura y la actividad de la administración pública federal se ubican en el ámbito del Poder Ejecutivo, ello no significa que solo ahí se encuentren, puesto que también están presentes, si bien en menor medida, en las esferas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, lo mismo que en las de los órganos constitucionales autónomos, como lo demuestran la existencia de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros en la Cámara de Diputados, de la Secretaría General de Servicios Administrativos en el Senado, y del Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito del Poder Judicial.

**Adquisición.** Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa (mueble o inmueble) o algún derecho real sobre ella. Significa también cosa adquirida.

**Ad referéndum.** Expresión con la que se manifiesta que una ley o acto jurídico público, no obstante su aprobación o acuerdo por órgano competente, queda pendiente de la confirmación o aceptación del cuerpo electoral.

**Adopción del dominio pleno.** Es la acción que ejercita el ejidatario con autorización previa de la asamblea de formalidades especiales, por virtud de la cual la parcela sobre la cual tiene derechos cambia de régimen a propiedad plena del ejidatario titular y se sustrae del patrimonio del ejido; para formalizar esta figura, el ejidatario deberá solicitar al RAN la expedición del título de propiedad correspondiente y la cancelación de la inscripción de la parcela como

propiedad del ejido; el referido título deberá inscribirse en el RPP. Cubiertas estas formalidades, la parcela se rige por el derecho común.

Cabe mencionar que es requisito para que la asamblea autorice el dominio pleno, que las parcelas objeto del acuerdo hayan sido delimitadas y asignadas de conformidad con la normatividad. La adquisición del dominio pleno es potestativa de cada ejidatario. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada. (Véase LA arts. 23, fracc. IX, 56, 81-83, y “Derecho del tanto”).

**Adquisición de derechos agrarios.** De conformidad con la LA, la adquisición de derechos en la materia puede ser mediante la sucesión, cesión de derechos, acuerdo de asamblea o resolución de los Tribunales Agrarios en juicios de prescripción. (Véase LA arts. 17-18, 48, 80; “Cesión de derechos”, “Prescripción” y “Testamento”).

**Afectación agraria.** Durante la etapa política del reparto agrario, así se designó al conjunto de medidas que la Federación o los estados realizaban dentro de la competencia que les otorgaba la legislación agraria aplicable, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dictara el interés público; en tales circunstancias, se satisfacían necesidades agrarias a favor de los grupos de campesinos solicitantes de tierras. Actualmente los asuntos considerados de rezago agrario relacionados con expropiación (afectación de tierras), a partir de la modificación cons-

titucional de 1992 y en términos de la LA vigente, son resueltos por el Tribunal Superior Agrario. (Véase Art. 27 constitucional antes de la reforma de 1992; LFRA arts. 249-251; LA 3º transitorio; “Resoluciones presidenciales en materia agraria” y “Reforma agraria”).

**Agiotista.** Sujeto que hace habitualmente del agiotaje una fuente de beneficios personales ilícitos.

**Agostadero.** Terreno donde pasta el ganado. Lugar cuya vegetación consumen los animales como alimento, junto con otros elementos que encuentren y que necesitan para subsistir. El coeficiente de agostadero es el número de hectáreas suficientes para sostener una Unidad Animal Anual (UAA) y varía según las condiciones de clima, suelo y vegetación de la región. Dicho coeficiente sirve para determinar los límites de la pequeña propiedad ganadera, de acuerdo con la normatividad, es decir, la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. (Véase LA arts. 116, fracc. II, 117, último párrafo, 120-122; “Cerril” y “Propiedad privada”).

**Agravio.** En términos generales se entiende como la afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, comúnmente a través de una resolución judicial o acto de autoridad. También cada uno de los motivos de impugnación expresados en las demandas de amparo y recursos de apelación de revisión y otros contra resolución emitida en primera instancia y contra acuerdos. (Véase LDA arts. 76, 79, 82, 88, 89, 93, 94, 100 y 104, y “Juicio de amparo”).

**Aguas de propiedad nacional.** De conformidad con la Constitución, son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y afluentes directos o indirectos; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes cuando su cauce sirva de límite al territorio nacional, a dos entidades federativas; las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y las que se extraigan de las minas y de los lagos y corrientes interiores. (Véase Art. 27 constitucional; LAN art. 3º, y “Aguas de propiedad privada”.)

**Aguas de propiedad privada.** Son aquellas que tienen su origen dentro de un predio de propiedad privada, recurso que brota como fuente natural, o bien a través de obras que permiten la captación de aguas subterráneas, como pozos y cisternas; en otros casos se almacenan las aguas fluviales mediante presas. En términos de la Constitución, las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización al igual

que para las demás aguas de propiedad nacional; cualesquiera otras aguas no consideradas como nacionales, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos. (Véase Art. 27 constitucional, y “Aguas de propiedad nacional”.)

**Aguas ejidales o comunales.** Son aquellas cuyos afluentes se localizan dentro de las tierras de los núcleos agrarios, su uso y aprovechamiento corresponde a los propios ejidos o comunidades y a los ejidatarios o comuneros, según se trate de tierras comunes o parceladas. La distribución, servidumbre de uso o de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los núcleos se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los núcleos de población ejidal o comunal beneficiados con aguas derivadas de distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales o comunales y que no han sido legalmente asignados en lo individual, serán de uso común y su aprovechamiento será conforme lo disponga el reglamento interno o estatuto comunal o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada poblado, siempre y cuando no se contravenga la ley de la materia. (Véase LA art. 52; LAN arts. 51 y 55.)

**Alegatos.** (Del latín *allegatio*, alegación en justicia.) En materia procesal es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada

la etapa probatoria y con anterioridad a la emisión de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso. Los alegatos también se presentan en el juicio de amparo a favor de los terceros perjudicados o con interés en el juicio.

**Almoneda pública.** Venta pública de bienes que realiza una autoridad judicial o administrativa enajenándolos al mejor postor. La ley de la materia prevé esta figura respecto de la asignación de derechos de alguna parcela ejidal o comunal, cuando los sucesores de un ejidatario o comunero, teniendo iguales derechos, no logran ponerse de acuerdo para determinar quién debe suceder al titular, por lo que el Tribunal Agrario provee lo necesario para esta venta, entre los ejidatarios y vecindados del núcleo, adjudicando los derechos al mejor postor.

De igual forma los gobiernos de los estados podrán enajenar por esta vía, también conocida como subasta pública, los excedentes de la pequeña propiedad y de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras, una vez concluido el procedimiento establecido en el que se comprobó que rebasaron los límites de la propiedad establecidos en la Constitución y la LA. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, VII, XV, XVII; LA arts. 19, 124, 132; RLAMOPR arts. 35-39 y 49; “Postura legal”, “Propiedad privada” y “Subasta de derechos agrarios”).

**Allanamiento a la demanda.** Acto jurídico procesal que implica asumir por el demandado las prestaciones contenidas en la demanda o en la reconvencción, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente, con las pretensiones que se le reclaman. Esta figura jurídica no se precisa en la LA,

aun cuando es aplicable de manera supletoria el CFPC; equiparable al allanamiento, la ley de la materia establece que cuando el demandado confiese expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, cuando la confesión sea verosímil apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato. (Véase LA art. 180, y “Contestación de demanda”).

**Ámbito de competencia.** Espacio dentro del cual una autoridad jurisdiccional, de conformidad con la normatividad aplicable, ejerce sus facultades para conocer y resolver los conflictos que le son planteados. En la materia, el Tribunal Superior Agrario determina el ámbito de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, mediante la emisión de los acuerdos de competencia territorial correspondientes. (Véase LOTA art. 8º, fraccs. I y II, y “Tribunales Agrarios”).

**Amigable composición.** (Del latín *amicabilis*, lo amistoso, propio de amigos.) Forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros, amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho vigentes y apegarse para la decisión a la equidad y buena fe. En materia agraria, es la invitación que realiza el magistrado del Tribunal Unitario Agrario a las partes en el juicio antes de dictar sentencia, para que lleguen a un acuerdo que, en su caso, resuelva el conflicto. (Véase LA art. 185, fracc. VI, y “Conciliación agraria”).

**Amojonamiento.** Trabajos que tienen como finalidad delimitar una propiedad o posesión por medio de señalamientos

hechos de piedra o cemento denominados mojoneras, las cuales fueron sustituidas mediante estacas o señales de materiales durables. Esta forma de delimitación fue utilizada en la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, restitutorias de tierras o confirmatorias de bienes comunales. (Véase “Acta de posesión y deslinde” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Amparo.** Juicio constitucional establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la ley fundamental y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**Ampliación del ejido.** Acción que ejercitaba un grupo de campesinos carentes de tierras en un ejido constituido, de conformidad con la normatividad aplicable. En la legislación agraria vigente no existe esta acción de ampliación; sin embargo, está contemplada en los casos de rezago agrario. (Véase; LFRA arts. 272, 325; LA 3º transitorio; “Acción agraria” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Analogía.** Relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. La analogía es un método de aplicación del Derecho fundado en el principio de equidad que exige que la resolución de los casos semejantes sea idéntica. El fundamento de la analogía se encuentra, según Ferrara, en el concepto de que hechos de

igual naturaleza deben tener igual regulación.

**Anatocismo.** Capitalización de los intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlos, a su vez, productores de otros intereses.

**Anteproyecto de ley.** Texto destinado a servir de base a un proyecto de ley, redactado por una comisión de técnicos del Derecho, por encargo de quien tiene la potestad de iniciativa en materia de legislación.

**Anticonstitucional.** Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado.

**Antinomia.** Contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes.

**Anulable.** Acto jurídico afectado por un vicio o defecto en virtud del cual puede ser declarado nulo jurídicamente.

**Aparcería.** Explotación agrícola con base en un contrato entre el propietario de la tierra y el campesino que la trabaja, por virtud del cual este último toma el nombre de aparcerero y se compromete a pagar al titular, en concepto de arriendo, una parte de los productos de la explotación. En la LA los ejidatarios y comuneros tienen el derecho de celebrar este tipo de contratos con integrantes del núcleo o con terceros. (Véase LA arts. 45, 79, y “Contrato”).

**Aparcero (a).** Persona que recibe para su explotación los bienes o animales objeto de la aparcería, con la obligación de repartir con el propietario el beneficio que

se obtenga, en la proporción convenida o acostumbrada.

**Apelación.** Se trata de un recurso ordinario que promueve alguna de las partes, solicitando al Tribunal de segundo grado una valoración respecto de la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que, en su caso, la revoque o modifique. (Véase LA art. 198; LOTA art. 9º y “Recurso de revisión en materia agraria”).

**Apeo y deslinde.** Tiene lugar siempre que no se hayan fijado límites para separar un predio de otro, o que habiéndose fijado hay motivos fundados para creer que no son exactos, y se compone en tres momentos: 1. Apeo: reconocimiento e identificación del terreno de acuerdo con los documentos, testimonios y peritajes; 2. Deslinde: acto donde se procede a la medición para determinar las dimensiones exactas y límites respecto a otros predios, y es el acto por el cual se entrega al promovente la posesión, y 3. Amojonamiento: se refiere a fijar las señales de los límites del predio deslindado.

Estos trabajos de campo han sido utilizados para la ejecución de resoluciones presidenciales y de sentencias de los Tribunales Agrarios, principalmente en acciones dotatorias de tierras y de reconocimiento de bienes comunales.

Actualmente, en el juicio agrario previsto por la legislación vigente las diligencias o trabajos de apeo y deslinde (pericial topográfica) son una prueba comúnmente ofrecida por las partes en los litigios originados por la restitución y posesión de parcelas o de terrenos del núcleo. (Véase LFRA arts. 307, 342; LA art. 186, y “Servicios periciales”).

**Apercibimiento.** Conminación que el juez hace a una persona cuando se cree, con fundamento, que está en disposición de cometer un delito o falta administrativa.

**Apertura de lista de sucesión.** Acto jurídico que se realiza después del fallecimiento de un ejidatario, comunero o posesionario titular de derechos agrarios. Dicho acto se lleva a cabo en la delegación del RAN correspondiente, a petición expresa de la persona que cuenta con interés y personalidad jurídica para promover este procedimiento, dentro del cual deberá comparecer en la mencionada unidad administrativa con la documentación requerida, a efecto de que demuestre el fallecimiento del sujeto agrario, con la finalidad de que el citado Registro consulte en sus archivos si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el Registrador, ante la presencia del promovente y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre que contiene la lista de sucesión e informará el nombre de la persona designada.

Asentados los datos en el folio correspondiente, el RAN procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos otorgados en vía de sucesión. (Véase RIRAN arts. 77-80; “Adjudicación”, “Adquisición de derechos agrarios” y “Testamento”).

**Aplicación del derecho.** Operación o conjunto de operaciones encaminadas a la actuación de las normas jurídicas por los órganos competentes, y el resultado de esa operación u operaciones. La aplicación del derecho es una función pública.

El proceso de aplicación del derecho gira entre estos dos términos: fijación del he-

cho (*quaestio facti*) y determinación de la regla de derecho (*quaestio juris*); la calificación jurídica de aquél, como se dice comúnmente, o la consecuencia de derecho que produzca, son fruto de la subsunción de aquel hecho bajo esta regla de derecho.

Hay que fijar bien los hechos en todas sus circunstancias para ver si se corresponden con la hipótesis o supuesto de la norma jurídica, pues sabido es que cada una de estas prevé solo hechos de una cierta especie; hay que fijar bien y determinar la norma en todas sus partes, percatándose del alcance de sus hipótesis y del sentido de su tesis; visto que el supuesto de hecho en cuestión se corresponde con la hipótesis legal, ya que la subsunción es cosa relativamente sencilla, pues el juez expresará la tesis abstracta de la ley, en términos concretos, los ofrecidos por el caso singular de que se trate.

**Aplicación supletoria.** La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal ésta no se encuentra regulada en forma precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Los requisitos para hacerla valer son: que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la normatividad supletoria; la previsión de la institución jurídica en el ordenamiento objeto de supletoriedad; que las normas existentes en dicho cuerpo jurídico no sean suficientes, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y que las disposiciones supletorias no contraríen las bases legales de la institución suplida.

En lo no previsto por la LA se aplica supletoriamente la legislación civil federal y,

en su caso, la mercantil, según el asunto de que se trate. En materia adjetiva se aplica supletoriamente el CFPC. (Véase LA arts. 2º, 166-167.)

**Aportación de tierras.** La LA faculta a la asamblea de ejidos y comunidades para aportar tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles. En dicha ley se prevén las formalidades y requisitos para la celebración de estas asambleas. (Véase LA arts. 23, fracc. IX, 75, fracc. I, 100; “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”.)

**Aprovechamiento de recursos naturales.** Es el uso y disfrute de las tierras, aguas, bosques, fauna y de todos aquellos recursos naturales renovables y no renovables, propiedad de la Nación o de los particulares que se efectúa conforme a las condiciones o requisitos que previene y ordena el Artículo 27 constitucional y la legislación administrativa aplicable.

El régimen legal vigente para el aprovechamiento de los recursos naturales propiedad de la Nación, hace posible que los particulares puedan explotar, beneficiarse o aprovecharse en general de dichos recursos, a través de los procedimientos administrativos de la concesión y permiso. (Véase “Concesión en zona federal” y “Propiedad pública”.)

**Aprovechamiento sustentable.** Es la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos. (Véase LGEEPA art. 3º, fracc. III.)

**A quo.** Juez o tribunal que dictó en primera instancia la sentencia recurrida.

**Arbitraje.** Facultad conferida por las partes en conflicto a una persona o institución para conocer y resolver sus diferencias en un asunto determinado, sin ajustarse a las reglas estrictas de un procedimiento jurisdiccional, atendiendo los principios de la equidad y buena fe. Es uno de los medios para resolver los conflictos entre sujetos agrarios en el ejercicio de sus derechos. (Véase RIPA arts. 5º, fracc. V, 21, fracc. V, 30, fracc. III, 41, inciso a, 45, y “Procuraduría Agraria”.)

**Archivo General Agrario.** Es un acervo constituido por el RAN, en el que se custodian los documentos en materia agraria, debidamente clasificados y catalogados con el objeto de facilitar la organización y consulta de los mismos.

**Área de asentamiento humano.** Según el artículo 63 de la LA, este término se define como las tierras que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

**Área parcelada.** Es la porción de terreno destinada al cultivo con determinación de su extensión y titulares.

**Áreas naturales protegidas.** Es la extensión terrestre o acuática que por sus características naturales (flora, fauna, suelos, aguas), culturales, paisajísticas, históricas, científicas o educativas, puede constituir uno o más ecosistemas y/o hábitats representativos de la biodiversidad nacional, los cuales no han sido alterados significativamente por la actividad del hombre, haciendo imperiosa la necesidad de protegerlos, preservarlos y conservarlos, a fin de

evitar el deterioro y la devastación de las riquezas con las que cuenta. (Véase LGEEPA arts. 3º, 44-77; LA arts. 59, 88, y “Aprovechamiento sustentable”.)

**Arrendamiento.** (Véase “Contrato de arrendamiento”.)

**Artículo 27 constitucional.** Esta disposición contiene las bases generales que regulan las formas de tenencia en el medio rural; en específico, las referentes a la propiedad social. En él se establece el reconocimiento y personalidad jurídica de los ejidos y comunidades; la protección especial de sus tierras; su libertad para el aprovechamiento de sus recursos productivos, el derecho de los núcleos y sus integrantes para asociarse entre sí y con terceros; la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles; la posibilidad de que los ejidatarios y comuneros puedan ceder sus derechos parcelarios, entre las más importantes. Asimismo, el referido artículo determina el límite de la pequeña propiedad y prevé la creación de las instituciones competentes para la administración y procuración de justicia agraria.

**Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT).** Es aquella que se verifica en ejidos y comunidades con las formalidades especiales previstas en la LA, en la cual los integrantes del núcleo determinan el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, reconocen el parcelamiento económico de hecho, regularizan la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Igualmente, destina los terrenos al asentamiento humano, al uso común o al área parcelada a favor

de ejidatarios, comuneros, posesionarios y vecindados. (Véase LA arts. 23, fraccs. VII-VIII, 56-62; RLA arts. 8º-9º, 10-58).

**Asamblea de información y anuencia.** Dentro del PROCEDE era la asamblea en la cual la PA y el INEGI informaban la naturaleza, objetivos y características de los trabajos a realizar en el Programa. En ella, los integrantes del núcleo determinaban su conformidad para incorporarse a él; esta asamblea era de formalidades simples y requería para su validez el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad. (Véase LA arts. 23, fracc. XV, 26-27, y “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares”).)

**Asamblea de informe de la comisión auxiliar.** Dentro del PROCEDE, era la asamblea en ejidos y comunidades en la que se les comunicaba el resultado de los trabajos preliminares en el desarrollo del Programa; generalmente se presentaba a su consideración el croquis a mano alzada del plano interno del ejido, en el que se ubicaba en su caso la zona parcelada, la identificación de los sujetos de derecho y de los diferentes conflictos existentes entre ejidatarios y colindantes. Esta asamblea no requería de formalidades especiales. (Véase LA arts. 23, fracc. XV, 26-27; RLA arts. 26-27, y “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares”).)

**Asamblea del núcleo.** En materia agraria es el órgano supremo del ejido o comunidad, con la organización y funciones que la LA y su reglamento o estatuto señalan, en la que participan todos los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos; sus resoluciones son obligatorias para todos los integran-

tes del núcleo. Los asuntos de competencia exclusiva de la asamblea están contenidos en el artículo 23 de la LA.

Cabe mencionar que, contrario a lo previsto por la legislación derogada, en la ley vigente se prevé la existencia de asambleas ordinaria mensual, de balance y programación y la general extraordinaria, por lo que únicamente se establece la asamblea de ejidatarios o comuneros, la cual se podrá celebrar con formalidades simples o especiales tomando en cuenta los asuntos a tratar. Al efecto, deberán cubrirse diferentes requisitos en cuanto a los plazos señalados en la convocatoria, *quórum* legal para su verificativo, mayorías establecidas para los acuerdos tomados y, en su caso, la participación de un fedatario público y un representante de la PA. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 22-31, y “Acta de asamblea”).)

**Asamblea ejidal y/o comunal.** Es el órgano supremo del ejido o la comunidad, la cual está integrada por todos los ejidatarios(as) y/o comuneros(as) y entre los asuntos de su competencia están: la formulación y modificación del reglamento interno; ver asuntos económicos, cuentas, balances y aplicación de recursos; aprobación de contratos y convenios para uso o disfrute de terceros de las tierras de uso común; delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; regularización de tenencias y posesiones; adopción del dominio pleno, etcétera.

**Asentamiento humano.** Es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localiza-

da, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran. En materia agraria es el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido o comunidad; es facultad de la asamblea señalar, delimitar y reservar las áreas necesarias para el asentamiento humano.

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten al municipio o entidad para dedicarlas a los servicios públicos. Para el ejercicio de estas acciones, la asamblea deberá respetar la normatividad aplicable y los planes a escala federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano. (Véase LGAH art. 2º, fracc. II; LA arts. 23, fracc. VII, 56, 63-65; “Reserva de crecimiento”, “Solares urbanos” y “Zona urbana”).

**Asesoría legal a los sujetos agrarios.** Es una de las atribuciones de la PA que tiene como objeto informar, orientar y aconsejar a los sujetos agrarios respecto de sus derechos en la materia y la manera de ejercitarlos. (Véase LA art. 136; RIPA art. 5º, fraccs. II, VI-VII; “Abogado agrario”, “Procuraduría Agraria” y “Representación legal”).

**Asociación en participación.** Es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio; no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación. El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro. El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo. Este tipo de contrato lo pueden formalizar los sujetos agrarios cuando el bien aportado sea una parcela. (Véase LGSM arts. 252-259; LA arts.45, 79, y “Contrato”).

**Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (ARIC).** Personas morales constituidas por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural, que tienen como finalidad la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y, en general, cualquier actividad económica. (Véase LA arts. 108-110, y “Figuras asociativas”).

**Audiencia.** En materia agraria se le conoce comúnmente como el acto en el que comparecen sujetos agrarios y representantes de los mismos, ante la PA o alguna institución del Sector Agrario en el que plantean, exponen o denuncian problemas o irregularidades relacionadas con sus derechos; generalmente se levanta un acta de comparecencia en la que se hace constar los datos generales del interesado, su planteamiento y la atención al asunto por el servidor público responsable. (Véase RIPA arts. 13, fracc. IX, 20, fracc. I, 30, fracc. VI, 31, y “Sector Agrario”).

**Audiencia arbitral.** Acción pública del arbitraje, en la cual se escucha a las partes en conflicto y el árbitro nombrado examina las pruebas presentadas con el fin de

resolver el problema planteado mediante la emisión de un laudo arbitral. En materia agraria, cuando un servidor público de la PA es designado como árbitro en la audiencia, las partes exponen los hechos materia de la controversia, sus pretensiones y aportan las pruebas en que funden su dicho, previo a la emisión del laudo correspondiente. (Véase RIPA arts. 5º, fracc. V, 21, fracc. V, 30, fracc. III, 50, y “Procuraduría Agraria”.)

**Audiencia conciliatoria.** Reunión en el procedimiento conciliatorio, en la cual las partes deliberan y, en su caso, realizan concesiones mutuas sobre el conflicto, a efecto de que lleguen a un arreglo, siendo moderadas y exhortadas por el conciliador.

En materia agraria, de manera administrativa la PA efectúa audiencias conciliatorias entre las partes en litigio, para de ser procedente, sensibilizarlos con el objeto de formalizar un convenio que dirima su controversia; de estimarlo, el servidor público responsable de la conciliación programa las audiencias conciliatorias que estime necesarias. (Véase LA art. 136, fracc. III; RIPA, 21, fraccs. I-II, 30, fracc. III, 42-45; “Conciliación” y “Procuraduría Agraria”.)

**Audiencia de Ley.** Se le conoce con este nombre a la audiencia establecida en el artículo 185 de la ley de la materia dentro del juicio agrario, en la cual las partes expresan oralmente sus pretensiones y ofrecen las pruebas que estimen conducentes a su defensa, presentando en su caso, a los testigos y peritos; asimismo, hacen valer en este acto todas las acciones, excepciones o defensas; en la audiencia el magistrado del Tribunal Unitario Agrario que invariablemente deberá presidirla, podrá hacer libre-

mente las preguntas que juzgue oportunas a los interesados y en cualquier momento del acto, antes de pronunciar el fallo, exhortará a las partes a una amigable composición. (Véase LA art. 185, y “Juicio agrario”.)

**Ausencias y suplencias de los magistrados agrarios.** En términos del RITA, el presidente del Tribunal Superior Agrario será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el pleno; en las licencias que no excedan de un año, designará un presidente interino y cuando se trate de manera definitiva, se nombrará un nuevo presidente.

Las ausencias de los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción que señale el Tribunal Superior Agrario y según las necesidades del servicio. En caso de faltas temporales hasta por tres días, serán autorizadas por el presidente del Tribunal Superior Agrario y las que excedan este periodo o las licencias hasta por un año, serán autorizadas por el pleno del citado Tribunal. (Véase RITA arts. 59-65, y “Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios”.)

**Autoridad responsable.** Se considera con este carácter a la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De igual manera la LDA, señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta frac-

ción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general

De manera general, el Tribunal Superior y Tribunales Unitarios Agrarios son autoridad responsable cuando sus sentencias definitivas son impugnadas en juicio de amparo. Aun cuando la PA no es considerada como autoridad en la materia, para efectos del juicio de garantías adquiere esta categoría, cuando omite realizar las funciones que por ley tiene encomendadas o cuando sus actos vulneran garantías individuales y derechos de los sujetos agrarios, como omitir dar respuesta a una petición. (Véase LA art. 200; LDA arts. 1º, 5 fracc. II y “Juicio de amparo”, “Procuraduría Agraria” y “Sentencia en juicio agrario”).

**Avalúo.** Operación de tasación o justiprecio (determinación del valor) de bienes, realizada con el objeto de servir de base para su venta y división, o para la liquidación de ciertos impuestos relacionados con el bien. Se genera un documento que contiene el valor determinado en el avalúo.

En la legislación agraria, se establece la emisión de un avalúo en los casos siguientes: previo a la expropiación de tierras ejidales y comunales; tratándose de la enajenación de terrenos nacionales con fines turísticos, industriales o de cualquier índole no agropecuaria; cuando se realice la primera enajenación de las parcelas sobre las que se hubiese adoptado el dominio pleno; cuando un núcleo agrario acuerde transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, y tratándose de la enajenación de terrenos nacionales destinados a actividades agropecuarias.

En los dos primeros supuestos, el avalúo lo debe realizar el Instituto de Admi-

nistración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); en los dos siguientes, lo puede formular el referido Instituto o cualquier institución de crédito y, en el último, lo realiza el Comité Técnico de Valuación de la SRA (ahora SEDATU). (Véase LA arts. 75, fracc. IV, 86, 94, 161, y “Comité Técnico de Valuación”).

**Avecindado.** Mexicano, mayor de edad, que haya residido por un año o más en las tierras del ejido y que haya sido reconocido con ese carácter por la asamblea del núcleo o por el Tribunal Agrario competente.

Los avecindados tendrán derecho, en su caso, a la asignación de derechos sobre tierras ejidales; a participar en la venta de los derechos correspondientes cuando no exista sucesor del sujeto agrario; a adquirir derechos parcelarios por enajenación; al derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas con dominio pleno, y a ser integrantes de la junta de pobladores.

Los avecindados son considerados sujetos agrarios y por ello les son proporcionados los servicios de la PA. (Véase LA arts. 13, 19, 41, 57, fracc. II, 80, 84, 135; RIPA art. 1º, y “Sujeto agrario”).

**Avenencia.** Ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin.

En materia agraria, dentro de la audiencia de ley, exhortadas las partes por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario a una composición amigable, podrán avenirse y dar por terminado el juicio, suscribiendo el convenio respectivo. (Véase LA art. 185, fracc. VI; “Conciliación” y “Amigable composición”).

**Aviso de deslinde.** Medio para notificar la delimitación de una superficie determinada. En materia agraria, se establece que para los terrenos baldíos la SRA (ahora SEDATU) llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias. El responsable de los trabajos formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar en el cual los interesados podrán consultar los planos relativos a los terrenos que se deslindarán. (Véase, LA art. 160; RLAMOPR art. 108; “Baldío” y “Terrenos nacionales”).

## B

**Baldío.** En materia agraria un terreno baldío es aquel que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna por título legalmente expedido, ni delimitado o deslindado; se considera propiedad de la Nación, por tanto, inembargable e imprescriptible. La SEDATU está facultada para investigar la existencia de terrenos baldíos, delimitarlos y para emitir la resolución que los declare como nacionales. (Véase LA arts. 157-160; RLAMOPR arts. 96-106.)

**Beneficiario.** Es el campesino integrante de un núcleo o grupo peticionario de tierras que fue favorecido por una resolución presidencial o sentencia de los Tribunales Agrarios, por la que adquiere la calidad de ejidatario o comunero. Es el sujeto agrario que disfruta de los bienes ejidales o comunales. (Véase “Comunero”).

**Bienes comunales.** Se llama así al conjunto de tierras, bosques y aguas, patrimonio de los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Este régimen de propiedad se caracteriza porque la titularidad de dichos bienes co-

rresponde a la comunidad; su aprovechamiento es derecho de todos los miembros de manera colectiva, a menos que la propia asamblea decida asignar porciones de terreno en forma individual. (Véase LA art. 99 y “Comunidad”).

**Bienes de dominio del poder público.** Tienen esta naturaleza los pertenecientes a la Federación, a los estados y a los municipios.

**Bienes de propiedad de los particulares.** Cosas cuyo dominio pertenece a éstos y de las que nadie puede aprovecharse sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

**Bienes de uso común.** Bienes del dominio del poder público susceptibles de ser aprovechables por todos los habitantes del lugar en que se encuentren, con las restricciones establecidas por la ley y para cuyo aprovechamiento especial se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

**Bienes ejidales.** Son las tierras concedidas mediante resolución presidencial, sentencia del Tribunal Superior Agrario o acuerdo de asamblea cuando se trate de la constitución de nuevos ejidos, incluyendo los instrumentos de trabajo que se hayan adquirido comunalmente, que coadyuven a satisfacer las necesidades colectivas del núcleo agrario, con las modalidades y regulaciones que prevé la ley de la materia. Los bienes ejidales son susceptibles de uso y aprovechamiento de manera individualizada, de acuerdo con la propia resolución o sentencia, o de conformidad a las decisiones tomadas por la asamblea del núcleo. (Véase LA arts. 9º, 23, 56, y “Tierras ejidales”).

**Bosques y selvas.** En materia agraria se prohíbe la asignación de derechos parcelarios respecto de tierras con esta vocación en la delimitación, destino y asignación de tierras o con motivo de la terminación del régimen ejidal; además de la acción de prescripción de las tierras consideradas como bosques y selvas tropicales. (Véase LA arts. 29, 48 y 59.)

**Buena fe.** En general, principio rector de los actos jurídicos que hace referencia al obrar con honradez, veracidad y lealtad, lo que lleva implícita la creencia de que se está actuando conforme a lo que prescribe la ley. Este principio se encuentra previsto en numerosas disposiciones legales y se entiende también como la obligación de conducirse honradamente en la formalización y ejecución de un contrato. También se entiende la realización de un acto de buena fe, cuando existe el convencimiento de que con el mismo no se violenta o transgrede la legalidad o derechos de terceros.

En la ley de la materia, como requisito de la posesión para el ejercicio de la acción de prescripción, se establece que ésta además de ser pacífica, continua y pública deberá ser de buena fe, para determinar el periodo (cinco años) mínimo en que el poseedor ha detentado el bien ejidal.

En el procedimiento de conciliación, la PA exhorta a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo dicho procedimiento, antes de dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convoca, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

Por regla general en los contratos de asociación, aprovechamiento, aparcería,

arrendamiento y otros no prohibidos por la ley, que celebran los ejidos y comunidades o sus integrantes, respecto de bienes ejidales o comunales, se establece que para su formalización y cumplimiento las partes actúan de buena fe, lo que permite en su caso al juzgador dictar sentencia según las reglas de equidad y justicia en los puntos que los contratantes no habían previsto, tomando en cuenta la naturaleza del contrato. (Véase LA arts. 45, 48, 79; RIPA art. 43; “Contrato” y “Prescripción”).

## C

**Caducidad.** Es la conclusión de un procedimiento jurisdiccional sin resolver el fondo del asunto, por inactividad procesal de las partes. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirán la caducidad. El magistrado del Tribunal Unitario Agrario decreta la caducidad por sí o a petición de parte interesada. En el juicio de amparo no existe la caducidad, por haber sido derogada la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución, por reforma publicada en el DOF el 06-06-11. (Véase LA art. 190.)

**Caducidad procesal.** Vencido el término ya señalado, caduca el derecho reconocido *in genere*, por lo tanto el juez debe rechazar de plano la liquidación que le sea presentada.

**Calificación registral.** Acto del registrador, servidor público del RAN investido de fe pública registral, que consiste en el examen de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de fondo y forma exigidos por la norma que los rige, con el propósito de garantizar el principio de legalidad, a efecto

de autorizar o negar la inscripción solicitada. (Véase LA art. 152; RIRAN arts. 51-61, y “Sistema registral del RAN”).

**Cancelación de inscripción.** En el ámbito agrario se presenta cuando se da de baja de los asientos en los folios del RAN los derechos parcelarios como resultado de que el titular haya adquirido el dominio pleno respecto de la parcela inscrita. A partir de la cancelación de la inscripción, las tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común. (Véase LA art. 82, y “Registro Agrario Nacional”).

**Cancelación del régimen de explotación colectiva.** Es la facultad de la asamblea de los núcleos ejidales, celebrada con formalidades especiales, para determinar la modificación del régimen de explotación colectiva. (Véase LA art. 23, fracc. XIV, y “Explotación colectiva”).

**Capacidad jurídica.** Es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad de goce) o la facultad para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones (capacidad de ejercicio).

En la materia, la capacidad jurídica la tienen los sujetos agrarios que acreditan su personalidad e interés jurídico para ejercitar los derechos establecidos en la normatividad aplicable, así como para efectuar actos jurídicos previstos en dicha normatividad. (Véase LA arts. 12-13, 16, 135, y “Sujeto agrario”).

**Capacidad para ser parte.** Capacidad jurídica llevada al proceso, o sea capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte.

**Capital.** Caudal, patrimonio o conjunto de bienes, pertenecientes a una persona, individual o social. En relación con el con-

trato de préstamo con interés, la cantidad de dinero que se ha prestado. Ciudad considerada como la cabeza de un estado, provincia o municipio.

**Capital contable.** Monto del patrimonio de la sociedad mercantil integrado por el capital social menos (en caso de haberlas) las pérdidas acumuladas.

**Capital social.** Conjunto de bienes propios de una sociedad. Originalmente se constituye por el valor en dinero o en aportaciones en especie, de los accionistas que la forman.

En materia agraria se establece que el capital social de las sociedades mercantiles o civiles, distinguirá acciones o partes sociales serie “T” en caso de ser propietarias de tierras. (Véase LA, art. 126, fracc. III; “Acciones serie ‘T’”, “Partes sociales serie ‘T’”, “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”).

**Careo.** Diligencia judicial en la que se confrontan las partes o sus testigos, a efecto de determinar la veracidad de sus declaraciones o testimonios. La ley de la materia faculta al magistrado del Tribunal Unitario Agrario para carear a las personas que se encuentren presentes en la audiencia entre sí o con los testigos. (Véase LA art. 185, fracc. IV; “Audiencia de Ley” y “Juicio agrario”).

**Carga de la prueba.** Se define como la obligación que tienen las partes de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos o pretensiones, para obtener una sentencia favorable.

Las partes que intervienen en un juicio agrario asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

no obstante, el Tribunal Agrario podrá solicitar a las instancias competentes, a terceros o a las propias partes, otras pruebas que considere esenciales para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto. (Véase LA art. 187, y “Prueba”.)

**Carga procesal.** Necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface. En este sentido se habla de carga de la demanda, de la contestación, de la prueba, y no de obligaciones. La carga procesal ha sido definida como la actividad que una parte desarrolla en el proceso, en beneficio propio, al contrario de la obligación procesal, que es la actividad que una parte desarrolla en el proceso en beneficio ajeno. La carga procesal hace referencia a las partes, pues el Ministerio Público no tiene cargas, sino obligaciones procesales. Lo que para las partes es carga, para el Ministerio Público es obligación.

**Carpeta básica.** Conjunto de documentos del núcleo inscritos en el RAN, en los que se establece la creación, constitución y reconocimiento de ejidos y comunidades.

Está integrada por la resolución presidencial o sentencia de los Tribunales Agrarios, acta de posesión y deslinde y plano definitivo. Actualmente se le denomina carpeta agraria y se integra con los documentos y planos resultantes de los trabajos del PROCEDE. (Véase LA art. 152, fraccs. I-VI.)

**Carta poder.** En materia agraria, es el documento suscrito ante dos testigos ejidatarios o avocados, por virtud del cual un ejidatario o comunero otorga poder a una persona llamada mandatario para que lo represente en la asamblea del núcleo, en

representación de sus derechos. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. En asambleas de formalidades especiales, el ejidatario o comunero no podrá designar mandatario. (Véase LA arts. 23, fraccs. VII-XIV, 30, y “Mandato”.)

**Caso fortuito.** Llámese así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre.

**Catastro.** Es el inventario técnico-analítico de los predios rústicos ubicados dentro del territorio nacional. El RAN opera el sistema de Catastro Rural Nacional que es un inventario de la propiedad rural en sus diversas modalidades, tiene por objeto la adecuada identificación de inmuebles, de sus titulares, poseedores o usufructuarios, mediante el archivo de la información a través de los documentos informáticos, cartográficos y documentales. (Véase LA art. 148; RIRAN 90-93, y “Registro Agrario Nacional”.)

**Causa de utilidad pública.** Es la que directa o indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran una colectividad, representa un bien común de naturaleza material o social. Es requisito legal de las expropiaciones que realiza el Estado en sus tres escalas de gobierno.

En materia agraria, los bienes ejidales o comunales solo podrán ser expropiados por alguna de las causas de utilidad pública que son: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; ac-

ciones para la ordenación y conservación de los recursos forestales y pesqueros; explotación del petróleo y sus acciones derivadas; regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios; construcción de obras que faciliten el transporte, líneas de conducción de energía, obras hidráulicas y otras relacionadas, y las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes. (Véase Art. 27 constitucional; LA art. 93, y “Expropiación”).

**Causahabiente.** Persona que adquiere derechos o cosas por transmisión de otra llamada causante.

**Causar estado.** Constituirse en firme una resolución de tal modo que queda excluida la probabilidad legal de impugnarla en la vía ordinaria.

**Cédula de notificación.** Medio de comunicación procesal. Instrumento que sirve para informar y ordenar a los sujetos que intervienen en un conflicto de intereses.

Por regla general, esta cédula se utiliza cumpliendo con las formalidades legales para su emisión, para hacer del conocimiento de parte interesada una resolución o acuerdo judicial o administrativo para que acate o cumpla la determinación de la autoridad que la haya pronunciado.

En materia agraria, dentro del juicio si el actuario que hace el emplazamiento no encontrare al demandado en su domicilio, finca o principal asiento de negocios señalados por el actor, procederá a dejar la cédula para emplazamiento a juicio con la persona de mayor confianza que se encuentre en dicho lugar. (Véase LA art. 172, y “Notificación”).

**Censo agrario.** En general, el censo es un registro de individuos con ciertas características. En materia agraria, el censo incluía a todos los pobladores capacitados para recibir unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, dependencia económica, edad, ocupación u oficio, entre otros datos.

En las acciones de restitución y dotación de tierras, la LFRA y los códigos agrarios que la precedieron establecían como requisito del procedimiento la elaboración de un censo agrario para determinar el número de capacitados del núcleo de población promovente de la acción. Para la realización de este censo se conformaba una junta censal constituida por un representante de la Comisión Agraria Mixta, así como los que considerara necesarios el Comité Particular Ejecutivo, de entre los solicitantes.

En las acciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la referida legislación determinaba como obligación de la autoridad agraria, una vez instaurado el expediente, levantar el censo general de población de la comunidad. (Véase LFRA arts. 281, 286-288 y 359.)

**Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) (antes Sistema Único de Información, SUI).** Sistema informático establecido en la PA, por medio del cual sus servidores públicos en la estructura territorial comunican los asuntos y acciones que en ejercicio de sus atribuciones atienden, así como su desarrollo y conclusión.

Esta base de datos le permite a la Institución valorar el desempeño y cumplimiento de metas de sus Residencias y Delegaciones y del personal que las conforman; además de contar con información actualizada de los asuntos de su

competencia; independientemente de clasificar dicha información en los rubros que se consideren convenientes y con ello transparentar su actuación.

**Cerril.** Se aplica al terreno pedregoso, accidentado y desigual. Superficie de monte en la que puede pastar el ganado. Esta característica de la tierra se equipara al agostadero en terrenos áridos y sirve para fijar el límite de la pequeña propiedad de los predios con esta vocación. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. XV; LA arts. 115-117; “Agostadero”, “Pequeña propiedad” y “Propiedad privada”).)

**Certificación de la tenencia de la tierra.** Procedimiento que tiene como finalidad otorgar certeza jurídica en la tenencia de la tierra, a favor de sus titulares y poseedores, mediante la expedición de documentos idóneos que acrediten plenamente los derechos respecto de los terrenos de los que son titulares. Los referidos documentos son inscritos en el RAN, para que surtan efectos contra terceros. (Véase LA arts. 56-72, y “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares”).)

**Certificado.** Documento público autorizado por persona competente, destinado para hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

**Certificado de derechos agrarios.** Documento expedido por el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria (a partir de reforma a la LFRA de enero de 1984), por medio del cual una persona acredita su calidad de ejidatario y los derechos inherentes a esa categoría.

Actualmente, el certificado de derechos agrarios es sustituido por los certificados de derechos parcelarios o de uso común emitidos por el RAN, como resultado de las determinaciones de la asamblea con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido. (Véase LA arts. 16, fracc. I, 56, último párrafo; LFRA art. 69, y “Registro Agrario Nacional”).

**Certificado de derechos sobre tierras de uso común.** Documento que acredita el derecho que tiene el ejidatario o comunero a usar y disfrutar de las tierras de uso común del núcleo. Este certificado lo emite el RAN y es decisión de la asamblea determinar el porcentaje que le corresponde a cada uno de sus integrantes; generalmente es en partes iguales, a menos que tome en cuenta las aportaciones financieras o materiales de trabajo del ejidatario o comunero, en cuyo supuesto el porcentaje podrá ser mayor. (Véase LA arts. 16, fracc. II, 23, fracc. X, 56, fracc. III, 57, 74; RLA arts. 19-28, 41-46, y “Tierras de uso común”).)

**Certificado de inafectabilidad.** Documento expedido a los propietarios de los predios rústicos, como consecuencia del acuerdo dictado por la autoridad agraria competente con base en la legislación anterior, por el que declaraba que un predio agrícola, ganadero o agropecuario era inafectable para resolver las acciones de dotación de tierras, tomando en cuenta la extensión de su propiedad, el fin para el que estaba destinada y la explotación de la misma.

Generalmente se establecía que el certificado de inafectabilidad era requisito de procedencia para que los propietarios promovieran juicio de amparo en contra

de las acciones agrarias señaladas. Actualmente, al no existir afectación de tierras, el artículo cuarto transitorio de la LA establece que dichos certificados podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por la citada ley y tendrán validez para efecto de determinar la calidad de las tierras. En las acciones agrarias en trámite (rezago agrario), podrán ser tomados en cuenta por los Tribunales Agrarios para determinar, en su caso, la afectación de terrenos. (Véase LFRA arts. 249-264; LA art. 4º transitorio, y “Prueba plena”.)

**Certificado parcelario.** Documento por el que se acredita el derecho que tiene el ejidatario, comunero o posesionario, a usar y disfrutar de una parcela determinada al interior del núcleo. El certificado lo emite el RAN con base en una determinación de la asamblea y en él se especifica el nombre de su titular, la superficie que lo compone y su localización. Con el certificado parcelario se comprueba la calidad de ejidatario o comunero. (Véase LA arts. 16, 56, 78, 101; RLA arts. 19-35, 60-68, y “Tierras parceladas”.)

**Cesión de derechos.** Es el acto jurídico por virtud del cual, una persona llamada cedente transfiere a otra denominada cesionaria los derechos de los que es titular. En materia agraria, los ejidatarios o comuneros podrán enajenar sus derechos sobre las tierras de uso común y de sus parcelas a sus familiares, a otros ejidatarios o vecindados del propio núcleo. Para la validez de la enajenación bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la inscripción del documento ante el RAN. El cónyuge y los hijos del enajenante podrán ejercitar el derecho del tanto para adquirir la titularidad sobre la parcela o de las tie-

rras de uso común. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 20, fracc. I, 60, 80, 101, y “Derecho del tanto”.)

**Citatorio.** Especie de notificación que forma parte de los actos de comunicación procesal. Llamamiento judicial hecho a personas determinadas para que se presenten a un Tribunal, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia o para que tomen conocimiento de algún acuerdo o resolución. En juicio agrario, los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose el notificador que efectúe el citatorio de la dirección de la persona citada. (Véase LA art. 177, y “Notificación”.)

**Cláusulas.** Disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado. Constitutivas de un convenio o contrato que establecen derechos y obligaciones de las partes contenidas en dicho instrumento jurídico.

La ley de la materia otorga el derecho para que los titulares de tierras ejidales o comunales celebren contratos diversos (aparcería, mediería, asociación, arrendamiento, etcétera), por virtud de los cuales se permite el aprovechamiento de esos bienes por terceras personas. Los ejidatarios y comuneros en lo individual también cuentan con la facultad de enajenar sus derechos mediante el contrato respectivo.

En los contratos que se formalizan se insertan las cláusulas que determinan las partes, en las que se definen sus derechos y obligaciones. (Véase LA arts. 45, 75, 79, 100; CCF art. 1839; “Buena fe” y “Contrato”.)

**Coadyuvancia de la Procuraduría Agraria.** Intervención de un tercero para colaborar en la causa del actor o del demandado. En materia agraria, tomando en cuenta la naturaleza y funciones de la PA, esta Institución coadyuva con los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias, realizando funciones de asesoramiento y gestión.

Dentro del juicio agrario el Tribunal Unitario Agrario puede solicitar la coadyuvancia de este organismo para que formule por escrito la demanda del actor; o bien elabore la contestación en el caso de que el demandado acuda al procedimiento sin representante legal, en el supuesto de que la presente por comparecencia ante dicho Tribunal. (Véase LA arts. 136, fracc. I, 170, 178-179; “Abogado agrario”, “Asesoría legal a los sujetos agrarios” y “Procuraduría Agraria”).

**Código.** Originalmente se entendía por código toda acumulación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina así al conjunto de disposiciones que comprende el derecho positivo en alguna de sus materias (civil, penal, mercantil, etcétera) con unidad, plan, sistema y método. En materia agraria fueron promulgados, anteriores a la vigencia de la LFRA, los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, llamados así aun cuando se trataba de leyes de carácter federal, ya que el primero “codificó” las diversas disposiciones (leyes, decretos, circulares, acuerdos, etcétera) emitidas a partir de 1915 por las autoridades agrarias de ese entonces y se conservó esa denominación en los dos subsecuentes ordenamientos en la materia. La ley vigente permite la aplicación supletoria de los códigos; Civil y de

Procedimientos Civiles, ambos federales y del Mercantil. (Véase LA arts. 2° y 167.)

**Coefficiente de agostadero.** (Véase “Agostadero”).

**Colindante.** Propietario o titular de los derechos de un predio contiguo a otro.

**Colonias agrícolas y ganaderas.** Régimen de propiedad rural establecido por la legislación agraria anterior a 1992 que tenía como finalidad la colonización de tierras y su aprovechamiento, mediante la creación de colonias y el incremento de la producción agrícola y ganadera.

Generalmente se expedía un decreto de colonización y con posterioridad los interesados adquirirían los lotes sujetos a este régimen para formar la colonia, la cual contaba con una protección especial respecto de las acciones de dotación de tierras; constituidas como personas morales, cuentan con un órgano de decisión denominado asamblea general y otro de representación, que es el consejo de administración.

Actualmente la LA dispone que las colonias agrícolas y ganaderas puedan optar por continuar sujetas a este régimen o adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil del fuero común; en este último supuesto el RAN expedirá los títulos de propiedad correspondientes que deberán inscribirse en el RPP. El RLAMOPR establece las disposiciones aplicables a este tipo de propiedad. (Véase LA art. 8° transitorio; RLAMOPR arts. 131-155.)

**Colono.** Sujeto agrario titular de derechos en colonias agrícolas o ganaderas; dicha calidad se acredita con el título res-

pectivo, constancia del registro como colono emitida por la entonces SRA (ahora SEDATU) o el documento que compruebe la adquisición de derechos por cualquier medio legal establecido en el derecho común, sin perjuicio de terceros.

Podrán ser titulares de lotes de colonias, los campesinos que hubieren poseído y explotado las tierras de que se trate, de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o diez si fuera de mala fe. (Véase RLAMOPR art. 137, y “Sujeto agrario”).

**Comisariado de bienes comunales.** Órgano de representación y gestión administrativa de la comunidad, encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea de comuneros. Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, electos por la asamblea; en su función duran tres años y no pueden ser reelectos durante un lapso igual al que estuvieron en ejercicio. Su actuación se rige según lo establecido en la LA, su estatuto comunal y, en su caso, los usos y costumbres del núcleo. (Véase LA arts. 21, 32-34, 37-39, 99, fracc. II, 107, y “Estatuto comunal”).

**Comisariado ejidal.** Órgano de representación y gestión administrativa del ejido, encargado, entre otras atribuciones, de la ejecución de los acuerdos de la asamblea; actúa como un apoderado general para actos de administración.

Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes electos por la asamblea; en su función duran tres años y no pueden ser reelectos durante un lapso igual

al que estuvieron en ejercicio; dentro de sus obligaciones se encuentran la de procurar que se respeten los derechos de los ejidatarios, convocar a asamblea y dar cuenta a este órgano supremo del núcleo, de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, además del aprovechamiento de la tierra común. Otras atribuciones y obligaciones se establecen en el reglamento interno del ejido. (Véase LA arts. 21, 32-34, 37-39, 92, y “Reglamento interno del ejido”).

**Comisario.** Es la persona encargada de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

En materia agraria, cuando una sociedad mercantil o civil se constituye derivado de la aportación de tierras de uso común y participan socios ajenos al ejido o comunidad, los miembros de este tienen el derecho de nombrar al comisario que los represente en defensa de sus intereses, de lo contrario, será nombrado por el Procurador Agrario.

Independientemente de lo anterior, en toda sociedad siempre debe existir un comisario u órgano que vigile, de acuerdo al tipo de sociedad, por lo que si ésta se constituyera solo por ejidatarios o comuneros, entre ellos también nombrarán a quien vigile el funcionamiento de la sociedad. (Véase LA arts. 75, fracc. V, 100, Título Sexto; LGSM arts. 47, 84, 164-171 y 208.)

**Comisión auxiliar.** Dentro de los trabajos del PROCEDE, la asamblea podía determinar su constitución, con el número de personas que estimaba necesarias, así como la designación de un presidente y su respectivo suplente, para que coordinara los

trabajos de dicha comisión. Las funciones generales de esta comisión eran:

- Atender las recomendaciones de la asamblea para los trabajos de reconocimiento de derechos y medición de los terrenos del núcleo;
- Organizar y verificar los trabajos de medición;
- Informar a la asamblea del núcleo sobre los avances de los trabajos, y
- Mantener la coordinación con los representantes de la PA durante el desarrollo de sus actividades. (Véase RLA art. 26, y “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares”).)

**Comisión Nacional del Agua.** Órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo Federal con atribuciones en materia de administración y gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad conforme a la ley de la materia.

Las funciones de esta Comisión y la normatividad que aplica tienen vinculación con los sujetos agrarios titulares de tierras ejidales y comunales, que cuentan con terrenos irrigables, ya que para su explotación es necesario contar con el agua necesaria para su aprovechamiento, y para ello el citado órgano desconcentrado emite las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes a favor de los usuarios. (Véase LAN art. 3º, fracc. XII; “Aguas ejidales o comunales” y “Aguas de propiedad nacional”).)

**Comisión Nacional Forestal.** Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios. El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes y programas en la aplicación de la política de Desarrollo Forestal Sustentable y sus instrumentos (Véase LGDFS art. 17.)

**Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).** Organismo público descentralizado de carácter técnico y social, sectorizado en la SEDATU. La CORETT tiene como objetivo principal la regularización de la tenencia de la tierra, en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en ejidos y comunidades; adquirir y enajenar reservas territoriales para el desarrollo urbano, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales y promover, en su caso, las expropiaciones correspondientes para la desincorporación del patrimonio de los núcleos, a efecto de ordenar dichos asentamientos, con la expedición del título o escritura correspondiente. (Véase LA art. 93, fracc. V; Estatuto Orgánico de la CORETT arts. 1, 3, y “Expropiación”).)

**Comisión vecinal.** Grupo de ejidatarios y avocados hasta un límite de diez, que a propuesta de la PA se constituyen para coadyuvar en los procedimientos para la delimitación y destino de las tierras para el asentamiento humano y la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos. La referida comisión vecinal,

dentro del PROCEDE coadyuvaba en los trabajos de orientación a los legítimos poseedores de solares; en la realización de los trabajos de medición y en la integración de la documentación para acreditar la posesión de los inmuebles.

Cuando exista junta de pobladores, ésta deberá designar a los vecindados que formarán parte de la comisión y, en caso contrario, una reunión vecinal podrá elegirlos; los ejidatarios por su parte nombrarán a quienes de sus integrantes formarán parte de este grupo de trabajo. En el supuesto de que no existieren vecindados, la comisión auxiliar desarrollará las actividades señaladas. (Véase RLA arts. 54-56, y “Solares urbanos”).

**Comité jurídico estatal.** Instancia colegiada en las Delegaciones de la PA, integrada por el subdelegado jurídico, jefe de departamento y abogados agrarios de las diferentes Residencias en el que se evalúan los resultados sobre el cumplimiento de metas del servicio de representación legal y se analiza la problemática de casos específicos, entre otros aspectos.

El comité que sesiona bimestralmente y es presidido por el subdelegado jurídico y en ocasiones por el propio Delegado, es un foro de discusión y análisis de los problemas jurídicos que se presentan en las delegaciones de la PA y se proponen sus alternativas de solución. Eventualmente, a las sesiones de este cuerpo colegiado son invitados magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, servidores públicos del Sector, de otras instituciones o del gobierno del estado, a efecto de que transmitan sus conocimientos y experiencia respecto de algún tema determinado; igualmente, en las

reuniones del comité se realizan actividades de capacitación.

**Comité Operativo Nacional del PROCEDE.** Era el órgano colegiado interinstitucional, conformado por el RAN, la PA e INEGI, creado para emitir circulares, reglas generales y criterios para el desarrollo y conclusión del Programa; emitía lineamientos generales a los integrantes de los comités operativos estatales y dentro de sus actividades destacaban las determinaciones que tomaba respecto de la viabilidad para incorporar núcleos o suspender los trabajos en los mismos, atendiendo la problemática jurídica, técnica o de conflicto social. Las instituciones participantes eran representadas por las direcciones generales de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural de la PA, de Titulación y Control Documental del RAN y de Registro Nacional de Información Geográfica del INEGI, contaba con un secretario técnico que era el director general de Catastro del RAN.

**Comité Particular Ejecutivo.** Órgano de representación de los grupos solicitantes de tierras en acciones de dotación, ampliación y nuevo centro de población ejidal, cuya atribución principal era representar legalmente a los núcleos o grupos en la tramitación del expediente; se encontraba constituido por el presidente, secretario y vocal electos por los integrantes del poblado peticionario. Sus funciones concluían al momento en que era ejecutado el mandamiento del gobernador de la entidad en primera instancia, o la resolución presidencial que concluía el expediente. Este órgano de representación subsiste en expedientes de rezago agrario que no cuentan con sentencia definitiva del Tribunal

Superior Agrario. (Véase LFRA arts. 17-18, 20, 272; LA art. 3º transitorio; “Acción agraria”, “Rezago agrario” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Comité Permanente de Control y Seguimiento (COPECOSE).** Instancia creada en la PA que tiene por objeto la interlocución y participación de las organizaciones campesinas, para el análisis de temas agrarios trascendentes, el análisis y seguimiento de asuntos específicos planteados ante dicha instancia.

Las actividades del Comité se realizan a través de una unidad administrativa denominada Secretaría Técnica del Comité Permanente de Control y Seguimiento.

En las Delegaciones y Residencias de la PA se establecen Comités Estatales de Control y Seguimiento en los que participan las organizaciones campesinas de la entidad y son atendidas por los servidores públicos de la Delegación de la PA correspondiente. Está integrado en cada una de las entidades federativas por el mayor número posible de las organizaciones campesinas con presencia en el estado, las organizaciones campesinas más representativas de la entidad federativa de que se trate. (Véase RIPA arts. 11, fracc. XVII y 34-35.)

**Comité Técnico de Valuación.** Instancia técnica de la SRA (ahora SEDATU) responsable de la emisión de avalúos de terrenos nacionales con fines agropecuarios, de excedentes de tierras ejidales y de lotes de colonias. Está integrado por cinco peritos en la materia que son designados por el titular de dicha Secretaría, quien emite los lineamientos para el funcionamiento de este Comité, así como las normas generales conforme a las cuales se realizarán las va-

luaciones. (Véase LA art. 161; RLMOPR arts. 163-167; “Avalúo”, “Colonias agrícolas y ganaderas” y “Terrenos nacionales”).

**Comités operativos estatales del PROCEDE.**

Era la instancia creada por convenio celebrado entre las instituciones del Sector Agrario, el INEGI y el gobierno del estado correspondiente, que tenía como objetivo planear y coordinar los trabajos y acciones dentro del Programa en la entidad. Era el órgano de decisión en el ámbito estatal, que de manera colegiada establecía los criterios necesarios para cumplir las metas en la certificación de las tierras de ejidos y comunidades. Eran representantes ante el referido Comité los delegados de la PA, RAN e INEGI, así como de la SRA y del gobierno del estado.

**Competencia.** (Del latín *competentia*, a *competens*, *entis*, relación, proposición, apto y competente.) Idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Conjunto de facultades o atribuciones legales con que está investido un órgano jurisdiccional para conocer y resolver los asuntos que le plantean.

En materia agraria, de conformidad con el Artículo 27 constitucional, se dispone la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, competentes para la administración de la justicia en esta materia, dichos tribunales denominados Superior y Unitarios Agrarios, en términos de su Ley Orgánica, son los que cuentan con facultades y atribuciones para conocer y resolver las controversias de derechos establecidos en la normatividad agraria. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IX, XIX; LA arts. 163-169; LOTA arts. 1º, 9º,

18; “Tribunal Superior Agrario” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Compromiso arbitral.** Acuerdo de voluntades entre las partes en litigio por el que se obligan a someter su controversia a la decisión de un tercero, fijando las reglas procedimentales que se deben observar.

En materia agraria generalmente este compromiso se formaliza cuando los sujetos agrarios con intereses controvertidos, de común acuerdo solicitan a la PA que dirima el conflicto a través del arbitraje; con el documento correspondiente firmado por las partes en el que fijan las cuestiones objeto del laudo, esa Institución designa al servidor público que funja como árbitro. (Véase RIPA arts. 5º, fracc. V, 13, fracc. V, 21, fracc. V, 30, fracc. III y 46-52.)

**Comunero.** Titular de derechos en una comunidad agraria legalmente reconocida, establecidos en la LA y el estatuto comunal; ésta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común. (Véase LA arts. 101-102, y “Bienes comunales”).

**Comunidad.** En sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas. Por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron reconocidas con base en la legislación anterior mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras.

La comunidad cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial

de sus bienes y recursos; los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto que se aporten a sociedades civiles o mercantiles. La comunidad, mediante acuerdo de asamblea podrá cambiar al régimen ejidal. (Véase LA arts. 99-100; “Bienes comunales”, “Tierras de uso común” y “Tierras de grupos indígenas”).)

**Comunidad indígena.** Grupo indígena ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan de una forma colectiva de vida y de un sistema propio de relaciones sociales directas. Este concepto relaciona dos términos cuya definición está orientada más al ámbito sociológico que al del Derecho agrario y designa a un grupo humano que se ha conservado históricamente como tal, reproduciendo sus condiciones étnicas, lingüísticas, de organización social y política, sus costumbres, usos y tradiciones que le pertenecen de manera común; también el concepto define al vínculo que este grupo mantiene con la tierra que posee de manera colectiva desde tiempo inmemorial. (Véase arts. 2º y 27 constitucionales, fracc. VII, segundo párrafo, y “Tierras de grupos indígenas”).)

**Concesión.** Es el acto administrativo a través del cual la administración pública, federal o estatal, otorga a los particulares, en términos de la normatividad aplicable, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o un servicio público.

**Concesión de agua.** Título que otorga la Comisión Nacional del Agua conforme a su competencia para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter

público y privado. (Véase LAN art. 3º fracc. XIII.)

**Concesión en zona federal.** Es el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente que le otorga a una persona el derecho de uso, aprovechamiento o explotación de terrenos considerados como zona federal patrimonio de la Nación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y en términos de títulos de la concesión, permiso o autorización correspondiente. Al beneficiario con dicha autorización se le conoce como concesionario. (Véase Art. 27 constitucional, párrafo sexto; art. 32 constitucional; LGBN arts. 16-19, 72-77 bis, y LGEEPA arts. 22, 29-30.)

**Conciliación.** Acuerdo o avenencia de partes, por las que mediante renuncia, allanamiento o transacción resuelven un litigio o evitan un eventual conflicto.

**Conciliación agraria.** Procedimiento por el que los sujetos agrarios en conflicto, de común acuerdo, dirimen su controversia. La conciliación constituye la vía administrativa preferente para resolver los litigios sobre derechos agrarios que le son planteados a la PA. En juicio agrario dentro de cualquier fase del procedimiento y, en todo caso, antes de emitir sentencia, el Tribunal Unitario Agrario exhortará a las partes a la conciliación y de lograrse su avenencia, se dará por terminado el procedimiento y se suscribirá el convenio respectivo, el cual, aprobado por dicho Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. (Véase LA art. 136, fracc. III; RIPA arts. 13, fracc. VIII, 21, fracc. II, 30, fracc. III, 41; “Amigable composición” y “Acta de audiencia conciliatoria”.)

**Concubina o concubinario.** Respectivamente, es la mujer o el hombre solteros, que cohabitan de manera habitual y permanente en concubinato; a su vez, es el acuerdo mediante el cual un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, deciden hacer vida conyugal. Es un hecho lícito que produce efectos jurídicos a partir de los cinco años. En materia agraria se establece el derecho de sucesión de la concubina o del concubinario, dentro del orden de preferencia, cuando el titular de los derechos no haya hecho designación de sucesores. (Véase LA arts. 17-18, fracc. II; CCF art. 1368, fracc. V; “Derecho de preferencia” y “Derecho del tanto”.)

**Conexidad.** (Del lat. *connexus*, part. pas. de *connectere*, unir.) Es la relación entre dos o más procesos jurisdiccionales, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede tener efectos en los otros. Es el acuerdo del juzgador que, al comprobar dicha relación, determina en su caso la acumulación de dichos procesos, con el fin de evitar sentencias contradictorias. Para que exista conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones. La LA establece que la conexidad solo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo Tribunal y se resolverá una vez promovida, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. (Véase LA art. 192; “Acción procesal agraria”, “Juicio” y “Juicio agrario”.)

**Conexidad de la causa.** Excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, en dos procesos distintos. Mediante la ex-

cepción de conexidad se persigue la acumulación de autos, para impedir que se divida la continencia de la causa.

**Conflicto por límites.** La LFRA disponía que la SRA (ahora SEDATU) se avocara de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surgieran sobre límites de terrenos de las comunidades, o entre éstas y las tierras de ejidos. Esta acción era resuelta por el Presidente de la República, en la que se determinaba los límites de las tierras que correspondían a cada uno de los núcleos en conflicto; en el supuesto de inconformidad con el fallo presidencial, las comunidades podían promover se instaurara el juicio correspondiente que era resuelto por la SCJN, de manera análoga a un juicio de amparo, en el que se revisaba la legalidad del fallo presidencial.

De acuerdo con la normatividad vigente, las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal y comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, son resueltas por los Tribunales Unitarios Agrarios y sus sentencias podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y en contra de la determinación de este último solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. (Véase LFRA arts. 367-390; LA art. 98; LOTA art. 18, fracc. I; “Tribunal Superior Agrario” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Congruencia de la sentencia.** Requisito de esta resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con

las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Consejo de administración de las sociedades rurales.** Órgano de dirección de este tipo de sociedades, nombrado por la asamblea de la persona moral; se constituye por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, que permanecen en sus funciones tres años. El consejo tiene la representación de la sociedad rural ante terceros y las funciones que los propios estatutos le confieren. (Véase LA art. 109, párrafo tercero.)

**Consejo de vigilancia.** Órgano del ejido o de la comunidad encargado de vigilar que los actos del comisariado ejidal o de bienes comunales se ajusten a la legislación aplicable y cumpla con los acuerdos de asamblea. Dentro de sus funciones están revisar las cuentas y operaciones que realice el comisariado y, en su caso, denunciar ante la asamblea las irregularidades detectadas, así como convocar a asamblea cuando no lo realice el comisariado. Está constituido por un presidente y dos secretarios y sus respectivos suplentes; son electos por la asamblea y ejercen su función por tres años. Al igual que el comisariado, sus miembros pueden ser removidos por acuerdo de la asamblea, en términos de la normatividad aplicable. (Véase LA arts. 21, 24, 31, 35-40, y “Remoción de órganos de representación y vigilancia en núcleos”).

**Consejo de vigilancia de las sociedades rurales.** Órgano encargado de la vigilancia de las sociedades rurales conforme a los estatutos de la sociedad, nombrado por la asamblea de la persona moral; lo integra un presidente, un secretario y un vocal propietario y sus respectivos suplentes, que ejercen en sus funciones tres años. (Véase LA art. 109, párrafo cuarto.)

**Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.** Es una instancia consultiva del gobierno federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. El Consejo se integra con los miembros de la Comisión Intersecretarial, previsto en el artículo 21 de la LDRS, con representantes debidamente acreditados de las organizaciones nacionales del sector social, privado y rural; con las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria, y de los comités de los sistemas productivos, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo con los temas a tratar. (Véase LDRS art. 17.)

**Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario (CONACOSA).** Órgano de consulta y análisis en materia agraria, que contaba con la participación de especialistas e interesados en la materia, con el objeto de que, en un contexto de entendimiento, diálogo, discusión constructiva y acciones organizadas, examinaran, diagnosticaran y, en su caso, propusieran alternativas orientadas a mejorar e impulsar los diversos aspectos de la problemática agraria del país. Desde su creación, en este foro participaron activamente las organizaciones campesinas,

presentando propuestas de solución a los problemas generales o específicos planteados en el seno de este cuerpo colegiado. En el CONACOSA se discutió en 2005 una propuesta de reformas a la LA, en el marco del Acuerdo Nacional para el Campo. (Véase el Acuerdo de creación publicado en el DOF del 23-12-1996.)

**Consejo Técnico de Residencia.** De conformidad con la Normatividad para la Organización y Operación de las Delegaciones y Residencias, el Consejo Técnico de las Residencias, será presidido por el jefe de residencia, debiendo asistir al mismo, los abogados agrarios, los visitadores agrarios, los analistas y el servidor público que se encarga de los asuntos administrativos. Dichos Consejos constituyen órganos internos, mediante los cuales se definen, orientan y evalúan los programas de trabajo de los abogados y visitadores agrarios. La asistencia a las reuniones tiene carácter obligatorio y se llevan a cabo cada quince días conforme a una agenda de trabajo.

**Consejo Técnico Estatal.** Es el órgano interno constituido en las Delegaciones de la PA, en el cual se definen, orientan y evalúan los programas de trabajo. Su funcionamiento es de carácter obligatorio. En el referido Consejo participan: el delegado quien lo preside, los subdelegados, los jefes de departamento, los jefes de residencia y, en su caso, los visitadores y abogados agrarios. Cuando los temas a tratar así lo requieren, se podrá invitar a otros servidores públicos de la propia institución, o de otras dependencias y entidades del Sector Agrario.

**Consentido, acto.** Sentencia, auto o decreto, contra el cual no se interpone ningún

recurso dentro del término de ley o expresamente se manifiesta conformidad con él.

**Consignación.** Depósito de la cosa debida –previo ofrecimiento del pago– cuando el acreedor rehúsa sin justa causa recibir la prestación o dar el documento justificativo del pago, cuando sea persona incierta o incapaz de recibir, o cuando siendo conocida, sus derechos sean inciertos, casos todos en los que el deudor queda liberado de su obligación. Entrega de mercancías a un comerciante, para su venta, con la condición de recibir el pago de ellas cuando hayan sido vendidas. Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado en la disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue.

**Constitución.** Ley fundamental que constituye un Estado, determinando su estructura política, sus funciones características. Los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos de cumplirlas y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del orden jurídico y del Poder Constituyente.

**Constitución de ejido.** En términos de la LA un grupo de 20 o más individuos tienen derecho a crear un ejido, con personalidad jurídica y patrimonio propio; para ello es necesario que aporten tierras para su constitución, que elaboren un proyecto de reglamento interno del ejido y que tanto dicha aportación como el citado reglamento consten en escritura pública, solicitando su inscripción en el RAN. (Véase LA arts. 9º-10, 90-92; “Ejido” y “Fedatario público”.)

**Contestación de demanda.** Acto por el cual el demandado en juicio responde a las pretensiones solicitadas por el actor, ya sea negándolas, confirmándolas u oponiendo excepciones.

En materia agraria, instaurado el juicio el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia de ley, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia, en cuyo caso el Tribunal solicitará el auxilio de la PA para que la formule por escrito.

En el supuesto de que el demandado al contestar la demanda o en la audiencia de ley confiese expresamente la demanda en todas sus partes y dicha confesión sea verosímil, apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, se pronunciará sentencia de inmediato; en caso de negarla o reconvenirla al momento de la contestación, el procedimiento continuará su trámite. (Véase LA arts. 178, 180, 182; CFPC art. 329; “Prueba plena” y “Reconvencción”.)

**Continencia de la causa.** Es un principio de derecho procesal que implica la unidad que deber haber en todo juicio y que consiste en la necesidad de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen procesal.

**Continuidad del juicio de amparo por un sucesor.** Es el derecho que se actualiza en caso de fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, para que quien tenga derecho a heredarlo, conforme a la normatividad agraria, continúe con el procedimiento del citado juicio.

**Contrademanda.** Tradicionalmente se ha entendido por contrademanda la demanda que el demandado presenta contra su demandante en el mismo proceso que este ha incoado contra él, y mediante la cual formula la reconvencción. La denominación no puede ser más desafortunada, porque la demanda de reconvencción no va con la demanda inicial del proceso, aunque naturalmente ésta dé lugar a ella.

**Contradicción de tesis de los Tribunales Agrarios.** Constituye la existencia, sustentación y, en su caso, la aplicación de criterios contrapuestos en sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios. La PA, a través del Procurador Agrario, podrá hacer del conocimiento del pleno del Tribunal Superior Agrario la contradicción existente, a fin de que resuelva qué tesis debe prevalecer. (Véase LOTA art. 9º, fracc. V, párrafo tercero, RIPA art. 11, fracc. X, y “Procuraduría Agraria”.)

**Contraprueba.** Prueba practicada a petición de una de las partes y ofrecida con el propósito de destruir la eficacia de la rendida por la parte contraria. En términos generales recibe también la denominación de contraprueba la propuesta por el demandado.

**Contrato.** Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce consecuencias jurídicas; convenio o acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

En materia agraria, los núcleos de población ejidal y comunal y los ejidatarios o comuneros, podrán celebrar contratos que impliquen el uso de tierras de uso común o parceladas, según sea el caso, por un tercer-

ro; en el supuesto de integrantes de núcleos en lo particular, que celebren este tipo de contratos, no requerirán autorización de la asamblea cuando se encuentren sus tierras formalmente parceladas. (Véase LA arts. 23, fracc. V, 45, 79; CCF arts. 1792, y 1793.)

**Contrato de arrendamiento.** Es el acuerdo de voluntades en el que una persona llamada arrendador transmite temporalmente el uso o goce de una cosa, a otra denominada arrendatario, quien paga por ello un cierto precio.

La LA permite la celebración de este contrato a los núcleos respecto de sus tierras de uso común y a los ejidatarios y comuneros sobre sus parcelas, a un tercero, a cambio de una retribución periódica. En el caso de tierras de uso común, el contrato debe ser autorizado por la asamblea del núcleo y su vigencia tendrá que ser acorde con el proyecto productivo que se pretende desarrollar, sin que en ningún caso el instrumento estipule un aprovechamiento para el arrendatario mayor de 30 años. (Véase LA arts. 45, 79; “Contrato” y “Tierras ejidales”.)

**Contrato de uso o usufructo sobre tierras ejidales o comunales.** Acuerdo de voluntades mediante el cual el ejido, comunidad o el titular de una parcela otorgan a un tercero su aprovechamiento, a fin de que obtenga los beneficios derivados de la explotación de las tierras objeto del contrato por un periodo establecido; para su celebración, en caso de tierras de uso común, se requiere la anuencia de la asamblea; la duración del contrato en cualquier caso no podrá exceder de 30 años prorrogables. Este contrato también podrá celebrarse bajo la modalidad del arrendamiento, aparcería,

mediería o de usufructo en general. (Véase LA arts. 45, 79, 100; “Contrato”, “Contrato de arrendamiento” y “Uso (usufructo)”.

**Contrato social.** Es el acuerdo de voluntades mediante el cual se agrupan personas físicas o morales dando origen a una sociedad, el cual tiene las características siguientes: se trata de un contrato consensual, conmutativo y oneroso, en el que todos los socios contribuyen con bienes (recursos) o trabajo (servicios), para la realización de una finalidad común, mediante una organización propia, según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate, este documento legal generalmente contiene los estatutos que son el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a cada socio en el seno de la sociedad a la que pertenecen. Se incluyen además, los nombres; nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyan; objeto; razón social o denominación; duración; importe del capital social; lo que cada socio aporte en dinero o bienes; su valor y criterio de valorización; cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije; domicilio; forma de administración y facultades de los administradores; nombramiento de administradores y de quienes han de llevar la firma social; forma de distribución de las utilidades y pérdidas entre los socios; importe del fondo de reserva; casos de disolución anticipada y bases para practicar la liquidación. (Véase LGSM arts. 2°, 6°-7° y 10.)

**Contrato solemne.** Contrato cuya validez depende esencialmente de la observancia de las formalidades establecidas por el legislador para su celebración.

**Control de la constitucionalidad.** Es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

El control de la constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas, y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

**Control difuso de la convencionalidad.** Realizar la interpretación conforme el sentido amplio en favor de la persona (principio *pro-persone*.) Ello significa que los jueces del país (federales y locales) al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Contumacia.** (Del latín *contumacia*, obstinación o rebeldía.) También llamada re-

beldía, en el derecho procesal es la reiterada actitud de no atender un mandato de una autoridad judicial; es la situación producida de no realizar el acto procesal respecto del cual existe la carga de la prueba.

En juicio agrario, la ley de la materia no precisa esta hipótesis, no obstante se presenta cuando el actor o demandado de manera reiterada se abstiene de atender un requerimiento o mandato del Tribunal Agrario, en cuyo supuesto el órgano jurisdiccional podrá dictar las medidas de apremio o sanciones correspondientes; para el caso de la ejecución de sentencias, el referido Tribunal cuenta con facultades para dictar las medidas necesarias que considere procedentes.

En ocasiones, dentro de los juicios agrarios las partes retardan el procedimiento y la consecuente emisión de la resolución, al no acudir a las audiencias fijadas por el Tribunal, cuando se apersonan sin su representante legal a pesar de que así les fue requerido; no aportan los elementos de prueba necesarios o impiden el desahogo de alguna diligencia, y finalmente, al realizar actos de oposición que impiden la ejecución de las sentencias. (Véase LA arts. 183 y 191.)

**Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.** Instrumento jurídico aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión; dicho ordenamiento entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, de conformidad a lo establecido por el propio Convenio; esta determinación de la OIT fue ratificada por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y se ordenó su publicación por el Ejecutivo

Federal en el DOF el 3 de agosto de ese año. En términos de la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanan y los tratados internacionales, como el que se señala, son Ley Suprema de toda la Unión.

Dicho instrumento es aplicable a los pueblos indígenas y tribales que se localizan en distintos países, cuyas condiciones étnicas, sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la población en el ámbito nacional; se reconocen sus tradiciones o costumbres, así como el control de sus instituciones, forma de vida y desarrollo económico, a efecto de fortalecer su identidad en el marco normativo de los Estados en que se localizan.

En México, la Constitución señala que la Nación tiene una composición pluricultural y la identidad indígena, determinando que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, con autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Asimismo, establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

La LA dispone el reconocimiento jurídico de las comunidades respecto a su personalidad y propiedad sobre sus tierras y determina que deberán ser protegidas por las autoridades en términos de la normatividad aplicable. Además, establece que en los juicios agrarios en que se involucren tierras de los grupos indígenas deberán de

considerar sus costumbres y usos, siempre que no contravengan lo dispuesto por esta ley, ni se afecten derechos de terceros. Igualmente determina que el Tribunal Agrario se asegurará que dentro del procedimiento los indígenas cuenten con traductores, cuando ello sea necesario. (Véase “Convenio 169 de la OIT”; art. 2º constitucional; LA arts. 99, 106, 164; “Comunidad indígena” y “Tierras de grupos indígenas”).

**Convenio conciliatorio agrario.** Es el documento que contiene el acuerdo de voluntades, que resuelve una controversia; instrumento que concluye el procedimiento conciliatorio en vía administrativa. El referido documento deberá contener como mínimo: a) la manifestación de las partes en el sentido de que en la suscripción del convenio no hubo error, dolo ni mala fe y que, por tanto, habrán de cumplirlo en todos sus términos, y b) asentar en el convenio la necesaria ratificación por la asamblea del núcleo, para el caso de que se pudieran afectar derechos colectivos.

Suscrito el convenio conciliatorio se promoverá su ratificación ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda y su inscripción en el RAN. (Véase LA art. 136, fracc. III; RIPA arts. 5º, fracc. IV, 21, fracc. II, 44; “Acta de audiencia conciliatoria” y “Conciliación”).

**Convenio de ocupación previa.** Es la anuencia o consentimiento otorgado por la asamblea o los ejidatarios según se trate, de tierras de uso común o parcelas, para que un tercero interesado disponga de estas en tanto se desarrolla y concluye el procedimiento expropiatorio, tiene su fundamento en los artículos 56 a 59 del RLAMOPR.

**Conversión de régimen en propiedad social.** Facultad de las asambleas con formalidades especiales celebradas en ejidos y comunidades en las que se adopta el cambio de régimen de ejidal a comunal o viceversa; en ambos casos, la decisión de la asamblea surtirá efectos legales a partir de la inscripción del acta correspondiente en el RAN.

En el supuesto de los ejidos convertidos a comunidad, la asignación parcelaria que se hubiere efectuado será reconocida como legítima; cuando los inconformes con esta determinación formen un número mínimo de 20, podrán mantener el régimen ejidal con las tierras que en su caso les correspondan. Igualmente, cuando los comuneros inconformes con la conversión al régimen ejidal sean 20 o más, podrán continuar como comunidad con las tierras que en su caso les correspondan. (Véase LA arts. 23, fracc. XIII, 24-28, 103 y 104.)

**Convocatoria a asamblea de núcleo agrario.** Documento mediante el cual el comisariado ejidal, consejo de vigilancia o PA cita formalmente a los ejidatarios o comuneros, con el fin de que concurran a la celebración de la asamblea ejidal o comunal, para tratar los asuntos señalados en dicho documento y el lugar y fecha de la reunión; el comisariado ejidal será responsable de la permanencia de las convocatorias en los lugares más visibles del núcleo hasta el día en que se verifique la asamblea.

La convocatoria a asamblea podrá ser solicitada por al menos 20 ejidatarios o 20% del total de quienes integran el núcleo; si el comisariado o consejo no emitieren la convocatoria requerida en un plazo de cinco días, los citados sujetos agrarios podrán solicitar a la PA que convoque a la reunión.

En asamblea de formalidades simples, la convocatoria deberá expedirse con no menos de ocho ni más de 15 días anteriores a la celebración de la asamblea. Para asambleas de formalidades especiales, en primera convocatoria, deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la reunión.

La segunda convocatoria se lanza de inmediato, por cualquiera de los órganos del ejido o la PA según sea el caso, cuando el día señalado para la asamblea en primera convocatoria no se cumplió la mayoría de asistencia requerida para su validez, programando la verificación de la reunión en un plazo no mayor a ocho días para asambleas con formalidades simples o de 30 para la de formalidades especiales.

La LA prevé la emisión de una ulterior (tercera, cuarta, etcétera), cuando por causas de fuerza mayor, iniciada la asamblea en segunda convocatoria, no sea posible culminar la sesión y se tenga que citar de nueva cuenta. (Véase LA arts. 24-26, 28, 107; “Acta de asamblea”).

**Cónyuge en materia agraria.** Es la persona que unida en matrimonio con un sujeto de derechos agrarios tiene derecho de prelación en la sucesión del ejidatario, comunero o posesionario, para el caso que no haya elaborado y depositado la lista respectiva, así como al derecho del tanto, en el caso de la enajenación de sus derechos como integrante del núcleo de población ejidal o comunal. (Véase LA arts. 17-18, 80, y “Derecho del tanto”).

**Cooperativa.** Sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de, en calidad de productores o consumidores, obtener el beneficio deriva-

do de la eliminación del intermediario. De acuerdo con la legislación mexicana, las cooperativas tienen naturaleza mercantil.

**Copropiedad.** En el Derecho civil, derecho real por virtud del cual una cosa o derecho pertenece proindiviso a varias personas.

Esta figura se aplica de manera supletoria cuando la asamblea asigna una parcela a un grupo de ejidatarios que gozan de los derechos sobre la misma en partes iguales, salvo que los copropietarios determinen una forma de participación diferente; quienes además precisarán el ejercicio de sus derechos, o bien según lo disponga el reglamento interno del núcleo. (Véase LA art. 62; CCF art. 938, y “Reglamento interno del ejido”).

**Correcciones disciplinarias.** Son aquéllas que puede imponer la autoridad jurisdiccional para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de las partes en el proceso, en los actos o audiencias que ante ella se celebren.

El CFPC, aplicable de manera supletoria en materia agraria, establece la obligación a cargo de los jueces, magistrados y ministros de mantener el buen orden y de exigir que se les tenga el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los juzgados o tribunales, así como por los funcionarios y empleados de estos.

Cualquier contravención a esa disposición, será sancionada, con una corrección disciplinaria, como es el apercibimiento; multa que no exceda de quinientos pesos o suspensión del empleo hasta por 15 días, ésta última solo es aplicable al secretario y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección.

Si el acto cometido llega a constituir delito, se deberá proceder a elaborar un acta circunstanciada de los hechos suscitados, a efecto de consignar ante el Ministerio Público al responsable del acto. (Véase CFPC arts. 54-56.)

**Corrida de ganados.** Medio legal para la extracción de ganado que no corresponde al propietario del predio en donde estos agostan, solamente a los propietarios de terrenos que no estén cercados.

**Corte Interamericana de los Derechos Humanos.** Es una institución jurisdiccional autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su Estatuto.

La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

**Cosa juzgada.** Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes. Cuestión que ha sido resuelta en juicio por sentencia de los tribunales judiciales o administrativos. De acuerdo con el CFPC hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial. La cosa juzgada en materia de amparo es una

causal de improcedencia. (Véase CFPC arts. 354-356, y “Sobreseimiento”).

**Costas.** Gastos ocasionados en el proceso derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas. Del proceso pueden también derivarse, además de las costas, otros desembolsos indirectos, que no entran en el concepto procesal de costas, sino en el ordinario de simples gastos, que en toda ocasión quedan a cargo de la parte que los haya realizado.

**Costumbre.** Es la observancia en un grupo social de ciertas conductas que, sin incluirse en la legislación, las considera obligatorias, por su repetición constante se deben cumplir y por la convicción de la colectividad; dichas conductas son obligatorias.

En las comunidades indígenas la Constitución protege sus usos y costumbres respecto de la elección de sus autoridades, formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos dentro de la propia comunidad, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes reglamentarias.

En los juicios agrarios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, para su resolución, los Tribunales Agrarios deberán considerar las costumbres y usos de la comunidad indígena, mientras no contravengan lo dispuesto por la LA ni se afecten derechos de terceros. (Véase art. 2º constitucional; LA art. 164; “Comunidad indígena” y “Tierras de grupos indígenas”).

**Cuadro de construcción.** Es el elemento que se constituye dentro de un plano con el objetivo de proporcionar información de referenciación geográfica y medición precisa del mismo.

**Cuadro de distribución de superficies.** Es donde se integran las superficies del ejido y de cada tipo de predio, según el tipo de plano se considera incluir determinadas superficies que serán indicadas en hectáreas, áreas y centiáreas, excepto en el plano de solares urbanos individuales que se indican en metros cuadrados.

**Cuerpo Consultivo Agrario.** Era un órgano colegiado que funcionaba por mandato constitucional, estaba integrado por cinco miembros titulares y con el número de supernumerarios que determinaba el Ejecutivo Federal, con las funciones que las leyes reglamentarias le fijaran; sus atribuciones en la LFRA eran las de:

- a. Dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite había concluido;
- b. Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprobaba;
- c. Opinar sobre los conflictos que se suscitaban con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales, cuando hubiera inconformidad de los núcleos agrarios;
- d. Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicitara, respecto de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamento que en materia agraria correspondía formular al Ejecutivo Federal;

- e. Resolver las inconformidades derivadas de los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, y
- f. Las demás que la LFRA, otras leyes y reglamentos le señalaran.

Con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, las facultades de este cuerpo colegiado concluyeron, quedando a cargo de la SRA (ahora SEDATU), inicialmente a través de la Dirección General de Apoyo para la Conclusión del Rezago Agrario, actualmente Unidad Técnica Operativa, integrar y poner en estado de resolución todos los expedientes de las acciones agrarias iniciadas al amparo de la legislación anterior, que no hubieran culminado con resolución presidencial, para su envío al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se dictara la sentencia definitiva. (Véase LFRA arts. 14, 16 y arts. terceros transitorios del DRA 27 y de la LA, respectivamente.)

**Culpabilidad.** Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito. Para algunos autores la culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la sanción personal de la acción antijurídica. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo y la culpa.

En la ciencia del derecho penal mexicano existen criterios que siguen el concepto sicológico, otros que adoptan el concepto normativo y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos sicológicos; es decir, con contenidos mixtos, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad.

**Culposo.** El Código Penal Federal, en su artículo 9º, segundo párrafo, define culposo, expresando que “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el sujeto debió conducirse de manera distinta a la que lo hizo, la raíz de que no lo hiciera se encuentra en que no calculó correctamente las consecuencias de su conducta, porque no representó la posibilidad del resultado o bien porque creyó erróneamente que la posibilidad que se representaba no ocurriría.

**Cumplimiento sustituto.** Figura jurídica del juicio de amparo establecida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, podrá solicitarlo cualquiera de las partes al órgano jurisdiccional, o decretarlo de oficio por la SCJN, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Actualmente no es aplicable exclusivamente a la materia agraria, pero en esta se aplicó y representó una alternativa en el cumplimiento de sentencias de amparo,

que de darse en el sentido ordenado, se hubiera afectado gravemente a la sociedad.

En términos de la LA, los Tribunales Agrarios se encuentran facultados para interrogar a las partes acerca de la forma que propongan para la ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento, hipótesis en la que se pudiera presentar un cumplimiento sustituto, cuando el propio Tribunal determine la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia, principalmente si se trata de la cumplimentación sobre tierras de un núcleo, que afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte a quien benefició la sentencia. (Véase art. 107 constitucional, fracc. XVI, tercer párrafo; LA art. 191; LDA arts. 204 y 205; “Ejecución de sentencia” y “Sentencia en juicio agrario”.)

## D

**Daño en propiedad ajena** En materia penal, se establece como el atentado contra el patrimonio, consistente en la destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, de conformidad a lo previsto por el art. 397 del CPF.

**Daños y perjuicios.** La distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta del cumplimiento de una obligación y perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que deberá haberse obtenido con el cumplimiento de la misma. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta del cumplimiento de la

obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

**Deber jurídico.** (Del latín *debere*, a su vez *dehabere*, tener que, ser necesario, tener la obligación, deber.) Indica el comportamiento al que un individuo está obligado, de conformidad con una regla o precepto; se entiende como lo correcto, lo bueno, lo justo o lo lícito.

**Debido proceso en el juicio agrario.** Debe verse como el sistema, la norma y la práctica judicial que permite al justiciable reclamar el derecho, ejercer la defensa, satisfacer el derecho mediante la sentencia justa, así como la ejecución de la misma, cuando este sea el caso, cuya efectividad esté resguardada mediante las medidas precautorias correspondientes.

**Declinatoria.** Es una excepción que se hace valer ante el juez o magistrado que se considera incompetente para que conozca del juicio y la finalidad de promoverla, para que este se abstenga de conocer del mismo; en toda controversia judicial el actor o demandante es quien la inicia y debe ser interpuesta ante el juez competente. La incompetencia de un Tribunal deriva de diversas circunstancias como son: por la materia, el monto de la pretensión, el grado de la autoridad ante la que ha de presentarse la demanda o por territorio.

**Decreto.** (Del latín *decernere*, *decrevi*, *decreum*.) En general, acuerdo o resolución, decisión o determinación del Ejecutivo Federal, de un gobierno estatal o de un Tribunal. En el ámbito administrativo, es la expresión jurídica de la voluntad del Poder Ejecutivo, mediante resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones sobre

alguna especie particular de sus actividades públicas.

**Decreto expropiatorio.** Acto del Poder Ejecutivo por el cual impone, atendiendo al interés público, a los particulares la cesión de su propiedad para realizar obras a favor de la colectividad o de beneficio social. En materia agraria, los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna de las causas de utilidad pública establecidas en la LA; el procedimiento deberá tramitarse ante la SRA (ahora SEDATU) y previo a la emisión del decreto correspondiente, se deberá cubrir la indemnización a los núcleos o a sus integrantes afectados. (Véase LA arts. 93-97; RLOMOPR arts. 73-76; “Causa de utilidad pública”, “Expropiación”, “Indemnización por afectación agraria” e “Indemnización por expropiación en ejidos y comunidades”).

**Definitividad.** Es un principio procesal que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la Ley que rige el acto reclamado, antes de accionar el juicio de amparo. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria. (Véase art. 107 constitucional, fraccs. III, IV; LDA art 61, fracc. XX; LA art. 198.)

**Delegación de facultades.** Es el acto jurídico por el cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otra unidad administrativa. La LOAPF establece en el artículo 16 que los titulares de las secretarías de Estado pueden delegar facultades en sus subordinados, siempre y cuando se determine el cargo del servidor

público en que se delegarán la totalidad o una parte de sus atribuciones. Según lo previsto por el art. 12 del RIPA, el Procurador Agrario podrá delegar algunas de las facultades precisadas en el art. 11 de dicho ordenamiento a sus subalternos, y para tal efecto emitirá el acuerdo correspondiente que deberá ser publicado en el DOF. (Véase LOAPF arts. 14-16, y RIPA art. 12.)

**Delegación de la Procuraduría Agraria.** Unidad administrativa de la PA establecida en las entidades federativas de la República, con domicilio en la capital del estado, creada por determinación del Procurador Agrario. Las Delegaciones ejercen dentro del ámbito territorial del estado las atribuciones señaladas en el RIPA y es la representante de la Institución en la entidad federativa correspondiente. Está a cargo de un delegado, auxiliado por subdelegados, residentes, jefes de departamento, visitantes, abogados agrarios y demás personal que se requiera. (Véase LA art. 144, fracc. IV; RIPA arts. 29-30, y “Residencia de la Procuraduría Agraria”.)

**Delito.** El delito es definido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7° del Código Penal Federal). En Derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Para que haya delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción, estos conceptos es la conducta, que es la base y centro del delito, sin la cual este es inconcebible. Esta conducta es delictiva cuando aparecen los caracteres de tipicidad, ilicitud o antijur-

ridicidad y la culpabilidad. Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales, de acuerdo con el bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal.

En orden comprende los delitos contra la seguridad de la Nación, el Derecho internacional, la humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la moral pública y las buenas costumbres, los delitos de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, los de servidores públicos, contra la administración de justicia, en el ámbito de responsabilidad profesional, de falsedad, contra la economía pública, contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, contra el estado civil y la bigamia, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, contra la paz y desarrollo de las personas, contra la vida y la integridad corporal, contra el honor, los que importan privación ilegal de la libertad y de otras garantías, los delitos contra las personas en su patrimonio, el encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, los delitos ambientales y en materia de derechos de autor.

**Delitos fiscales.** Consistente en defraudar a la Hacienda Pública por un importe superior al fijado por la Ley. Se entiende que defrauda el que omita ingresos tributarios y dejar de ingresar la cuota correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales normalmente constituye una infracción administrativa, sancionada por la

Administración Tributaria mediante multa que puede ser recurrida en distintos órdenes incluido el jurisdiccional. Pero junto a esta forma de sancionar las actuaciones ilícitas de carácter tributario, los ordenamientos jurídicos con un cierto grado de desarrollo, para una mayor protección de la Hacienda Pública, consideran delitos y no meras infracciones administrativas los incumplimientos fiscales de mayor gravedad, correspondiéndole a los Juzgados penales instruir estos procedimientos y condenar, en su caso, estas actuaciones mediante las correspondientes penas. No hay diferencias sustanciales entre el delito fiscal y las infracciones tributarias, se diferencian básicamente por razones cuantitativas, por su mayor gravedad, o por la cuantía del resultado.

Para que exista delito y no infracción administrativa no es suficiente con dejar de ingresar la cantidad mínima fijada por la Ley para que sea considerada delito, sino que es necesario que de forma añadida, exista también el denominado elemento subjetivo del delito, es decir, una actuación del sujeto tendente a evitar el pago.

**Demanda.** Acto procesal por el cual una persona se constituye en parte actora o demandante, expresando la causa y su fundamento ante el órgano jurisdiccional, con el cual inicia el proceso y solicita una sentencia favorable a sus pretensiones. También se conoce como demanda al escrito que contiene lo precisado anteriormente.

En el juicio agrario, el actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia; en este último caso, el Tribunal Unitario Agrario solicitará la coadyuvancia de la PA para que formule la demanda por escrito; el Tribunal del co-

nocimiento analizará la demanda y si hubiere irregularidades o no cumple con los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane, en el término de ocho días. (Véase LA arts. 170, 178, 180-182, 185, fracc. I, y “Juicio agrario”.)

**Demandado.** Persona contra la cual se en-dereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. En materia agraria, el demandado debe con-testar la demanda a más tardar el día de la audiencia y podrá reconvenir o contra-demandar las pretensiones del actor; en este caso, se notificará a este último para que en un término no mayor a diez días conteste dicha reconvencción. (Véase LA arts. 170, 178, 180, 182-185, fraccs. I, V; “Contestación de demanda” y “Reconvencción”.)

**Demasías.** En términos de la abrogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, eran los terrenos poseídos por particulares con título y en extensión mayor de la que este determinaba, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el documento de propiedad y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie que el mismo amparaba.

De conformidad con dicho ordenamiento los poseedores de demasías tenían preferencia para su adquisición por composición. La ley de la materia no contempla este tipo de superficie y solo se refiere a los terrenos baldíos y nacionales, los cuales, en su caso, son regularizados mediante el procedimiento establecido en dicha ley y su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural. (Véase Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías

DOF del 07-02-51, arts. 6º y 15; LA arts. 157-162; “Baldío” y “Terrenos nacionales”).)

**Denuncia.** Acto por el cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la normatividad como consecuencia de los actos denunciados.

La PA tiene facultades para denunciar ante la autoridad competente la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar los derechos de los sujetos agrarios; así como denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos agrarios y los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, infracciones o faltas administrativas en materia agraria. (Véase LA art. 136, fraccs. IV, VI, VIII, X; RIPA arts. 5º, fracc. X, 20, fraccs. II, III, V y X.)

**Denuncia de excedentes.** Acto por medio del cual se hace del conocimiento de la SEDATU o PA que una persona física o moral posee una superficie mayor de tierras a la permitida legalmente; este acto inicia el procedimiento correspondiente para determinar y, en su caso, enajenar los terrenos excedentes de las personas físicas o morales. (Véase LA arts. 132-133, 136, fracc. VIII; RLAMOPR arts. 41-55 y “Demasías”).)

**Derecho agrario.** Conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social tendentes a regular las diversas formas de propiedad y de tenencia de la tierra en el medio rural, así como las actividades que se vinculan con la explotación y apro-

vechamiento agrícola, ganadero o forestal; esta disciplina surge de manera formal a partir de 1915 y su orientación social se establece en el Artículo 27 constitucional de 1917.

Actualmente, el Derecho agrario tiene su fundamento en el referido artículo constitucional, modificado en 1992 y en la LA, los reglamentos que la norman y diferentes legislaciones relacionadas (ecológica, de aguas, forestal, de asentamientos humanos, entre otras).

**Derecho agrario integral.** Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso, uso y administración de la tierra, así como su situación jurídica. Esta categoría comprende el estudio que formalmente corresponde a otras ramas del derecho, generales o especiales, que resultan complementarias a la materia agraria. Actualmente, en el Sector Agrario existen procesos que se encuentran estrechamente vinculados con las actividades de los núcleos agrarios como la producción, los actos jurídicos que se realizan respecto a su tierra, el aprovechamiento de los recursos naturales y preservación del medio ambiente, la organización agraria y la capacitación como instrumentos necesarios para lograr el desarrollo rural integral. A partir de la reformas al Art. 27 constitucional de 1983, se ha promovido el establecimiento de políticas públicas con el propósito de impulsar el desarrollo rural integral. Las modificaciones a dicho precepto realizadas en 1992, dan sustento al denominado Derecho Agrario Integral al vincular la tenencia de la tierra y su aprovechamiento, con el ejercicio de acciones de fomento para elevar el nivel de vida de los campesinos.

**Derecho ambiental.** Conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del entorno. (Véase LA art. 5º, y LGEEPA.)

**Derecho de preferencia.** Es la primacía que confiere la ley o la voluntad de las partes a una persona o a un derecho, real o personal, en relación con otros. En materia agraria, tendrán derecho de preferencia, en este orden, cuando el ejidatario o comunero no haya hecho designación de sucesores, su cónyuge, concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes o cualquier persona que dependa económicamente de él.

Asimismo, en la ADDAT tendrán derecho de preferencia respecto de las tierras de uso común los posesionarios reconocidos, ejidatarios y avocindados, hijos de ejidatarios y avocindados que hayan trabajado las tierras por más de dos años y otros individuos a juicio de la propia asamblea. (Véase LA arts. 18, 57; “Avocindado”, “Cónyuge en materia agraria” y “Concubina o concubinario”.)

**Derecho del tanto.** Facultad que tiene una persona para adquirir determinados derechos con preferencia a otra en igualdad de condiciones; en caso de incumplimiento de los requisitos de ley el contrato puede ser anulado. En materia agraria tendrán el derecho del tanto, en caso de enajenación de derechos parcelarios, el cónyuge o los hijos del ejidatario o comunero enajenante; el ejercicio de este derecho se deberá efectuar en un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación.

Igualmente, tendrán el derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas, sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, los familiares del vendedor, las personas que hayan trabajado la parcela por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población en ese orden; dicho derecho lo deberán ejercitar también en un término de 30 días naturales. (Véase LA arts. 80, 84; “Cónyuge en materia agraria” y “Avocindado”.)

**Derecho ecológico.** Es el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen como finalidad la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y con el ambiente.

**Derecho mercantil.** Conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.

**Derecho pesquero.** Conjunto de normas pertenecientes al derecho público que tiene por objeto regular la actividad humana referida a la captura o sustracción de las especies o elementos biológicos que hacen vida normal en el agua, así como establecer los requisitos y condiciones que deben cubrir las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, para aprovechar los recursos hidrobiológicos.

**Derecho positivo.** Designa los preceptos establecidos vigentes y válidos en un orden jurídico. Su forma de creación los distingue de cualquier otro sistema normativo de premisas metafísicas o místicas. El derecho positivo se opone a un derecho no puesto por actos humanos, se contrapone a un derecho ideal, aspirado o supuesto. Por

otro lado significa derecho existente, que opera efectivamente. Por lo que se opone a un derecho que no existe, se opone al derecho derogado y al que deja de ser eficaz y pierde validez.

**Derecho procesal agrario.** Conjunto de normas jurídicas, tendentes a regular la actividad de los órganos jurisdiccionales competentes, a efecto de resolver una controversia en materia agraria, puesta a su consideración por los sujetos agrarios individuales, colectivos o particulares, para determinar la titularidad de un derecho.

**Derecho social.** Conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y desarrollan principios y procedimientos protectores de las personas, grupos o sectores de la sociedad, en condiciones de desigualdad económica, en relación con otros actores de la misma, a efecto de lograr una convivencia armónica dentro de un Estado de derecho.

**Derecho subjetivo.** El derecho subjetivo ha sido definido como un interés jurídicamente definido (*Ihering*); como la protestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico (*Windsheid*), y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (*Reglesberger*), entre definiciones. Para Chiovenda todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.

La dualidad del derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo

que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo.

A la tradicional clasificación del Derecho privado y público, doctrinalmente se añadió una tercera rama o clasificación denominada Derecho social; en este ámbito se ubican el Derecho laboral, el agrario, el económico, el de seguridad social, el de asistencia y el cultural. El Derecho social se concibe como proteccionista en favor de grupos sociales vulnerables, como son campesinos y trabajadores, principalmente.

En este contexto, el Derecho agrario inicialmente se conformó por la serie de disposiciones orientadas principalmente a la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio de un mayor número de campesinos.

Actualmente, con el fin del reparto de la tierra y en términos de la normatividad vigente, se cuenta con una serie de disposiciones que protegen a los núcleos ejidales y comunales así como su patrimonio; además cuentan con una institución encargada de la procuración de justicia y para dirimir sus controversias con tribunales especializados en la materia. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. VII, XIX; LA art. 136, y “Derecho agrario”).

**Derecho sucesorio del posesionario.** En el Derecho agrario mexicano la institución del posesionario ha carecido de sustento legal en cuanto a sus derechos, porque estos existen de hecho y no están contenidos en alguna regulación jurídica consistente, ya que en el aspecto de la sucesión están limitados.

Tratándose del derecho a heredar de los posesionarios, no existen en la LA disposi-

ciones que regulen a cabalidad ese tema. Por sus características especiales, se debe otorgar a los posesionarios regulares el mismo derecho que a los ejidatarios para transmitir hereditariamente sus derechos agrarios. Si bien se ha establecido un criterio jurisprudencial que contribuye a esclarecer el planteamiento realizado, es limitado y no aborda con la amplitud necesaria los demás supuestos que propician en la práctica la institución de posesionarios, que reclaman la auténtica tutela plasmada en la Carta Magna.

**Derecho supletorio.** Es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del Derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de alguno de ellos.

**Derechos agrarios individuales.** Prerrogativas o beneficios establecidos en la ley de la materia, que corresponden a los ejidatarios o comuneros en lo individual y en algunos supuestos a los avecindados y posesionarios del núcleo; generalmente tienen relación con la parcela, los derechos sobre las tierras de uso común o el solar urbano, que pudiéramos considerar como “derechos reales”. Asimismo cuentan con otros derechos individuales que pudieran estimarse como “personales”, consistentes en la designación de sucesores, derechos del tanto y de preferencia, derechos de participación y de toma de decisiones en asambleas, a ser electos en los órganos de representación y vigilancia, entre los más importantes. (Véase LA arts. 12-14, 17, 19, 45, 56, 74, 79-80; “Avecindado”, “Comunero” y “Poseionario”).

**Derechos colectivos.** Son facultades que se ejercitan mancomunadamente por los integrantes de una persona moral. En materia agraria, los derechos colectivos son los que tienen un ejido o comunidad respecto de sus tierras y, a través de la asamblea, determina y regula el aprovechamiento de esos bienes. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA art. 23; “Bienes ejidales”, “Bienes comunales” y “Tierras de uso común”).

**Derechos del hombre.** Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad, y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales. Estos derechos se reconocen como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran, en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.

**Derechos ejidales.** En términos generales, son las facultades con que cuenta el ejido o los ejidatarios, el primero en relación con las tierras de uso común del núcleo y otras que no han sido asignadas de manera individual, y el segundo respecto de su parcela o parcelas. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 9º, 10 y 14.)

**Derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos en un ordenamiento jurídico concreto; es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado específico. La terminología de los derechos humanos se utiliza en el

ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.

**Derechos humanos.** Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Derogar.** En Derecho se denomina derogación al procedimiento a través del cual se deja sin validez a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior.

**Desahogo de pruebas.** Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento del juzgador respecto de la veracidad de los hechos objeto de prueba, determinando el valor que deben tener los medios probatorios en el procedimiento.

En el juicio agrario, el desahogo de pruebas se efectúa dentro de la audiencia de ley y serán admisibles toda clase de ellas mientras no sean contrarias a la normatividad; el Tribunal Agrario podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de los puntos cuestionados. Dentro del procedimiento, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. (Véase LA arts. 184-187, y “Prueba”.)

**Desarrollo agrícola.** Es el proceso por medio del cual se obtiene una mayor producción agrícola comercial a través de una expansión de la frontera agrícola, pecuaria y forestal, una mayor diversificación de la producción, un incremento de la productividad; es decir, es una rama integrada en el proceso de desarrollo, contribuyendo a atender los objetivos de la alimentación que la sociedad requiere.

El desarrollo agrícola es un proceso general de transformación de la agricultura, en las diferentes regiones del mundo y a diferentes épocas de la historia (ver historia de la agricultura). Estas transformaciones de la agricultura pueden ser orientadas por políticas públicas, llamadas políticas desarrolladoras agrícolas, o por la intervención de diferentes tipos de actores.

**Desarrollo regional.** Es el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales. (Véase LGAH art. 2º, fracc. VII.)

**Desarrollo rural sustentable.** Mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas, en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables; asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales. (Véase LDRS art. 3º, fracc. XIV.)

**Desistimiento.** Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejer-

cicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, en un procedimiento iniciado.

El CFPC, de aplicación supletoria en materia agraria, determina que opera la caducidad por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada y declarada por el Tribunal ante el que se haya hecho valer.

En juicio agrario, aun cuando la ley de la materia no precisa esta figura, el desistimiento se presenta principalmente cuando las partes logran una composición amigable, por lo que en el convenio correspondiente que se formalice, se establece el desistimiento por parte del actor y el demandado, en el supuesto de que hubiere reconvenido; acuerdo de voluntades que debe ser sancionado por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

Independientemente de lo anterior, el actor en cualquier momento puede desistirse de la acción ejercitada y por ello del procedimiento iniciado, acordando el Tribunal Agrario la conclusión y archivo del expediente instaurado. (Véase LA arts. 167, 185; CFPC arts. 357, 373, fracc. II, y “Caducidad”.)

**Deslinde.** Señalar y distinguir a través de trabajos técnicos de campo una superficie determinada. Poner los límites o linderos a un lugar. En materia agraria se establece esta acción para deslindar la superficie necesaria o para el establecimiento de parcelas con destino específico, la zona de urbanización y los terrenos baldíos y nacionales.

El deslinde es el derecho que corresponde al propietario de una finca a cercarla, colocar mojones o hitos para deslindarla de las fincas colindantes. Cuando existe

discordancia entre los propietarios de dos o más predios colindantes, acerca del lugar en que debe establecer la línea divisoria entre las mismas, surge la necesidad de deslindar esa línea divisoria.

Este deslinde se puede llevar a cabo mediante acuerdo de todas las partes interesadas. Cuando no ha sido posible el acuerdo se establece un procedimiento judicial para que establezca los límites de cada finca. (Véase LA arts. 66, 70, 160; RLMOPR art. 108; “Zona de urbanización ejidal”, “Zona urbana”, “Terrenos baldíos” y “Terrenos nacionales”.)

**Desposesión.** Fin de la relación de posesión del sujeto con el objeto material o con un derecho. Puede producirse por acto voluntario del titular, o contra su voluntad; en este último caso puede ser por un acto lícito y pacífico o por uno delictivo, violento o fraudulento denominado despojo.

En materia agraria, la denuncia presentada ante el Ministerio Público por el delito de despojo interrumpe los plazos señalados para que opere la prescripción de terrenos ejidales. (Véase LA art. 48, y “Prescripción”.)

**Destino de las tierras ejidales y comunales.** De conformidad con la LA, las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas.

La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas en las disposiciones aplicables de dicha ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas y efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico y regularizar la tenencia de los posesionarios; consecuen-

temente, la asamblea podrá destinarlas en la forma señalada anteriormente y asignar los derechos que correspondan.

Las comunidades además determinarán el destino y uso de sus tierras, su división en distintas porciones según diversas finalidades y la organización que consideren conveniente para el aprovechamiento de sus bienes. (Véase LA arts. 44, 56 y 100 de la LA.)

**Desviación de poder.** Vicio de un acto administrativo que consiste en haberse utilizado la potestad legal mediante él ejercida para fin distinto de aquel para el que se encuentra conferida, es decir, utilizándola para servir fines ajenos a los que, de acuerdo con ella, existe la posibilidad jurídica de perseguir.

**Diario Oficial de la Federación (DOF).** Publicación del Poder Ejecutivo Federal a través de la cual se difunden leyes, decretos, circulares y demás disposiciones emitidas por los tres poderes de la Unión, con el objeto de darlos a conocer a fin de que sean observados y aplicados debidamente. Orgánica y administrativamente, la unidad administrativa responsable de esta actividad depende de la Secretaría de Gobernación.

En el DOF se publican, en términos de la LA, el acuerdo respectivo para la terminación del régimen ejidal, los decretos expropiatorios sobre bienes ejidales y comunales y las resoluciones de la SEDATU respecto de la titulación de terrenos nacionales; además se difunden en este medio las resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios. (Véase art. 89 constitucional, fracc. I; LOAPF art. 27, fraccs. II-III; LA arts. 29, 94 y 160.)

**Dictamen.** Opinión y juicio de un perito en cualquier ciencia o artes acerca de una cuestión de su especialidad, a requerimiento de parte interesada o de una autoridad. En materia agraria, la PA emite dictamen previo a la terminación del régimen ejidal en el que determina que ya no existen las condiciones para su permanencia; asimismo, formula opinión o dictamen del proyecto de desarrollo y de escritura social de aportación de tierras de uso común, propiedad de ejidos y comunidad de esas sociedades mercantiles o civiles. (Véase LA arts. 23, fracc. XII, 75, fracc. II, 100; “Aportación de tierras” y “Terminación del régimen ejidal”.)

**Dictamen de improcedencia.** Acuerdo que dentro del procedimiento de queja emite la PA mediante el cual califica el planteamiento presentado cuando el asunto de que se trate no se relacione con violaciones a leyes agrarias; el referido acuerdo o dictamen debe notificarse de manera oportuna al quejoso en forma oficial. (Véase RIPA arts. 57-58, y “Queja”.)

**Dictamen paleográfico.** Es la opinión que versa sobre la autenticidad de documentos antiguos, especialmente de la época colonial, con base en un análisis minucioso que verifica su escritura, signos, abreviaturas, tipo de papel, tinta, autoridades investidas con facultades para su emisión, y otros elementos relacionados con la época en que fueron expedidos.

En la materia, la LFRA, dentro de los procedimientos de restitución y de reconocimiento y titulación de bienes comunales, establecía como requisito la elaboración de un dictamen paleográfico cuando la comunidad aportaba títulos primordiales

que acreditarían en su caso la propiedad de las tierras. Básicamente se trataba de cédulas reales, composiciones de tierras, adjudicaciones, diligencias de apeo y deslinde, creaciones de condueñazgos, y resoluciones judiciales.

En términos de la LA que prevé la acción de reconocimiento de una comunidad, el núcleo promovente pudiera presentar títulos primordiales y el Tribunal Unitario Agrario ordenar la elaboración de dicho dictamen, para comprobar la autenticidad de los documentos y determinar la propiedad del núcleo sobre las tierras de las que solicita dicho reconocimiento. (Véase LFRA arts. 281, 359; LA art. 99, fracc. I; LOTA art. 18, fracc. III; “Dictamen” y “Dictamen pericial”).

**Dictamen pericial.** Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos. Dentro del juicio agrario se concederá el tiempo necesario cuando se requiera que un perito emita el dictamen correspondiente. (Véase LA art. 194, y “Servicios periciales”).

**Diferir.** Dilatar, retardar o suspender la ejecución de un acto determinado a fin de realizarlo posteriormente. En los procedimientos jurisdiccionales, el juez del conocimiento determina el diferimiento de los actos procesales cuando así lo permite la normatividad o de manera discrecional por la naturaleza del asunto o la complejidad para el desahogo de las pruebas.

En el juicio agrario, es procedente se difiera la audiencia de ley cuando fuere ne-

cesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado al procedimiento o para conceder tiempo a los peritos que hayan de emitir dictamen, o por cualquier otra circunstancia que así lo exija a juicio del magistrado del Tribunal Agrario. (Véase LA art. 194.)

**Diligencia de deslinde.** Estudio técnico y topográfico de un terreno rústico que la SRA (ahora SEDATU) realiza por sí o mediante terceros, en presencia de sus propietarios, poseedores, colindantes o afectados por el deslinde, a fin de resolver si el terreno es o no nacional. (Véase LA art. 160; “Deslinde” y “Terrenos nacionales”).

**Diligencia de inspección judicial.** Prueba ofrecida por alguna de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, para dilucidar alguno de los hechos motivo de la controversia cuyo resultado, en su caso, será considerado por el juzgador al momento de dictar su sentencia.

Dentro del juicio agrario, el magistrado se encuentra facultado para examinar los lugares y hacerlos reconocer por peritos y podrá acordar en todo tiempo la práctica o perfeccionamiento de cualquier diligencia, incluida la inspección ocular, para el conocimiento de la verdad. Esta prueba es fundamental en los casos en que se dirime la posesión y titularidad de las tierras ejidales o comunales. (Véase LA arts. 185, fracc. IV, 186; CFPC art. 80; “Inspección judicial” y “Prueba”).

**Diligencias para mejor proveer.** Actos procesales del juzgador, realizados de oficios para completar su información sobre los hechos o actos alegados por las partes, que a su entender no hayan quedado suficientemente esclarecidos por medio de

las pruebas aportadas, o para llevar el proceso de forma que asegure la justicia de su resolución. La moderna doctrina procesal considera la conveniencia de dar a estas diligencias una mayor amplitud, sacándolas del ámbito puramente probatorio, para extenderlas a otros territorios procesales.

**Diligencias precautorias.** Aquellos actos que emite el juez con el objeto de proteger los intereses de una o ambas partes dentro de un juicio. Son diligencias previas a la iniciación del proceso; ejemplo: embargo precautorio. En el juicio agrario, los tribunales competentes proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger los derechos de los interesados que se dirimen dentro del procedimiento. (Véase LA art. 166.)

**Distrito de riego.** Unidad productiva que se crea por decreto presidencial; está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal de protección y demás bienes y obras conexas; el distrito de riego en ocasiones se conforma con una o varias unidades de riego.

La ley de la materia establece que los ejidos y comunidades beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables. (Véase LA art. 54; LAN art.3°, fracc. XXV; “Aguas ejidales o comunales” y “Aguas de propiedad nacional”.)

**Distritos de justicia agraria.** Son las circunscripciones territoriales en las que

ejercen su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios. El pleno del Tribunal Superior Agrario determina la división del país en distritos de justicia agraria; el número y adscripción de los distritos judiciales en materia agraria cambia conforme a las necesidades que el Pleno del Tribunal Superior Agrario determine. (Véase RITA art. 46; “Tribunales Agrarios” y “Tribunal Unitario Agrario”.)

**División de ejidos.** Acción por virtud de la cual se segregan parte de los bienes ejidales concedidos a un núcleo para conformar otro u otros ejidos, conservando ambos su naturaleza como propiedad social respecto de sus tierras, debiendo quedar integrados con no menos de 20 ejidatarios; en la legislación anterior el procedimiento concluía cubiertos los requisitos establecidos con la emisión de la resolución presidencial correspondiente.

Actualmente, la asamblea de un núcleo ejidal, de acuerdo con las formalidades y requisitos previstos en la LA, está facultada para dividir sus tierras en dos o más partes. Estas partes pueden ser agregadas a otro u otros ejidos constituidos o bien pasar a constituir nuevos. (Véase LFRA arts. 109-110, 339-342, y LA art. 23, fracc. XI.)

**División de poderes.** Reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno de ellos, lo incline a convertirse en tiránico, como sucede siempre en tal caso según la experiencia de los siglos. Algunos autores hablan de separación de poderes, en lugar de división de poderes. La división o separación de poderes constituye una fórmula que ha demostrado históricamente ser una garantía eficaz

para la defensa de la libertad política. La división o separación de los poderes del Estado constituye una exigencia indeclinable de todo régimen democrático.

En México el artículo 49 de la Constitución establece el Principio de División de Poderes al señalar “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

**Documento.** Representación material para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de acreditar dicho acto o hecho; en su caso, se utiliza como elemento probatorio en algún procedimiento judicial o administrativo.

Los documentos se clasifican en públicos y privados, los primeros se refieren al documento escrito otorgado por autoridad, servidor público de acuerdo con sus atribuciones o por persona investida del ejercicio de fe pública; los segundos son aquellos también escritos, elaborados y formalizados por particulares.

Por regla general, en el juicio agrario los documentos públicos y las inscripciones de los documentos que obren en el RAN hacen prueba plena. (Véase “Prueba plena”.)

**Domicilio.** Domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecer en él; a falta de este, el lugar en el que tiene principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en el que se encuentre. Domicilio de las personas morales es el lugar donde esté establecida su administración. Las normas para determinar el domicilio de la personas se encuentra en los códigos civiles de los estados y del Distrito Federal.

**Domicilio legal.** Es considerado como el lugar donde reside una persona física o moral con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y ante la inexistencia de uno y otro, en el lugar en el que se encuentre; puede señalarse como domicilio convencional en un contrato aquel que las partes designan para el cumplimiento de determinadas obligaciones y el legal, para el ejercicio de sus derechos y también el cumplimiento de obligaciones.

Dentro del juicio agrario, el actor señalará el domicilio del demandado, considerándose este como la finca, oficina, principal asiento de sus negocios o lugar en que labore; a efecto de que sea emplazado al procedimiento y de contestación a la demanda promovida en su contra o, en su caso, reconvenga al actor. (Véase LA arts. 171, fracc. I y 173.)

**Dominio pleno.** (Véase “Adopción del dominio pleno”.)

**Dotación de tierras y aguas.** Acciones previstas en la legislación anterior que tenían por finalidad otorgar a los grupos solicitantes de tierras, bosques y aguas suficientes para constituir ejidos e irrigar las tierras de riego concedidas, a través de la correspondiente resolución presidencial. En la legislación agraria vigente se resuelve este procedimiento por el Tribunal Superior Agrario en los asuntos considerados de rezago agrario. (Véase DRA 27, art. 3º transitorio; LFRA arts. 195-240, 272-279, 286-324; LA 3º transitorio, “Acción agraria” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”.)

## E

**Economía procesal.** Este principio afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión en el menor tiempo posible, en beneficio de las partes que intervienen en el mismo y en general, de la administración de la justicia.

**Edicto.** Notificación pública realizada por un órgano administrativo o jurisdiccional, de un acuerdo o resolución que debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. En materia agraria, al acreditarse que el demandado en el juicio agrario no tiene domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, se realizará la notificación por edictos que contendrán la resolución que se notifica y, en su caso, una breve síntesis de la demanda y el emplazamiento, y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación de la región donde esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como en el periódico oficial del gobierno del estado correspondiente. (Véase LA art. 173, y “Juicio agrario”).

**Ejecución de sentencia.** (Del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución o administración.) En términos legales se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. En materia agraria, los tribunales están obligados a proveer la inmediata ejecución de sus sen-

tencias; para tal efecto, podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio. (Véase LA art. 191; “Cosa juzgada” y “Sentencia en juicio agrario”).

**Ejidatario.** Sujeto agrario integrante del núcleo ejidal, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, que cuenta con certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, con certificado parcelario o de derechos comunes o con resolución de la autoridad agraria o sentencia del Tribunal Agrario. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Para adquirir la calidad de ejidatario, se requiere ser vecindado del ejido y cumplir con los requisitos que se establezcan en la ley de la materia y su reglamento interno, además de ser aceptado por la asamblea del núcleo; asimismo, se obtiene dicha categoría cuando se trate de un sucesor de ejidatario.

Se pierde la calidad de ejidatario por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por la renuncia a sus derechos y por prescripción dictada por el Tribunal Agrario. (Véase LA arts. 10, 12, 15, 16, 20, 23, fracc. II, 78; “Certificado de derechos agrarios”, “Certificado de derechos sobre tierras de uso común”, “Certificado parcelario” y “Sujeto agrario”).

**Ejido.** Tiene dos connotaciones, en la primera es considerado como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; la segunda se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.

Es la persona jurídica colectiva de Derecho Social Agrario, con patrimonio propio, cuya propiedad sobre la tierra cuenta con la protección dispuesta por la Constitución y reglamentada en la LA, estructurada con órganos de dirección, de representación y vigilancia e integrada por individuos legalmente reconocidos como ejidatarios, posesionarios o avocindados, con derechos individuales y corporativos en los términos de ley, respecto de tierras de asentamientos humanos, de uso común o parcelada, que tiene por objetivo realizar actividades pertinentes en materia de explotación sustentable de sus tierras, bosques, pastos y aguas, sea con fines agropecuarios, forestales y ganaderos, o de aprovechamiento de recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios, con el objetivo de alcanzar el desarrollo rural integral del núcleo, no solo económico, que sustente el bienestar y crecimiento individual y colectivo, tanto de la clase campesina, como de la sociedad en general. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 9º-10; “Bienes ejidales” y “Tierras ejidales”).

**Ejido colectivo.** Conformado por un grupo de individuos titulares de derechos agrarios que explotan sus tierras en forma conjunta; la legislación anterior, a partir de 1984, determinaba que en la propia resolución presidencial dotatoria se precisara que la explotación en los ejidos creados fuera preferentemente colectiva, atendiendo principalmente la imposibilidad de entregar unidades mínimas de dotación de manera individual y para un mejor aprovechamiento de los terrenos.

Actualmente, la ley de la materia faculta a la asamblea del núcleo para resolver

la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva. (Véase LFRA arts. 130-131; LA arts. 11, 23, fracc. XIV, y “Cancelación del régimen de explotación colectiva”).

**Elección de órganos de representación y vigilancia.** La acción y efecto de elegir a través del voto a personas que habrán de ocupar un cargo o representación. En materia agraria la asamblea está facultada para elegir a los miembros titulares y suplentes del comisariado ejidal, de bienes comunales y del consejo de vigilancia. El voto de los integrantes de los núcleos será secreto y el escrutinio público e inmediato. (Véase LA arts. 23, fracc. III, 37; “Comisariado de bienes comunales”, “Comisariado ejidal”, “Consejo de vigilancia” y “Convocatoria a asamblea de núcleo agrario”).

**Emplazamiento a juicio.** Constituye una forma especial de notificación que se hace al demandado llamándolo a juicio. Acto formal por virtud del cual se hace del conocimiento al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y el acuerdo del juez de admitirla. En el juicio agrario se emplaza al demandado mediante notificación personal efectuada por el secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar que señale el actor o, en su caso, por edictos. El emplazamiento debe contener como mínimo el nombre del actor, sus pretensiones, la causa de la demanda y la fecha y hora para la celebración de la audiencia; generalmente se le hará la prevención al demandado a que conteste a más tardar durante la audiencia de ley. (Véase LA arts. 170-171, 173; “Contestación de demanda”, “Demanda” y “Demandado”).

**Emplazamiento por edictos en juicio agrario.** Notificación que realiza el Tribunal competente al demandado en un juicio agrario cuando se desconoce su domicilio legal, a través de dos publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento, y en el periódico oficial del estado en que se encuentra localizado el bien. Por esta vía se le comunica la síntesis de la demanda en su contra y del emplazamiento. (Véase LA art. 173.)

**Enajenación de derechos agrarios.** (Véase “Cesión de derechos”.)

**Enfiteusis.** Derecho real o contrato por virtud del cual el propietario de una cosa inmueble cede a otro a perpetuidad o por largo tiempo, el goce de las mismas, con la obligación del concesionario de cuidarla, mejorarla y pagar, en reconocimiento del dominio, una pensión anual.

**Engrosar.** Completar los puntos resolutivos de una sentencia dictada en la audiencia de pruebas y alegatos de un juicio sumario, con los elementos exigidos para su correcta formulación por el Código procesal aplicable al caso de que se trate.

**Equidad.** Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus diferencias, con objeto de atenuar el rigor de la misma. Algunas leyes contienen referencias directas a la equidad, en relación con la aplicación del derecho: el Código Civil del DF, la Ley Federal del Trabajo, las leyes electorales, entre otras.

La aplicación equitativa del derecho constituye una exigencia indeclinable derivada del principio jurídico según el cual en la aplicación de la norma general a un caso concreto, procede siempre tomar en cuenta las circunstancias concurrentes para evitar que se llegue a conclusiones injustas.

**Eriazo.** Superficie de tierras ejidales salitrosas, calichosas, inservibles, ubicadas generalmente en las tierras de uso común.

**Error de concepto.** Equivocación en la que incurre el registrador del RAN al realizar una inscripción, derivado de una apreciación errónea, por la cual altera o varía el sentido de los documentos o actos jurídicos objeto de inscripción, al momento de efectuar la calificación registral. (Véase RIRAN art. 76; “Registrador” y “Rectificación de asientos registrales”.)

**Error material.** Equivocación en la que incurre el registrador del RAN al realizar una inscripción, mediante la cual no cambia el sentido general de la misma o de alguno de sus conceptos; consiste en inscribir unas palabras por otras, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los nombres o las cantidades, al ser copiadas de alguno de los documentos en que constan los actos jurídicos para emitir una certificación o al realizar la calificación registral. (Véase RIRAN art. 75; “Registrador” y “Rectificación de asientos registrales”.)

**Escrito de agravios.** Escrito mediante el cual el recurrente o inconforme expresa las afectaciones que le ocasiona una resolución judicial.

**Escritura pública.** Es el documento público otorgado en presencia de un notario o

fedatario público; la normatividad establece los actos que se deben realizar en escritura pública. La LA establece que para la constitución de ejidos, la aportación de tierras para este fin y el reglamento interno del núcleo deberán constar en escritura pública. (Véase LA art. 90.)

**Escrutinio.** Reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo.

**Estación total.** Instrumento de medición de precisión que funciona de manera electrónica y se compone por un goniómetro, un distanciómetro electromagnético y un dispositivo de almacenamiento.

**Estado.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Los elementos esenciales del Estado son: el territorio, la población y el orden jurídico.

**Estatuto comunal.** Ordenamiento que tiene por objeto regular la organización, explotación y aprovechamiento de los recursos de la comunidad, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes. Para su elaboración, deberán tomarse en cuenta las tradiciones, usos y costumbres del núcleo comunal, siempre y cuando no contravengan la normatividad agraria. (Véase LA arts. 10, 99, 101, 107; “Costumbre” y “Reglamento interno del ejido”.)

**Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.** El Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y ascenso

de sus servidores públicos, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de sus capacidades en beneficio de los sujetos agrarios a los que atiende, y tiene por objeto: a) Proveer a la Institución del personal calificado necesario para cumplir las obligaciones que le fija la Ley Agraria, su Reglamento Interior, el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables; b) Asegurar el desempeño profesional de sus servidores públicos; c) Fomentar los principios y fundamentos básicos de la Institución, y d) Coadyuvar a la consecución de sus fines.

Este sistema será normado por un cuerpo colegiado denominado Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, el cual estará presidido por el Titular de la Institución y será operado por la Secretaría General a través de sus unidades administrativas competentes, por el Comité Técnico de Procesos y la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional Agrario. (Véase artículo 2° del *Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria*, publicado en el DOF el 15 de febrero de 2013).

**Evaluación de proyectos.** Estudio técnico-económico que cuantifica y valora costos-beneficios de un proyecto productivo, con el propósito de establecer sus fortalezas, viabilidad y rentabilidad para su instrumentación. La evaluación de proyectos se lleva a cabo tomando en cuenta tres aspectos: financiero, económico y social.

En los casos de aportación de tierras de uso común de ejidos o comunidades a una sociedad civil o mercantil, la PA evalúa el proyecto de desarrollo y de escritura social, determinando en su opinión, entre otros aspectos: la certeza de la realización de la

inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones propuestos en el documento constitutivo de dicha sociedad.

Asimismo, en relación con la orientación jurídica a los sujetos agrarios para la constitución de figuras asociativas en la realización de proyectos productivos, en algunos casos, la PA evalúa dichos proyectos, determinando su viabilidad; además las instituciones del Sector Agrario, dentro de los diversos programas que manejan para financiar proyectos productivos, realizan funciones de evaluación para establecer la rentabilidad de los proyectos presentados a su consideración. (Véase LA arts. 75, 100, 136; RIPA arts. 5º, 11, 22; “Aportación de tierras” y “Procuraduría Agraria”).

**Evicción.** Privación de todo o parte de la cosa adquirida por el comprador, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

**Excedencia.** Existen diversas clases de excedencias, en términos del Artículo 27 de la Constitución, previstas en sus fracciones IV, VII y XV; para el caso de derechos parcelarios, su titular no podrá tener en posesión más de 5% del total de las tierras ejidales; respecto de las sociedades civiles o mercantiles, éstas no podrán detentar tierras agrícolas, ganaderas o forestales que excedan una extensión equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad y ésta a su vez no debe exceder los límites establecidos en la fracción XV (100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades de tierras).

Por otra parte, se considera excedencia a la superficie en posesión de un núcleo

agrario fuera de los linderos señalados en el plano definitivo y acta de ejecución, que amparan la propiedad del núcleo. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, VII y XV; LA arts. 47, 115, 132; RLAMOPR arts. 7º-58, y “Propiedad privada”).

**Excepción.** Es la acción que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez del proceso e impiden un pronunciamiento de fondo. Son las manifestaciones que el demandado plantea al juzgador, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso o a las prestaciones que se le reclaman.

En el juicio agrario, abierta la audiencia, las partes podrán hacer valer todas las acciones y excepciones o defensas, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento; si una de las excepciones resultara procedente y como consecuencia se suspenda el procedimiento, el Tribunal lo declarará así y dará por terminada la audiencia. (Véase LA art. 185; “Demanda” y “Juicio agrario”).

**Excepciones dilatorias.** Son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. Los códigos civiles señalan como excepciones dilatorias la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexión de las causas, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta del cumplimiento del plazo o de la condición a la que esté sujeta la acción intentada (caducidad, prescripción).

**Excepciones perentorias.** Considérense como tales todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones

civiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

**Excitativa de justicia.** Institución del proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la promoción que efectúan las partes en un procedimiento ante el órgano de mayor jerarquía, a fin de que requiera al magistrado que conoce del asunto, para que formule el proyecto o emita la resolución o sentencia correspondiente, cuando no lo ha efectuado dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos.

En materia agraria esta acción tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a petición de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la normatividad, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación oportuna del procedimiento del juicio agrario. (Véase RITA arts. 21-24, y “Ejecución de sentencia”).

**Exclusión de propiedades particulares.** Derecho que tienen los propietarios o poseedores de predios localizados dentro de superficies comunales, reconocidas y tituladas por resolución presidencial o sentencia de los Tribunales Agrarios, por virtud del cual, acreditada en términos de ley su propiedad o posesión, se encuentran facultados para solicitar a la autoridad la exclusión de dicha superficie, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos.

Anterior a la vigencia de la LA, las exclusiones eran determinadas mediante dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, siguiendo el procedimiento establecido para la tramitación de los expedientes de confir-

mación y titulación de bienes comunales publicado en el DOF el 15 de febrero de 1958. Aun cuando la LA no precisa esta acción, los Tribunales Unitarios Agrarios la han resuelto en virtud de la atención de los asuntos de rezago agrario remitidos por la SRA; o bien, como resultado de las sentencias emitidas para el reconocimiento por parte de los citados tribunales en la acción de reconocimiento del régimen comunal.

Son requisitos indispensables para ejercitar la exclusión, que la propia resolución o sentencia de reconocimiento señale la existencia de propiedades particulares enclavadas en el perímetro comunal y que el interesado acredite la naturaleza privada del inmueble con los datos registrales previos a la solicitud del núcleo. (Véase LA art. 3º transitorio; LOTA art. 18, fracc. III; Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, art. 16; “Bienes comunales” y “Reconocimiento de comunidad”).

**Excusa.** Inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo. Causa señalada por la ley que dispensa a los tutores y curadores de la obligación de ejercer estos cargos.

**Exhorto.** Requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan.

**Explotación colectiva.** Es la que emplean los ejidatarios o comuneros que trabajan en forma conjunta los terrenos del núcleo;

en esta figura no existe un parcelamiento de las tierras de cultivo; se distribuyen las faenas agrícolas entre sus integrantes y las utilidades obtenidas se dividen proporcionalmente al trabajo aportado personalmente. (Véase LA art. 11, y “Ejido colectivo”).)

**Explotación individual.** Contrario al régimen de explotación colectiva, es la forma de organización económica por virtud de la cual la asamblea del núcleo ejidal o comunal determina, cumpliendo las formalidades especiales establecidas en la ley de la materia, asignar o reconocer derechos individuales a sus integrantes, respecto a determinadas superficies consideradas como parcelas; generalmente este procedimiento y los acuerdos tomados por parte del órgano supremo del núcleo se realizan dentro del PROCEDE.

En el supuesto de que el núcleo haya adoptado formalmente el régimen de explotación colectiva, este debe ser modificado o cancelado, previo a la asignación de derechos individuales. La LFRA determinaba dos tipos de explotación, individual y colectiva, establecida en la propia resolución presidencial o bien por acuerdo de asamblea. (Véase LA arts. 23, fraccs. VII, XIV, 56-62; LFRA art. 130, y “Explotación colectiva”).)

**Expropiación.** Es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad y supone por lo mismo una determinación de autoridad con poder para esa privación. La expropiación de las tierras y aguas se fundamenta en el Art. 27 constitucional, el cual establece que la propiedad de éstas corresponde originariamente a la Nación, por lo que tiene la facultad de imponer las modalidades que dicte el interés público.

(Véase LA arts. 93-97; “Causa de utilidad pública” y “Decreto expropiatorio”).)

**Expropiación de tierras ejidales y comunales.** Afectación y adjudicación de los bienes del núcleo por la Federación, los estados o los municipios, por decreto presidencial expropiatorio, atendiendo causas de utilidad pública y mediante indemnización. La expropiación debe tramitarse ante la SEDATU, en los casos en que la Administración Pública Federal sea la promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad que corresponda, en términos de sus atribuciones señaladas en la normatividad aplicable.

El monto de la indemnización será determinado atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados, los cuales solo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe total de la indemnización.

La indemnización se pagará a los ejidatarios o comuneros atendiendo a sus derechos; si la expropiación solo afecta parcelas asignadas individualmente, sus titulares recibirán la indemnización y si existiere duda, la PA intentará la conciliación de intereses y de no obtener resultados favorables, la controversia se planteará ante el Tribunal Agrario para su resolución. (Véase Art. 27 constitucional, segundo y tercer párrafos; LA arts. 93-94, 96; RLOMOPR arts. 59-98; “Avalúo”, “Causa de utilidad pública”, “Decreto expropiatorio”, “Expropiación” e “Indemnización por expropiación en ejidos y comunidades”).)

**Extensionismo rural.** Es clave para los productores agropecuarios porque es una herramienta que facilita el acceso a la información, el intercambio de experien-

cias y el uso de tecnologías para enfrentar los retos de productividad, competitividad y los efectos del cambio climático en el campo.

Es el servicio prestado por personal de las instituciones de educación y de investigación que facilita el acceso al conocimiento, la información y las tecnologías, a productores, grupos y organizaciones económicas rurales y a otros actores del sector agropecuario, pesquero y acuícola.

El extensionismo se ha definido de diferentes formas, actualmente se dice que es el servicio prestado por personal de las instituciones de educación y de investigación que facilita el acceso al conocimiento, la información y las tecnologías, a productores, grupos y organizaciones económicas rurales y a otros actores del sector agropecuario, pesquero y acuícola.

## F

**Facultad.** Aptitud o potestad de una persona para modificar su situación jurídica o de otro. En Derecho agrario, es el poder o la capacidad del sujeto agrario para ejercer los derechos establecidos en la legislación de la materia. (Véase “Sujeto agrario”).

**Facultad de atracción del Tribunal Superior Agrario.** Facultad de este Tribunal por la que adquiere atribuciones para conocer de determinado juicio agrario, que por sus características así lo amerite según el criterio del propio Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. (Véase LOTA art. 10, y RITA art. 16.)

**Fe pública.** Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan

autorizadas para ejercerlas por la legislación mercantil. La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros de registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autentificador de las actividades del proceso, y la mercantil confiada a los agentes de cambio, y bolsa, corredores de comercio.

**Fedatario público.** Persona que por disposición de la ley está facultada para realizar una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es verdad oficial; su intervención otorga certeza jurídica al contenido de documentos o a los actos en los que interviene. La fe pública puede ser judicial, mercantil, registral y notarial. En la LA se establece la intervención del fedatario público en los casos siguientes: formalización de la lista de sucesión cuando no se deposita ante el RAN; en las asambleas de formalidades especiales; cuando se otorga en garantía el usufructo de las tierras de uso común o parceladas; asignación de parcelas que lleve a cabo la asamblea por sorteo; en la primera enajenación sobre parcelas en las que se haya adoptado el dominio pleno; en el sorteo para determinar la preferencia del derecho del tanto con posturas iguales respecto de la primera enajenación con parcelas de dominio pleno; en la creación de ejidos y en la constitución de sociedades rurales. El fedatario público está obligado a dar aviso al RAN cuando autorice actos relativos a la creación de ejidos y de la adquisición y enajenación de tierras por sociedades mercantiles o civiles. En la parti-

cipación del fedatario público en asambleas de formalidades especiales, se entenderá además de notario público, el que ejerza dicha función en la localidad, de conformidad con la legislación aplicable. Para el ejercicio de sus funciones, el director en Jefe del RAN habilitará servidores públicos del citado Registro como depositarios de la fe pública registral. (Véase LA arts. 17, 23, fraccs. VII-XIV, 28, 31, 46, 58, 84, 85, 90, 108, 156; RLA art. 6º, RIRAN art. 34, y “Prueba plena”).)

**Fianza.** Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple; contrato gratuito u oneroso por el cual el fiador se obliga con tal carácter. En materia agraria, el vencido en juicio podrá proponer fianza de institución autorizada o persona arraigada en el lugar, para garantizar la obligación que se le impone; por su parte el Tribunal deberá calificar la fianza o garantía según su arbitrio y si la acepta podrá conceder un término de 15 días para el cumplimiento. Si transcurrido el plazo no se hubiere cumplido, se hará efectiva la referida fianza. (Véase LA art. 191; “Diligencias precautorias”).)

**Fideicomiso.** Contrato por el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

Son partes en este contrato el fideicomitente titular de los bienes y derechos aportados al fideicomiso; el fiduciario institución de crédito que administra dichos bienes y derechos, y el fideicomisario que es quien recibe el beneficio. El fideicomiso público, nueva categoría jurídica del dere-

cho administrativo, puede ser constituido por disposición de ley o por actos del Ejecutivo Federal en la esfera de sus atribuciones; generalmente se destina un patrimonio público autónomo al financiamiento de proyectos, programas y actividades que beneficien a la colectividad o se apoyen acciones de fomento económico.

**Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE).** Fideicomiso público auxiliar del Ejecutivo Federal, sectorizado en la SRA (ahora SEDATU) que cuenta con autonomía financiera. Dentro de sus objetivos destacan: captar, promover y entregar los fondos comunes de los núcleos agrarios; verificar el cumplimiento de la causa de utilidad pública en los decretos expropiatorios de tierras ejidales y comunales y, en su caso, ejercitar la acción de reversión; financiar la constitución de sociedades mercantiles inmobiliarias en terrenos de propiedad social, con fines urbanos, turísticos e industriales, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo socioeconómico de los núcleos y sus integrantes, y promover y financiar los proyectos productivos de grupos de mujeres y jóvenes campesinos. (Véase LA arts. 94, 97; Contrato Constitutivo del FIFONAFE y sus modificaciones, y “Reversión”).)

**Figuras asociativas.** Las tierras ejidales y comunales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo o sus integrantes, según se trate de tierras de uso común o parceladas; para un mejor aprovechamiento y beneficio se podrán constituir figuras asociativas en las diversas modalidades que la ley prevé.

Asimismo, las figuras asociativas son las asociaciones y sociedades integradas por

sujetos agrarios, sus familiares y campesinos en general, con el objeto de realizar actividades productivas para mejorar su nivel de vida, conformando el patrimonio de estas figuras, aportaciones y financiamientos, en su caso, del gobierno en sus tres niveles y de los sectores social y privado. (Véase LA arts. 45, 108-113, 125-131; “Asociaciones rurales de interés colectivo”, “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”).)

**Financiar.** Aportación de los recursos económicos necesarios para la creación de una empresa, el desarrollo de un proyecto productivo, el objetivo de una figura asociativa o el desarrollo de una operación comercial. Puede ser con recursos propios o externos, con fondos de créditos bancarios, empréstitos, crédito de proveedores, etcétera.

**Financiera Rural.** Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido conforme a su Ley Orgánica el 1 de julio de 2003.

Dicho organismo tiene como atribución principal el otorgamiento de créditos primordialmente a los sujetos agrarios, mediante financiamiento y garantías, operaciones de factoraje y manejo de inversiones y valores; también está facultada para brindar capacitación y asesoría en materia de proyectos productivos. (Véase LOFR arts. 1º-2º.)

**Fomento a la Inversión Pública y Privada para el Desarrollo Integral Sustentable de la Propiedad Rural (FIPP).** Programa en el que la Procuraduría Agraria establece las condiciones para:

- Canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo;
- Fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas;
- Propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros, propietarios particulares y cualquiera de estos entre sí;
- Promover la investigación científica, técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales;
- Apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización, y
- Asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regional equilibrado del sector rural. (Procuraduría Agraria, Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, Dirección de Cobertura Territorial.)

**Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).** El objetivo del programa es apoyar el ordenamiento de la propiedad social de manera gratuita y voluntaria, proporcionando asesoría jurídica y asistencia técnica que permita otorgar seguridad jurídica y certeza documental sobre las tierras de los núcleos agrarios que así lo soliciten, cumpliendo los requisitos previstos en los lineamientos. Está orientado exclusivamente para la atención de los núcleos agrarios que sean de nueva creación por constitución voluntaria o por resoluciones de los Tribunales, así como aquellos que

no hayan sido certificados debido a conflictos por límites, ejecuciones o acciones administrativas pendientes de resolución, juicios en Tribunales Agrarios o instancias jurisdiccionales, rechazo a programas gubernamentales, problemas sociales, políticos o internos, y que resultado de su problemática, soliciten formalmente la asistencia técnica y asesoría jurídica para la medición, certificación y titulación de sus tierras, cumpliendo con los requisitos que prevé la normatividad aplicable. La responsabilidad de las instituciones del Sector Agrario es la siguiente:

SEDATU:

- Gestionar la asignación de recursos al FANAR, y
- Participar en el ámbito de su competencia en las distintas actividades del procedimiento.

RAN:

- Recibir las solicitudes de los núcleos y participar en su evaluación para determinar su procedencia;
- Proporcionar asistencia técnica a los núcleos agrarios que soliciten llevar a cabo acciones de delimitación, destino y asignación de derechos sobre sus tierras;
- Aportar la documentación básica;
- Asignar las brigadas técnicas de acuerdo con la programación anual de actividades;
- Medir las tierras de los núcleos agrarios;
- Elaborar los productos cartográficos;
- Revisar, calificar e inscribir los acuerdos de asamblea, y

- Expedir los certificados y títulos y entregar los documentos a los beneficiados.

La información se integrará a la base de datos para la conformación del catastro rural único que permita su uso y aprovechamiento como una medida tendente a alcanzar el desarrollo rural integral, que sustente la toma de decisiones de la Administración Pública Federal.

PA:

- Otorgar la asesoría jurídica para la elaboración de las actas de conformidad de linderos;
- Integración de listados de sujetos agrarios, de los expedientes individuales y generales, garantizando la observancia de los derechos de los núcleos y sujetos agrarios;
- Recibir las solicitudes de estos y participar en la evaluación para determinar su procedencia, e
- Intervenir en las asambleas conforme al ámbito de su competencia, y en los términos del Manual que para el efecto se apruebe. (Véase *Lineamientos del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar FANAR.*)

**Fondos comunes de ejidos y comunidades.** La legislación anterior determinaba que en cada ejido o comunidad se constituiría un fondo común con los recursos provenientes de la explotación de sus bienes, de prestaciones derivadas de contratos, de indemnizaciones por expropiación, de cuotas acordadas por la asamblea para obras; por venta o arrendamiento de solares y, en general, cualquier ingreso que no correspondiera a los ejida-

tarios en particular. Dicho fondo se destinaría prioritariamente para la realización de obras en beneficio de la colectividad y adquisición de bienes y servicios para fomentar la productividad del núcleo, y sus recursos debían ser depositados en el FIFONAFE.

La LA no recoge en sus términos esta figura y solo hace alusión a ella cuando la asamblea así lo disponga con un fin determinado o el propio reglamento interno o estatuto comunal lo determinen.

En este supuesto, la PA podrá proporcionar el servicio de auditoría relativa a la captación, administración y aplicación de los referidos fondos, a petición expresa de cualquiera de sus órganos. (Véase LFRA arts. 164-166; LA art. 11; RIPA art. 21 fracc. IX; “Servicios periciales”.)

**Fondos de garantía.** Reserva económica establecida por los ejidatarios o comuneros para cubrir las obligaciones crediticias que contraiga el núcleo; se crea y organiza de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La asamblea del ejido o comunidad tiene facultades para determinar la aplicación de recursos económicos, y por ello deberá ser este órgano el que en su caso establezca la constitución de dichos fondos. (Véase LA arts. 23, fracc. IV, 51, 107, y “Garantía”.)

**Formalidades esenciales del procedimiento.** Son los principios fundamentales del procedimiento jurisdiccional, necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada; por lo mismo, son un aspecto fundamental de defensa procesal. Es un de-

recho humano establecido en la Constitución por el que a nadie se le puede privar de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas previamente al hecho. (Véase art. 14 constitucional, y LA Título Décimo De la justicia agraria.)

**Formato Único de Trámite (FUT).** Documento interno de la PA por el cual se registran los asuntos planteados por los sujetos agrarios. Con el FUT se establece el control y seguimiento ordenado y sistemático de todos los casos en los que interviene dicha Institución. (Véase “CIIA”.)

**Fraccionamiento.** Es la acción de dividir un bien en partes o fracciones. En la ley de la materia, para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización dentro del asentamiento humano de ejidos y comunidades, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observará la normatividad aplicable. En algunos estados, la venta y fraccionamiento con fines de urbanización sin que se observe dicha normatividad es considerado un delito grave.

Por otra parte, las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual deberán ser fraccionadas y, en su caso, enajenado el remanente, de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas; igual criterio se seguirá cuando una sociedad civil o mercantil rebase los límites legales permitidos. (Véase LA arts. 66, 124, 132; “Asentamiento humano”, “Tierras de asentamiento humano” y “Zona de urbanización ejidal”.)

**Frutos.** Bajo la denominación de frutos se comprenden: las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales (frutos naturales); los productos de las heredades o fincas de cualquier especie obtenidos mediante el cultivo o trabajo (frutos industriales), y los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos y todo lo que provenga directamente de la cosa, por última voluntad o por ley.

**Fuentes del Derecho.** Está expresión se emplea para designar el origen del Derecho positivo. Este en realidad en nuestro régimen jurídico tiene una sola fuente: la voluntad del legislador. Generalmente, se afirma ser “fuentes del Derecho” la ley, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del Derecho.

**Funcionario público.** Persona que por disposición inmediata de la ley, ya sea por elección popular o nombramiento, participa en el ejercicio de una función pública. Es la actividad dirigida a la realización de las funciones correspondientes al Estado.

**Función de asistencia técnica.** Es la que realiza el RAN y consiste en la expedición de normas y especificaciones técnicas, así como en la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para la delimitación de la propiedad rural en términos de la normatividad aplicable. (Véase RIRAN arts. 2° fracc. I, 8, 94-97.)

**Función catastral.** Es la que realiza el RAN a través del Catastro Rural Nacional, para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios; de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; de las colonias agrícolas y ganade-

ras, así como de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, el Catastro Rural Nacional, cuenta con la información catastral necesaria a fin de proporcionar a las entidades federativas los elementos técnicos y legales necesarios, que permitan la identificación de las superficies que excedan los límites máximos establecidos a la pequeña propiedad. (Véase RIRAN arts. 2° fracc. III, 90 y 93.)

**Función registral.** Es la que realiza el RAN a través del Registrador, mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios. (Véase RIRAN arts. 2°-4°, 7° y 31.)

**Fundo legal.** Porción de suelo destinado para la fundación y edificación de un poblado. En la actualidad se regula por la normatividad agraria, así como por disposiciones de carácter federal o estatal, relativas a asentamientos humanos.

En la LA constituye parte de las tierras del asentamiento humano y está especialmente protegido, es inalienable, imprescriptible e inembargable. Es atribución de la PA la protección y vigilancia del fundo legal. Ésta también se llevará a cabo por las autoridades federales, estatales y municipales. (Véase LA arts. 63-64, y “Asentamiento humano”).

**Fusión de ejidos.** Facultad de la asamblea del núcleo de formalidades especiales para que dos o más ejidos se integren total o parcialmente conformando un nuevo ejido. En la derogada LFRA la fusión se determinaba mediante resolución presidencial, siempre y cuando fuera benéfica económicamente para ambos núcleos, como resultado de la realización de estudios técnicos y económicos. (Véase LFRA arts. 111 y 339-342; LA art. 23, fracc. XI.)

## G

**Garantía.** Es un contrato para asegurar el cumplimiento de una obligación, ya sea por tercera persona (garantía personal) o mediante una cosa (garantía real). La LA concede a los núcleos agrarios o a sus integrantes la facultad de otorgar en garantía el usufructo de tierras de uso común o de parcelas, solo en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el RAN. Cabe mencionar que en caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía, mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario. (Véase LA art. 46, y “Fondos de garantía”).

**Garantías constitucionales.** Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentren consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más explicaciones, se entiende hecha la referencia a las “garantías constitucionales”.

**Gestión administrativa de la Procuraduría Agraria.** Para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y su ejercicio, es la actividad realizada por la Institución que tiene como finalidad la atención de los diversos asuntos planteados por sus asistidos, que estén en trámite o deban resolver autoridades o instancias administrativas.

Para proporcionar este servicio se recaba información, orienta al promovente y, finalmente, se requiere a la instancia competente para que, en su caso, determine lo procedente respecto de la petición del interesado. (Véase LA art. 136, fracc. IX; RIPA art. 4º y “Procuraduría Agraria”).

**Grandes áreas.** Son las tierras que tienen un destino específico y que en su conjunto conforman la superficie del ejido. Por su destino se denominan asentamiento humano, uso común y parceladas.

**Grupo comunal o subcomunidad.** Anexos o grupos que perteneciendo formalmente a una comunidad debidamente reconocida, ocupan una porción territorial determinada, con una administración independiente, en razón de las condiciones que guardan las tierras del núcleo original.

La LA determina que para su administración, la asamblea de la comunidad puede establecer la existencia de grupos comunales o subcomunidades, que cuenten con órganos de representación y gestión administrativa, así como sus regímenes de organización interna y, en su caso, adoptar formas organizativas sin perjuicio de las facultades establecidas de sus órganos de representación y vigilancia. (Véase LA art. 105.)

**Grupo étnico.** Población de individuos organizados en torno a un origen cultural supuestamente común. El concepto de grupos

étnicos es utilizado en las ciencias sociales para hacer referencia a los diferentes conjuntos de personas que conforman a la humanidad, y que son los responsables de que los seres humanos presenten notables diferencias entre sí no solo a nivel de los rasgos físicos (por ejemplo, el color de piel, de ojos, el tipo de cabello, la textura física) sino también a nivel cultural (por ejemplo, las prácticas religiosas, la forma de organización social y las actividades económicas.)

## H

**Hecho notorio.** Hecho (o acto) cuyo conocimiento se da por supuesto en relación con cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media correspondiente a un determinado círculo social y que, por consiguiente, no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, siempre que haya sido afirmado oportunamente. La relevación de la carga de la prueba del hecho notorio no implica la de la alegación del mismo.

Como ejemplos de hechos notorios pueden señalarse: los acontecimientos históricos trascendentales; los sucesos de la actualidad reseñados uniformemente por la prensa; la importación de las ciudades; las verdades científicas admitidas generalmente como tales, y las fechas de las efemérides nacionales.

**Hectárea.** Medida equivalente a cien áreas o a diez mil metros cuadrados; en materia agraria los terrenos son delimitados con base en esta unidad de medida, tomando en cuenta las extensiones de la propiedad privada y social en el medio rural.

**Herederero.** Persona que por testamento o por ley adquiere a título universal en todo o en parte una herencia.

En materia agraria al heredero se le conoce comúnmente como sucesor, aun cuando la disposición relativa contempla como derecho del ejidatario la elaboración de una “lista de herederos” y se refiere con este carácter a las personas que tienen derecho de preferencia en el supuesto de que el titular no hubiere efectuado la designación correspondiente. (Véase LA arts. 17-18, y “Derecho de preferencia”).)

**Herencia.** Se refiere a la masa o conjunto de bienes que en su caso pueden ser transmitidos a una persona por muerte del titular. De esta figura jurídica propiamente del Derecho civil, alguna de sus reglas se han incorporado a la materia agraria en la sucesión de derechos ejidales o comunales, aplicando supletoriamente el Derecho común federal. (Véase LA arts. 17-18, y “Aplicación supletoria”).)

**Homologación.** En términos generales es otorgar firmeza al fallo de los árbitros. Es el reconocimiento que hace un Tribunal de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro, a efecto de proceder a su ejecución; implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido eficacia antes de ser homologado.

En materia agraria, se conoce como homologación de convenio conciliatorio cuando, con fundamento en una composición amigable, las partes dan por terminado un juicio, suscriben el instrumento respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal Unitario Agrario tendrá el carácter de sentencia; cabe mencionar que los referidos tribunales son competentes para conocer de la ejecución de los

mencionados convenios, así como de los laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales.

El RIPA establece que en los casos en que la PA haya emitido el laudo correspondiente en un procedimiento arbitral, deberá promover ante el Tribunal Unitario Agrario competente su homologación, la que traerá aparejada ejecución. (Véase LA art. 185, fracc. VI; LOTA art. 18, fracc. XIII; RIPA art. 54; “Arbitraje”, “Compromiso arbitral”, “Convenio conciliatorio agrario” y “Laudo arbitral”).

**Horas hábiles.** Son las señaladas como tales por disposición legal expresa, para el ejercicio de las actividades judiciales o administrativas dentro de los días hábiles.

## I

**Igualdad ante la ley.** Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos (1°, 4°, 12 y 13).

**Igualdad jurídica.** Es un principio referido específicamente a las partes, pero ministrado por el Tribunal Agrario, por ello debe estar presente el tratamiento que otorguen a las partes a lo largo del proceso, para velar por la conservación del plano de igualdad entre dichas partes, así como en el caso del asesoramiento legal a éstos para efectos de la audiencia de Ley.

La LA, alude específicamente al principio de que se trata cuando indica que en

toda diligencia el Tribunal procurará la igualdad entre las partes. (Véase LA arts. 164, 179 y 186).

**Impedimento y excusa.** En términos generales, es la prohibición legal para que un juez o magistrado conozca de determinado asunto y con motivo de ello se debe excusar para tramitarlo.

En el ámbito de la administración de la justicia agraria, se presenta cuando los magistrados y secretarios de acuerdos están impedidos para conocer de los asuntos, por las causas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en estos supuestos, los referidos funcionarios deben excusarse inmediatamente, expresando el fundamento de su decisión.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el Tribunal Superior Agrario. Por otra parte, los referidos funcionarios de los Tribunales Agrarios, con excepción de los de carácter docente, están impedidos para desempeñar otro cargo, empleo público o en carácter de particulares en el ejercicio de su profesión, salvo en causa propia. (Véase LOPJF art. 146; LOTA arts. 27-29 y RITA arts. 66-68.)

**Improcedencia de la vía.** Excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretende que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido para el caso.

**Inactividad procesal.** (Véase “Caducidad”).

**Inalienabilidad.** Característica atribuida a ciertos derechos de propiedad ejidal

o comunal que los imposibilita para ser enajenados, a título gratuito u oneroso, de manera que no es posible que cambien de titular mediante algún acto jurídico entre las partes.

**Incidente.** Procesalmente, los incidentes son procedimientos que resueltos dirimen controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. En el juicio agrario, las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia; en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano. (Véase LA art. 192.)

**Incompetencia.** Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un litigio, si procede o no a su tramitación, a efecto de determinar si resulta incompetente, para lo cual deberá emitir la declaración respectiva y se abstendrá de cualquier actuación en cuanto a la resolución del asunto. Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa; la incompetencia del juez o Tribunal se presenta cuando pretende conocer de un juicio para el cual no es competente.

La LA establece que el Tribunal Unitario Agrario al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, podrá determinar su incompetencia en razón de corresponder a otro de diversa jurisdicción y competencia, con motivo de la materia, grado o territorio; suspendiendo de plano el procedimiento, en cuyo caso, remitirá lo

actuado al Tribunal que considere competente.

En el supuesto de existir conflicto por competencia entre dos Tribunales Unitarios Agrarios, el Tribunal Superior Agrario resolverá lo conducente, atendiendo principalmente respecto de materia y territorio. (Véase LA arts. 168-169; LOTA art. 9º, fracc. IV; “Inhibitoria” e “Impedimento y excusa”.)

**Inconformidad.** En sentido conceptual es estar no conforme u oponerse a un acto o hecho. En la LA, es el derecho que tienen los integrantes de los ejidos y comunidades respecto de los acuerdos emitidos en asamblea, quienes podrán firmar bajo protesta haciendo constar dicha inconformidad. De igual forma, en conversión del régimen de tierras ejidales a comunales y viceversa, si el grupo inconforme con estas decisiones lo integran un número mayor de 20 sujetos, podrán continuar en el régimen original.

Por otra parte, en materia de terrenos baldíos y nacionales, dentro de los trabajos de deslinde que realiza la SEDATU, se levantará acta de las diligencias en las que los propietarios, poseedores, colindantes e interesados harán constar, en su caso, su inconformidad con las referidas diligencias.

Finalmente, en la ejecución de sentencias por los Tribunales Agrarios, en caso de inconformidad por la parte que obtuvo sentencia favorable con la ejecución, presentará al actuario los alegatos correspondientes, mismos que se asentarán en el acta circunstanciada levantada dentro de este procedimiento. (Véase LA arts. 31, 103, 104, 160, 191; “Conversión de régimen en propiedad social”, “Deslinde” y “Ejecución de sentencia”.)

**Incorporación de tierras al régimen ejidal.** Incorporar es unir dos o más cosas para formar un todo, es sinónimo de anexar. En la legislación anterior se determinaba que cuando el núcleo adquiriera terrenos con recursos propios, créditos o por cualquier medio legal, podría por acuerdo de asamblea solicitar su incorporación al régimen ejidal, siguiendo el procedimiento establecido para la acción de ampliación de ejido, por lo que dicha incorporación culminaba con la resolución presidencial correspondiente.

En la LA no se precisa y reglamenta el ejercicio de esta acción, aun cuando se determina que son propiedad del ejido las tierras dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro título; por lo que de una interpretación integral y tomando en cuenta las atribuciones de la asamblea, se advierte que es su facultad incorporar terrenos al patrimonio del ejido que hubiere adquirido, cumpliendo con los requisitos establecidos en lo que fuera aplicable para la constitución de ejidos. (Véase LFRA art. 241; LA arts. 9º, 43, 92, y “Constitución de ejido”).

**Indemnización por afectación agraria.**

En términos de la legislación anterior, es el derecho que tenía el propietario a recibir un pago por sus terrenos afectados, con motivo de una resolución presidencial dotatoria de tierras. Este derecho debía ejercitarse dentro del término de un año contado a partir de la publicación del fallo presidencial en el DOF.

Con motivo de la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992, se derogó la fracción correspondiente al darse por concluido el reparto agrario; por lo que solo en los asuntos de rezago agrario po-

drían, en su caso, los propietarios afectados por la sentencia del Tribunal Superior Agrario solicitar esta indemnización. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. XIV derogada; LFRA art. 219 y LA art. 3º transitorio.)

**Indemnización por expropiación en ejidos y comunidades.**

Pago o contraprestación que se efectúa a los núcleos por la expropiación de sus bienes ejidales o comunales. La LA determina que dichos bienes podrán ser expropiados por causas de utilidad pública y mediante indemnización, establecidas en el decreto presidencial correspondiente. El monto de la indemnización será determinado, atendiendo su valor comercial. En el caso de la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural como causa de utilidad pública, la indemnización se fijará atendiendo a la cantidad que se cobrará a los poseedores por la regularización.

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización de preferencia en el FIFONAFE, o, en su defecto, mediante garantía suficiente. Cuando se trate de tierras de uso común la indemnización se cubrirá a nombre del núcleo. Si existiere duda sobre el porcentaje que corresponda a cada ejidatario, la PA intentará la conciliación de intereses, y si ello no fuera posible, se acudirá ante el Tribunal Agrario competente para que este resuelva en definitiva. Si la expropiación solo afecta parcelas asignadas en lo individual, sus titulares recibirán la indemnización correspondiente. (Véase Art. 27 constitucional, segundo párrafo; LA arts. 93-97; “Avalúo”, “Decreto expropiatorio” y “Expropiación”).



**Indicio.** Prueba directa deducida de una circunstancia, es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, que respecto a un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia. El indicio no debe ser confundido con la presunción, aunque entre ellos exista cierta semejanza aparente.

**Indivisibilidad.** Aquellos bienes u obligaciones que no pueden ser divididos, esta calidad puede establecerse por disposición de la ley, por acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria.

La LA en materia de sucesiones establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos inherentes a dicha calidad, elaborando la lista de sucesión correspondiente en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, para lo cual al momento de su fallecimiento, únicamente podrán transmitirse esos derechos y tal carácter a una sola persona, sin que se considere la posibilidad de su división, ya que los derechos que tiene el sujeto agrario son indivisibles.

Refuerza lo anterior el hecho de que cuando el ejidatario no haya designado sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista correspondiente pueda heredar, los derechos se transmitirán a uno de los familiares en el orden de preferencia establecido.

Respecto a la cesión de derechos de parcelas, ha sido criterio institucional limitar su división ya que se considera de una interpretación integral de la LA, que los derechos sobre la parcela son indivisibles, además de que permitir su fraccionamiento fomenta su pulverización, no garantiza el sustento de la familia y es económicamente

inviabile. (Véase LA arts. 16, fracc. II, 17-18, 78 y 80.)

**Industrias rurales.** La LFRA, establecía un capítulo relativo al fomento de dichas industrias en el rubro de organización económica del ejido; en dicho capítulo principalmente se señalaban los apoyos y subsidios otorgados por las diversas dependencias competentes; asimismo, se preveía la posibilidad de que los ejidatarios pudieran asociarse con particulares para la explotación de recursos que no pudieran destinarse a las actividades agrícolas y ganaderas.

La LA permite la creación de sociedades rurales por los sujetos agrarios, personas morales que en su caso pueden contemplar a las que anteriormente fueron denominadas industrias rurales; asimismo, la referida ley contiene un título de desarrollo y fomento agropecuarios, que en términos generales precisa la actuación de la Administración Pública Federal en la promoción y fomento de las actividades productivas; finalmente, este ordenamiento, con base en la Constitución, permite la creación de sociedades civiles o mercantiles con la aportación de tierras de ejidos y comunidades. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LFRA arts. 178-186; LA arts. 4º-8º, 75, 100, 108-111, 125-133, y “Figuras asociativas”).

**Informe justificado.** Es el acto procesal mediante el cual la autoridad señalada como responsable, dentro del cuaderno principal de un juicio de amparo, elabora un informe en el que deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado; se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la impro-

cedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y las autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes. El plazo para rendirlo es de 15 días que puede ser ampliado hasta por otros diez, atendiendo las circunstancias del caso.

La rendición del informe justificado es una obligación para la autoridad responsable, ya que su omisión acarrea una sanción, además de presumirse cierto el acto reclamado. (Véase LDA art. 117; “Autoridad responsable” y “Juicio de amparo”).

**Informe previo.** Es el acto procesal por el que la autoridad responsable comparece dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo, para lo cual cuenta con un plazo de 48 horas después de ser notificada legalmente. En dicho informe, aquélla se concretará a manifestar si son o no ciertos los actos que se le atribuyen, expresando las razones que estime conducentes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Tratándose de casos urgentes, se podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones. (Véase LDA arts. 140 y 260 fracc I; “Autoridad responsable” y “Juicio de amparo”).

**Inhibitoria.** Solicitud fundada y motivada que se formula a un juez para que acepte conocer un litigio y se dirija a otro o a cualquier autoridad judicial ante quien se encuentre en trámite un juicio, señalándole que dicho asunto no es de su competencia y, por tanto, debe abstenerse de continuar conociéndolo y remita lo actuado a una autoridad superior, a efecto de que determine el órgano competente.

En materia agraria, cuando el Tribunal se percate en cualquier fase del procedimiento que el asunto no es de su competencia por corresponder a otro Tribunal en virtud de la materia, grado y territorio, suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al competente; lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando la causa sea por razón de territorio.

Cuando el Tribunal recibiere inhibitoria de otro que promueva su competencia y considere que debe seguir conociendo del asunto, lo comunicará al Tribunal promovedor y remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que decida la competencia. (Véase LA arts. 168-169, y LOTA art. 9º, fracc. IV.)

**Inmatriculación.** En sentido amplio, inscripción o anotación en registro público de personas, cosas, actos o derechos, con objeto de dar publicidad a su existencia y alcanzar mediante ella, los efectos jurídicos previstos legalmente. Incorporación

de una finca al Registro de la Propiedad introduciéndola de este modo en la vida registral.

**Inmediatez.** Característica del juicio agrario que se refiere a la comunicación directa entre las partes, sus representantes legales y los Tribunales Agrarios (magistrado, encargado o secretarios). (Véase LA art. 185, y “Audiencia de ley”).)

**Inscripción.** Acto en virtud del cual se hace constar en un Registro Público, por medio de declaración o documento reconocido como eficaces para tal fin, la existencia de cualquier acto, derecho o carga, relativos al estado civil de las personas o a sus bienes.

**Inscripción registral.** Genéricamente es toda anotación, inscripción o asiento que se realiza de los documentos o títulos sujetos a registro; para el registro debe acreditarse la causa jurídica, el acto o contrato contenido en el documento. Dicha inscripción puede practicarse a través de diversos sistemas fundamentales: el de transcripción en los libros de registro; el de archivo del registro y el de la anotación o extracto del folio de que se trate en el libro correspondiente.

En materia agraria, de toda asamblea ejidal o comunal que se realice deberá levantarse el acta correspondiente, la que una vez cubiertas las formalidades que la LA prevé deberá inscribirse; de igual forma, serán inscritos los certificados que se otorguen como resultado de los trabajos del PROCEDE; la escritura de constitución de un ejido; las resoluciones por las que se incorporen tierras al régimen ejidal serán inscritas en el RAN, y los títulos de propiedad cuando se adopte el dominio pleno

de tierras ejidales deberán inscribirse en el RPP. Las inscripciones que obren en el RAN y las constancias que él expida, hacen prueba plena dentro y fuera de juicio, salvo prueba en contrario. (Véase LA arts. 31, 56, 69, 82, 90, 92, 150; RLA arts. 60-68; “Prueba plena” y “Registro Agrario Nacional”).)

**Interés jurídico.** Conjunto de expectativas o derechos tutelados por la norma jurídica. En materia procesal, es la pretensión que se tiene para acudir a los tribunales y hacer valer un derecho sustantivo que será materia del litigio.

En el juicio agrario, por regla general, cuentan con interés jurídico el actor que tiene el ánimo y convencimiento de hacer valer un derecho ante el Tribunal Agrario para prevenir un daño o perjuicio, o para corregir y cesar los efectos con motivo de un acto contrario a sus intereses, así como el demandado que cuenta con el mismo interés por haber sido beneficiado con los actos o documentos que se impugnan en el procedimiento. Es requisito esencial del procedimiento acreditar el interés jurídico de quienes participen en el juicio. (Véase LA arts. 170, 178, y “Formalidades esenciales del procedimiento”).)

**Interés legítimo.** Es la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un actor de la autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) independientemente de que existan o no derechos subjetivos.

**Interés público.** Conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y prote-

gidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para los integrantes de una comunidad.

El interés público tiene mayor peso y alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. Mediante disposiciones legislativas y por medio de acciones de carácter administrativo que integran la actividad permanente de los poderes públicos, que están orientadas a satisfacer las necesidades colectivas; el interés público es protegido por el Estado y la normatividad aplicable.

La Constitución dispone que la Nación tenga en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La LA establece que los bienes ejidales y comunales solo podrán ser expropiados por las causas señaladas en su artículo 93, así como las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes aplicables. (Véase Art. 27 constitucional; LA art. 93; Ley de Expropiación, “Expropiación” y “Propiedad privada”).

**Interpretación.** Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico. Existen varios tipos de interpretación jurídica: a) Interpretación auténtica. Interpretación relacionada por el propio legislador en el mismo texto legal o en una nueva ley; b) Interpretación doctrinal. Recibe esta denominación la realizada por los técnicos del Derecho, en sus tratados, ensayos, comentarios, etcétera. En la actualidad, esta

interpretación no tiene fuerza de obligar, pero suele tener una autoridad moral más o menos grande, dependiente de la que como justa se reconozca a su autor, y c) Interpretación judicial. Es la que realizan los órganos de la jurisdicción como actividad previa a la aplicación del Derecho (jurisprudencia).

**Inspección judicial.** Examen o comprobación directa que realiza el juez o Tribunal, respecto a hechos o circunstancias de un juicio, debiendo consignarse tales hechos en autos para dar fe de su existencia, así como de personas, cosas o lugares que deban ser analizados a petición de parte interesada. Es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado.

En el juicio agrario, cualquiera que sea el estado de trámite del asunto, el Tribunal Unitario Agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, incluida la inspección judicial, siempre que sea conducente para conocer la verdad, respecto de la controversia puesta a su consideración. (Véase LA art. 186 y “Prueba”).

**Instancia.** De manera genérica se le conoce como las etapas procesales que se llevan a cabo dentro de un juicio. Asimismo, es la competencia de los juzgados y tribunales en razón de grado; los juzgados del fuero común se conocen como de primera instancia y los tribunales de alzada como de segunda instancia.

En materia agraria, las instancias dentro del juicio en materia general son: presentación de la demanda; contestación y en su caso reconvencción; la audiencia de ley; la emisión de la sentencia, y su ejecución.

Por otra parte, en algunos juicios agrarios que versan sobre tierras de ejidos y comunidades o respecto de nulidades, se pudieran considerar de primera instancia los Tribunales Unitarios Agrarios y de segunda al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá el recurso de revisión que determine la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario. (Véase LA arts. 170, 178, 182, 185, 189, 191, 198; LOTA art. 9º, fraccs. I-III; “Juicio agrario”, “Tribunal Superior Agrario” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. (INDAABIN).** Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública para el ejercicio de las atribuciones que a esa dependencia le confieren la Ley General de Bienes Nacionales y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter federal en materia de avalúos; entre sus funciones se encuentran: la justipreciación de rentas, de inventario, registro y catastro de inmuebles federales y de los pertenecientes a entidades paraestatales, así como de administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la citada Secretaría.

La ley de la materia establece la intervención de este Instituto para que efectúe las justipreciaciones correspondientes en el caso de expropiaciones de bienes ejidales o comunales; para establecer el valor de las acciones o partes sociales serie “T” en caso de aportación de tierras de uso común de ejidos o comunidades a una sociedad, y para determinar el precio de una parcela en la que se haya adoptado el dominio pleno, cuando se enajene por primera vez.

(Véase LA arts. 75, fracc. IV, 86, 93, 94 y “Avalúo”).

**Interlocutoria.** Resolución que pone fin a procedimiento incidental. También se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

**Itinerancia de los Tribunales Agrarios.** Itinerante significa que recorre varios sitios para desempeñar sus funciones. En el ámbito agrario esta figura es utilizada por los Tribunales Unitarios a efecto de desahogar diversas diligencias y etapas del procedimiento fuera de su sede y en lugares previamente establecidos, para facilitar la participación de los sujetos agrarios, partes dentro del procedimiento, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita impartición de justicia.

El RITA establece que cada magistrado responsable de los tribunales deberá presentar al Tribunal Superior Agrario un programa trimestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos, a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y competencia, así como las actividades a desarrollar.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados, además de notificar su contenido sustan-

cial a los órganos de representación de los núcleos correspondientes. Al término de cada recorrido el magistrado deberá informar al Tribunal Superior Agrario sobre sus resultados.

Para la realización del programa, el magistrado se hará acompañar de los peritos, actuarios y demás personal de su adscripción que estime necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del Tribunal Unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará si ello fuera posible las pruebas correspondientes, oír sus alegatos y las citará para notificarles la sentencia que dictará en la sede del Tribunal Unitario. En ningún caso podrá dictar sentencias fuera de la sede.

Cuando lo considere necesario, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización del programa de justicia itinerante.

En las acciones de itinerancia que realizan los Tribunales Unitarios, la PA coadyuva a través de sus abogados y visitadores agrarios, quienes se encargan de difundir el referido programa y notificar a los interesados para que se encuentren presentes en los actos y diligencias que presidirá el magistrado del referido Tribunal. (Véase RITA arts. 56-58, y “Tribunales Agrarios”.)

**Iura novit curia.** Aforismo que contiene el reconocimiento de que el juez conoce el Derecho, colocándolo, como una secuencia, fuera del objeto de la prueba. El aforismo *iuria novit curia* no ha de interpretarse en el sentido de que el juez conoce sin fallas la totalidad de las normas jurídicas que se encuentra obligado a aplicar, sino en el sentido de que, por su formación como

técnico del Derecho, se encuentra en condiciones de investigarlo y descubrirlo por su cuenta en cada caso.

## J

**Jornalero agrícola.** Es la persona que percibe un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo. En la mayoría de los casos, el salario otorgado es por día y se denomina jornal.

En materia laboral no se distingue entre el trabajador del campo o la ciudad, ya que la connotación jurídica ha quedado inserta en el concepto de salario. Al respecto, el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo determina las actividades desarrolladas por los jornaleros agrícolas, bajo el rubro de trabajos especiales.

En materia agraria, la LA y el RIPA consideran al jornalero agrícola como sujeto agrario cuando cuenta con derechos establecidos en la referida ley; bajo este supuesto, la PA proporciona los servicios respectivos, con independencia del apoyo de representación legal que en su caso le pudieran proporcionar las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en los diversos estados, y los programas de la Secretaría de Desarrollo Social. (Véase LA art. 135, y RIPA art. 1º.)

**Juicio.** (Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.) En forma genérica, se entiende como sinónimo de proceso o procedimiento; este último a través de una secuencia ordenada de actos por los cuales se realiza el juicio, que culmina con la emisión de una sentencia o resolución. (Véase “Sentencia en juicio agrario”.)

**Juicio agrario.** Procedimiento jurisdiccional resuelto por Tribunal administrativo que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la LA; generalmente por esta vía son resueltos los conflictos que se presentan entre los sujetos agrarios o con terceros.

En los juicios agrarios los tribunales competentes se sujetarán al procedimiento previsto por la LA y quedará constancia por escrito. Las características de este juicio serán la oralidad, inmediatez, economía procesal e igualdad formal entre las partes.

Los tribunales suplirán la deficiencia de los planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales así como ejidatarios o comuneros y considerarán las costumbres y usos cuando se trate de tierras de grupos indígenas. (Véase LA arts. 163-164, 178-190; LOTA art. 18; “Competencia”, “Audiencia de ley”, “Suplencia de la queja”, “Tierras de grupos indígenas” y “Tribunales Agrarios”).

**Juicio de amparo.** Tiene por objeto resolver las controversias que se presenten por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución para su protección; por leyes o actos de autoridad federal, que restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de autoridad local que invada la esfera de competencia de la autoridad federal. Es el recurso extraordinario por virtud del cual se podrán impugnar los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, por violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que se traduzcan en una afectación real y actual en la esfe-

ra jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Se contempla como el medio de control de constitucionalidad, ejercitado por las personas (físicas y morales en algunos casos) en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado, en los casos señalados previstos en la Constitución, siendo procedente cuando se hayan agotado todas las instancias o recursos ordinarios previstos en la ley aplicable. Son partes en este juicio: el (los) agraviado (s), la (s) autoridad (es) responsable (s) y (los) el tercero (s) perjudicado (s) o interesado, y también el Ministerio Público.

En materia agraria está referido a las demandas de amparo en que se reclaman actos de autoridad que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

La LA determina que se podrá promover el juicio de amparo contra sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Superior Agrario, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios, que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

La demanda en materia agraria podrá interponerse en un plazo no mayor a siete años, cuando se trate de actos en cualquier tiempo, contra actos que tengan por efecto privar total o parcialmente de las tie-

rras o disfrute de sus derechos a los ejidos o comunidades. En el juicio de garantías en materia agraria, deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el quejoso o tercero perjudicado sean los ejidos, comunidades o sus integrantes. (Véase arts. 103, 107 fracc. II, párrafo sexto de la Constitución; LA art. 200, párrafo segundo; LDA arts. 1º, 17 frac. III, 79 fracc. IV, incisos a y b, 107 y 170, así como Quinto Transitorio, y “Suplencia de la queja”).

**Juicio de amparo en materia agraria.** Se encontraba regulado en el libro segundo de la anterior LDA, tenía por objeto tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenecían a la clase campesina, buscaba la protección de la justicia federal contra actos de autoridad que tengan por finalidad privarles de sus propiedades y posesiones, llámese tierras, bosques, aguas y pastos. El juicio de amparo en materia agraria, era una institución *sui generis*, dotada de principios y reglas procesales propias, otorgando diversas obligaciones a cargo del Juez de Distrito, así como de las autoridades responsables, es decir, se obliga al juzgador de amparo a suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión; existía la representación sustituta para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población ejidal o comunal; otorgaba facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad; establecía la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañan la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su substracción del régimen jurídico ejidal o comunal.

La demanda de amparo podía interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, y en el caso de derechos individuales la demanda de amparo podría interponerse en un término de 30 días.

**Junta de pobladores.** Órgano de participación integrado por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población. Su finalidad es hacer propuestas sobre cuestiones relativas al poblado, los servicios públicos, los trabajos comunitarios en la zona de urbanización y, en general, sobre los asuntos referentes a las tierras del asentamiento humano.

Constituida, deberá informar conjuntamente con el comisariado ejidal, a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas; sobre problemas de vivienda y sanidad, entre otros, con el propósito de plantear las necesidades de los vecindados del poblado, para mejorar, entre otros, aspectos de vivienda y sanidad. Dentro de la junta se podrán conformar las comisiones que se estimen necesarias, de acuerdo con el reglamento respectivo. (Véase LA arts. 41-42; “Asentamiento humano”, “Reserva de crecimiento” y “Zona urbana”).

**Jurisdicción.** (Proviene del latín *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes.) Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las

normas jurídicas a los casos concretos sobre los que deben decidir.

En materia agraria, constitucionalmente se estableció la creación de los Tribunales Agrarios con plena autonomía y jurisdicción para la solución de controversias, con motivo de los derechos establecidos en la LA que sean sometidos a su consideración. La LOTA y la normatividad emitida con base en ella, precisa la jurisdicción atendiendo la materia y territorio. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. XIX; LA art. 168; LOTA arts. 1º, 18; RITA art. 46; “Competencia”, “Tribunales Agrarios” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Jurisdicción voluntaria.** Procedimiento no contencioso que se instaura ante un Tribunal para que reconozca o declare un derecho, sin que se promueva conflicto entre partes. Con dicha expresión se ha buscado designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que exista litigio o que las resoluciones en estos procedimientos adquirieran el carácter de la cosa juzgada.

La LA dispone que quien hubiere poseído tierras en carácter de titular de derechos de ejidatario, siempre que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas tropicales, podrá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario competente, para que en vía de jurisdicción voluntaria adquiera los derechos sobre la parcela de que se trate. De igual forma, quienes guarden el estado comunal podrán promover su reconocimiento ante el órgano jurisdiccional respecto de la posesión y propiedad de las tierras de carácter comunal.

Además, los Tribunales Agrarios conocerán en esta vía de los asuntos no litigiosos que les sean planteados que requiera la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. (Véase LA arts. 48, 98, fracc. II, 165; LOTA art. 18, fracc. X; “Cosa juzgada” y “Competencia”).

**Jurisprudencia.** Interpretación que efectúan los jueces de los preceptos legales en casos concretos. Se considera como una norma que colma omisiones y lagunas de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas por los tribunales, en casos iguales o análogos.

Por ser un criterio interpretativo de la normatividad, se encuentra establecida en la Constitución, la cual dispone que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, acerca de la interpretación de la ley fundamental, leyes, reglamentos federales o locales y los tratados internacionales.

En materia agraria, el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer del establecimiento de jurisprudencia; para ello, se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, las que deberán ser aprobadas por el pleno del citado Tribunal al menos por cuatro de sus cinco magistrados. Dicha jurisprudencia será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*. (Véase art. 94 constitucional, párrafo octavo; LOTA art. 9º, fracc. V; RITA art. 19.)

**Justicia agraria.** (Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo justo.) Doctrinariamente se entiende a la

justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. A la justicia se le vincula con la aplicación e interpretación de la ley. Se habla de justicia social, incorporada al Derecho agrario, laboral y la seguridad social como concepto de protección de la clase campesina y laboral.

En la LA se establece que quien imparte justicia agraria son los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción, quienes conocen de las controversias que les son planteadas, a través del juicio agrario; igualmente se establece que la PA es el órgano de procuración de justicia en este ámbito. (Véase “Juicio agrario”, “Procuraduría Agraria” y “Tribunales Agrarios”).

**Juzgados de distrito.** Órganos Jurisdiccionales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos del orden federal, que forman parte del Poder Judicial de la Federación. La Constitución establece que el ejercicio de este poder se encuentra depositado en la SCJN, en los Tribunales de Circuito Colegiados (en materia de amparo y unitarios en materia de apelación), así como en los juzgados de distrito.

La LA establece que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios solo procederá el amparo (directo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pero la excepción es que contra las que emita el Tribunal Superior Agrario en los procedimientos de dotación, ampliación y nuevos centro de población, y en tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios Agrarios, procede el amparo indirecto que conocerá un Juez de Distrito. (Véase LA art. 200; LDA art. 107, y “Juicio de amparo”).

## L

**Laguna legal.** Es la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; obligando a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que este, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad, y b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto, y b) igualdad esencial de los hechos.

**Latifundio.** Es el acaparamiento o concentración de tierras de propiedad particular por individuos o de alguna sociedad, siempre y cuando excedan los límites establecidos en la Constitución o LA.

El Artículo 27 constitucional determina que las propiedades agrícolas o ganaderas

que excedan el límite establecido, serán fraccionadas y enajenadas de acuerdo con los procedimientos precisados en las leyes estatales que se promulguen para tal efecto. El reglamento correspondiente de la LA precisa las acciones y procedimiento previo a la enajenación de los excedentes, en el que participan la SRA (ahora SEDATU) y PA. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, XV, XVII; LA arts. 115-124; RLAMOPR arts. 11, 43-58, y “Denuncia de excedentes”).

**Laudo arbitral.** Decisión emitida por el árbitro designado por las partes para resolver una controversia que haya sido sometida a su análisis y estudio. El laudo deberá ser preciso y congruente con los hechos materia del conflicto, definir las pretensiones y su estructura formal es la de una sentencia (hechos, consideraciones y conclusiones). Dicha resolución se ajustará a reglas jurídicas cuando la naturaleza de las cuestiones controvertidas lo permita.

En materia agraria es emitido por el árbitro que haya sido designado por la PA y aceptado por las partes en el compromiso arbitral. El laudo deberá presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario para su homologación, en cuyo caso traerá aparejada ejecución. (Véase RIPA arts. 5º, fracc. V, 13, fracc. V, 21, fracc. V, 30, fracc. III, 53-54; “Arbitraje”, “Audiencia arbitral” y “Compromiso arbitral”).

**Legitimación.** Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

**Legitimación en el proceso.** Posibilidad legal en que se encuentra una persona para

ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista. Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales, y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.

**Legitimación procesal activa.** Es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; a ésta se le conoce como legitimación en el proceso (*ad procesum*), y legitimación en la causa (*ad causam*), implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio. La primera es requisito para la procedencia del juicio, y la segunda lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

**Legítimo poseedor de solar.** Persona a quien la asamblea del núcleo haya asignado un solar en la zona urbana de los ejidos y comunidades. La asignación que se haga a favor de sus integrantes será en forma gratuita; dicho solar podrá formar parte del patrimonio familiar. Para el caso de los avecindados la asignación comúnmente es de manera onerosa, siempre que existan solares excedentes o vacantes.

En la ADDAT que se lleve a cabo, la adjudicación de solares a ejidatarios, comuneros y posesionarios se realizará en presencia de un representante de la PA, el acta correspondiente deberá inscribirse en el RAN. Los certificados que al efecto sean expedidos constituyen los títulos de propiedad respectivos y deberán registrarse

en el RPP, quedando el solar a partir de ese momento sujeto a la legislación común. (Véase LA arts. 68-69; RLA arts. 51-52, y “Solares urbanos”).

**Ley.** Norma jurídica obligatoria (general, abstracta e impersonal), aprobada por legítimo poder (Poder Legislativo o Poder Constituyente) y publicada por el Poder Ejecutivo para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

Frecuentemente se usan como sinónimos los términos ley y derecho, por lo que hay que aclarar que esta equiparación es errónea. La ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, aunque sea la de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos.

La ley, racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades mismas.

**Ley Agraria.** Conjunto de normas jurídicas reglamentarias del Artículo 27 constitucional en materia agraria; regula las cuestiones relativas a la propiedad de ejidos y comunidades, su organización, personalidad jurídica y derechos sobre su patrimonio, así como el ejercicio de los derechos en lo individual de sus integrantes. Este ordenamiento fue expedido el 23 de febrero de 1992 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y publicada en el DOF el 26 del mismo mes y año.

La LA norma la expropiación de bienes ejidales y comunales, así como el procedimiento para la denuncia de excedencias de la pequeña propiedad individual y de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como las disposiciones referentes a terrenos baldíos o nacionales.

La LA establece las atribuciones de la PA y del RAN, y prevé en su articulado las relativas a la justicia agraria, normando el procedimiento del juicio agrario. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. VII, XV, XVII, XIX, y LA.)

**Ley de Aguas Nacionales.** Ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales; de observancia general en el territorio nacional, de orden público e interés social. Esta normatividad tiene como objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de la cantidad y calidad para lograr un desarrollo integral sustentable.

Las disposiciones de esta ley son aplicables tanto a las aguas superficiales como a las del subsuelo, así como a los bienes nacionales señalados en la propia ley (playas y zonas federales; vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales; cauces de las corrientes de aguas nacionales; riveras o zonas federales; islas formadas en los vasos, presas y depósitos, y obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal). (Véase LAN arts. 1º-2º, 113, “Aguas de propiedad nacional” y “Comisión Nacional del Agua”).

**Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.** Ordenamiento legal de orden público e interés social,

que tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola. Esta ley define los principios y la política nacional en la materia y determina la competencia para su aplicación por parte de diversas dependencias de la Administración Pública Federal; asimismo, establece las bases para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, los productores rurales y la sociedad en general. Esta ley tiene efectos en las actividades productivas de la agricultura, ganadería y acuícolas que realizan los sujetos agrarios en la utilización de organismos genéticamente modificados. (Véase DOF del 18-03-05.)

**Ley de Desarrollo Rural Sustentable.** Ley reglamentaria de la fracción XX del Artículo 27 constitucional de observancia general y de orden público. Dicho ordenamiento tiene como objetivo promover el desarrollo rural sustentable y propiciar un medio ambiente adecuado, considerando de interés público la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como todas las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población rural.

Son sujetos de esta ley, entre otros: los ejidos y comunidades, así como las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, local, regional, municipal o comunita-

ria de productores rurales, constituidos de conformidad con las leyes aplicables y en las que en muchos de los casos intervienen sujetos agrarios.

La ley de la materia determina que el ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural, a través del fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población rural. Los productores por su parte podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo. (Véase DOF del 07-12-2001; LA arts. 4º y 5º.)

**Ley de Energía para el Campo.** Ley reglamentaria de los artículos 25, 27, fracción XX y 28 de la Constitución, de observancia general en toda la República Mexicana. Sus disposiciones son de orden público y su objeto es coadyuvar al desarrollo rural del país, estableciendo acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a reducir las asimetrías respecto a otros países de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción IX y demás disposiciones de la LDRS. La aplicación de esta ley corresponde a la SAGARPA. (Véase DOF del 30-12-2002.)

**Ley de Expropiación.** Ordenamiento federal y, por excepción, local para el Distrito Federal, de orden público e interés social, reglamentario del Artículo 27 constitucional que tiene por objeto establecer las normas generales del procedimiento de expropiación, precisando entre los aspectos más importantes, las causas de utilidad pública, la substanciación del expediente respectivo, recursos del propietario del bien motivo de la afectación, reversión

total o parcial del inmueble, monto de la indemnización y su pago.

Esta ley remite respecto de las causas de utilidad pública, a las que señalen las leyes especiales, como es la LA, en relación con expropiaciones de tierras ejidales y comunales, y generalmente, se aplica en procedimientos expropiatorios de propiedades particulares.

La ley de la materia establece que los bienes de los núcleos ejidales y comunales podrán ser expropiados, además por las causas de utilidad pública en ella determinadas, por las previstas en la Ley de Expropiación.

**Ley General de Asentamientos Humanos.** Ordenamiento de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; fijar las normas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas que regulen la propiedad de dichos centros, y determinar las bases de participación social en la materia. (Véase LA arts. 2º, 87, 89; LGAH [DOF del 21-07-1993, adicionada el 05-08-1994]; “Asentamiento humano”, “Plan de desarrollo urbano municipal”, “Proyecto inmobiliario”, “Reserva de crecimiento” y “Zona de urbanización ejidal”).

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** Ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional de orden público y de observancia general en todo el territorio nacio-

nal, que tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponden a los tres niveles de gobierno, bajo el principio de concurrencia establecido constitucionalmente.

Dicho ordenamiento tiene como finalidad propiciar el desarrollo forestal sustentable; cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por la Constitución en cuanto a los derechos que establece. Esta ley debe ser observada por los núcleos ejidales y comunales que tengan como patrimonio bosques y recursos forestales. (Véase DOF del 26-12-2005; “Bienes comunales” y “Bienes ejidales”).

**Ley General de Vida Silvestre.** Ley de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 y 73, fracción XXIX, de la Constitución.

Su objeto es establecer la concurrencia de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

La LGVS, dispone que el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, no maderables y de las especies cuyo medio de vida sea el agua, se regularán por las leyes forestales y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. (DOF del 03-07-2000 y reforma el 01-02-2007.)

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La LA establece que el ejercicio de los derechos de propiedad, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la LGEEPA y demás leyes aplicables. Asimismo, determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional para preservar el equilibrio ecológico. De igual forma, dispone la prohibición para la urbanización de tierras ejidales o comunales que se ubiquen en áreas naturales protegidas y en zonas de preservación ecológica. (Véase LA arts. 2º, 5º, 88; LGEEPA art. 1º, y “Derecho ambiental”).

**Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Ordenamiento que establece las bases de organización y funcionamiento de los Tribunales Agrarios y fue publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992.

Dicha ley determina las atribuciones del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios; los requisitos para obtener el nombramiento de magistrado, así como su designación; reglamenta los procedimientos de impedimentos y excusas; así como el relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de los citados tribunales, por los actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus atribuciones. (Véase LOTA [DOF del 26-02-1992,

reformado el 09-07-1993]; “Tribunales Agrarios”, “Tribunal Superior Agrario” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Libertad de asociación.** Es el derecho de toda persona para poder asociarse con otras para la realización de determinadas actividades o la protección de intereses comunes.

En materia agraria, es la libertad que se otorga a los núcleos de población ejidal o comunal, a sus integrantes en lo individual, respecto al aprovechamiento de sus tierras de uso común o parceladas, según sea el caso, para conceder a terceros su uso o usufructo, mediante la celebración de contratos. Asimismo, podrán aportar sus tierras de uso común o sus derechos de usufructo a la formación de sociedades, tanto mercantiles como civiles, en los casos de manifiesta utilidad. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, VII; LA arts. 23, fraccs. V, IX, 45, 75, 79, 100; “Aportación de tierras” y “Contrato”).

**Libro de contabilidad y administración.** Instrumento de apoyo de los órganos de representación y vigilancia de los ejidos y comunidades, en el que se asientan los ingresos y egresos del núcleo agrario, derivados de sus actividades económico-productivas que realiza por sí o en asociación con terceros, respecto del aprovechamiento de sus tierras y demás recursos de uso común. Este libro tiene como finalidad, entre otras, transparentar el manejo y administración de dichos recursos, las ganancias obtenidas y los gastos originados por diversos conceptos.

Dentro de los programas de organización agraria básica que instrumenta la PA, realiza como actividades de asesoramiento en esta materia, las siguientes:

- Difundir en los núcleos la conveniencia de adoptar sistemas de administración y contabilidad para un adecuado control de sus recursos;
- Asesorar a los ejidatarios y comuneros sobre el sistema contable;
- Capacitar al comisariado ejidal o comunal respecto del sistema de administración y contabilidad, y
- De igual manera asesorar en la elaboración de los informes contables y administrativos para el conocimiento y aprobación de la asamblea. (Véase LA arts. 23, fracc. III, 32-33 fraccs. I, IV, y RIPA art. 22.)

**Libro de registro.** En el marco de la organización agraria básica, es el documento de registros a cargo del comisariado ejidal o de bienes comunales, en el que se asientan los datos básicos de identificación de los ejidatarios o comuneros que integran el núcleo agrario, los derechos respecto de las parcelas, solares y tierras de uso común, y lo relativo a las enajenaciones y los actos jurídicos que se lleven a cabo sobre derechos ejidales. La asamblea del núcleo tiene facultades para revisar los asientos que el comisariado realice en el libro de registro. (Véase LA art. 22, y RLA art. 17.)

**Lindero.** Es el señalamiento de una línea que divide dos o más propiedades; en el medio rural se utiliza para delimitar y definir las superficies de los sujetos agrarios, tanto de núcleos como de sus integrantes; el señalamiento de lindero se realiza por diversos medios visibles para proteger la propiedad.

Dentro de los trabajos del PROCEDE, la comisión auxiliar debía notificar a los colindantes del núcleo para que asistieran al

recorrido y delimitación del perímetro del patrimonio ejidal o comunal, a efecto que de ser procedente, se firmaran las actas de conformidad de linderos correspondientes. (Véase RLA art. 24).

**Liquidación de sociedades.** Es el acto posterior a la disolución de la sociedad en el que él o los liquidadores en representación de la sociedad realizan las operaciones que hayan acordado los socios, que se indican en el contrato social o que dispone la LGSM, necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad al tiempo de la disolución para cobrar lo que se le adeude, pagar lo que deba, vender los activos y liquidar a cada socio su haber social.

La LA dispone que en caso de liquidación de una sociedad en la que se hayan aportado tierras de uso común, el núcleo y los ejidatarios o comuneros de acuerdo con la participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la PA, tendrán preferencia para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en su carácter de socios.

Asimismo, quienes sean titulares de acciones o partes sociales serie “T”, sean sujetos agrarios o no, al momento de la liquidación de la sociedad tendrán derecho a recibir terrenos en pago de lo que les corresponda por sus derechos en el haber social. (Véase LA arts. 75, 100, 127; LGSM arts. 242, 244; “Acciones serie ‘T’”, o “Partes sociales serie ‘T’”, “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”).

**Lista de sucesión.** Documento formal a través del cual un ejidatario o comunero, expresa de manera clara y en orden de preferencia, los nombres de quienes heredarán sus derechos sobre las tierras parce-

ladas y de uso común, así como los demás inherentes a su calidad, a su fallecimiento. La elaboración de la lista de sucesión es un acto jurídico personalísimo, revocable, libre y formal; deberá ser depositada en el RAN o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio sujeto agrario, en cuyo caso será válida la de fecha más reciente. (Véase LA arts. 17-19; RIRAN arts. 9º fracc. IV, 77-80, 86, 87.)

**Litigio.** Se identifica con juicio o con procedimiento judicial; también se considera como el conflicto de intereses por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de la contraparte. En materia agraria, los litigios se dirimen y resuelven a través del juicio agrario, la conciliación o el arbitraje, esto es, de manera judicial o administrativa, según convenga a los intereses de las partes. (Véase “Arbitraje”, “Conciliación” y “Juicio agrario”.)

**Litis consorcio.** Caso de pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común, derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.

**Litis consorte.** Persona que está con otra en un juicio civil o administrativo, en defensa de un mismo interés, en un proceso penal en calidad de imputada.

**Litis contestatio.** Literalmente contestación a la demanda. La contestación a la demanda, en el proceso moderno es una carga procesal, no una obligación. La *Litis*

*contestatio* era considerada en Roma como la piedra angular del proceso.

**Litis denuntiatio.** Notificación de la demanda al demandado.

**Litis expensas.** Gastos y costas causados en un juicio. Cantidad a la que se calcula ascenderán los gastos y costas de un juicio futuro.

**Lotificación.** Son trabajos técnicos para fraccionar en lotes la totalidad o parte de la superficie que compone la zona urbana, para destinarlos como solares en los que ejidatarios, comuneros y vecindados edificarán su vivienda. Para realizar los trabajos de lotificación, se debe observar la legislación en materia de desarrollo urbano y los planes respectivos del estado y municipios. (Véase LA art. 87; “Solares urbanos” y “Zona de urbanización ejidal”.)

## M

**Magistrado.** Funcionario judicial que integrado a una sala forma parte de un Tribunal colegiado o unitario. Se le conoce de manera genérica como el juez encargado de un Tribunal o juzgado.

En materia de justicia agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un magistrado numerario, quienes deberán reunir los requisitos siguientes: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 30 años cumplidos; ser licenciado en derecho, con título expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación; comprobar una práctica profesional mínima de cinco años, y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

El magistrado es designado por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal. El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco magistrados numerosos, cumpliendo con los mismos requisitos y forma de designación establecida para los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Los magistrados son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y por ello, sujetos a los procedimientos y sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (Véase LOTA arts. 3º, 12-18, 30; RITA arts. 2º, 4º y 5º.)

**Mandato.** Contrato por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra, denominada mandante, los actos que le son encomendados.

En la LA se establece que para la asistencia válida de un mandatario a asamblea, bastará una carta-poder suscrita ante dos testigos, ejidatarios o vecindados del propio núcleo ejidal o comunal. Para el caso de que el mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que la firme y asiente el nombre de ambos. Dicha ley dispone que no se podrá designar mandatario para asistir a asamblea de formalidades especiales. (Véase LA arts. 23, fraccs. VII-XIV y 30.)

**Manos muertas.** La expresión “manos muertas” o “bienes de manos muertas”, hacen referencia a aquellos bienes que, no pudiendo ser enajenados por sus propietarios, quedaban a perpetuidad fuera de la circulación. En esta situación se encontra-

ban los pertenecientes a las asociaciones religiosas y los de mayorazgo durante el siglo XIX hasta la expedición de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos por Benito Juárez.

**Manzana.** Unidad física del terreno integrada por uno o más solares, delimitada por calles, andadores, vías peatonales, brechas, veredas, cercas, arroyos y límites de parcelas.

**Masa hereditaria.** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y constituyen el patrimonio que podrá ser transmitido por sucesión.

En materia agraria, se constituye con los derechos parcelarios, de uso común y los demás que correspondan al ejidatario o comunero, quien tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en los mencionados derechos. (Véase LA arts. 17-18.)

**Medidas cautelares.** Son las providencias que decreta el juzgador a solicitud de parte, o de oficio, que constituyen resoluciones provisionales de trámite breve, con el fin de garantizar la existencia de un derecho que se plantea está en una situación antijurídica, en tanto no se resuelva el asunto principal.

En un juicio agrario, los tribunales competentes proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger los intereses de las partes; asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad que pudiera afectarlos en tanto resuelve en definitiva. Igualmente, deberán considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para fijar la garantía inherente a la reparación del daño o la indemnización que pueda causarse

con la suspensión, en caso de una sentencia desfavorable para el quejoso. (Véase LA art. 166.)

**Medidas de apremio.** Es el conjunto de medidas dictadas por el juez o Tribunal para hacer cumplir coactivamente sus sentencias o resoluciones.

La LA dispone que los Tribunales Agrarios están obligados a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y para tal efecto, podrán dictar todas las medidas necesarias incluidas las de apremio en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes. (Véase LA art. 191; “Ejecución de sentencia” y “Sentencia en juicio agrario”.)

**Mediería.** Contrato que celebra un ejidatario o comunero titular de una parcela, con un tercero con el objeto de que este último la explote en beneficio de ambos y se beneficien de manera convenida con los productos obtenidos. (Véase LA arts. 45, 79; “Aparcería” y “Contrato”.)

**Medios de impugnación.** Son las acciones jurídicas previstas en las leyes, que tienen como finalidad corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones emitidas por la autoridad judicial, cuando el promovedente considere que existen inconsistencias jurídicas, errores, ilegalidad o injusticia en el acto impugnado.

En la LA se establecen como medios de impugnación el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de determinadas sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios (litigios relacionados con los límites de los núcleos ejidales o comunales, restitución de tierras de ejidos y comunidades y nulidades de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria), así como el juicio de am-

paro directo en contra de las sentencias definitivas de dichos tribunales y del Tribunal Superior Agrario.

En contra de otras resoluciones y actos emitidos por los Tribunales Unitarios Agrarios durante el procedimiento, procede el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito competente. (Véase LA arts. 198-200; LOTA art. 9º, fraccs. I-III; “Juicio de amparo” y “Recurso de revisión en materia agraria o en materia de amparo”.)

**Medios de prueba.** Fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los códigos procesales, no existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales. Los generalmente reconocidos como tales son el testimonio de parte o confesión; el testimonio de tercero o declaración testifical; los documentos (públicos o privados); la inspección judicial; el dictamen pericial; las presunciones, y los indicios.

**Método topográfico directo.** Trabajos de levantamiento técnico-específico de medición en campo, con el propósito de recabar datos geográficos y particularidades de una superficie terrestre (ángulos, rumbos y distancias), efectuándolo directamente en el terreno.

**Método topográfico indirecto.** Trabajos de delimitación que se realizan a partir de la utilización de materiales fotográficos, fotogramétricos, cartas topográficas, pla-

nos informativos y definitivos u otros elementos técnicos con que se cuente, para lograr la identificación de determinadas superficies.

**Minifundio.** Son pequeñas superficies de propiedad ejidal, comunal o particular, con dimensiones menores a cinco hectáreas, en usufructo de integrantes del núcleo, poseionarios o propietarios privados; esta forma de tenencia de la tierra es considerada como una limitante a la viabilidad de la unidad productiva que impide el desarrollo rural y bienestar de las familias campesinas; además conlleva a la pulverización de las tierras de los núcleos y de la pequeña propiedad.

**Ministerio Público.** Es una institución que depende del Poder Ejecutivo en el orden federal y local, que cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal. Constitucionalmente el Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se auxilia con la policía que está bajo su mando inmediato.

Son los agentes de esta institución los únicos legitimados para iniciar la acusación o consignación que inicia un proceso o juicio penal; en el sistema procesal mexicano el Ministerio Público valora los elementos de la acusación y con base en ello puede hacer valer la acción penal o negarla.

Por otra parte, este organismo interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapaces; en la quiebra y suspensión de pagos y en los asuntos de familia. En juicio de amparo en materia agraria, el juez del conocimiento da vista al Ministerio Público

cuando se trata de intereses y derechos colectivos de ejidos y comunidades, y tiene la obligación de cuidar que las sentencias dictadas a favor de dichos núcleos sean debidamente cumplidas por las autoridades responsables.

La ley de la materia faculta a la PA para denunciar ante el Ministerio Público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, los actos o hechos que sean de su conocimiento y que puedan constituir algún delito. (Véase arts. 21, 102 constitucionales; LDA arts. 5º, 232; LA art. 136, fracc. X.)

**Municipio.** Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación. Integran la organización tripartita del Estado mexicano: municipios, estados y federación.

## N

**Nacionaleros.** Son los poseedores de terrenos baldíos o nacionales que tienen su uso y usufructo. La LA señala que estos poseedores tendrán preferencia para adquirir dichos terrenos en forma onerosa, siempre que los hayan explotado durante un periodo de al menos tres años anteriores a la presentación de la solicitud de regularización a la SRA (ahora SEDATU). Se les considera sujetos agrarios para recibir algunos de los servicios que proporciona la PA. Una vez que el nacionalero recibe su título de propiedad pierde esta categoría y se convierte en pequeño propietario. (Véase LA art. 162; RIPA art. 1º; “Terrenos baldíos” y “Terrenos nacionales”).

***Nemo tenetur edere contra se.*** Antiguo principio procesal que contiene la afirmación de que nadie puede ser compelido a suministrar pruebas en su contra, favoreciendo con ello a su adversario. Este principio se encuentra expresamente admitido, en la esfera penal, en el artículo 20 de la Constitución Federal de México.

**Nombramiento.** Acto en virtud del cual se confiere a personas determinadas un cargo, función o empleo. Documento en el que se hace constar dicho acto.

***Non bis in idem.*** Expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier género.

**Norma jurídica.** Regla dictada por legítimo poder (Poder Legislativo) para regular la actividad humana en la sociedad. Las competencias para dictar las normas jurídicas están determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notariado.** Es la institución que integra lo relativo a la notaría y a los notarios, a quienes se concede el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, que es una prerrogativa del poder público orientada a otorgar certeza jurídica, mediante manifestaciones y registros con los que se da forma y contenido al acto jurídico.

La PA ha celebrado convenios de colaboración con los colegios de notarios, a escala nacional y estatal, por virtud de los cuales se garantiza la intervención de los notarios públicos en los actos que por ley deben participar, abaratando los costos por los docu-

mentos que expide y, en su caso, de manera gratuita. (Véase LA arts. 17, 23, 28, 31, 46, 58, 84, 85, 90, 108, y “Fedatario público”).

**Notario.** Titular de la función pública consistente, de manera esencial, en dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran. La Ley del Notariado la define como “la persona investida de la fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para invertir en la formación de tales actos y hechos jurídicos, revisiéndolos de solemnidad y formas legales”.

El Notario, además guarda escritos y firmados en el protocolo, los instrumentos relativos a los actos y hechos de referencia, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

**Notificación.** Acto mediante el cual se hace del conocimiento de los interesados una resolución judicial o administrativa, con el objeto de que se cumpla un acto procesal.

En el juicio agrario, el demandado debe ser notificado de manera personal del emplazamiento, lo que podrá hacerse en el domicilio que al efecto se haya señalado, en el lugar de su principal asiento de negocios o en el que se le encuentre.

En el supuesto que no sea posible la notificación personal, el Tribunal acordará la notificación por edictos en los que se contenga la resolución que se notifica, una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento, y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en alguno de los diarios de mayor circulación en la región y en el periódico oficial del gobier-

no del estado, así como en la oficina de la presidencia municipal y en los estrados del Tribunal. Esta notificación surtirá efectos una vez transcurridos 15 días, a partir de la fecha de la última publicación. (Véase LA arts. 170-178, 180, 182, 184, y “Cédula de notificación”).

**Núcleo agrario.** Término genérico por el cual se identifica a los núcleos ejidales o comunales, que han sido beneficiados por una resolución presidencial dotatoria o sentencia de los Tribunales Agrarios, a través de la cual les fueron concedidas tierras, bosques y aguas.

El ejido o comunidad se constituye legalmente por:

- a. Resolución agraria administrativa;
- b. Resolución jurisdiccional, o
- c. Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LA.

**Núcleo de población.** Término genérico con el que el Artículo 27 constitucional se refiere a los ejidos y comunidades. La fracción VII determina el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

Con la reforma constitucional de 1992 vigente a la fecha, en la fracción VII se mantiene el término núcleos de población y se incluye en éstos, además de las comunidades a los ejidos, al prever el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA art. 9º, y “Núcleo agrario”).

**Nuevo Centro de Población Ejidal (NCPE).** Sus antecedentes se remontan a 1934 y la denominación como actualmen-

te se le conoce data de 1942, según aparece en Código Agrario de la época. Consiste en aquellas tierras que mediante el ejercicio de la acción dotatoria correspondiente, el Ejecutivo otorgaba a través de una resolución presidencial, terrenos a núcleos de población fuera del radio de afectación de siete kilómetros. El NCPE sirvió como base para crear los ejidos de aquellos núcleos de población que no pudieron satisfacer sus necesidades o acomodo de campesinos. Cuando la actividad predominante de este era la agricultura se le denominaba Nuevo Centro de Población Agrícola (NCPA).

**Nulidad.** Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsana-ble).

**Nulidad de actos y documentos.** En términos generales es la acción que se ejercita para dejar sin efectos o invalidar un acto o documento. En el ámbito procesal, esta acción se concede a las partes en juicio, contra actuaciones judiciales violatorias de la normatividad dentro del procedimiento; también se conoce como los acuerdos incidentales por virtud de los cuales promociones, acuerdos, diligencias o ratificaciones y cualquier determinación del juez, pueden ser revocadas o modificadas por la existencia de un vicio; nulidad que deberá promover la parte interesada y declarar la autoridad judicial competente.

En el juicio agrario, procede la nulidad de lo actuado ante el Tribunal Unitario Agrario cuando no tenga competencia en

razón de territorio o la audiencia de ley no sea presidida por el magistrado; asimismo, los sujetos agrarios pueden ejercitar la nulidad ante los referidos tribunales, respecto de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria que vulnere los derechos establecidos en la LA.

Por otra parte, se determina en la LA que podrá promoverse la nulidad de los asuntos siguientes: en materia de asamblea de formalidades especiales en ejidos o comunidades, cuando haya violación al procedimiento; en la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales (en este caso existe la nulidad de pleno derecho); de los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones o partes sociales serie “T”; en la constitución de ejidos será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores; por la falta de notificación para enajenar un derecho parcelario, y en la primera enajenación de parcelas en que se haya adoptado el dominio pleno. En la LFRA se preveía un capítulo relativo a la nulidad de actos. (Véase LA arts. 28, 59, 80, 84, 90, 133, 168, 185, 198, fracc. III; LFRA arts. 406-412, y LOTA art. 18, fracc. VIII.)

**Nulidad de asignación de parcelas.** La LA establece en forma categórica que será nula de pleno derecho, por parte de la asamblea, la asignación individual de parcelas en bosques o selvas tropicales de ejidos y comunidades. (Véase LA arts. 59 y 107.)

## O

**Objeto del proceso.** Generalmente se atribuye al proceso un doble objeto (o fin), el de mantenimiento de la legalidad esta-

blecida por el legislador (inmediato) y el consistente en la protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos (mediato). El objetivo o fin del proceso, exactamente es la jurisdicción mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad.

**Obligación.** En general, está considerada como el vínculo que nos constriñe a la necesidad de pagar alguna cosa. Para la imposición de una obligación es necesario conocer su fuente, sin ella no estaríamos en presencia de un acto jurídico; en consecuencia, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades, por disposición legal o de un ilícito, entre otras causas. El cumplimiento de las obligaciones solo puede ser de tres tipos: de dar, de hacer y no hacer.

En la LA, es obligación de los notarios públicos y de los registros públicos de la propiedad dar aviso al RAN respecto de las operaciones realizadas sobre parcelas en que se haya adoptado el dominio pleno o de conversión de tierras al régimen ejidal, así como de la adquisición de tierras por las sociedades civiles o mercantiles.

Asimismo, los ejidatarios o comuneros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el reglamento interno y estatuto comunal, e integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales y del consejo de vigilancia, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la ley de la materia. (Véase LA arts. 33, 36, 74, 156; “Comisariado ejidal”, “Comisariado de bienes comunales”, “Estatuto comunal” y “Reglamento interno del ejido”.)

**Obligación del juzgador de recabar pruebas.** El magistrado de los Tribunales

Agrarios tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias a favor de la clase campesina, en la interpretación de lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la LA, que utilizan el vocablo “podrán” en vez de “deberán”, ya que no puede aceptarse que percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en libertad de decidir si se allega o no esos elementos. (Véase Jurisprudencia 54/1997, Segunda Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de 1997, tomo VI, página 212; registro IUS 197.392, y “Juicio de Amparo”).)

**Obligación procesal.** Conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno o actividad jurídica ejercida en el proceso, obligaciones evidentes, entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la de la probidad, la de la buena fe y la de pagar las costas.

El Ministerio Público, como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su Ley Orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función.

**Ocupación previa.** Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promotora de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor urgentes o prioritarias.

Para la procedencia de esta ocupación, es requisito indispensable que los ejidos o

comunidades a través de acuerdo de asamblea o sus integrantes, tratándose de tierras de uso común o parceladas según sea el caso, aprueben dicha ocupación.

Para formalizar este acuerdo de voluntades, deberá suscribirse el convenio correspondiente entre la promotora de la expropiación y el titular de los bienes, en el supuesto de tierras de uso común a través del comisariado ejidal con la aprobación de la asamblea; dicho documento deberá contener como mínimo el plano de la superficie a ocupar; la contraprestación por la ocupación y la garantía de cumplimiento; las causas de rescisión del convenio, y el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación.

Para la formalización del convenio deberá intervenir la PA, quien además solicitará su inscripción en el RAN.

**Ombudsman.** Institución de origen escandinavo; en general, es el encargado de la defensa en vía administrativa de los derechos humanos de los ciudadanos; su función última es solicitar a las autoridades, instancias competentes y servidores públicos la estricta aplicación de la constitución de los trámites efectuados por ellos o desistimientos sin fundamento en sus peticiones.

La característica de *Ombudsman* le ha permitido a la PA atender quejas de los campesinos en otros ámbitos no vinculados de manera precisa con la materia agraria, relacionados con la ley.

La PA comparte algunos rasgos de *Ombudsman* en las facultades determinadas por la LA para instar a las autoridades agrarias a la realización de sus funciones, emitir las recomendaciones que considere pertinentes y denunciar el incumplimiento de

las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos.

Esta concepción ha sido confirmada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando a la PA como *Ombudsman* especializado para atender las quejas de los sujetos agrarios en contra de autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización e indirectamente con los derechos sobre sus bienes. (Véase LA arts. 135 y 136.)

**Orden de preferencia.** (Véase “Derecho de preferencia”).)

**Orden del día.** Relación de las cuestiones que han de ser sometidas, discutidas y, en su caso, aprobadas en una asamblea, junta, consejo o cuerpo colegiado cualquiera.

**Orden jurídico.** Conjunto sistemático de las normas (constitución, tratados internacionales, leyes reglamentarias, leyes locales) que constituyen la totalidad del Derecho positivo vigente en un determinado país.

**Ordenamiento de la propiedad rural.** Conjunto de acciones tendentes a identificar, ordenar y registrar las diversas formas de la tenencia de la tierra en ejidos, comunidades, pequeñas propiedades, terrenos nacionales y colonias agrícolas y ganaderas, a favor de los titulares o poseedores de la superficie rural.

La regularización de la tenencia de la tierra y su titulación constituyen pilares básicos para el ordenamiento de la propiedad rural, a efecto de garantizar los derechos de propiedad de los sujetos agrarios; de igual forma, el control registral y documental del proceso permite su continuidad y sustentabilidad. (Véase “Reglamento de

la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural” y “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares”).)

**Ordenamiento ecológico.** Es el instrumento de la política ambiental que tiene por objeto regular y/o influir en el uso del suelo y en el desarrollo de las actividades productivas, previo análisis de las propensiones de deterioro y las potencialidades de explotación de éstos, y de esta manera, contribuir a la protección del medio ambiente y su preservación, así como al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. (Véase LGEEPA art. 3º, fracc. XXIII; “Aprovechamiento de recursos naturales” y “Aprovechamiento sustentable”).)

**Organismo público descentralizado.** Entidad de la Administración Pública Federal paraestatal establecida legalmente con el objeto de realizar actividades correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias, para la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

De conformidad con la ley de la materia, la PA es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cumple funciones de servicio social, encargado de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, en asuntos y ante autoridades agrarias. (Véase LOAPF art. 45; LA arts. 134-135, y “Procuraduría Agraria”).)

**Organización agraria.** Es el proceso de integración de los sujetos agrarios, mediante la adopción de diversos instrumentos que regulan las bases generales de su organi-

zación económica y social; elementos necesarios para lograr su incorporación al desarrollo productivo del país y propiciar que sus derechos de aprovechamiento de la tierra se traduzcan en un mejor nivel de vida, motivando la participación voluntaria, consciente y comprometida de los sujetos agrarios.

La PA otorga asesoría en la elaboración de los reglamentos internos de los ejidos o estatutos comunales en el caso de las comunidades; en la actualización de sus órganos de representación y de vigilancia; en el manejo de sus libros de registro y contabilidad; en la elaboración, depósito y/o formalización de las listas de sucesión de los ejidatarios, comuneros y poseionarios, asimismo, fomenta la organización de los núcleos en la utilización de esquemas de aprovechamiento sobre los recursos que poseen, mediante la orientación para la celebración de contratos y convenios, constitución y consolidación de figuras asociativas tendentes a la realización de actividades productivas entre los sujetos agrarios, y el establecimiento y desarrollo de parcelas con destino específico. (Véase LA arts. 10, 22, 39, 45, 71, 75, 79, 100, y RIPA art. 22.).

**Órgano desconcentrado.** Órgano administrativo constituido para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de las Secretarías de Estado, jerárquicamente subordinado a dichas dependencias y con las facultades específicas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La LA establece que el RAN es un órgano desconcentrado, que estará encargado del control de la tenencia de la tierra en el medio rural y de la seguridad documental

correspondiente, debiendo inscribirse en el citado Registro, los documentos en que consten las operaciones originales y modificaciones de la propiedad de las tierras y derechos de carácter agrario. (Véase LOAPF art. 17; LA arts. 148-155, y RIRAN art. 1º.)

**Órganos ejidales y comunales.** De conformidad con la Constitución y la LA, tienen este carácter la asamblea como órgano supremo, el comisariado ejidal y de bienes comunales, órgano de representación y el consejo de vigilancia como órgano de supervisión. Dichos órganos cuentan con las facultades y obligaciones previstas en la LA y el reglamento interno o estatuto comunal. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII, LA arts. 21-23, 32-36, 107; “Asamblea del núcleo”, “Comisariado de bienes comunales” y “Comisariado ejidal”).

## P

**Pacto.** Acuerdo de voluntades entre varias personas mediante el cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales. Disposición particular inserta en un contrato que, no obstante encontrarse relacionada con el contenido del mismo, no es esencial para la existencia del tipo que representa.

**Parcela ejidal.** Superficie asignada por la asamblea a los integrantes de un ejido o comunidad; acto a partir del cual corresponde a los ejidatarios o comuneros su uso y disfrute en términos de la LA, el reglamento interno o estatuto comunal. (Véase LA arts. 14, 56, fracc. II, 62, 76, y “Tierras parceladas”).

**Parcela escolar.** Es la superficie asignada por la asamblea a la escuela del poblado, y es destinada a la divulgación, investigación, enseñanza y prácticas agrícolas, que permitan un uso eficiente y racional de los bienes del ejido o comunidad. El reglamento interno o estatuto comunal establecerá la normatividad para el funcionamiento de la parcela escolar. Goza de la misma protección que las tierras del asentamiento humano, con las características de inalienable, imprescriptible e inembargable. (Véase LA arts. 63-64 y 70.)

**Parcelamiento económico.** Es el fraccionamiento de hecho de las tierras del núcleo, efectuado por los ejidatarios, comuneros y posesionarios, quienes detentan y usufructúan cada una de las parcelas resultado de este fraccionamiento, sin contar con un certificado que legitime de manera precisa su derecho sobre el bien que ocupa.

Actualmente, la LA faculta a la asamblea para reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de posesionarios, respetando los derechos adquiridos con anterioridad. Para el ejercicio de esta atribución coadyuvaba el PROCEDE, con las acciones que realizaban dentro de su programa operativo y la emisión de los certificados parcelarios correspondientes. (Véase LA, arts. 23, fracc. VIII, 29-32 y 56-57.)

**Parcelamiento formal.** (Véase “Tierras parceladas”.)

**Partes en juicio.** (Véase “Actor” y “Demandado”.)

**Partes sociales serie “T”.** El capital social de una sociedad propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, estará re-

presentado por una serie especial de partes sociales, identificada con la letra “T”, equivalente al capital aportado en tierras o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con su valor al momento de la aportación o adquisición.

Ningún individuo podrá detentar más partes sociales de esta naturaleza que las que equivalen a la extensión de la pequeña propiedad. Estas partes sociales garantizan a sus titulares el derecho a recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social, al momento de la liquidación de la sociedad. (Véase LA arts. 125-133; “Sociedades civiles” y “Sociedades mercantiles”.)

**Pastas.** Subdivisión de las tierras de uso común para acceder, usar y explotar en forma sustentable los pastos por la actividad ganadera.

**Patrimonio.** Suma de bienes que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a su titular.

En materia agraria, constitucionalmente se protege el patrimonio de los ejidos y comunidades respecto de las tierras que les pertenecen, tanto las que les fueron dotadas o reconocidas, como las que hubieran adquirido por cualquier título. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA art. 9º; “Bienes comunales” y “Bienes ejidales”.)

**Pena.** Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o el ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

**Pequeña propiedad.** La pequeña propiedad es una extensión de tierra pequeña en manos de un solo titular. La pequeña propiedad puede estar concentrada, por arrendamiento, en una sola explotación hasta formar un latifundio.

Jurídicamente la LA define a la pequeña propiedad agrícola, forestal y ganadera en sus artículos 117, 118, 119, 120, respectivamente.

Señalan los citados artículos:

Artículo 117. Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118. Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña

propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (...).

**Pericial en agrimensura.** Es la prueba idónea para acreditar la identificación de bienes inmuebles que se desahogan procedimentalmente en los juicios agrarios, ya que con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

**Perito.** Persona que tiene experiencia y conocimientos en determinada materia, arte o ciencia y por ello se encuentra fa-

cultado para emitir opinión, llamada dictamen, sobre la materia que conoce y en el que el juzgador puede apoyarse para emitir una resolución sobre una controversia.

En el juicio agrario, los peritos pueden ser citados por cédula o cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose el notificador de la exactitud de la dirección del perito. En la audiencia de ley, las partes presentarán a los testigos y peritos a quienes se les podrán formular las preguntas conducentes. (Véase CFPC art. 144; LA arts. 177, 185 fraccs. I-II; “Dictamen pericial” y “Servicios periciales”).

**Permuta.** Contrato de naturaleza civil por el cual uno de los contratantes se obliga a dar un bien mueble o inmueble, a cambio de otro. La permuta requiere que los contratantes acrediten la propiedad de los bienes objeto del contrato.

En el Código Agrario de 1942, este procedimiento era reglamentado y resuelto por el Presidente de la República, permitiéndose la permuta entre núcleos y de estos con particulares. La LFRA limitó esta acción únicamente a ejidos.

La ley vigente no prevé esta figura, aun cuando pudiera ser procedente la permuta de parcelas entre ejidatarios y comuneros, mediante la cesión de derechos en forma simultánea. (Véase CCF arts. 2327-2331; Código Agrario de 1942 arts. 278-281; LFRA arts. 336-338, y “Cesión de derechos”).

**Persona moral.** Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal (art. 25) establece que son personas morales:

- I. La Nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere fracción XVI de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales y abstractas.

**Personalidad jurídica.** La personalidad es una creación del Derecho y se manifiesta en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un mismo ente y determina su capacidad para relacionarse jurídicamente. De ahí que dentro de la personalidad podamos diferenciar dos tipos de capacidades, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en una atribución genérica que el ordenamiento jurídico hace a las personas físicas o naturales y jurídicas de la condición de sujeto de derecho, ya que atribuye la titularidad de derechos y obligaciones.

En consecuencia, la capacidad jurídica se refiere a la titularidad, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere al “ejercicio” de derechos y deberes, por lo que puede producirse la situación de que una persona sea titular de un derecho, pero sea incapaz para ejercitarlo, tanto en el caso de las personas físicas como en el caso de las personas jurídicas.

**Petición, derecho de.** Derecho reconocido por la Constitución a los ciudadanos, en virtud del cual éstos pueden dirigirse a las autoridades en demanda de algo que estimen justo y conveniente. A este derecho hacen referencia los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal de México.

**Pieza de autos.** Conjunto de las constancias escritas de las actividades realizadas en el proceso para su tramitación, resolución y, en caso necesario, ejecución.

**Plan de desarrollo urbano municipal.** Es el documento rector por medio del cual se planea y regula la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, sobre un territorio bajo la jurisdicción de un municipio. Dicho Plan es aprobado, ejecutado, controlado, evaluado y modificado por las autoridades locales, con las formalidades establecidas en la legislación estatal de desarrollo urbano; dicha legislación determinará la forma y procedimientos para que los sectores sociales y privados participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia del mencionado Plan.

De conformidad con la ley de la materia, las tierras ejidales y comunales para ser destinadas al asentamiento humano, incluida la zona de urbanización y reserva de crecimiento, requerirán la intervención

de las autoridades municipales correspondientes; cuando la asamblea constituya dicha zona y reserva, establecerá las superficies necesarias para los servicios públicos.

La incorporación de tierras ejidales y comunales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en la materia; en toda enajenación de terrenos ejidales declarados como reservados para el crecimiento de un centro de población, en términos de desarrollo urbano municipal, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios. (Véase LGAH arts. 14-15; LA arts. 66-67, 87, 89; “Asentamiento humano”, “Reserva de crecimiento”, “Zona urbana” y “Zona de urbanización ejidal”).

**Plan de manejo forestal.** Conjunto de acciones y procedimientos tendentes a la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales, respetando la integridad del ecosistema y sin que merme la capacidad productiva y recursos existentes.

Los ejidos y comunidades que cuenten dentro de su superficie dotada o reconocida con tierras forestales, para su aprovechamiento deberán ejercitar estas acciones y procedimientos en términos de la normatividad aplicable y bajo la supervisión de las instancias federales y estatales competentes. (Véase LGDFS art. 7°, fracc. XVI.)

**Plan de ordenamiento ecológico.** Es el instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y aprovechamiento sus-

tentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

La LGEEPA, establece la facultad de los estados, para formular, conducir y evaluar, la política ambiental estatal y el programa estatal de protección al ambiente. Para la formulación del ordenamiento ecológico, se establecerán los siguientes criterios:

- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes;
- La vocación de cada zona en función de sus elementos naturales;
- La distribución de la población y las actividades económicas predominantes, y
- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales. (Véase LGEEPA arts. 3º, fracc. XXIII, 7º fraccs. I, XVIII y 19.)

**Plan de ordenamiento territorial.** Es el instrumento técnico-normativo que establece los principios y reglamenta las formas de intervención de las instituciones, proporcionando las herramientas necesarias para realizar la planeación territorial (el uso del suelo urbano, el crecimiento de las ciudades y su impacto socioeconómico, cultural y político-administrativo), propiciando su desarrollo y aprovechamiento sostenible, tomando en cuenta las relaciones entre los municipios y sus regiones, la diversidad étnica y cultural, así como la utilización óptima de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de una mejor calidad de vida de la

población. (Véase Art. 27 constitucional, párrafo tercero; LGAH arts. 2º, fracción XIV, 3º y 6º.)

**Plan Nacional de Desarrollo.** Instrumento rector de la planeación del desarrollo económico, político y social del país; en él se definen las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales que observará el Ejecutivo Federal para orientar la conducción del quehacer público, social y privado. Documento normativo de mediano plazo en el que se precisan los propósitos y criterios políticos para el desarrollo nacional; así como los programas que deben elaborarse e instrumentarse para atender de forma estratégica y prioritaria las cuestiones económicas y sociales del Estado. (Véase LP arts. 7º-9º, 14, fracc. II, 16 y 21.)

**Plano.** En general, es la representación gráfica de una superficie determinada en la que se señalan sus dimensiones, medidas y colindancias, así como otras características y bienes que la conforman.

En materia agraria, el plano definitivo es el documento legal y gráfico que determina la localización, extensión y límites de las tierras, aguas y bosques con que fue dotado, ampliado, restituido o reconocido un núcleo ejidal o comunal. Se elabora generalmente a partir de la ejecución de la resolución presidencial o sentencia del Tribunal Agrario, tomando como base la ejecución correspondiente; este plano forma parte de la carpeta básica o agraria del núcleo. (Véase LFRA arts. 305, 308; LA art. 56, y RIRAN art. 44 fraccs. III.)

**Plano interno.** Dentro de los trabajos del PROCEDE, era el plano que resultaba de la delimitación de las tierras al interior de los núcleos de población ejidales o comu-

nales, en él se localizaban las tres grandes áreas de las tierras del núcleo: tierras parceladas, de uso común y de asentamiento humano. (Véase RLA art. 25.)

**Plano proyecto.** Es el plano levantado con motivo de los trabajos técnicos realizados dentro de un procedimiento de dotación, y reconocimiento y titulación de bienes comunales de grupos solicitantes o comunidades, en el cual se señalaban gráficamente los terrenos susceptibles de afectación o reconocimiento, así como sus medidas y colindancias.

En términos de la anterior LFRA, dicho plano lo autorizaba el Cuerpo Consultivo Agrario y era un elemento necesario para la ejecución de la resolución presidencial. Posteriormente se formulaba el plano definitivo, que contenía las superficies entregadas o reconocidas según el acta de ejecución.

En materia de rezago agrario, el Tribunal Superior Agrario está facultado para elaborar planos-proyectos y aprobar los definitivos, al cumplimentar sus sentencias dotatorias o de reconocimiento. (Véase LFRA arts. 16, fracc. II, 305, fracc. V, 306; LA art. 3º transitorio; “Acta de posesión y deslinde” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Plazo.** En el proceso jurisdiccional, es el lapso o periodo de tiempo dentro del cual es preciso efectuar los actos de carácter procesal.

**Pliego de posiciones.** Escrito que contiene las preguntas relativas al desahogo de la prueba confesional y testimonial tanto de las partes como de los testigos, dirigidas a las personas señaladas con ese carácter; las posiciones o preguntas deberán

concretarse a hechos que sean objeto de la controversia y propios de la persona a quien van dirigidas.

En el juicio agrario, las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que estimen necesarias e interrogar a los testigos y peritos, por lo que es procedente para ello presentar un pliego de posiciones, las cuales, previamente al desarrollo de la audiencia o dentro de la misma, podrán ser calificadas por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto. (Véase LA arts. 185, fraccs. I-II, 186, y “Prueba”).

**Poblado.** En términos generales, es un asentamiento humano en el que habitan campesinos con su familia, que tienen características e intereses comunes. En la legislación anterior, con esta figura se vinculaba al grupo gestor o solicitante de tierras en acciones dotatorias de tierras y de reconocimiento de bienes comunales.

En materia agraria, se identifica con este nombre a los núcleos ejidales o comunales beneficiados mediante resolución presidencial o sentencia dictada por los Tribunales Agrarios, por la cual les fueron concedidas o reconocidas tierras, bosques y aguas.

**Poder constituyente.** Potestad asumida por una asamblea política inequívocamente asistida por la mayoría del país, o atribuida al órgano del Poder Legislativo para la elaboración de una Constitución o reformarla.

**Poder legislativo.** Poder del Estado encargado de la elaboración y aprobación de las leyes. El Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en un Congreso General, que se divide en

dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (Constitución Federal de México, art. 50.)

**Polígono ejidal.** Trazo geométrico que integra la superficie de tierras que ha sido dotada al ejido, que se representa gráficamente en el plano definitivo o en los diferentes planos, cartas y croquis que se elaboran al respecto. Se señala en él la división en tierras del asentamiento humano, tierras parceladas y tierras de uso común. En el terreno, los ángulos, límites y colindancias de la propiedad del núcleo se marcan con mojoneras. (Véase LA art. 44, y “Amojonamiento”.)

**Posesionario.** En términos generales, es la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario.

En materia agraria, es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente; en términos del RIRAN quien haya sido reconocido como posesionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esta categoría.

El posesionario o poseedor cumpliendo los requisitos establecidos en la LA puede ejercitar la acción de prescripción respecto de las tierras ejidales que detenta. (Véase LA arts. 23, fracc. VIII, 48, 56-57, fracc. I, y RIRAN art. 80.)

**Postura legal.** (Véase “Subasta de derechos agrarios”.)

**Precario.** Es la posesión de una cosa sin contar con el título legal; poseer algo por tolerancia del dueño o por su inadvertencia. En materia agraria, lo precario repre-

senta una irregularidad en la tenencia de la tierra, con frecuencia se confunde con invasión. Una posesión precaria puede representar una cesión del uso de tierras revocable a voluntad del propietario.

**Predio.** Es la superficie que tiene una persona en propiedad o posesión debidamente delimitada. Genéricamente, en la legislación anterior (LFRA) se denominaban de esta manera a las superficies señaladas como de posible afectación, cuando reunían ciertas causales establecidas en la ley.

**Prescripción.** Medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, conforme a las condiciones establecidas por la ley.

En la LA, esta acción la ejercita el campesino que hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, siempre que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, en forma pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez de mala fe, con el objeto de adquirir sobre los terrenos los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela.

En estos supuestos, el poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario en la vía de jurisdicción voluntaria o controversia en juicio, para que el referido Tribunal emita resolución respecto de la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate. La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia de despojo ante el Ministerio Público, interrumpirá el plazo para prescribir. (Véase LA arts. 20, fracc. III y 48.)

**Prevención en materia agraria.** Acuerdo del Tribunal Agrario dirigido y notificado

al promovente, a fin de que subsane alguno de los requisitos legales o irregularidades detectadas en su escrito inicial de demanda, para que la solvente dentro del término de ocho días.

En el procedimiento de queja ante la PA, con motivo de omisión por parte del órgano de representación en funciones, denuncias o irregularidades en contra de servidores públicos o de integrantes del comisariado ejidal, comunal o consejo de vigilancia, la unidad administrativa competente podrá emitir acuerdo para mejor proveer, previniendo al quejoso para que subsane alguna irregularidad en su denuncia o aporte la información necesaria que permita realizar el estudio e investigación correspondientes; en este supuesto, se concederá un término perentorio de 30 días hábiles siguientes a su notificación para que cumpla con lo requerido; en caso contrario, se dará por concluido el expediente independientemente de que pueda presentar la queja con posterioridad. (Véase LA art. 181, y RIPA arts. 57 y 59.)

**PROCAMPO.** Programa del gobierno federal que proporciona apoyos directos a los productores rurales, otorgándolos de acuerdo con las características agronómicas y comerciales de la región, exclusivamente para quienes se encuentran en el padrón y hayan producido maíz, frijol, trigo, soya, sorgo, arroz y algodón en cualquier ciclo homólogo anterior a 1993.

Dicho Programa tiene como objetivos apoyar el ingreso de los productores rurales mediante la entrega de un subsidio directo que el gobierno federal otorga por conducto de la SAGARPA; fomentar la reconversión de las tierras para una mayor rentabilidad; estimular la organización de los produc-

tores del sector y frenar la degradación del medio ambiente, propiciando la conservación de los recursos agropecuarios y forestales. (Véase Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.)

**Procedimiento.** En general es la manera de realizar un acto. En materia judicial se ha utilizado como sinónimo de juicio o instrucción de una causa. Asimismo, se considera como la actuación en trámites de naturaleza administrativa.

**Procurador Agrario.** (Del lat. *procurator*.) Titular de la PA, nombrado por el Presidente de la República; quien ocupe el cargo deberá cubrir los requisitos siguientes: ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias y gozar de buena reputación.

La LA establece como atribuciones del Procurador Agrario las siguientes:

- Actuar como representante legal de la PA;
- Dirigir y coordinar sus funciones;
- Nombrar y remover a su personal, determinar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración;
- Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias;
- Expedir la normatividad necesaria para el funcionamiento administrativo de la PA;
- Elaborar el proyecto de presupuesto de la PA;
- Delegar sus facultades en subalternos, y
- Las demás que esta ley y sus reglamentos le señalen.

Por su parte el RIPA, además de las atribuciones señaladas, establece las siguientes:

- Aprobar y coordinar los programas de la PA;
- Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades de la PA;
- Proponer los anteproyectos de iniciativas de la normatividad aplicable para la adecuada procuración de justicia agraria;
- Aprobar los programas de comunicación social y otros vinculados a ella;
- Emitir opinión sobre los proyectos de desarrollo y constitución de sociedades con la aportación de tierras de uso común de los núcleos;
- Emitir los acuerdos y recomendaciones a las autoridades competentes por violación de las leyes agrarias y a los derechos de los sujetos agrarios;
- Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las contradicciones de tesis;
- Emitir dictamen de la terminación del régimen ejidal;
- Presentar un informe de actividades anual al Ejecutivo Federal;
- Constituir y presidir los comités internos que se requieran, y
- Las demás que la LA y otros ordenamientos le confieran. (Véase LA arts. 139-140, 142, 144; RIPA arts. 8°, 11 y 12.)

**Procuraduría Agraria (PA).** Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con funciones de servicio social, encargado de la defensa de los

derechos de los sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros, sucesores de estos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general).

Son atribuciones de la PA las siguientes:

- Coadyuvar y representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;
- Asesorar a los sujetos agrarios en sus relaciones con terceros en la aplicación de la LA;
- Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios;
- Denunciar la violación de la LA e instará a las autoridades a la realización de sus funciones y emitir las recomendaciones pertinentes;
- Proponer medidas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- Denunciar a los servidores públicos agrarios;
- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia en la defensa de los derechos de los sujetos agrarios;
- Investigar y denunciar el acaparamiento o concentración de tierras;
- Asesorar y representar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones para obtener la titulación de sus derechos agrarios;
- Denunciar los hechos constitutivos de delito o faltas administrativas ante la autoridad competente y atender las denuncias sobre irregularidades del comisariado ejidal o de bienes comunales, y

- Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes les señalen. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. XIX; LA arts. 134-136; RIPA arts.1º, 3º y 9º.)

**Productor agrícola.** Persona física o moral que tiene habitualmente y como principal actividad económica la explotación agrícola de las tierras.

**Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).** Programa del gobierno federal cuyo propósito fundamental era otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los ejidos, comunidades y sus integrantes. El Programa era voluntario para los ejidatarios y comuneros, quienes a través de su asamblea determinaban y aprobaban la delimitación, destino y asignación de derechos de sus tierras.

De acuerdo con lo dispuesto en el RLA, la SRA, la PA y el RAN establecieron dentro de su competencia los mecanismos y acciones de colaboración necesarios para el desarrollo del PROCEDE. Con base en los convenios suscritos para tal efecto, participaba en el Programa el INEGI, encargado de realizar los trabajos técnicos de medición, así como de generar los productos cartográficos, y los gobiernos estatales.

El PROCEDE se instrumentó bajo la dirección de los comités operativos estatales, establecidos en las diferentes entidades federativas, y las políticas y normatividad para su desarrollo fueron emitidas por el comité operativo nacional. (Véase LA arts. 23, fraccs. VII-VIII, 56-58; RLA arts. 19-58; “Comités operativos estatales del PROCEDE” y “Comité operativo nacional del PROCEDE”).

**Programa de Empresas Rurales en Desarrollo (EMPRENDE).** Programa del gobierno federal de beneficio social, su propósito era atraer inversión privada (interna y externa) al sector rural para generar fuentes de empleo en el campo, impulsar la capacitación y organización de los campesinos, y crear figuras asociativas entre los inversionistas y los sujetos agrarios. Dicho Programa se basaba fundamentalmente en la operación de las siguientes líneas estratégicas: recopilación de propuestas susceptibles de convertirse en proyectos; selección de ideas y preparación de perfiles de inversión; presentación a los inversionistas, y cumplimiento de los proyectos presentados.

En el ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo de este programa la PA orientaba y asesoraba a los sujetos agrarios respecto de la viabilidad del proyecto de inversión presentado.

**Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas.** Es el instrumento técnico normativo que constituye las acciones que se han de realizar en materia de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, productivas y obras de infraestructura, de prevención y control de contingencias, de financiamiento para la administración del área, los mecanismos de participación de grupos u organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades de vigilancia y las que se apliquen de conformidad con las características del área.

Las áreas naturales protegidas son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional, representativas de los diversos ecosistemas, en las que el ambiente original no ha sido alterado y que producen beneficios ecológicos; se crean mediante decreto presidencial y las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas se establecen en la LGEEPA y su Reglamento. (Véase LGEEPA arts. 60, 65, 66 y 67).

**Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento a la Autogestión Silvícola.** Su objetivo general era ordenar y fortalecer el manejo forestal sustentable de todo el país, partiendo de la definición de regiones forestales y la integración de las unidades de manejo forestal para mejorar la planeación de sus actividades, coadyuvar en la simplificación administrativa y lograr el manejo eficiente de los recursos forestales, privilegiando la organización de los silvicultores para que contribuyan al desarrollo forestal sustentable.

Sus objetivos específicos eran privilegiar que el manejo forestal se hiciera con orden y con base en los programas regionales y generar las estructuras de los silvicultores a escala local, para que sean receptores de los programas que opera la Comisión Nacional Forestal entre los que destacaban: reforestación, viveros, sanidad, suelos, incendios, vigilancia comunitaria, entre otros, a partir de las Unidades de Manejo Forestal; lograr una reordenación del manejo de los recursos forestales con una visión sustentable que impulse la competitividad y productividad y fortalecer la organización y participación de los silvicultores para la instrumentación de la política nacional en materia forestal. (DOF del 22-10-2004.)

**Programa de Regularización de la Propiedad Fideicomitida en Chiapas.** Desde su creación, este Programa contribuyó a la reconciliación y paz social en el estado de Chiapas, su objetivo primordial fue atender la demanda de tierra y solucionar los conflictos agrarios en la entidad. Con base en los recursos federales de este Programa, se adquirieron vía fideicomiso tierras para beneficiar a grupos campesinos; formalizada la compra de terrenos mediante escritura pública, éstos son incorporados al régimen de los ejidos y comunidades ya constituidos, o bien creando nuevos núcleos con las tierras adquiridas.

**Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras.** Programa instrumentado por el gobierno federal, que tiene como objetivo fundamental lograr que los “Jóvenes emprendedores rurales” implementen y consoliden su propia “Agro empresa” rentable y sustentable, preferentemente en el núcleo agrario al que pertenecen, o en otro cercano que no implique su cambio de residencia, a través de capacitación, renta de derechos parcelarios, adquisición de insumos y servicios de acompañamiento empresarial y acceso al financiamiento, con el fin de propiciar el arraigo, el acceso a la propiedad social y mejorar sus ingresos. (Véase Reglas de Operación, publicadas en el DOF el 28-02-2013.)

**Programa Nacional de Atención a Zonas con Litorales.** Este Programa representó un modelo integral de ordenamiento territorial, basado en la regulación de las actividades productivas y los usos de suelo garantizando el aprovechamiento sustentable, la protección y conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas

costeros, localizados en tierras ejidales y comunales.

**Programa Sectorial de Desarrollo Agrario.** Tiene su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo, con base en este Programa se coordinan las acciones y programas derivados que competen a las instituciones que conforman el Sector Agrario; su instrumentación y operación tiene como objetivo culminar proyectos sociales en beneficio de la población rural. Este documento contiene un conjunto de actividades y estrategias, mediante las cuales se enumeran y detallan las acciones a realizar para lograr las metas y objetivos establecidos en el referido Programa.

**Propiedad.** Es el poder que una persona física o moral ejerce de manera directa e inmediata sobre bienes muebles, inmuebles y derechos para aprovecharlos en el ámbito jurídico, siendo oponible a terceros. Derecho de goce y disposición que tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes.

**Propiedad originaria.** Como se establece en la Constitución, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (Véase Art. 27 constitucional, párrafo primero.)

**Propiedad privada.** Es el derecho que tiene un particular, persona física o moral, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la normatividad, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perju-

dique a la colectividad. De conformidad con nuestra Constitución, se determina un régimen triangular de propiedad, integrado por la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social. La propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público.

En materia agraria, la propiedad privada tiene límites en cuanto a su extensión ya que ninguna persona física puede ser propietaria de más de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra (200 de temporal, 400 de agostadero y 800 de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos). Asimismo se considera pequeña propiedad la que no exceda por persona de 150 hectáreas de riego que se destinan al cultivo de algodón y de 300 dedicadas a cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

También se considera pequeña propiedad la que no rebase por individuo la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero de los terrenos.

Las sociedades mercantiles o civiles podrán ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto, no obstante, en ningún caso serán titulares de tierras dedicadas a la agricultura, ganadería o explotación forestal, en una extensión mayor a 25 veces del límite señalado para las personas físicas. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, XV, XVII; LA arts. 115-124; RLOMOP arts. 6-55; “Agostadero”, “Cerril” y “Denuncia de excedentes”.)

**Propiedad pública.** Derecho real que ejercen las dependencias y entidades públicas con personalidad jurídica sobre bienes de dominio público. El Estado goza de derechos de propiedad que le son otorgados en atención a la naturaleza del titular, a la relación entre el propietario y el bien, y por las características del bien en sí mismo.

De acuerdo con el Artículo 27 constitucional, la Nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos naturales que la misma establece. Esto es, tierras, aguas, mares y recursos que no han sido transmitidos a los particulares, permanecen dentro del patrimonio de la Nación, al cual se le denomina propiedad pública. La Constitución y algunas de las leyes reglamentarias que de ella emanan, autorizan a dependencias y entidades para emitir concesiones y permisos a los particulares o sociedades para la explotación de determinados recursos.

La LGBN establece, entre otras disposiciones, los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, su régimen, el sistema de administración inmobiliaria federal y paraestatal, y las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales. (Véase Art. 27 constitucional; LGBN art. 1º; “Concesión” y “Concesión en zona federal”).)

**Propiedad rural.** Titularidad que tienen los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, sociedades civiles o mercantiles, colonos, respecto de tierras o predios rústicos que se encuentran en el territorio nacional, dedicados a la agricultura, ganadería o explotación forestal principalmente. Forma de tenencia de la tierra que se regula en la LA y la legislación civil. (Véase Art. 27 constitucional, y RLOMOP art. 3º.)

**Propiedad social.** Es una modalidad de la propiedad reconocida por la Constitución respecto de la titularidad de derechos patrimoniales de ejidos y comunidades sobre sus bienes. La normatividad en la materia tutela de manera especial esta forma de propiedad, la cual tiene su origen en la Ley del 6 de enero de 1915 y se reafirma y reglamenta a través de las diferentes legislaciones promulgadas a partir de esa fecha, orientadas a proteger los referidos derechos.

Por lo general, la propiedad social se creaba o reconocía mediante resoluciones presidenciales, dotatorias de tierras o de reconocimiento de bienes comunales; cabe mencionar que a partir de las reformas al Artículo 27 constitucional de 1992 y la derogación de la LFRA, las acciones por las que el Estado entrega tierras a poblados carentes de las mismas fueron suprimidas y la LA solo prevé la constitución de nuevos ejidos mediante la aportación de tierras, aun cuando conserva el procedimiento de reconocimiento de tierras comunales. (Véase Art. 27 constitucional, frac. VII; LA arts. 9º, 90-92 y 98-99; “Acción agraria”, “Afectación agraria”, “Artículo 27 constitucional”, “Bienes comunales” y “Bienes ejidales”).)

**Proyecto de inversión.** Propuesta técnica-económica, social y financiera para determinar la viabilidad y rentabilidad de actividades productivas o de servicios, que se pretenden llevar a cabo por inversionistas interesados y sus socios; en el proyecto se efectúa una valoración general de diversos aspectos respecto a las actividades económicas que se pretenden, como pudieran ser el establecimiento de una empresa, la constitución de una figura asociativa, la

celebración de un contrato, etcétera. Este tipo de proyectos tiene como finalidad que, en la medida de lo posible, se garantice la aportación de recursos económicos y beneficios de las partes. (Véase “Proyectos productivos”).)

**Proyecto inmobiliario.** Propuesta técnica orientada al desarrollo urbano sobre tierras de núcleos agrarios, próximos a las medianas o grandes ciudades; para la viabilidad del proyecto, las superficies ejidales o comunales deben ser consideradas como aptas en términos de la normatividad aplicable y planes correspondientes, para ser incorporadas al desarrollo urbano con base en un proyecto inmobiliario. Este tipo de proyectos también tienen como finalidad un crecimiento planificado de las zonas urbanas. En términos de la ley en la materia, los núcleos tienen derecho a beneficiarse de la urbanización de sus tierras cuando los terrenos se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, incorporando las tierras ejidales o comunales al desarrollo urbano, de conformidad a las leyes, reglamentos y planos vigentes en materia de asentamientos humanos.

Bajo este supuesto, la aportación de tierras de un núcleo a una sociedad orientada al aspecto inmobiliario es una forma para impulsar los proyectos, propiciando que los ejidatarios y comuneros que participen como socios de la persona moral, se beneficien de las acciones comerciales que lleve a cabo la empresa, en forma equitativa y en proporción a sus aportaciones de tierra y acciones que la respaldan.

Previo a la aportación de tierras de los núcleos para el desarrollo de un proyecto inmobiliario a través de una sociedad, di-

cho proyecto como la escritura social deberán ser sometidos a la opinión de la PA, que deberá analizar y pronunciarse sobre la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional de los recursos y la equidad en los términos y condiciones propuestos. (Véase LGSM arts. 1º, fracc. IV, 87-88; LGAH arts. 1º, fraccs. II-III, 49, fracc. V-VI; LA arts. 75, 87-89, 100; RIPA art. 22; “Aportación de tierras”, “Plan de desarrollo urbano municipal” y “Sociedades mercantiles”).)

**Proyectos de desarrollo.** De conformidad a las modificaciones al Artículo 27 constitucional y la LA, los ejidos y comunidades, a través de asambleas con formalidades especiales, podrán transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen; este concepto se encuentra referido al plan o proyecto que debe ser elaborado previamente para efectuar dicha aportación y en el que se justifique la manifiesta utilidad para el núcleo.

Los proyectos de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la PA, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, y la equidad en los términos y condiciones que se propongan.

Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que el ejido pueda recurrir, además, a los servicios profesionales que considere pertinentes. (Véase Art. 27 constitucional, fracción VII d; LA arts. 23, frac. IX, 75, 100; RIPA arts. 5º, fracc. XVI, 11,

fracc. VIII, 22, fracc. VI, 82-85, y “Aportación de tierras”).

**Proyectos productivos.** Estudio que configura la realización concreta de un determinado programa de inversión, organización, capitalización o comercialización. En la LA este concepto se relaciona con la duración de los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales o comunales, celebrado por el núcleo o sus integrantes, según se trate de tierras de uso común o parceladas.

La elaboración de un proyecto productivo también se vincula con la constitución de figuras asociativas y en algunos programas del gobierno federal, para que se otorguen los apoyos correspondientes es necesario contar con dicho proyecto para garantizar, en su caso, el destino de los recursos. Dentro de las facultades de la PA se encuentra la de asesorar jurídicamente a los sujetos agrarios en la constitución de figuras asociativas para la realización de proyectos productivos. (Véase LA art. 45; RIPA art. 22, fracc. I, y “Figuras asociativas”).

**Prueba.** Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto; es la verificación o confirmación de las afirmaciones de los hechos expresados por las partes. Se designa como prueba al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr el cercioramiento sobre los hechos discutidos. En el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos a que se refieran. (Véase LA arts. 186-187, y “Audiencia de Ley”).

**Prueba pericial.** Es el medio probatorio ofrecido por las partes en un juicio, a efecto de acreditar la veracidad de los hechos controvertidos, la cual será desarrollada por un perito que es la persona calificada por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

**Prueba plena.** Es aquella que se considera suficiente para demostrar la existencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso. En términos del CFPC, de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena la confesión expresa, los hechos propios de las partes, los documentos públicos, las certificaciones judiciales o notariales y el reconocimiento o inspección judicial.

La LA, para efectos de la determinación de la pequeña propiedad, señala que los certificados emitidos por la SAGARPA en los que conste el coeficiente de agostadero de las tierras ganaderas, harán prueba plena, así como las inscripciones realizadas por el RAN y las constancias que de ellas expidan. (Véase LA arts. 121, 150, 167, 4º transitorio; CFPC arts. 199-200, 202, 212, y “Fe-datario público”).

**Prueba testimonial agraria.** Consiste en el conocimiento directo de las causas agrarias, lo que permite al juzgador contar con los elementos necesarios para resolver en estricto derecho y, además, proveerse de cualquier otro elemento para la solución del asunto.

En el desahogo del procedimiento agrario será optativo para las partes acompañar al escrito inicial de demanda o de contestación de la misma, el interrogatorio sobre el cual declarará el testigo, pudiendo presentarse también en el momento del desahogo de la audiencia; previa la calificación legal del interrogatorio, el testigo declarará y, por cada pregunta las partes podrán formular nuevamente las preguntas que consideren necesarias; si no se presentare algún testigo a declarar, el actor o el demandado, según se trate, deberán inmediatamente ofrecer a otra persona como testigo, ya que en caso contrario se declarará desierta su prueba.

## Q

**Queja.** Se entiende como una denuncia contra la conducta indebida o negligente del juzgador o de algunos funcionarios judiciales; las quejas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial Federal con motivo de sus funciones, las resuelve y determina su responsabilidad el Consejo de la Judicatura Federal.

En materia agraria, es la inconformidad que presenta un sujeto agrario denominado quejoso ante la PA contra conductas, actos u omisiones que consideran violentan sus derechos, atribuibles a alguna autoridad, dependencia o entidad administrativas que actúan o que tienen relación con el ámbito agrario, de sus servidores públicos o en contra del comisariado ejidal y de bienes comunales.

De conformidad con la LA, la PA tiene como atribuciones prevenir y denunciar

ante la autoridad competente la violación de las leyes agrarias para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades correspondientes a la realización de las funciones a su cargo; denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos en esta materia y los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o faltas administrativas.

Por su parte, el RIPA establece el procedimiento para que el citado organismo atienda las quejas presentadas por los sujetos agrarios en contra de autoridades, servidores públicos o integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales; estas quejas no requieren de formalidades especiales y para efectos administrativos se dividen en quejas propiamente dichas, las que se dirigen en contra de autoridades o servidores públicos, y denuncias las que se plantean en contra de los integrantes del comisariado ejidal. (Véase LA art. 136, fraccs. IV, VI, X; RIPA arts. 5º, fraccs. IX-X, 20, fraccs. II-III, V, 55-75; “Denuncia” y “Recomendación”).

**Quórum.** Fórmula legal que determina el número de miembros de una asamblea necesario para la validez de un acuerdo. Integrantes de una persona moral que deben estar presentes para que una reunión pueda celebrarse válidamente.

En materia agraria, el *quórum* se traduce en el número mínimo de ejidatarios o comuneros que deberán estar presentes en la asamblea del núcleo para que ésta se celebre válidamente; la LA precisa los supuestos en los que se requiere de una mayoría simple (mitad más uno en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de los asistentes en segunda) o de una califi-

cada (dos terceras partes en primera convocatoria y la mitad más uno en segunda) para la toma legal de acuerdos por parte de la asamblea, tomando en cuenta la importancia y repercusión de los asuntos a tratar, por lo que esta división tiene como objetivo que las decisiones adoptadas y que puedan afectar intereses colectivos los apruebe la mayoría de los integrantes del núcleo en forma democrática. (Véase LA arts. 23, 26; RLA art. 8º, fracc. II, y “Asamblea del núcleo”.)

## R

**Rebeldía.** Es la situación personal en que queda el demandado cuando no comparezca en forma, en fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

**Recomendación.** En un sentido amplio es proponer, solicitar o instar a una persona para que realice alguna acción. Actualmente, en el sistema jurídico mexicano, los organismos encargados de la protección de los derechos humanos han adoptado esta figura por la que se dirigen en el ámbito administrativo a autoridades, dependencias y entidades o a sus servidores públicos para señalar que determinado acto u omisión es violatorio de derechos de los ciudadanos, y aunque la recomendación no es vinculatoria, se emite una vez concluido un procedimiento de investigación y conlleva una serie de conclusiones de las que se infiere que la actuación de a quien se dirige no se ajusta a la normatividad y, en su caso, puede ser motivo de responsabilidad; además de que a dicha recomendación se le da publicidad para conocimiento de la sociedad.

Con fundamento en la LA, el Procurador Agrario cuenta con facultades para

emitir recomendaciones, cuando de la investigación se desprenda la existencia de violaciones graves a la legislación agraria en perjuicio del quejoso, realizada por autoridad o servidor público; este acto tiene por objeto exhortar a quien haya violado las referidas leyes a respetar los derechos afectados por dicha violación.

Las recomendaciones que emita el Procurador Agrario deberán contener como mínimo los resultandos en que se describan los hechos y evidencias que demuestren la violación; los considerandos en que se relacionen los fundamentos jurídicos en que se soporta el acto, y los resolutivos en que se expresen las recomendaciones precisas y los plazos para su cumplimiento. Transcurridos estos plazos, el Procurador Agrario resolverá sobre su cumplimiento y lo notificará a la instancia que considere correspondiente y, en su caso, lo hará del conocimiento público. (Véase LA art. 136, fracc. IV; RIPA arts. 5º, fracc. XII, 11, fracc. IX, 20, fraccs. VI-VII, 66, 71-75, y “Denuncia” y “Queja”.)

**Reconocimiento de comunidad.** Acción por la cual a una comunidad, de hecho o por derecho, se le declara formalmente como propietaria del predio que posee o a que tiene derecho, se le otorga personalidad jurídica en caso de que no la tuviera reconocida. Para el ejercicio de esta acción se pueden seguir y concluir cualquiera de los procedimientos siguientes: restitución por despojo de su propiedad (declarada por autoridad competente); jurisdicción voluntaria (ante los Tribunales Agrarios) por comuneros que no confrontan conflicto de posesión de propiedad comunal. (Véase LA arts. 98-99, 103; “Bienes comunales” y “Comunidad”.)

**Reconocimiento de parcelamiento económico.** Facultad de las asambleas de ejidos y comunidades celebradas con formalidades especiales, para reconocer el parcelamiento de hecho existente dentro de su patrimonio y regularizar la tenencia de dichas parcelas por parte de quienes las detentan.

Este reconocimiento generalmente lo efectuaron los núcleos a través del PROCEDE, aprovechando los trabajos técnicos de dicho Programa y la delimitación que en los planos se realizaba de las parcelas existentes. (Véase LA arts. 23, fracc. VIII, 56, y “Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras”).)

**Reconvención.** Es la acción que la ley concede al demandado para que en un procedimiento administrativo o jurisdiccional reconvenga al actor exigiéndole prestaciones que pueden formar parte de la controversia. A la reconvención se le conoce jurídicamente también con el término de contrademanda.

En el juicio agrario, la reconvención la puede ejercitar el demandado únicamente en el escrito o comparecencia en que conteste la demanda, ofreciendo las pruebas que se estime pertinentes para fundamentar las prestaciones que exige del actor. En este caso el magistrado del Tribunal Agrario notificará al actor de la reconvención para que conteste lo que a su derecho convenga y diferirá la audiencia para que esté en condiciones de realizarla. (Véase LA art. 182, y “Contestación de demanda”).)

**Rectificación de asientos registrales.** Son las correcciones que pueden efectuarse en los asientos realizados por los registradores

en los folios agrarios, con motivo de error material o de concepto, en caso de existir discrepancia entre los documentos en que constan los actos jurídicos la inscripción realizada por el registrador. (Véase RIRAN arts. 67-76, y “Registro Agrario Nacional”).)

**Recurso.** Medio de impugnación que se interpone en contra de actos administrativos o judiciales, establecido de manera expresa en la normatividad. El recurso faculta a quien se halle legitimado para ejercitarlo, impugnando la resolución emitida ante un juez o Tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

**Recurso administrativo de revisión.** En materia agraria, en contra de la denegación de registro por parte del RAN o de su calificación negativa, procede el recurso de revisión establecido en la LFPA, siguiendo el procedimiento de la referida ley; el interesado debe interponerlo dentro de los 15 días contados a partir del siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. En contra de esta denegación de la inscripción, también procede su impugnación en vía de juicio de amparo indirecto. (Véase LDA art. 107; LFPA art. 85; y RIRAN art. 59.)

**Recurso de queja.** Previsto en el artículo 97 de LDA otorgado a las partes en el juicio de garantías, para impugnar los asuntos siguientes:

- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
  - a. Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan

- por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b. Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
  - c. Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
  - d. Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
  - e. Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
  - f. Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
  - g. Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y
  - h. Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a. Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b. Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c. Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
- d. Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

La citada ley establece el procedimiento y competencia para la resolución del aludido recurso. (Véase LDA arts. 97-103.)

**Recurso de reclamación.** Medio de impugnación que se interpondrá contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la SCJN o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes por escrito, en el que se expresen los agravios, dentro del término de los tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Recurso de revisión en materia agraria.** Es la acción que ejercita la parte afectada en contra de una sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelven en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites o restitución de tierras entre núcleos de población ejidal o

comunal, o con pequeños propietarios y sociedades, así como la nulidad de actos emitidos por autoridades en la materia.

De conformidad con la LOTA, el recurso debe ser resuelto por el Tribunal Superior Agrario, previa interposición ante el Tribunal de origen, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia que se impugna. En contra de las resoluciones de este recurso solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. (Véase LA arts. 198-200, y LOTA art. 9º, fraccs. I-III.)

**Recurso de revisión en materia de amparo.** La LDA establece que procede el recurso de revisión:

- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
  - a. Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
  - b. Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
  - c. Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
  - d. Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y
  - e. Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su

caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

- II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SCJN, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. La citada ley establece el procedimiento y competencia para la resolución del aludido recurso. (Véase LDA arts. 81-96.)

**Recursos de inversión y crediticios.** La LA establece que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, la formación de unidades productivas, la asociación entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, y su organización para elevar la productividad. (Véase LA art. 6º.)

**Recursos naturales.** Todos los elementos y bienes naturales renovables o no reno-

vables, susceptibles de aprovechamiento sustentable por el hombre, a través de los procesos productivos y de servicios ambientales; conforman estos recursos, entre otros: tierras, bosques, minerales, agua, comunidades vegetativas y animales, y recursos genéticos. Para la explotación de los recursos naturales se debe observar su preservación y restauración, con el objeto de que sea compatible la obtención de beneficios económicos con las actividades económicas de la sociedad, a efecto de lograr la preservación de los ecosistemas. (Véase LGEEPA arts. 1º, fracc. V, 3º, fracc. XXIX, y “Aprovechamiento de recursos naturales”).)

**Reforma Agraria.** Este concepto se empezó a utilizar con posterioridad a las reformas de 1934 al Artículo 27 constitucional, entendido como el conjunto de principios y disposiciones establecidas en la Constitución y demás leyes reglamentarias, relativas a la propiedad social de ejidos y comunidades, su organización y desarrollo a la redistribución de la propiedad agraria, mediante los procedimientos del reparto de tierras, bosques y aguas y su restitución.

Con posterioridad, se acuñó el concepto de reforma agraria integral, para lo cual fue adicionado en 1984 el referido artículo constitucional con la fracción XX, por la cual se dispuso que el Estado promovería las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

**Región.** Es el espacio geográfico donde tiene asiento una sociedad determinada, o también como un espacio económico y

por tanto es el resultado de un desarrollo histórico. Este concepto adquiere suma importancia cuando se trata de la planificación del desarrollo regional. En este caso, se debe atender cuidadosamente a la regionalización o asignación de las fronteras espaciales que se tomarán en cuenta como punto de partida para un plan de desarrollo.

**Registrador.** Es el servidor público del Registro Agrario Nacional, con título profesional de licenciado en derecho, con experiencia mínima de un año o conocimientos equivalentes en materia registral y agraria, a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones. (Véase RIRAN art. 33.)

**Registro Agrario Nacional (RAN).** Órgano desconcentrado de la SEDATU, con autonomía técnica y presupuestal, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, con motivo de los actos realizados con base en la LA; en dicho órgano deberán inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, así como los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal o comunal.

Para el logro de los objetivos generales señalados, el RAN tendrá funciones registrales, de asistencia técnica y catastral, de resguardo, acopio, archivo y certificación documental. El RAN será público y cualquier persona interesada podrá obtener información relativa a sus asientos e inscripciones y obtener las copias que solicite.

Se inscriben en el RAN:

- Las resoluciones judiciales y administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común o parcelas de ejidatarios o comuneros;
- Los títulos primordiales de las comunidades;
- Los planos y actas aprobados en las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras;
- Los planos y documentos relativos al catastro rural;
- Los documentos relativos a las sociedades civiles o mercantiles en términos de la LA;
- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales, y
- Los demás actos y documentos que dispongan la LA, sus reglamentos y otras leyes. (Véase LA arts. 148-156; RIRAN arts. 1º-2º, y “Prueba plena”.)

### **Registro Público de Derechos de Agua.**

Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos.

Los sujetos agrarios, en términos de la normatividad aplicable como personas físicas o morales, pueden obtener títulos de concesión, asignación y permiso para el uso de aguas nacionales o de descarga, por lo que los documentos que acrediten estos derechos deberán inscribirlos en este

registro. (Véase LAN art. 3º, fraccs. XLI, XLIV; LA arts. 53-54; “Aguas de propiedad nacional” y “Ley de Aguas Nacionales”.)

**Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR).** Ordenamiento reglamentario de la LA que tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Norma los procedimientos relativos a la investigación y enajenación de excedentes de la propiedad rural; investigación, deslinde y enajenación de terrenos nacionales, y la regularización y organización interna de las colonias agrícolas y ganaderas. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, VII y XV; LA arts. 47, 93-97, 115-124, 126, 132, 157-162 y 8º transitorio; RLAMOPR [DOF del 28-12-12]; “Colonias agrícolas y ganaderas”, “Excedencia”, “Expropiación” y “Terrenos nacionales”.)

**Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (RIPA).** Instrumento jurídico de carácter administrativo interno que tiene por objeto determinar la competencia, estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la PA.

En el RIPA se precisan las facultades de las unidades administrativas que conforman el organismo, se establecen las disposiciones generales de sus procedimientos y se norma en lo particular la actuación de la Institución en los procedimientos de conciliación, arbitraje, quejas, terminación del régimen ejidal y aportación de las tierras ejidales y comunales a una sociedad civil o mercantil. (Véase RIPA y “Procuraduría Agraria”.)

**Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA).** Ordenamiento que tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, a efecto de reglamentar su organización y funcionamiento establecido en su Ley Orgánica.

Destacan dentro de sus disposiciones las referentes a la integración y funcionamiento del Tribunal Superior Agrario; facultades y obligaciones de su Presidente, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Oficialía Mayor, Contraloría Interna y de las demás unidades técnicas y administrativas a nivel central, así como de los Tribunales Unitarios y de los servidores públicos adscritos a ellos.

Igualmente, regula la itinerancia de los Tribunales Unitarios, ausencias y suplencias, impedimentos y excusas y la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios. (Véase RITA, DOF del 13-05-92 [Reformas del 18-09-98, 01-11-00 y 07-03-03]; “Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”, “Tribunal Agrario”; “Tribunal Superior Agrario” y “Tribunal Unitario Agrario”).

**Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN).** Ordenamiento administrativo de carácter interno, que tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del citado Registro conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la LA, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucción del titular de la SRA (ahora SEDATU).

En el referido reglamento, se establecen las disposiciones generales para el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental de los predios rústicos; la competencia de las diferentes unidades admi-

nistrativas que lo conforman; su sistema registral; la reglamentación para la expedición de los certificados, títulos y certificaciones, así como de los libros de inscripciones, y las disposiciones del catastro rural nacional y de la asistencia técnica. (Véase RIRAN y “Registro Agrario Nacional”).

**Reglamento interno del ejido.** Ordenamiento aprobado por la asamblea de ejidatarios, en el que se establecen como mínimo las bases generales para la organización económica y social del núcleo, y los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás que el ejido considere convenientes para su desarrollo interno. Su modificación corresponde igualmente a la asamblea y en él se podrán establecer otras atribuciones a este órgano supremo del ejido, además de las establecidas en la ley de la materia. El reglamento del ejido no debe contravenir a la LA.

La LA menciona en diversas disposiciones que deben incorporarse a este ordenamiento, como son:

- Derechos de los ejidatarios, además de los que tienen respecto de sus parcelas, sobre las demás tierras ejidales;
- Adquisición del carácter de ejidatarios;
- Designación en su caso de comisiones y secretarios auxiliares en apoyo al comisariado;
- Establecimiento de otras facultades y obligaciones del comisariado y consejo de vigilancia;
- Aprovechamiento de los aguajes no asignados en lo particular;

- Usufructo de parcela a un grupo de ejidatarios, cuando no hubieren convenido a sus derechos;
- Uso de la parcela escolar, y
- Aprovechamiento y acceso a las tierras de uso común, por ejidatarios y vecindados. (Véase LA arts. 10, 14-15, fracc. II, 23, fraccs. I, XV, 32-33, fracc. V, 35-36, fraccs. I, IV, 55, 62, 70 y 74.)

**Remoción de órganos de representación y vigilancia en núcleos.** Facultad de la asamblea de ejidatarios y comuneros para remover, por voto secreto en cualquier momento, de sus cargos a los integrantes del comisariado ejidal o comunal y del consejo de vigilancia.

Al respecto, la LA señala que la asamblea que tome esta determinación podrá ser convocada por el comisariado y, en su caso, por el consejo de vigilancia; en el supuesto de que estos dos órganos se negaren a convocar, el 25% de los ejidatarios o comuneros debidamente acreditados podrá solicitar a la PA que efectúe la convocatoria correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

Tomando en cuenta que la LA no establece causales de remoción, las hipótesis pueden ser previstas en el reglamento interno o estatuto comunal, o derivar la remoción por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la LA. (Véase LA arts. 24 y 40.)

**Renuncia de derechos ejidales.** Facultad que tiene el ejidatario para dejar de pertenecer al núcleo ejidal, renunciando a sus derechos como integrante en favor del ejido; de acuerdo con la interpretación del

Poder Judicial se trata de una renuncia traslativa, equiparable a una cesión, por lo cual debe ser expresa y voluntaria. (Véase LA art. 20, fracc. II.)

**Reparto de tierras.** Era la acción y efecto de los diversos procedimientos agrarios existentes hasta antes de la reforma al Artículo 27 constitucional en 1992, que tenía por objeto la dotación de tierras a grupos solicitantes carentes de las mismas. Era el reparto de tierras, junto con la restitución, el medio establecido para hacer justicia al campesino mexicano. (Véase “Reforma Agraria”).

**Representación legal.** Es el acto por el que se representa a otra persona. En sentido general, es una figura jurídica permitida por la legislación, que implica la actuación a nombre de otro en el campo del Derecho.

La LA dispone que es optativo para las partes comparecer con representante legal en el juicio agrario; no obstante, en caso de que una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, el magistrado del Tribunal Agrario solicitará los servicios de la PA para que designe un abogado que represente a la parte que no cuenta con asesoramiento legal. La normatividad en la materia confiere facultades a este organismo para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios en juicio o fuera de él. (Véase LA arts. 135-136, fracc. I, 179; “Abogado agrario” y “Procuraduría Agraria”).

**Rescisión del contrato.** Privación de efectos de un negocio jurídico; anulación de un acuerdo de voluntades por medio de declaración de una o de las partes por así determinar el contrato celebrado, o por resolución judicial o administrativa en virtud de incumplimiento de lo pactado.

En virtud de que la legislación en la materia permite a los sujetos agrarios celebrar cualquier contrato de asociación o aprovechamiento respecto de tierras ejidales o comunales, esta acción la pueden ejercitar los contratantes de mutuo acuerdo por así convenir a sus intereses; o bien solicitar su nulidad ante los Tribunales Agrarios por incumplimiento de alguna de las partes o por contravenir la LA. (Véase LA art. 45; LOTA art. 18, fracc. II, XI, y “Contrato”).

**Reserva de crecimiento.** Área ubicada dentro del asentamiento humano del núcleo para el desarrollo de la zona urbana. La asamblea del ejido o comunidad resolverá su delimitación conforme a las leyes de la materia; para su localización y fraccionamiento se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, incluirá las superficies necesarias para los servicios públicos del poblado. (Véase LA arts. 65-67; LGAH art. 2º, fracc. XVI; “Asentamiento humano” y “Zona de urbanización ejidal”).

**Residencia de la Procuraduría Agraria.** Oficina del organismo adscrita a una de sus Delegaciones en los estados de la República; esta unidad administrativa está a cargo del jefe de residencia, quien es competente para representar a la Institución en municipios determinados, desarrollando las facultades establecidas para dichas Delegaciones.

Destacan dentro de sus facultades la representación legal, asesoría, conciliación y

arbitraje en favor de los sujetos agrarios, además de la vigilancia en el respeto de sus derechos, garantizar la legalidad de las asambleas en ejidos y comunidades en que interviene, y convocar a las mismas de acuerdo con la normatividad. (Véase LA arts. 136, 144, fracc. IV; RIPA arts. 8º, 30-31, y “Delegación de la Procuraduría Agraria”).

**Resoluciones presidenciales en materia agraria.** En términos de la legislación anterior, eran las decisiones emitidas por el titular del Ejecutivo Federal, como autoridad máxima en la materia, en los procedimientos de restitución o dotación de tierras, creación de nuevos centros de población, confirmación de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales y comunales, establecimiento de zonas urbanas en los núcleos, entre las más importantes.

Dichas resoluciones eran publicadas en el DOF y tenían el carácter de definitivas e inmodificables, excepto en cumplimiento de sentencias dictadas por instancias jurisdiccionales.

Generalmente, los ejidos y comunidades tienen como fundamento de su constitución una resolución presidencial y por excepción una sentencia del Tribunal Superior Agrario, emitida como autoridad sustituta, al resolver expedientes de reza go agrario en términos de las disposiciones transitorias del decreto que modificó la Constitución de 1992 y la LA. (Véase LFRA art. 8º; LA 3º transitorio, y “Rezago agrario”).

**Responsabilidad de los servidores públicos.** Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones.

En México en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades: a) Responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución; b) Responsabilidad penal, es aquella en la que una vez que el Congreso de la Unión ha valorado la existencia y la gravedad de los actos u omisiones del servidor público y éstos tienen el carácter delictuoso se formula la declaración de procedencia en términos de lo que establece la LFRSP y la legislación penal respectiva; c) Responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que le han causado, y d) Responsabilidad administrativa es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Responsabilidades de los servidores públicos del Registro Agrario Nacional (RAN).** Son las causas específicas en que eventualmente pueden incurrir, sin motivo justificado, los servidores públicos del RAN en el ejercicio de sus funciones; al efecto, el RIRAN dispone que sin perjuicio de lo establecido por la LFRASP, serán causas específicas de responsabilidad, quienes incidan en las siguientes acciones u omisiones:

- Retarden el trámite de registros de los documentos o actos jurídicos que

se les soliciten, mediante el requerimiento de documentos innecesarios o la exigencia de cualquier otro requisito;

- Se nieguen a inscribir los actos o documentos que se les soliciten y que deban inscribirse;
- Realicen inscripciones sin respetar la prelación;
- Rehúsen expedir certificaciones de los asientos y documentos que obren en poder del RAN;
- Realicen trabajos particulares de asistencia técnica, servicios externos de asesoría en materia agraria o representación legal, utilizando tiempo, recursos, equipo o información del RAN;
- Practiquen inscripciones y expidan certificados parcelarios o de uso común sobre tierras objeto de conflicto judicial, o expidan éstos o sus reposiciones a quienes no tengan derecho a ello;
- Expidan certificaciones que carezcan de asientos registrales, alteren sus contenidos u omitan datos;
- Dispongan para sí o para terceros de información, programas, documentos, etcétera, sin autorización previa de los servidores públicos facultados para ello, y
- Destruyan, alteren, mutilen o dañen los folios agrarios, así como los documentos que obren en los archivos.

Por su parte, el artículo 8º, fracción XXIV de la citada LFRASP, dispone como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa re-

lacionada con el servicio público. (Véase RIRAN, y LFRASP art. 8°.)

**Restitución en materia agraria.** En términos generales, restituir es volver una cosa a quien la tenía anteriormente. En la legislación anterior, la acción de restitución permitía que a los pueblos que habían sufrido el despojo de sus tierras, aguas y bosques que poseían, les fueran devueltos acreditando la propiedad de dichos bienes y comprobando el referido despojo. Este procedimiento contemplado desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta la LFRA, permitió con la restitución de los terrenos, la conformación de ejidos y comunidades.

La LA prevé la restitución de los bienes de los ejidos y comunidades, cuando hubieren sido privados ilegalmente de ellos, ejercitando la acción de manera directa o a través de la PA ante el Tribunal Agrario competente y como procedimiento para el reconocimiento de una comunidad. (Véase LFRA arts. 191-194, 279-285; LA arts. 49, 98 fracc. I; LOTA 18 fracc. II; “Acción agraria” y “Resoluciones presidenciales en materia agraria”).

**Reversión.** En términos generales, es restituir una cosa al estado anterior; la devolución de bienes a su anterior dueño. En el ámbito administrativo se utiliza esta figura para restituir al titular afectado de sus propiedades expropiadas.

En materia agraria, esta acción ejercitada por el FIFONAFE tiene como finalidad devolver los terrenos expropiados a los ejidos y comunidades o a sus integrantes, cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública.

El reglamento correspondiente de la LA establece el procedimiento previo para que el FIFONAFE demande ante los Tribunales Agrarios la reversión parcial o total de los bienes expropiados; determinando una etapa de investigación para comprobar las causales señaladas anteriormente y otra de conciliación con la dependencia o entidad favorecida, para obtener por vía administrativa dicha reversión.

Ha sido criterio del Poder Judicial que, invariablemente, tendrá que ser el citado Fideicomiso el que promueva la reversión, sin considerarla como facultad de los núcleos afectados o de sus integrantes. (Véase LA art. 97; RLAMOPR arts. 87-95; “Decreto expropiatorio” y “Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal”).

**Rezago agrario.** En términos generales es la acumulación en un Tribunal u órgano administrativo de casos no resueltos. En materia agraria, se considera que conforman el rezago los expedientes que al momento de modificarse el Artículo 27 constitucional en 1992, se encontraban en trámite por no haberse dictado resolución definitiva con base en la legislación anterior y que substanciados debidamente se debían remitir a los Tribunales Agrarios competentes para su sentencia.

Asimismo, se ha denominado también como rezago en el ámbito administrativo a aquellos expedientes que contando con resolución definitiva, ésta no ha sido cumplimentada en sus términos; por lo que se requieren de diversas acciones de las autoridades administrativas competentes para que realicen determinadas actividades para concluir el procedimiento. (Véase LA art. 3° transitorio, y LOTA art. 4° transitorio.)

## S

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).** Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene entre sus objetivos de acuerdo con el artículo 35 de la LOAPF: propiciar el ejercicio de una política de apoyo que permita producir mejor y lograr el desarrollo rural integral; aprovechar las ventajas comparativas del sector agropecuario; integrar las actividades del medio rural a las cadenas productivas del resto de la economía, y estimular la colaboración de las organizaciones de productores con programas y proyectos propios, así como con las metas y objetivos propuestos para el sector agropecuario establecidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

En el desarrollo de sus funciones, la SAGARPA desarrolla programas de apoyo económico y asistencia técnica a favor de los sujetos agrarios, por lo que cubriendo éstos los requisitos determinados en las reglas de operación correspondientes, tendrán derecho a esos beneficios. (Véase LOAPF art. 35 y “Plan Nacional de Desarrollo”).

**Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).** Tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren el artículo 41 de la LOAPF, la LA, la LGAH y otras leyes, así como reglamentos, decretos y acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República.

Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, encargada entre otras cuestiones de aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda

de otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia; administrar el Registro Agrario Nacional; conducir los mecanismos de concertación con las organizaciones campesinas; conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales; resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, con la participación de las autoridades estatales y municipales; cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades; ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable y administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento. (Véase LOAPF art. 41; Reglamento Interior de la SEDATU, DOF del 2 de abril de 2013 y artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.)

**Sector Agrario (SA).** Es el sector de la Administración Pública Federal integrado por la SEDATU y las entidades (RAN, PA y FIFONAFE) que, de acuerdo con sus atribuciones realizan funciones que para el logro de planes y objetivos concretos debe coordinar de manera ordenada en beneficio de la población del campo y el desarrollo rural del país.

**Sentencia en juicio agrario.** Es la resolución que pronuncia el juez o Tribunal jurisdiccional o administrativo para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia; significa la terminación normal del proceso.

En el juicio agrario, en el que se dirimen y resuelven las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de la LA, substanciado el procedimiento, el Tribunal Agrario debe emitir su sentencia concluida la audiencia de ley; el fallo se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas estrictas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios, solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En materia de derechos individuales, la calidad de ejidatario o comunero se acredita también con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. (Véase LA arts. 16, fracc. II, 185 fracc. VI, 189, 200, y “Ejecución de sentencia”).

**Separación de ejidatarios.** La separación de ejidatarios en la legislación agraria actual fue concebida por el legislador como un derecho de los ejidatarios y no como una sanción de la asamblea para con ellos. A tal concepción se llega partiendo del derecho patrimonial, que tienen los ejidatarios de obtener el reembolso de sus aportaciones.

Luego, la hipótesis se materializa en el caso de que un ejidatario solicite su separación del núcleo. Para el caso de que un ejidatario solicite su separación del núcleo, corresponde a la asamblea general, como competencia exclusiva, determinar sobre su separación y el monto de las aportaciones que le puedan corresponder, conforme a los intereses patrimoniales que tenga en el mismo.

**Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria (SPAC).** El Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y ascenso de sus servidores públicos, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de sus capacidades en beneficio de los sujetos agrarios a los que atiende, y tiene por objeto:

- Proveer a la Institución del personal calificado necesario para cumplir las obligaciones que le fija la LA, su Reglamento Interior, el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables, y
- Asegurar el desempeño profesional de sus servidores públicos; fomentar los principios y fundamentos básicos de la Institución; y coadyuvar a la consecución de sus fines.

Este sistema será normado por un cuerpo colegiado denominado Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, el cual estará presidido por el Titular de la Institución y será operado por la Secretaría General a través de sus unidades administrativas competentes, por el Comité Técnico de Procesos y la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional Agrario. (Véase *Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria*, art. 2°.)

**Servicio público.** Complejo de elementos personales y materiales, coordinado por los órganos de la Administración Pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los

particulares, dado los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.

**Servicios periciales.** Actividad que realiza la PA, a través de su Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, mediante los estudios, peritajes y dictámenes que emite. Generalmente este servicio consiste en trabajos técnicos-topográficos, de medición y delimitación de superficies que sirven como prueba en el juicio agrario. De manera excepcional y cubriendo ciertos requisitos, se proporciona este servicio en otras materias relacionadas con la aplicación de la LA y auditorías de los fondos comunes ejidales y comunales, a petición expresa de cualquiera de sus órganos. (Véase LA art. 147, y RIPA art. 21, fraccs. VII-IX.)

**Servicios técnicos forestales.** Son las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión.

Los ejidos y comunidades, como propietarios y administradores de los recursos forestales, tienen derecho a que la dependencia competente los asesore y capacite para la administración de estos recursos, así como en la planificación y ejecución de las acciones para el manejo forestal. (Véase LGDFS art. 7º, fracc. XXXVIII.)

**Servidor público agrario.** Son los servidores públicos que ejercen las funciones que la ley autoriza para el cumplimiento de los fines del gobierno federal en el Sector Agrario y trabajan en diferentes instituciones como la SEDATU, la PA, el RAN, y deben cumplir con las obligaciones que establece

la Constitución, las leyes y reglamentos en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

**Servidumbre.** Derecho o uso que un inmueble tiene sobre otro, para provecho suyo o de utilidad pública (servidumbre de paso). Derecho impuesto por la administración, cualquiera que esta sea, sobre un bien con objeto de atender una necesidad en beneficio de la colectividad.

En materia agraria son comunes las servidumbres de paso establecidas para la comunicación interna de las tierras ejidales y comunales, las cuales para su uso, generalmente se rigen por la costumbre y en algunos supuestos por el reglamento interno o el estatuto comunal.

La LA únicamente se refiere a esta figura al señalar que las servidumbres de usos y de paso de las aguas del ejido se normarán por las leyes y reglamentos de la materia. (Véase LA art. 53, y “Reglamento interno del ejido”.)

**Sesión permanente.** Esta figura se presenta cuando la asamblea de ejidos y comunidades determina constituirse en reunión “permanente”, con el objeto de desahogar todos los puntos contenidos en el orden del día; generalmente estas asambleas se desarrollan en diversas fechas aunque se trate de una sola, tomando en cuenta la naturaleza, complejidad y número de los asuntos a tratar, o bien el número de los integrantes del núcleo.

La normatividad en la materia únicamente se refiere a esta figura en el RLA, respecto de la ADDAT, en la que permite constituirse en sesión permanente cuando así lo acuerde la mayoría de los presentes, aprobando, a propuesta del presidente de

la mesa de debates, los periodos de receso. (Véase LA art. 23, y RLA art. 13.)

**Sistema registral del Registro Agrario Nacional.** Conjunto de normas y procedimientos establecidos por el RAN, que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la LA y sus reglamentos deban registrarse, así como su ordenación en folios e integración de los índices.

Dentro de este sistema se norman las actividades de los registradores, se precisan los conceptos y utilización de folio agrario y asientos, se determinan los procedimientos especiales para el ordenamiento de la propiedad rural y los documentos susceptibles de registro; se norma la calificación e inscripción, así como la modificación y cancelación de asientos y se establecen las reglas para el depósito de las listas de sucesión. (Véase RIRAN arts. 35-88, y “Registro Agrario Nacional”).

**Sobreseimiento.** Resolución judicial en la que se declara que existe un impedimento jurídico o de hecho para decidir el fondo de la controversia planteada.

**Sociedad cooperativa.** Forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Conforme a este concepto, los ejidatarios y comuneros podrán formar este tipo de sociedades, siempre y cuando así convenga a sus intereses.

**Sociedad de Producción Rural.** Figura asociativa constituida por dos o más productores rurales (núcleos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, otras sociedades, etcétera), cuyo objeto es la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la legislación. Para la constitución y administración de la Sociedad de Producción Rural (SPR), se debe contar con el acta constitutiva otorgada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. (Véase LA arts. 108-109, 111 y 113.)

**Sociedades civiles.** Corporaciones privadas con personalidad jurídica, constituidas por dos o más personas físicas a partir de un contrato, para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, que no constituye una especulación comercial. Para su creación, los socios contribuyen mediante la aportación de bienes o desarrollo de servicios.

La comunidad, el ejido o sus integrantes podrán constituir sociedades civiles con la aportación de las tierras de uso común, previo acuerdo de asamblea en el caso de los núcleos o proporcionar el usufructo de sus parcelas para dicha sociedad en el supuesto de ejidatarios y comuneros. (Véase LA arts. 23, 45, 75, 79, y “Aportación de tierras”).

**Sociedades mercantiles.** Personas morales constituidas legalmente con la finalidad de combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y cuya finalidad constituya una especulación comercial.

La LA faculta a las asambleas de ejidos y comunidades para aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles ya constituidas o para crear nuevas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la referida ley. En el supuesto de que la sociedad mercantil tenga una orientación rural, el objeto social será preponderantemente la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y los demás actos necesarios para el cumplimiento de su objeto. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. IV; LA arts. 23, fracc. IX, 75, 125-133, y CCF arts. 2688-2735.)

**Sociedades propietarias de tierras.** Son las sociedades mercantiles o civiles que tienen en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en los términos establecidos por la LA. En caso de manifiesta utilidad, tanto el ejido como la comunidad podrán transmitir el dominio de las tierras de uso común a dichas personas morales.

Las sociedades propietarias de tierras podrán tener en extensión hasta 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. Preponderantemente su objeto será la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

El capital social deberá distinguir una serie de acciones o partes sociales identificadas con la letra “T”, que serán equivalentes al capital aportado en tierras o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las acciones o partes sociales serie “T” al momento de su aportación o adquisición. (Véase Art. 27 constitucional, fraccs. IV, VII; LA arts. 23, fracc. IX, 75, 100, 125-133; “Acciones serie ‘T’”, “Partes sociales serie ‘T’” y “Aportación de tierras”).)

**Socio.** Genéricamente se llaman socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. En sentido estricto, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil.

La LA permite la asociación entre los sujetos agrarios con terceros, y por ello los núcleos, ejidatarios y comuneros podrán tener el carácter de socios en las sociedades de las que sean miembros, con los derechos y obligaciones establecidos en los estatutos de la persona moral así como los que determine la asamblea de la sociedad en la que participan. (Véase LA arts. 45 y 112.)

**Solar.** Predio de origen ejidal que forma parte del asentamiento humano; sus fines pueden ser habitacional, comercial, industrial y de servicio público. Los solares son propiedad plena de sus titulares.

**Solares urbanos.** Terrenos destinados a la edificación de casas, superficie lotificada ubicada en la zona de urbanización dentro de las tierras del asentamiento humano del ejido o comunidad.

La LA determina que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización, para lo cual la asamblea hará la asignación de lotes. Los solares vacantes como propiedad del ejido podrán ser arrendados o enajenados a las personas que deseen avocindarse en el poblado. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares al recibir el documento correspondiente y a partir de ese momento el ejercicio de sus derechos se regulará por la legislación civil en el fuero común. (Véase LA arts. 64-68; RLA arts. 47-52; “Asentamiento humano” y “Zona de urbanización ejidal”).)

**Subasta de derechos agrarios.** Sinónimo de remate y almoneda. Conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para el cumplimiento de una obligación por su propietario.

La LA dispone la utilización de esta figura cuando no existan sucesores o haya dos o más personas con derecho a heredar y no se pusieran de acuerdo, para lo cual el Tribunal Agrario pondrá a la venta los derechos ejidales en subasta pública al mejor postor de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo agrario, y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, o lo entregará al núcleo ejidal o comunal según sea el caso. (Véase LA arts. 18-19; LOTA art. 18, fracc. VII.)

**Subjudice.** En general, es la expresión con la que se hace referencia a un asunto, juicio o procedimiento que se encuentra pendiente de decisión judicial o administrativa. En tales circunstancias, una controversia jurídica se encontrará *Subjudice* en la materia, en tanto el Tribunal Agrario no emita la sentencia o resolución correspondiente que ponga fin o concluya la acción ejercitada. (Véase “Excitativa de justicia”.)

**Sucesor.** Persona que adquiere la titularidad de bienes, derechos y obligaciones con la muerte de una persona física de acuerdo con su voluntad o por decisión judicial o administrativa, en términos de la normatividad aplicable.

En materia agraria, el ejidatario o comunero tiene la facultad para designar a la persona que lo sucederá en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual

bastará que elabore la lista de sucesión respectiva, la cual será depositada en el RAN o formalizada ante notario público.

En el supuesto de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o estos tengan alguna imposibilidad material o legal para heredar, se transmitirán los derechos de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: cónyuge, concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes o cualquier otra persona que hubiera dependido económicamente de él.

Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos y el importe se entregue al núcleo ejidal o comunal. (Véase LA arts. 17-19, y “Testamento”.)

**Sujeto agrario.** Término que designa de manera general a aquellas personas a quienes les es aplicable la legislación agraria. Para la LA y el RIPA son sujetos agrarios y objeto de los servicios de la PA, los siguientes: ejidatarios, comuneros, sucesores de estos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general. (Véase LA art. 135; RIPA art. 1º; “Avecindado”, “Colono” “Comunero”, “Comunidad”, “Ejido” y “Sucesor”.)

**Suplencia de la queja.** (Del lat. *supplétio*.) Potestad conferida al juez para que en los casos señalados en la legislación subsane el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su demanda. El ejercicio de esta facultad no es discrecional sino una obligación para el juzgador. Esta figura se establece de manera precisa en el juicio

de amparo en materia penal, agraria y del trabajo.

En el juicio de amparo los juzgados y tribunales competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en que sean parte como quejosos o como terceros los núcleos de población ejidal o comunal, y los ejidatarios o comuneros o aspirantes a serlo, en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o posesión de sus bienes ejidales o comunales.

En el juicio agrario, los tribunales en la materia están obligados a suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho cuando se trate de ejidos o comunidades o de ejidatarios o comuneros. (Véase LDA arts. 79 frac. IV, incisos a y b, y LA art. 164.)

**Suplencia de servidores públicos.** Es el acto establecido en los acuerdos delegatorios de facultades, oficios de autorización y reglamentos interiores de las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Federal, y opera ante las ausencias temporales del titular de una Secretaría de Estado, con excepción del Presidente de la República y de la SCJN. Esos órdenes jurídicos determinan una graduación que opera por ministerio de ley, con el objeto de garantizar el despacho y resolución de los negocios del orden administrativo.

La suplencia de los funcionarios operará atendiendo al orden que se especifique en la disposición correspondiente, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan, atendiendo también a la materia de su competencia. (Véase RIPA art. 86; RIRAN arts. 98-100.)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).** Máxima autoridad judicial que junto con los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito constituyen el Poder Judicial de la Federación. La SCJN la integran ministros y funciona en pleno o en salas, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dentro de sus principales atribuciones, conoce de los asuntos siguientes:

- De las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad;
- Del recurso de revisión cuando se impugne la constitucionalidad de leyes federales, estatales o de un tratado internacional;
- Del recurso de revisión cuando ejercite la facultad de atracción en asuntos de interés general y trascendentales;
- Del recurso de revisión cuando se plantee la interpretación de un precepto de la Constitución, y
- De las denuncias de contradicción de tesis. (Véase art. 94 constitucional.)

**Suspensión de oficio.** Es la medida cautelar que otorga el juez de distrito en juicio de amparo, sin audiencia de la autoridad responsable o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación o integridad física de las personas; sean actos que pueden quedar consumados de manera irreparable o imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, o se trate de actos que afecten derechos colectivos de ejidos y comunidades.

Esta suspensión se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento.

En materia agraria, la concesión de esta medida es procedente cuando los actos reclamados tienen o pueden tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. (Véase LDA arts. 125, 126, 127; “Medidas cautelares”).

**Suspensión definitiva.** Medida cautelar dictada por el juez del conocimiento en juicio de amparo, a petición de parte, una vez concluido el procedimiento incidental en el que intervienen tanto las autoridades responsables, como los terceros perjudicados si los hubiere. En el procedimiento las partes aportan pruebas y formulan alegatos, en su caso rinden informes sobre la existencia de los actos reclamados.

La suspensión definitiva produce sus efectos durante toda la tramitación del juicio de garantías, hasta el momento en que se dicte sentencia firme. (Véase LDA arts. 146; “Medidas cautelares”).

**Suspensión en amparo directo.** No es suspensión provisional ni definitiva, es solo suspensión. Esta medida cautelar la decreta la autoridad responsable por solicitud del quejoso, sin el desahogo de una audiencia, toda vez que se resuelve de plano, ya que el acto reclamado es una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que pone fin al juicio, y su finalidad es conservar la materia del juicio de amparo, paralizando su

ejecución material hasta que se resuelva en definitiva.

La autoridad responsable la decidirá, con los requisitos para su efectividad, en el plazo de 24 horas a partir de la solicitud. (Véase LDA art. 190)

**Suspensión en juicio agrario.** En el juicio agrario, el Tribunal competente dictará las diligencias precautorias necesarias para proteger los intereses de las partes y, en su caso, podrá acordar la suspensión del acto de autoridad que pudiere afectar a los sujetos agrarios en tanto se resuelve el procedimiento. Dicha suspensión se regulará aplicando supletoriamente la LDA.

Este término, con una connotación diferente, se prevé también en el juicio agrario, en el supuesto de que el Tribunal Agrario ordene la suspensión del juicio cuando se declare incompetente para conocer del litigio por razón de jurisdicción o competencia; asimismo, cuenta con atribuciones para suspender el procedimiento cuando una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, en tanto solicita los servicios de un defensor de la PA. (Véase LA arts. 166, 168 y 179.)

**Suspensión provisional.** Medida cautelar dictada por el juez de distrito en juicio de amparo, a petición de parte, cuando existe urgencia por considerar inminente la ejecución de los actos que se reclaman y los perjuicios que puedan ocasionar al quejoso, ordenando el juez federal que las cosas se mantengan en el estado que guardan, en tanto se tramita el incidente respectivo en el cual se decidirá la procedencia de la suspensión definitiva. (Véase LDA art. 157; “Medidas cautelares”).

**Sustanciar.** Conducir un asunto o juicio por vía procesal hasta ponerlo en estado de

resolución (sentencia); tramitar un juicio. La LA establece que el juicio agrario tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias en materia agraria, entendiéndose por la primera acción el desahogo de las etapas procesales previstas en la referida legislación, antes de emitir el Tribunal Agrario la sentencia correspondiente. (Véase LA art. 163.)

## T

**Tenencia de la tierra.** Este término alude a las distintas formas de propiedad en que las personas físicas o morales se vinculan jurídicamente con la tierra, para los efectos de apropiación de los recursos y productos derivados de la misma. El sistema jurídico mexicano establece en la Constitución tres formas generales de tenencia de la tierra y que son: la propiedad de la Nación, la propiedad social (o de los ejidos y comunidades) y la propiedad particular (propiedad privada o pequeña propiedad). (Véase Art. 27 constitucional.)

**Tercero interesado.** Es la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección constitucional y a quien se emplaza para que comparezca, a manifestar su interés jurídico y alegar lo que a su derecho convenga. En materia agraria, es requisito formal de la demanda de amparo señalar el nombre y domicilio del tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, no obstante que el artículo 108 de la misma ley señala que para el caso de amparo indirecto podrá manifestarse bajo protesta de decir verdad que

se desconoce. (Véase LDA art. 5° frac. III; “Medidas cautelares”.)

**Tercero perjudicado.** Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio de amparo promovido para solicitar la protección constitucional y a quien se emplaza para que comparezca, a manifestar su interés jurídico y alegar lo que a su derecho convenga. Es requisito formal de la demanda de amparo señalar al tercero perjudicado. Pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado:

- La contraparte del agraviado;
- La víctima u ofendido, o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, y
- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo.

Esta figura se mencionaba en la anterior Ley de Amparo, la cual se sigue aplicando en los asuntos en trámite al momento de que entró en vigencia la nueva Ley de Amparo.

**Terminación del régimen ejidal.** Facultad de la asamblea del ejido cuando, previo dictamen de la PA, se determina que ya no existen las condiciones para su permanencia.

Este procedimiento inicia con la petición formal a la PA por el órgano de representación del núcleo para que emita el dictamen señalado, el cual, en su caso debe establecer que ya no existen las condiciones jurídicas y materiales para que continúe su vida como ente de propiedad social.

La emisión del referido dictamen la realiza el titular de la PA y ordena su publicación en el DOF y en el periódico de mayor

circulación en la localidad en que se ubique el ejido. Tomada la determinación por la asamblea, este organismo promoverá el procedimiento para efectuar las cancelaciones respectivas en el RAN.

Para la terminación del régimen ejidal se debe prever la liquidación de las obligaciones subsistentes del núcleo y, en su caso, la asignación de derechos en pleno dominio. Algunas de las causas más recurrentes por las que se pudiera solicitar la referida terminación son la desavecinidad de la totalidad de los integrantes o la desincorporación de la mayor parte de las tierras del patrimonio del ejido, vía expropiación o adopción del dominio pleno. (Véase LA art. 23, fracc. XII, 29, y RIPA arts. 76-81.)

**Término.** Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos. Se conoce como término judicial aquel que fija el juez y como legal al que se encuentra expresamente fijado por la ley. En la doctrina, es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación. Es el fin del plazo. Fecha en que concluye un determinado plazo.

La LA, como cualquier otra disposición normativa, establece términos para el ejercicio de acciones por los sujetos agrarios, además de otros términos que se fijan para la duración de funciones de órganos de representación y vigilancia en ejidos y comunidades, o términos para la realización de una actividad por parte de las instituciones.

**Terreno.** Espacio de tierra o suelo. Los terrenos suelen clasificarse de la siguiente manera para fines catastrales: a) Áridos cerriles: terrenos estériles, ásperos o accidentados e inútiles para fines de

agostadero; b) Baldíos: terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos; c) De agostadero: los que no siendo de cultivo, se dedican a la cría de ganado por sus condiciones propias al contar con aguas permanentes y pastos; d) De riego: los que en virtud de obras artificiales, disponen de agua suficiente para sostener de un modo permanente los cultivos propios de la región, con la independencia de la precipitación pluvial; e) De temporal: los que tienen humedad necesaria para que los cultivos propios de la región se desarrollen durante su ciclo vegetativo, cuya agua provenga exclusivamente de la precipitación pluvial; f) En breña: terrenos en estado natural, no trabajados; g) Forestales: los que se encuentran poblados de árboles, en espesura tal, que impidan su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero, y h) Mineros: los que por sus condiciones naturales sean susceptibles de explotación minera.

**Terrenos baldíos.** (Véase “Baldíos”.)

**Terrenos nacionales.** Terrenos de propiedad de la Nación sobre los cuales el Ejecutivo Federal puede ejercitar actos de administración y dominio.

Conforme a la LA, los terrenos nacionales son los baldíos deslindados y medidos que recobra la Nación. La SEDATU efectúa estas actividades y emite la declaratoria correspondiente; asimismo está facultada para enajenarlos a título oneroso fuera de subasta a los particulares, de acuerdo con el valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia dependencia, cuando se trate de tierras con vocación agropecuaria o del avalúo que emita el INDAABIN

cuando los terrenos se puedan destinar a fines turísticos, urbanos o industriales.

Tienen preferencia para adquirir terrenos nacionales sus poseedores que los hayan usufructuado en los últimos tres años. (Véase LA arts. 160-162; RLAMOPR arts. 96-130; “Avalúo”, “Comité técnico de valuación” y “Deslinde”.)

**Testamento.** Acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

En materia agraria, el ejidatario o comunero tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a esas calidades, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento. (Véase LA art. 17.)

**Testimonio notarial.** Es el documento o acta notarial expedida por un notario o fedatario público en el que se transcriben actos celebrados ante su presencia, o hechos acontecidos de los que da fe.

En el juicio agrario hacen prueba plena las certificaciones notariales según lo dispone el CFPC de aplicación supletoria en la materia. (Véase CFPC arts. 199-200; 202-212; LA art. 167; “Fedatario público” y “Prueba plena”.)

**Tierra marginal.** Es uno de los elementos que se incluyen en los productos cartográficos la cual entre sus características incluye encabezado, tipo de predio, identificación geográfica, simbología, cuadro de

localización, cuadro de índice de hojas y escala, entre otras; para los productos del PROCEDE existían especificaciones especiales.

**Tierras agrícolas.** Suelos utilizados para el cultivo de vegetales y que no están dedicados a alguna otra actividad económica.

**Tierras de agostadero.** Son aquellas que por su precipitación pluvial, topografía o calidad, producen en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirven para alimento del ganado. Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera es tal que la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no excede de diez hectáreas. Los agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

**Tierras de asentamiento humano.** Área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Está compuesta por los terrenos en que se asienta la zona urbana y su fundo legal; es decir, el área para la habitación y los servicios. De conformidad con lo que establece la LA son inalienables, imprescriptibles e inembargables y conforman el área irreductible del ejido, excepto los solares que son propiedad plena de sus titulares, una vez asignados formalmente.

La LA contempla la misma protección de las tierras de asentamiento humano a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 63-72; “Solares urbanos” y “Zona de urbanización ejidal”.)

**Tierras de común repartimiento.** Son aquellas figuras de carácter comunal, exclusivas de los indígenas que tuvieron vigencia en la época de la Colonia, considerados como terrenos asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para su usufructo, generando los productos e ingresos necesarios para su sostenimiento.

**Tierras de grupos indígenas.** Terrenos ocupados de hecho o por derecho por grupos que pertenecen a una etnia determinada y que son poseídos y usufructuados generalmente de acuerdo con sus usos y costumbres. Por mandato constitucional (art. 2º) deben contar con una protección especial.

En los juicios agrarios en que se involucren tierras de grupos indígenas, los Tribunales Agrarios deberán considerar para su resolución los usos y costumbres de estas comunidades, en tanto no contravengan lo dispuesto por la LA, ni afecten derechos de terceros; asimismo, se asegurarán que cuenten con intérpretes cuando se haga necesario. (Véase art. 2º constitucional; LA art. 164, y “Comunidad indígena”.)

**Tierras de humedad de primera.** Son aquellas que por las condiciones del suelo y meteorológicas de la región, suministran a los cultivos humedad suficiente para su desarrollo, con independencias del riego.

**Tierras de monte.** Son las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúa de modo natural o con la intervención del hombre cuando persigue fines de reforestación, saneamiento o fijación del suelo.

**Tierras de riego.** Son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener en forma permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

**Tierras de temporal.** Son aquellas en las que se utiliza el agua necesaria para que los cultivos completen su ciclo vegetativo, proviene exclusivamente de la precipitación pluvial.

**Tierras de uso común.** Son terrenos ejidales o comunales que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad de los núcleos y por exclusión, están conformadas por aquellas tierras que no han sido reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, ni destinadas y asignadas como parcelas.

La ley dispone que la propiedad de las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, con la única excepción permitida por la LA y que se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal o comunal, en donde este podrá transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o la comunidad y sus integrantes.

Los derechos sobre las tierras de uso común se presumen concedidos por la asamblea en partes iguales y los certificados que acrediten esos derechos deberán inscribirse en el RAN. La asamblea del ejido es competente para aprobar los convenios que tengan por objeto el uso o disfrute de las tierras de uso común por parte de terceros, así como ofrecer su usufructo en garantía, con motivo de algún acto jurídico que celebre el ejido o comunidad. (Véase LA arts. 23, fraccs. V, IX, 46, 56, 73-75 y 152.)

**Tierras ejidales.** Son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que han sido incorporadas a este por cualquier medio lícito. Son los terrenos patrimonio de un ejido, concedidos por alguna de las acciones agrarias dotatorias de tierras o que hubieren adquirido por cualquier otro medio y hayan sido incorporadas al régimen ejidal. Por su destino, se dividen en tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas; la propiedad sobre estas tierras cuenta con una protección constitucional tanto para la superficie en la que se ubique el asentamiento humano, como para la destinada a actividades productivas.

El RAN deberá registrar cualquier operación que implique la cesión de derechos de sus integrantes sobre las tierras ejidales; los ejidos podrán ejercitar la acción de restitución cuando hayan sido privados de ellas; la adopción del dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras; la asamblea del ejido está facultada para resolver el tipo de explotación respecto de las tierras no asignadas en lo individual. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 9º, 11, 44, 49, 83, 155; fracc. III; “Asentamiento humano”, “Tierras de uso común” y “Tierras parceladas”).

**Tierras forestales.** Suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

**Tierras ganaderas.** Suelos utilizados para la producción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea natural o inducida.

**Tierras parceladas.** Superficie productiva de las tierras ejidales que fue fraccionada y cuyo derecho de aprovechamiento, uso

y usufructo de cada parcela, corresponde al ejidatario que se le hubiere asignado ese derecho. La asamblea del núcleo cuenta con facultades para determinar dicho parcelamiento en favor de sus integrantes.

Los ejidatarios podrán otorgar en garantía el usufructo de sus parcelas y celebrar respecto de ellas, cualquier contrato de asociación o aprovechamiento e incluso enajenar sus derechos a otros ejidatarios o avocindados. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 44, 56, 76, 77, 80; “Tierras ejidales” y “Contrato”).

**Titular de derechos agrarios.** Ejidatario o comunero al que le corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y tierras de uso común, así como los demás derechos que el reglamento interno o estatuto comunal, según sea el caso, les otorgue sobre los demás bienes ejidales y los que les correspondan por contar con esta categoría.

La calidad de ejidatario o comunero se acredita: con el certificado de derechos agrarios, certificado parcelario o de derechos sobre tierras de uso común y con la sentencia o resolución del Tribunal Agrario. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. VII; LA arts. 14, 16, 101; “Estatuto comunal”, “Reglamento interno del ejido”, “Tierras de uso común” y “Tierras parceladas”).

**Título de propiedad.** En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta ese derecho. En sentido jurídico es una relación existente entre una o más personas respecto de un bien, así como el instrumento que prueba esa relación.

La LA dispone que el RAN emita el título de propiedad respectivo cuando el eji-

datario asuma el dominio pleno sobre sus parcelas, documento que será inscrito en el RPP correspondiente.

Asimismo, la ley de la materia establece que cuando la asamblea efectúe la asignación de solares a ejidatarios y vecindados, el acta respectiva se inscribirá en el RAN y los certificados que expida de cada solar constituirán los títulos de propiedad a favor de su titular, documentos que deben ser inscritos en el RPP de la localidad. (Véase LA arts. 68-69, 82; “Dominio pleno” y “Solares urbanos”).)

**Título de solar urbano.** Documento que ampara la propiedad privada sobre un solar, en favor de su legítimo poseedor. Señala la superficie, medidas y colindancias del mismo y está inscrito ante el RAN y el RPP. Es resultado de la regularización del PROCEDE.

**Título parcelario.** Documento que acredita la propiedad de una parcela ejidal a un ejidatario cuando le fue asignada por autoridad competente, señalando la ubicación específica, colindancias y superficie de la tierra. En el país existen cerca de 1,200 ejidos donde se entregaron estos títulos de acuerdo con la derogada LFRA. Dentro del PROCEDE, estos documentos solo se canjeaban por los nuevos certificados parcelarios.

**Trabajos topográficos informativos.** Levantamientos topográficos que se realizan con la finalidad de verificar linderos o colindancias, determinar y ubicar una superficie, medir un predio, etcétera. Estos trabajos los realiza un especialista técnico debidamente acreditado; al concluirlos generalmente elabora un informe técnico de resultados y, de requerirse, una opinión

como perito en la materia.

Los referidos trabajos pueden ubicarse dentro de los servicios periciales que proporciona la PA, siempre y cuando se realicen dentro de un procedimiento conciliatorio; en apoyo a una investigación de excedentes de la propiedad rural; constitución o localización de parcelas con destino específico; superficies aportadas al desarrollo urbano a una sociedad civil o mercantil; identificación de terrenos en posesión precaria, entre otras acciones; a solicitud de los sujetos agrarios o de las unidades administrativas de la propia Institución. (Véase RIPA art. 21, fraccs. VII-VIII, y “Servicios periciales”).)

**Transferencia documental.** Entrega-recepción de los archivos agrarios relacionados con la propiedad ejidal y comunal que obraban en poder de la anterior SRA (Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario) y que fueron trasladados al RAN con el propósito de establecer un esquema de control y uso que garantice su conservación, preservación y custodia.

También se le conoció como transferencia documental al envío de la SRA (hoy SEDATU) al Tribunal Superior Agrario de los expedientes debidamente integrados pendientes de resolución, considerados como rezago agrario, para la emisión del fallo que los concluya, en términos de las disposiciones aplicables de la LA. (Véase LA art. 3º transitorio.)

**Tribunal Superior Agrario.** Órgano máximo para la administración de justicia agraria, integrado por cinco magistrados, presidido por uno de ellos al que se le denomina presidente; tiene su sede en el Distrito Federal. Son facultades del Tribunal Superior Agrario:

- Resolver los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios establecidos en la LA;
- Resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;
- Establecer la jurisprudencia cuando se cumplan los requisitos determinados por la normatividad;
- Conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados, y
- Conocer de las excitativas de justicia.

El Tribunal Superior Agrario cuenta con atribuciones para fijar el número y límite territorial de los distritos y con base en ello establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios; así como resolver respecto de las cuestiones administrativas relacionadas con las renunciaciones y licencias de los magistrados, suplencias, cambios de adscripción y nombramiento, remoción y suspensión de secretarios, actuarios y peritos.

Igualmente, el Tribunal Superior Agrario conocerá de las denuncias o quejas en contra de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios y determinará las sanciones administrativas que deban aplicarse. Se rige por el RITA del 20 de junio de 1993. (Véase LA arts. 169, 200; LOTA arts. 3º-4º, 8º-9º; “Magistrado” y “Tribunales Agrarios”).

**Tribunal Unitario Agrario.** Órgano competente para la administración de justicia agraria en una circunscripción territorial determinada. Está a cargo de un funcionario judicial denominado magistrado.

Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer:

- De las controversias por límites entre ejidos y comunidades y de éstos con propietarios;

- De la restitución de bienes a los núcleos o a sus integrantes;
- Del reconocimiento del régimen comunal;
- Del juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que vulneren los derechos de los sujetos agrarios;
- De los conflictos relacionados con las tierras ejidales o comunales;
- De las controversias en materia agraria de integrantes de los núcleos entre sí y entre éstos y los órganos de ejidos y comunidades;
- De controversias en la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- De las nulidades por actos y contratos que contravengan las leyes agrarias;
- De las omisiones en que incurra la PA en perjuicio de los sujetos agrarios;
- De la jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- De las controversias relativas a los contratos de tierras ejidales;
- De la reversión en materia de expropiación;
- De la ejecución de los convenios conciliatorios formalizados durante el juicio agrario, y
- De los demás asuntos que determinen las leyes aplicables. (Véase LOTA arts. 2º-5º, 18; “Magistrado” y “Tribunales Agrarios”).

**Tribunales Agrarios.** Órganos federales instituidos por la Constitución para la administración e impartición de la justicia agraria, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Se encuentran integrados por magistrados propuestos

por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente. Están conformados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El territorio de la República se dividirá en distritos y en cada uno de ellos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el Tribunal Superior. (Véase Art. 27 constitucional, fracc. XIX; LOTA arts. 1º, 3º, 5º, 8º-9º; “Magistrado”, “Tribunal Superior Agrario y “Tribunal Unitario Agrario”).)

## U

**Ubicación del ejido según resolución presidencial.** Se refiere a la ubicación de un núcleo ejidal respecto a un determinado municipio y entidad federativa, conforme lo señala la resolución presidencial correspondiente. En los hechos reales, un ejido puede no estar ubicado físicamente en el municipio donde se señala en su resolución respectiva a consecuencia del dinamismo presentado en la delimitación municipal del país, por la creación de nuevos municipios, la desaparición de otros o el cambio de nombre de algunos más.

**Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.** Parcela localizada en las mejores tierras del ejido, colindantes preferentemente con la zona de urbanización, destinada por la resolución presidencial dotatoria de tierras o sentencia de los Tribunales Agrarios o la asamblea del núcleo, al establecimiento de una granja agropecuaria de industrias rurales explotada colectivamente por las mujeres del ejido o comunidad mayores de 16 años. La LA establece que está protegida de la misma manera que las tierras reservadas

para el asentamiento humano, por lo que es inalienable, imprescriptible e inembargable.

El funcionamiento de esta unidad generalmente se efectúa a través de una figura asociativa, a efecto de obtener los créditos y apoyos gubernamentales necesarios para su desarrollo. Su extinción solo podrá darse por haberse cumplido el objeto para el que fue creada, establecido en su caso, en los estatutos de la asociación o por expropiación. (Véase LA arts. 63-64 y 71.)

**Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.** Parcela destinada para constituir la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en la que además se realizarán actividades culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, en beneficio de los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de 16 y menores de 24 años. La administración y los gastos de operación de esta parcela corren a cargo de quienes integran la unidad. La LA establece que está protegida de la misma manera que las tierras del asentamiento humano por lo que es inalienable, imprescriptible e inembargable. (Véase LA arts. 63-64 y 72.)

**Unión de ejidos y comunidades.** Figura asociativa que contempla la LA, se constituye con dos o más ejidos o comunidades cuyo objeto es la coordinación de actividades productivas, comercialización, asistencia mutua u otras no prohibidas por la ley.

Para constituir la unión se requiere el acuerdo de la asamblea de cada uno de los núcleos, para este efecto debe elaborarse el acta constitutiva que contenga los estatutos de la figura asociativa otorgada ante fedatario público, la cual se inscribirá en el RAN.

La PA, en el ámbito de sus atribuciones, asesora jurídicamente para la constitución de figuras asociativas y emite opinión respecto de la legalidad de sus actos constitutivos. (Véase LA arts. 108-114, y “Figuras asociativas”).)

**Unión de sociedades de producción rural.** Figura asociativa contemplada en la LA constituida con la unión de dos o más sociedades de producción rural, su objeto es la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otras vinculadas con las operaciones económicas de sus socios.

Para su constitución se requiere de la conformidad de cada una de las asambleas de las sociedades que la integrarán, conforme a los estatutos que las rigen. El acta constitutiva de la unión y el estatuto final de la nueva persona moral deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La PA, en el ámbito de sus atribuciones, asesora jurídicamente para la constitución de figuras asociativas y emite opinión respecto de la legalidad de sus actos constitutivos. (Véase LA arts. 111-113; RIPA art. 22; “Figuras asociativas” y “Sociedad de producción rural”).)

**Uso del suelo agrícola.** Son los suelos usados para el cultivo de vegetales.

**Uso del suelo agropecuario.** Son los suelos cuyo uso es agrícola y ganadero.

**Uso del suelo forestal.** Son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

**Uso del suelo ganadero.** Son los suelos usados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegeta-

ción como alimento, sea aquella natural o inducida.

**Usufructo.** En la legislación civil es el derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir los frutos de una cosa ajena, las que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia. Cuando se traspasa a un tercero en forma temporal el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real toma el nombre de usufructo. Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio. El usufructuario adquiere la facultad de hacer suyo todo lo que produce el bien, con la obligación de mantener su sustancia.

En materia agraria, estos conceptos se relacionan con los derechos que tienen los ejidatarios, comuneros y en ocasiones posesionarios sobre las tierras ejidales o comunales, que les permiten el uso y usufructo de sus terrenos por contar con un documento o acuerdo de asamblea que amparan estos derechos. La LA establece que corresponde a los ejidatarios y comuneros el uso y usufructo de sus parcelas; que el uso de las tierras de uso común de los núcleos se regulará por el reglamento interno o estatuto comunal, y que el usufructo de las parcelas de los ejidatarios podrá ser otorgado en garantía con motivo de los contratos que celebre. (Véase LA arts. 14, 46, 74, 100, 107; “Garantía”, “Tierras parceladas” y “Tierras de uso común”).)

## V

**Visitador agrario.** Para el ejercicio de sus funciones, la PA cuenta, entre otros servidores públicos, con el denominado visi-

tador agrario, quien tiene una formación académica de licenciatura y que ha sido seleccionado, capacitado y evaluado dentro de un Servicio Profesional de Carrera de la propia Institución, con el objeto de que cumpla eficientemente con las responsabilidades conferidas.

El visitador agrario desarrolla sus actividades directamente en los ejidos y comunidades que le fueron asignados por la Delegación o Residencia de la PA a la que se encuentra adscrito, y ello le permite atender de manera directa a los sujetos agrarios señalados en la LA y el RIPA de manera oportuna.

Destacan dentro de las acciones que lleva a cabo, la conciliación de intereses en las controversias entre dichos sujetos; su orientación en los trámites y gestiones ante autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno; vigila y previene el cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los órganos del núcleo y de sus integrantes; asesora a los sujetos agrarios en su organización interna así como en los procesos de asociación entre sí, con otros núcleos o particulares.

La función del visitador agrario coadyuva a resolver los conflictos que se presentan al interior de los ejidos y comunidades y previene otros cuando otorga el debido asesoramiento a sus asistidos; en muchos de los núcleos es el contacto de primera mano que tienen los sujetos agrarios con el gobierno federal para solucionar sus problemas, hacer valer sus derechos o gestionar la obtención de apoyos y otras prerrogativas ante diversas instancias. (Véase RIP arts. 29-31, “Delegación de la Procuraduría Agraria” y “Residencia de la Procuraduría Agraria”.)

**Votación económica.** Sistema de conteo de votos, en asamblea de ejidos y comunidades por el que los asistentes manifiestan su conformidad con las propuestas presentadas, y determinar su mayoría para que se conviertan en acuerdos. Los escrutadores designados deben contar los votos tomando en cuenta las manos levantadas.

**Votación nominal abierta.** Sistema de votación de las asambleas de ejidos y comunidades en el que, conforme a la lista de asistencia, se pregunta el sentido de voto a cada ejidatario o comunero, a efecto de determinar la mayoría que pudiera en su caso aprobar el planteamiento. Los escrutadores designados deben anotar el voto junto al nombre. Este sistema de votación se utiliza para las asambleas de formalidades especiales.

**Votación nominal secreta con escrutinio público.** Sistema de votación en asambleas de ejidos y comunidades por el que, conforme a la lista de asistencia, cada ejidatario o comunero es llamado para que deposite el sentido de su voto por escrito, sin necesidad de anotar su nombre; los escrutadores efectúan la contabilidad de los votos de manera inmediata y pública, ante los presentes en la reunión. Este sistema se utiliza preferentemente en las asambleas de elección o remoción de órganos de representación y vigilancia.

## Z

**Zona de urbanización ejidal.** Es la superficie que material y jurídicamente se segrega de un ejido para destinarla al caserío, calles, plazas, edificios públicos, casa de comunidad, parques, mercados y demás

servicios requeridos por el desarrollo urbano y social de un poblado agrario.

Es un área destinada para la edificación de las viviendas de ejidatarios, comuneros y avocindados, en ella se ubican los solares asignados por la asamblea, así como el establecimiento de servicios urbanos necesarios para la convivencia comunitaria. La asamblea del ejido cuenta con facultades para destinar dentro de la zona de urbanización, las superficies necesarias para los servicios públicos; asimismo podrá aportar dichas tierras, con la intervención de la PA al municipio o entidad correspondiente. (Véase LA arts. 23, fracc. VII, 63-68; LGAH arts. 3°, 11-19, 56; “Asentamiento humano”, “Junta de pobladores” y “Zona urbana”).

**Zona federal.** Propiedad pública cuya titularidad la ejerce el Estado a través de sus dependencias o entidades competentes; se encuentra incorporada al patrimonio federal; por regla general su administración corresponde a la Secretaría de la Función Pública por conducto del INDAABIN.

La zona federal puede ser marítimo-terrestre, de derechos de vía en materia de comunicaciones, de seguridad nacional, para la conducción de energía eléctrica, para la explotación y conducción de hidrocarburos, además de todos aquellos terrenos que fueron expropiados y que pertenecen al gobierno federal. La reglamentación aplicable, tomando en cuenta el destino de cada zona federal, determina sus modalidades y limitaciones, así como el hecho de que pueda ser otorgada mediante concesión o permisos. En terrenos ejidales o comunales pudieran existir zonas federales debidamente delimitadas, en las que los sujetos agrarios deberán observar las disposi-

ciones correspondientes que regulan estas zonas. (Véase LGBN arts. 49-56 y 119.)

**Zona federal marítimo-terrestre.** Está conformada tanto por el macizo continental como por las islas que integran el territorio nacional; esta zona se constituye por la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a las playas o a las riberas de los ríos, desde su desembocadura al mar hasta 100 metros río arriba; también se considera zona federal marítimo-terrestre, la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial; los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de 20 metros a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual; las vías navegables, playas y terrenos ganados al mar.

Existen núcleos de población ejidal o comunal cuyas tierras se ubican o son colindantes con esta zona federal, hipótesis en cuyo caso tienen derecho de preferencia para el otorgamiento de una concesión o permiso para la explotación de los bienes ubicados en su delimitación y deslinde. (Véase LGBN art. 119, “Concesión en zona federal” y “Zona federal”).

**Zona urbana.** Terreno en donde se ubica un centro de población y su reserva de crecimiento. Su localización y relocalización en caso de que no exista previamente de manera legal, es competencia de la asamblea de ejidatarios y comuneros, la delimitación de esta zona deberá efectuarse con la intervención de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano y conforme a la normatividad aplicable. (Véase LA arts. 23, fracc. VII, 63, 65-67; LGAH arts. 3°, 11-19, 56, y “Asentamiento humano”).

# MANUAL DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA

---

Agradecemos a la Delegación Estatal de Quintana Roo de la Procuraduría Agraria, por habernos proporcionado el presente documento con la intención de proponer su uso entre el personal de la estructura territorial de la Institución.



## PRESENTACIÓN

El Ing. Cruz López Aguilar ha destacado que las funciones y tareas de la Institución están enfocadas en seis vertientes: como *Ombudsman* Agrario defendiendo los intereses legítimos de los sujetos de derecho; como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias; como promotor de la regularización de la propiedad rural otorgando seguridad jurídica y certeza a la propiedad social; como asesor para la organización agraria al interior de los casi 32 mil ejidos y comunidades, y como conciliador de intereses de los sujetos agrarios.

México ocupa un lugar privilegiado como el quinto país con mayor biodiversidad en el contexto mundial, así como una gran riqueza de climas, recursos naturales y potencialidades en los ejidos y comunidades que, conjuntamente con las ramas de producción que operan en las distintas regiones del país, posibilitan el desarrollo económico y sustentable del sector rural.

Con esas características, el campo mexicano es un sector estratégico, en la medida en que se instrumenten las políticas públicas adecuadas, se adecúe el marco jurídico, se proporcione capacitación, organización y financiamiento en las cadenas productivas que permita a los sujetos agrarios, ejercer a plenitud y en total libertad sus derechos como dueños de la tierra, y agroempresarios del sector social.

Por ello, para prevenir y dirimir la conflictividad social y agraria en el campo; es necesario contribuir a preservar el clima de gobernabilidad, tranquilidad y paz social, otorgar certidumbre jurídica al patrimonio campesino, así como para alentar la formación y desarrollo de asociaciones productivas que redunden en mayores ingresos y bienestar para las familias campesinas.

Este manual busca ser un instrumento de utilidad para facilitar la tarea de fortalecimiento de la organización interna de los ejidos y comunidades, para avanzar en su desarrollo en beneficio de sus habitantes. En él se ha integrado información sobre las facultades y obligaciones de los representantes del ejido, documentos normativos, así como formatos sugeridos para sus procesos cotidianos. Se abordan rubros importantes como la actualización del padrón y reglamento interno, entre otros aspectos relevantes.



## DATOS GENERALES DEL NÚCLEO AGRARIO

**Nombre del núcleo:**

**Comisariado Ejidal**

**Consejo de Vigilancia**

**Presidente:**

**Presidente:**

**Secretario:**

**Primer secretario:**

**Tesorero:**

**Segundo secretario:**

**Vigencia:**

**Libro de Contabilidad:**

**Libro de Registro:**

**Reglamento Interno:**

**Fecha de Certificación:**

**Tipo de superficie**

**Ha**

Sup. parcelada	
Sup. reserva de crecimiento	
Sup. de asentamiento humano delimitada al interior	
Sup. de uso común	

## FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Todo ejido o comunidad agraria cuenta con su Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes y su Consejo de Vigilancia. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley Agraria, éstos durarán en sus funciones tres años.

La Ley Agraria ubica al Comisariado y al Consejo de Vigilancia como órganos internos del ejido o comunidad agraria. Cada uno cuenta con sus respectivas facultades y obligaciones. **Están obligados a actuar de manera colegiada.**

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO

El artículo 33 de la Ley Agraria establece que el Comisariado en su conjunto (Presidente, Secretario y Tesorero) tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- Representar al núcleo de población ejidal (o comunal) y administrar los bienes comunes del ejido (o comunidad) en los términos que fije la Asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios/as (o comuneros/as);
- Convocar a Asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren, y
- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido (o estatuto comunal).

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

El artículo 36 de la Ley Agraria establece que el Consejo de Vigilancia cuenta con las facultades y obligaciones siguientes:

- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno (o estatuto comunal) y la Asamblea;
- Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el Comisariado;
- Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado, y
- Las demás que señalen la Ley Agraria y el reglamento interno del ejido.

## PRINCIPALES DOCUMENTOS NORMATIVOS DE TRABAJO DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

En los ejidos se presentan una gran cantidad de problemas y necesidades relacionadas con la tierra y los recursos naturales, por lo que los integrantes del Comisariado o Consejo de Vigilancia, al inicio de su ejercicio constitucional, deben tener en cuenta los documentos siguientes:

1. Adquirir su Legislación agraria vigente (todos los núcleos recibieron de la Procuraduría Agraria dos ejemplares del Marco Legal Agrario 2014, que integra 34 normas jurídicas relacionadas con la tenencia de la tierra, los recursos naturales y el desarrollo rural, y
2. Revisar, actualizar o crear su reglamento interno.

### LEGISLACIÓN AGRARIA

Los derechos agrarios son de competencia federal; por ello, es importante conocerlos y las leyes que los regulan, porque en esa medida se podrán hacer valer y respetar.

Las principales normas que regulan los derechos agrarios y a las que se deberá recurrir en el ejercicio de los cargos son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27, en su fracción VII, regula la propiedad social (ejido y comunidad agraria), se les reconoce la personalidad jurídica (es decir, en la ley se les otorga reconocimiento legal, quedando autorizados para celebrar todo tipo de convenios, contratos o actos jurídicos en su beneficio), protegiendo la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

- Ley Agraria.

Esta ley es de orden federal y regula todos los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios (comuneras, comuneros, ejidatarias, ejidatarios, avecindadas, avecindados, y pequeños propietarios), facultades de la Asamblea, facultades y obligaciones de los órganos de representación y vigilancia, división de las tierras, entre otros temas.

### REGLAMENTO INTERNO (ART. 10 DE LA LEY AGRARIA)

Los reglamentos internos (para los ejidos o estatuto comunal para las comunidades), regulan el funcionamiento al interior del núcleo en materia agraria. En ellos se debe establecer de manera específica los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios en relación con su solar, su parcela, las tierras de uso común y los recursos naturales; además se debe especificar claramente las facultades de la Asamblea General, y las facultades y obligaciones de cada uno de los integrantes de los Órganos de Representación y Vigilan-

cia del núcleo agrario, así como las formas en que las autoridades municipales y agrarias se deben coordinar para atender los problemas y necesidades locales. No debe faltar un apartado de sanciones a efecto de hacer cumplir las disposiciones establecidas.

## GUÍA PARA ELABORAR DOCUMENTOS AGRARIOS CONTENIDO BÁSICO Y FORMALIDADES DE TODA CONVOCATORIA Y ACTA DE ASAMBLEA

Toda convocatoria de carácter agrario debe seguir las formalidades establecidas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Agraria. Dichas formalidades se describen a continuación.

### En primera convocatoria:

1. Que la convocatoria sea por escrito;
2. Que sea convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia;
3. En caso de que el Comisariado o el Consejo de Vigilancia no convoquen a la Asamblea cuando un grupo de 20 comuneros/as o ejidatarios/as o el 20% del total del núcleo agrario se los solicite, y hayan pasado al menos cinco días de dicha solicitud, este mismo número de personas podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a Asamblea;
4. Que la Asamblea sea convocada en un plazo no menor de ocho días de anticipación ni mayor de 15 días naturales. Cuando se traten de asambleas de formalidades simples. Si se tratan los asuntos contemplados en las fracciones VII a XIV del art. 23 de la Ley Agraria (asambleas de formalidades especiales de mayoría calificada), la convocatoria deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para celebrar la asamblea;
5. Que la convocatoria se coloque en los lugares más visibles del núcleo agrario, y
6. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar por cada punto del orden del día.

### En segunda convocatoria:

Cuando los comuneros/as o ejidatarios/as no se reúnan en virtud de primera convocatoria, se levantará de inmediato el acta de no verificativo de la Asamblea, en donde se haga constar que no se reunió la mayoría y consecuentemente no se integró el quórum legal. En esa acta de no verificativo se deberá señalar la nueva fecha y el lugar donde se realizará la Asamblea, y deberá firmarse y sellarse solo por los integrantes del Comisariado y Consejo de Vigilancia.

Con base en la fecha establecida en el acta de no verificativo, se deberá elaborar de inmediato (ese mismo día) la segunda convocatoria, que deberá atender los requisitos siguientes:

1. Que la convocatoria sea por escrito;
2. Que el plazo para la realización de la Asamblea sea no menor de ocho días de anticipación ni mayor de 30, y
3. Que la convocatoria se coloque en los lugares más visibles del núcleo agrario.

Para la Asamblea de Formalidades Simples, la Asamblea que se reúna en virtud de segunda convocatoria será válida con cualquiera que sea el número de ejidatarios/as o comuneros/as que asistan. Si se trata de asambleas de formalidades especiales (mayoría calificada), la asamblea quedará instalada cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

## FORMALIDADES DE LA ASAMBLEA

Los artículos 27 y 28 de la Ley Agraria establecen las formalidades que deben observarse en el desarrollo de las asambleas.

Artículo 27. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.

Artículo 28. En la Asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público.

Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la Asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

## EJEMPLOS DE ASAMBLEAS DE FORMALIDADES SIMPLES

### FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA POR PRIMERA CONVOCATORIA

FORMATO DE  
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 13, 16, 22, 23 fracción V y XV; 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, y demás relativos y aplicables de La Ley Agraria, por medio de la presente se:

C O N V O C A

A todos los ejidatarios legalmente reconocidos del ejido denominado \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, para que asistan a la asamblea general de ejidatarios, a efecto de que se dé la anuencia de celebrar un contrato de usufructo, que tendrá verificativo el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, en el local que ocupa la casa ejidal, la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea en su caso;
3. Elección de los integrantes de la mesa de debates;
4. Informe del presidente del comisariado ejidal;
5. Informe del tesorero del comisariado ejidal;
6. Informe del presidente del consejo de vigilancia;
7. Anuencia de la asamblea para que el ejido participe en el programa de \_\_\_\_\_;
8. Anuencia de la asamblea para que el ejido celebre un contrato de usufructo con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común para cada una;
9. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del contrato de usufructo que el ejido celebrará con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común, y autorización al comisariado ejidal para que firme el contrato respectivo;
10. Asuntos generales;
11. Solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción del acta de asamblea, y
12. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente.

Se ruega su puntual asistencia ya que por tratarse de **primera convocatoria** se requiere la asistencia de cuando menos **la mitad más uno** del total de ejidatarios con derechos vigentes, para la instalación válida de la asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Agraria.

Ejido \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

A T E N T A M E N T E

EL COMISARIADO EJIDAL

\_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Tesorero

NOTA: El fundamento que se señala al inicio de cada convocatoria, deberá ajustarse asentando los artículos de la Ley Agraria que correspondan a los asuntos a tratar, lo mismo para el orden del día.

**FORMATO DE ACTA DE NO VERIFICATIVO**

**ACTA DE NO VERIFICATIVO**

En el ejido denominado \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_; siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, estando reunidos en el local que ocupa la casa ejidal, los integrantes del comisariado ejidal; así como un número de ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, se procedió a levantar la presente acta a efecto de hacer notar que los antes nombrados se encuentran aquí reunidos con motivo de la primera convocatoria de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, expedida para el efecto de celebrar asamblea general de ejidatarios, la cual se sujetará al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea en su caso;
3. Elección de los integrantes de la mesa de debates;
4. Informe del presidente del comisariado ejidal;
5. Informe del tesorero del comisariado ejidal;
6. Informe del presidente del consejo de vigilancia;
7. Anuencia de la asamblea para que el ejido participe en el programa de \_\_\_\_\_;
8. Anuencia de la asamblea para que el ejido celebre un contrato de usufructo con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común para cada una;
9. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del contrato de usufructo que el ejido celebrará con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común, y autorización al comisariado ejidal para que firme el contrato respectivo;
10. Asuntos generales;
11. Solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción del acta de asamblea, y
12. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente.

Para tal motivo se procedió al desahogo del primer punto del orden del día, el secretario del comisariado ejidal, procede a nombrar a todos y cada uno de los \_\_\_\_\_ ejidatarios con derechos legalmente reconocidos según el padrón vigente.

Hecho lo anterior y en el desahogo del segundo punto del orden del día se pudo constatar que únicamente contestaron al pase de lista \_\_\_\_\_ ejidatarios, cuyo número es inferior a la mitad más uno del total de los nombrados, no reuniéndose el quórum legal a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Agraria en vigor. En consecuencia **se declara no instalada la asamblea levantándose acta de no verificativo** y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley, se procede de inmediato a expedir la segunda convocatoria, fijándose como fecha para la celebración de la asamblea el próximo \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a partir de las \_\_\_\_\_ horas.

No habiendo otro asunto que tratar y hacer constar, se levanta la presente acta para los efectos legales a que haya lugar, firmándose al calce de la misma los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.

**A T E N T A M E N T E**

**EL COMISARIADO EJIDAL**

\_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Tesorero

## FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA POR SEGUNDA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 13, 16, 22, 23 fracción V y XV; 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, y demás relativos y aplicables de La Ley Agraria.

Acta de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Siendo las \_\_\_\_ horas, reunidos en la casa ejidal con el propósito de celebrar asamblea general de ejidatarios, para lo cual fueron debidamente convocados mediante cédula segunda de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_, misma que fue fijada en los lugares más visibles del poblado y que contiene el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea en su caso;
3. Elección de los integrantes de la mesa de debates;
4. Informe del presidente del comisariado ejidal;
5. Informe del tesorero del comisariado ejidal;
6. Informe del presidente del consejo de vigilancia;
7. Anuencia de la asamblea para que el ejido participe en el programa de \_\_\_\_\_;
8. Anuencia de la asamblea para que el ejido celebre un contrato de usufructo con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común para cada una;
9. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del contrato de usufructo que el ejido celebrará con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común, y autorización al comisariado ejidal para que firme el contrato respectivo;
10. Asuntos generales;
11. Solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción del acta de asamblea, y
12. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente.

Contando con la presencia del número necesario de ejidatarios, se procede al desahogo del orden del día en la forma señalada.

**Primer punto. Pase de lista de asistencia.** En uso de la palabra, el C. \_\_\_\_\_, secretario del comisariado ejidal, señala bajo protesta de decir verdad y con base a ello procede a nombrar a todos y cada uno de los \_\_\_\_\_ ejidatarios con derecho de voz y voto, hasta agotar el número de los mismos, haciendo constar que se encuentran presentes \_\_\_\_\_ ejidatarios.-----

**Segundo punto. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea, en su caso.** Continuando con el desahogo del orden del día y como resultado del punto anterior se acredita la asistencia de \_\_\_\_ de un total \_\_\_\_\_ ejidatarios legalmente reconocidos, para establecer el quórum legal y sea válida la asamblea de acuerdo al artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Agraria en vigor que establece que en segunda convocatoria la asamblea podrá celebrarse con la asistencia de cualquier número de ejidatarios del total de ejidatarios del núcleo ejidal, una vez verificado el quórum legal, la asamblea queda instalada para dar seguimiento a los asuntos que motivaron a la misma, manifestando que las resoluciones que en ella se tomen serán válidas y obligatorias para los ausentes y disidentes. --  
-----

**Tercer punto. Elección de los integrantes de la mesa de debates y toma de posesión de sus cargos, en su caso.** En el desahogo del presente, el C. \_\_\_\_\_, presidente del comisariado ejidal, solicita a la asamblea proponga candidatos para integrar la mesa de debates, recayendo la responsabilidad en los CC. \_\_\_\_\_, como presidente, secretario y escrutadores, respectivamente, aprobándose dicha propuesta con \_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_ votos en contra y \_\_\_\_ abstenciones. Una vez efectuada tal elección y en consecuencia las personas recién electas proceden a tomar posesión de sus cargos.-----

**Cuarto punto. Informe del presidente del comisariado ejidal.** En este punto el C. \_\_\_\_\_, informa que el \_\_\_\_\_. Concluido el informe del presidente del comisariado ejidal, se somete a consideración de la asamblea, misma que es aprobada por unanimidad de votos a favor.-----

**Quinto punto. Informe del tesorero del comisariado ejidal.** En este punto el C. \_\_\_\_\_, informa que \_\_\_\_\_.

**Sexto punto. Informe del consejo de vigilancia.** En este punto el C. \_\_\_\_\_, informa que \_\_\_\_\_.

**Séptimo punto.** Se somete a consideración de la asamblea para que el ejido participe en el programa \_\_\_\_\_ de discutirlo fue aprobada la participación por \_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_ votos en contra y \_\_\_\_ abstenciones.-----

**Octavo punto. Anuencia de la asamblea para que el ejido celebre un contrato de usufructo con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común.** En el desahogo del presente punto el presidente del comisariado ejidal manifiesta a los asambleístas que se encuentra presente el C. \_\_\_\_\_, y que desea se le otorgue mediante un contrato de usufructo una superficie de \_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común, el cual le sirva para solicitar apoyos que le permita desarrollar proyectos productivos que sea en beneficio para su respectiva persona y que genere actividad productiva para algunos ejidatarios de este núcleo ejidal, lo anterior es para asegurar dichas tierras a fin de que en un futuro no tenga problema alguno con los integrantes del propio ejido, por ello es que solicita la anuencia de la asamblea a efecto de que se le otorgue en usufructo dicha área mediante el contrato de usufructo respectivo, señala que dicho contrato será por \_\_\_\_ años prorrogables de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Agraria, señalan además que todos los gastos que se originen por los trámites de los contratos corren a cuenta del usufructuario. Por lo manifestado, el presidente de la mesa de debates somete a consideración de la asamblea la anuencia y aprobación en su caso del contrato de usufructo a favor del C. \_\_\_\_\_, por una superficie de \_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común respectivamente por un periodo de \_\_\_\_ años prorrogables. Por lo que después de discutir lo anterior fue aprobado por \_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_ votos en contra y \_\_\_\_ abstenciones.-----

**Noveno punto. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del contrato de usufructo que el ejido celebrará con el C. \_\_\_\_\_, por una superficie total de \_\_\_\_\_ hectáreas sobre tierras de uso común y autorización al comisariado ejidal para que firme el contrato respectivo.** En el desahogo del presente punto el presidente de la mesa de debates solicita al presidente del comisariado ejidal le dé lectura al contrato a que se hace mención en el punto inmediato anterior, quien a su vez solicita al secretario de la mesa de debates le dé lectura al contrato señalado en el punto inmediato anterior, en el cual señala la superficie y el periodo de tiempo en que a cada uno le otorgará el ejido, una vez concluido la lectura del contrato, es sometido a consideración de la asamblea, misma que aprueba el contrato con \_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_ votos en contra y \_\_\_\_ abstenciones. Así mismo el presidente de la mesa de debates cede la palabra al presidente del comisariado ejidal quien manifiesta a la asamblea que es necesario e importante se le otorgue por parte de la asamblea general de ejidatarios la autorización para que por conducto del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia como órganos de representación del ejido, se firme el contrato de usufructo aprobado por la asamblea, con la finalidad de que sea inscrito ante la instancia competente y surta efectos legales. De acuerdo a lo anterior la asamblea otorga la autorización para que por conducto del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia se firme el contrato de usufructo aprobado por la misma.-----

Décimo punto. Asuntos generales. \_\_\_\_\_

**Décimo primer punto. Solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción del acta de asamblea.** En el desahogo del presente punto, el presidente de debates somete a consideración de la asamblea solicitar al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la presente acta, con el propósito de que el **acuerdo número** \_\_\_\_\_ tomado en la presente asamblea quede debidamente registrado y se proceda conforme a la ley; efectuada la votación respectiva, el escrutador manifiesta que la propuesta es aprobada por \_\_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_\_ en contra y \_\_\_\_\_ abstenciones de los ejidatarios presentes. -----

**Décimo segundo punto. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente.** El presidente de los debates manifiesta a los presentes que habiéndose desahogado cada uno de los puntos del orden del día, y de no existir inconveniente alguno, declara formalmente clausurada la asamblea siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_, solicitando a los que así deseen hacerlo, pasen a firmar la presente acta para constancia legal. -----

**A T E N T A M E N T E**

**POR EL COMISARIADO EJIDAL**

Presidente

Secretario

Tesorero

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Por el Consejo de Vigilancia**

Presidente

Primer Secretario

Secretario

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Por la Mesa de Debates**

Presidente

Secretario

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Escrutador

Escrutador

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Por los Ejidatarios**

Nombre

Firma o huella digital

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## REQUISITOS BÁSICOS PARA ELABORAR UNA SOLICITUD

Las solicitudes dirigidas a diversas dependencias, instancias o personas, son el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda solicitud debe contener los requisitos siguientes:

- a. Nombre del titular de la dependencia a quien va dirigida;
- b. Mencionar la representación con la que se promueve (por propio derecho, a nombre de otra persona, como integrante del Comisariado o del Consejo de Vigilancia);
- c. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d. Autorizar a las personas que pueden recibir las notificaciones y acuerdos;
- e. Fundamentar legalmente la petición o solicitud;
- f. Describir claramente lo que se pide;
- g. Señalar lugar y fecha de expedición de la solicitud, y
- h. Firmar y sellar la solicitud.



## DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Durante la gestión de un Comisariado se deben realizar diversos trámites para la inscripción de documentos ante el Registro Agrario Nacional.

Los documentos más comunes que se inscriben en dicho Registro son:

- Actualización del padrón de ejidatarios/as;
- Acta de Acuerdo de Asamblea de Aceptación de nuevos ejidatarios/as (altas al padrón);
- Acta de Acuerdo de Asamblea de Separación de ejidatarios/as (bajas del padrón);
- Acta de Acuerdo de Asamblea de Aceptación y Reconocimiento de avecindado;
- Acta de Acuerdo de Asamblea de elección o remoción de los Órganos de Representación y Vigilancia;
- Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General, y
- Diversos contratos celebrados por el ejido.

### REQUISITOS PARA INSCRIBIR ACTA DE ACEPTACIÓN DE AVECINDADOS, COMUNEROS O EJIDATARIOS

Los requisitos que se requieren para el trámite de aceptación de avecindados, comuneros o ejidatarios son:

1. Solicitud del trámite;
2. Convocatoria(s), en su caso, acta(s) de no verificativo (un original);
3. Acta de asamblea (un original);
4. Documento que acredite la nacionalidad mexicana del ejidatario o comunero, según se trate (un original), y
5. Pago de derechos.

### REQUISITOS PARA INSCRIBIR ACTA DE ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN O VIGILANCIA

Los requisitos para inscribir actas acuerdo de asamblea de elección o remoción de los órganos de representación y vigilancia son los siguientes:

1. Solicitud del trámite;
2. Convocatoria(s), en su caso, acta(s) de no verificativo (un original);
3. Acta de asamblea (un original), y
4. Fotografía infantil a color de los integrantes del comisariado y del consejo (una fotografía).

## REQUISITOS PARA INSCRIBIR UN REGLAMENTO INTERNO

Para la inscripción de un reglamento interno se requieren los documentos siguientes:

1. Solicitud del trámite;
2. Convocatoria(s), en su caso, acta(s) de no verificativo (un original);
3. Acta de asamblea (un original), y
4. Reglamento interno (un original).

Es importante que a la hora de realizar cada uno de estos trámites se cuente con las copias suficientes para que les firmen de recibido.

## SERVICIOS QUE BRINDA LA PROCURADURÍA AGRARIA

Actualmente la Institución cuenta con 17 servicios los que a su vez se desagregan en 36 modalidades a través de los cuales se da cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad agraria aplicable, y son los siguientes:

1. Atención de audiencia;
2. Asesoría;
3. Representación legal;
4. Quejas y denuncias;
5. Gestión administrativa;
6. Conciliación agraria;
7. Arbitraje agrario;
8. Servicios periciales;
9. Emisión de opinión sobre la Aportación de Tierras de Uso Común a Sociedades Civiles o Mercantiles, emisión de dictamen de Terminación del Régimen Ejidal;
10. Figuras asociativas;
11. Convenios y contratos;
12. Asesoría y participación en asamblea;
13. Creación, modificación o extinción de la propiedad social;
14. Fortalecimiento de la organización interna de los núcleos agrarios;
15. Promoción, asesoría, gestión y acompañamiento para el desarrollo sustentable de los núcleos agrarios;
16. Denuncias de excedentes de la propiedad rural, y
17. Capacitación a sujetos agrarios.

Para brindar los servicios se estará a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad formal de las partes. En todos los casos es requisito que el sujeto agrario acredite su personalidad e interés jurídico.

Alguno de los siguientes documentos pueden ser requeridos:

- a. Acta de nacimiento;
- b. Acta de asamblea;
- c. Pasaporte;
- d. CURP;
- e. Testamento;
- f. Citatorio;
- g. Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común;
- h. Sentencia del Tribunal Unitario Agrario;
- i. RFC;
- j. Credencial de Elector;
- k. Lista de Sucesión;
- l. Cartilla, y
- m. Requerimiento legal.

**TODOS LOS SERVICIOS SON GRATUITOS**

## **PROGRAMAS FEDERALES**

### **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**

1. Programa de Fomento a la Urbanización Rural;
2. Programa Hábitat;
3. Programa Rescate de Espacios Públicos;
4. Programa Vivienda Digna;
5. Programa Vivienda Rural;
6. Programa de Apoyo a los Vecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares (PASPROH);
7. Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos;
8. Programa de Consolidación de Reservas Urbanas, y
9. Programa de Reordenamiento y Rescate de Unidades Habitacionales.

### **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA)**

1. Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados;
2. Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas;
3. Programa de Fomento a la Agricultura;
4. Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola;
5. Programa de Fomento Ganadero;
6. Programa de Innovación, Investigación, Desarrollo Tecnológico y Educación (PIDETEC);
7. Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria;

8. Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, y
9. Programa Integral de Desarrollo Rural.

### COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI)

1. Programa de Infraestructura Indígena;
2. Programa de Apoyo a la Educación Indígena, y
3. Programa para el Mejoramiento de la Producción Indígena.

### INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES)

1. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de Género.

### SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE)

1. Fondo de Micro Financiamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR);
2. Programa de Competitividad en Logística y Centrales de Abasto (PROLOGYCA);
3. Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT);
4. Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM), y
5. Fondo Nacional Emprendedor.

### INSTITUTO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL (INAES)

1. Proyecto Escala;
2. Integra;
3. Crece, y
4. Banca Social.

### SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)

1. Programa 3X1 para migrantes;
2. Programa de Desarrollo de Zonas Prioritarias;
3. Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas;
4. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías;
5. Programa de Instancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras;
6. Programa de Opciones Productivas;
7. Programa de Apoyo a Estancias de la Mujer en las Entidades Federativas;
8. Programa de Coinversión Social;
9. Pensión para Adultos Mayores;
10. Seguro para Jefas de Familia, y
11. Programa Empleo Temporal.

## FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA (FIRA)

1. Agrocostos;
2. Crédito FIRA;
3. Garantía FIRA;
4. Nueva Agricultura por Contrato;
5. Programa de Cobertura de Precios;
6. Mercado de Carbono;
7. Programa de Apoyos para el Fomento;
8. Programas Especiales, y
9. Programas FIRA-SAGARPA.

## REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN)

1. Regularización de Tierras a través de FANAR, y
2. Modernización de Catastro Rural.

## COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)

1. Programa Nacional Forestal (PRONAFOR);
2. Programa de Sanidad;
3. Proyectos Especiales de Conservación y Restauración Forestal;
4. Plantaciones Forestales Comerciales (PFC);
5. Programa Nacional Forestal PRONAFOR (Cuencas Hidrográficas Prioritarias);
6. Programa para promover mecanismos locales de pago por servicios ambientales a través de fondos concurrentes, y
7. Desarrollo Comunitario Forestal de los Estados del Sur (DECOFOS).

## COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CNA)

1. Programa Agua Limpia (PAL);
2. Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS);
3. Programa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), y
4. Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR).

## SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF NACIONAL)

1. Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable;
  - Subprograma Apoyo para Proyectos de Asistencia Social
2. Fortalecimiento a las Procuradurías de la Defensa del Menor y las Familias;

3. Programa de Atención a Personas con Discapacidad;
4. Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia, y
5. Subprograma “Comunidad Diferente”.

### COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE)

1. Programa Cultura Física, Centros del Deporte Escolar y Municipal, y
2. Programa Cultura Física, Activación Física y Recreación.

### SECRETARÍA DE SALUD (SALUD)

1. Programa Entorno y Comunidades Saludables.

### SECRETARÍA DE TURISMO (SECTUR)

1. Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS).







## LEY AGRARIA Y GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2014

Se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2014  
en los talleres de Mujica Impresor, S.A. de C.V.,  
Camelia 15, Col. El Manto, C.P. 09830, México, D.F.

Se utilizó la fuente Soberana Texto para el cuerpo de texto  
y Soberana Titular para los títulos y subtítulos.

El tiraje consta de 3,000 ejemplares.



PROCURADURÍA  
AGRARIA